

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez

Año III	Primer Periodo Ordinario	LVIII Legislatura	Núm. 5
<b>SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007</b>			
<b>SUMARIO</b>			
<b>ASISTENCIA</b>	pág. 4	- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 199
<b>ORDEN DEL DÍA</b>	pág. 5	- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 237
<b>ACTA DE L SESIÓN ANTERIOR</b>	pág. 8	- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 272
<b>COMUNICADOS</b>		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 304
- Oficio signado por el ciudadano Silvano Valentín Román, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, con el que remite el decreto de creación del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Acapulahuaya, Guerrero	pág. 9	- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 339
<b>CORRESPONDENCIA</b>		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 372
- Oficio suscrito por los trabajadores de base del Honorable Congreso del Estado, con el que solicitan se respeten los derechos e integridad física de los mismos	pág. 9	- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008	pág. 401
<b>PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS</b>		- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008	pág. 402
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero	pág. 20	- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de	
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Código Familiar para el Estado de Guerrero	pág. 65		
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008	pág. 159		

- |   |   |
|---|---|
| <p>Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 405</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 407</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 409</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 411</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 412</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 414</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 421</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 424</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable</p> | <p>Ayuntamiento del municipio de Atlixnac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 429</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 430</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 435</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 437</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 439</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 440</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 443</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008      pág. 447</p> <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable</p> |
|---|---|

- |   |  |
|---|--|
| <p>Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008 <span style="float: right;">pág. 449</span></p>  | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>         |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las observaciones a la Ley Número 374 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero <span style="float: right;">pág. 452</span></p>   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Azoyú, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>                     |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Estatal de Oftalmología" <span style="float: right;">pág. 453</span></p>  | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>     |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 588 mediante el cual se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero <span style="float: right;">pág. 459</span></p>  | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>         |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 413 mediante el cual se crea el municipio de Marquelia, Guerrero <span style="float: right;">pág. 463</span></p>   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Florencio Villarreal, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>                |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 571, mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero <span style="float: right;">pág. 466</span></p>  | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>            |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 206, mediante el cual se crea el municipio de Juchitán, Guerrero <span style="float: right;">pág. 470</span></p>   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicita con respeto a la esfera de poderes, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a efecto de que se lleve a cabo un estudio para determinar si la Isla Montosa se ajusta a los criterios establecidos para poderse conformar como área natural protegida en alguna de las modalidades que contempla la ley <span style="float: right;">pág. 473</span></p> | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>                   |
| <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 11</span></p>   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Quechultenango, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>            |
| <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 12</span></p>  | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>                |
|   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo <span style="float: right;">pág. 13</span></p>          |
|   | <p>- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Gral. Canuto</p>  |

- A. Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 13
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Copala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 13
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teloloapan, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 13
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 13
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 13
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles y vehículos en estado de chatarra, propiedad del citado municipio. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 14
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán del Progreso, del Estado de Guerrero, a contratar un crédito con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$2'200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generan, para destinarse a inversión pública productiva consistente en rehabilitación de caminos rurales, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 15
  - Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39 y se adiciona el artículo 36 bis, de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 16

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de punto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba realizar un exhorto parlamentario a los presidentes municipales y al pleno de los cabildos de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, para que considerando lo importante del asunto se realicen las acciones necesarias, para lograr la integración de los comités de Pro-turismo, Pro-educación, Pro-caminos, Pro-ecología; siendo a través de estos consejos, la forma de determinar el destino final de los impuestos adicionales fomentando con ello la transparencia administrativa y el desarrollo económico en su municipio, en beneficio de todo el Estado. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 17

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a efecto de que lleve a cabo los estudios justificativos y en su caso promueva ante el Ejecutivo estatal la declaratoria del Cerro Chuperio, ubicado en la Ciudad de Altamirano, del municipio de Pungarabato, como área natural protegida, en su modalidad correspondiente. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución pág. 18

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 20

**Presidencia del diputado  
Marco Antonio Organiz Ramírez**

ASISTENCIA

**El Presidente:**

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva pasar lista de asistencia.

**El secretario Alejandro Carabias Icaza:**

Arrieta Miranda Mario, Carabias Icaza Alejandro, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, García Gutiérrez Raymundo, Luna Gerónimo Ignacio, Miranda Salgado Marino, Mora Aguirre Martín, Organiz Ramírez Marco Antonio, Perea Pineda José Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán María de Lourdes, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Torreblanca García Jaime, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 17 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

En términos del artículo 30 fracción II, se cita a los ciudadanos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, para celebrar sesión el día de hoy dentro de 5 minutos.

(Receso)

(Reinicio)

#### **El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva pasar lista de asistencia.

#### **El secretario Alejandro Carabias Icaza:**

Arrieta Miranda Mario, Carabias Icaza Alejandro, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, García Gutiérrez Raymundo, García Meléndez Benito, García Rojas Jessica Eugenia, Hernández García Rey, Luna Gerónimo Ignacio, Miranda Salgado Marino, Mora Aguirre Martín, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán María de Lourdes, Ramos del Carmen Mario, Reyes Torres Carlos, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 27 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Alejandro Luna Vázquez, Felipe Ortiz Montealegre y las diputadas Erika Lorena Lührs Cortés, Rossana Mora Patiño, Abelina López Rodríguez y para llegar tarde los diputados Germán Farías Silvestre y Esteban Albarrán Mendoza.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 27 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 14:43 horas del día martes 29 de noviembre de 2007, se inicia la presente sesión.

#### **ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, se sirva dar lectura al mismo.

#### **El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:**

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión, celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día martes 27 de noviembre de 2007.

Segundo.- Comunicados:

a) Oficio signado por el ciudadano Silvano Valentín Román, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, con el que remite el decreto de creación del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Acapulahuaya, Guerrero.

Tercero.- Correspondencia:

a) Oficio suscrito por los trabajadores de base del Honorable Congreso del Estado, con el que solicitan se respeten los derechos e integridad física de los mismos.

Cuarto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Código Familiar para el Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

i) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

j) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

k) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

l) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

m) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

n) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

o) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

p) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

q) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

r) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

s) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de

Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

t) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlixac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

u) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

v) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

w) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

x) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

y) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

z) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

aa) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

bb) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

cc) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las observaciones a la Ley Número 374 de

Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

dd) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se crea el organismo público descentralizado "Instituto Estatal de Oftalmología".

ee) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 588 mediante el cual se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

ff) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 413 mediante el cual se crea el municipio de Marquelia, Guerrero.

gg) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 571 mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero.

hh) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 206 mediante el cual se crea el municipio de Juchitán, Guerrero.

ii) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicita con respeto a la esfera de poderes, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a efecto de que se lleve a cabo un estudio para determinar si la Isla Montosa se ajusta a los criterios establecidos para poderse conformar como área natural protegida en alguna de las modalidades que contempla la ley.

jj) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

kk) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

ll) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

mm) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Azoyú, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

nn) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

oo) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el

Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

pp) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Florencio Villarreal, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

qq) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

rr) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

ss) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

tt) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Quechultenango, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

uu) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

vv) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

ww) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

xx) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Copala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

yy) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teloloapan, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

zz) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

aaa) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

bbb) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional

del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles y vehículos en estado de chatarra, propiedad del citado municipio. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

ccc) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán del Progreso, del Estado de Guerrero, a contratar un crédito con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$2'200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generan, para destinarse a inversión pública productiva consistente en rehabilitación de caminos rurales, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

ddd) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39 y se adiciona el artículo 36 bis de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

eee) Segunda lectura del dictamen con proyecto de punto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba realizar un exhorto parlamentario a los presidentes municipales y al pleno de los cabildos de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, para que considerando lo importante del asunto se realicen las acciones necesarias, para lograr la integración de los comités de Pro-turismo, Pro-educación, Pro-caminos, Pro-ecología; siendo a través de estos consejos, la forma de determinar el destino final de los impuestos adicionales fomentando con ello la transparencia administrativa y el desarrollo económico en su municipio, en beneficio de todo el Estado. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

fff) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a efecto de que lleve a cabo los estudios justificativos y en su caso promueva ante el Ejecutivo estatal la declaratoria del Cerro Chuperio, ubicado en la Ciudad de Altamirano, del municipio de Pungarabato, como área natural protegida, en su modalidad correspondiente. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 29 de noviembre de 2007.

Es cuanto, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 173, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

#### El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Se informa a la Presidencia, que no se presentaron asistencias de diputadas o diputados.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

#### ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas, inciso "a", en mi calidad de presidente me permito proponer a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta de la sesión Ordinaria celebrada el día martes 27 de noviembre del año en curso, en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido así como a los demás integrantes de esta Legislatura.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.



En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos, el contenido del acta de la sesión de antecedentes.

### COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Comunicados, solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura al oficio signado por el ciudadano Silvano Valentín Román, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero.

#### El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Licenciado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno. Chilpancingo, Guerrero.- Presente.

Por este medio me permito remitir a usted el decreto de creación del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Acapulahuaya, Guerrero, así como el acta de Cabildo en donde se aprueba la creación del organismo antes mencionado en esta cabecera municipal.

Sin más por el momento...

#### El Presidente:

Le vamos a pedir a los ciudadanos amigos de la prensa que guarden compostura por favor, si son tan amables.

Por favor los ciudadanos amigos de la prensa, el amigo del Sur, por favor más compostura.

#### El secretario Alejandro Carabias Icaza:

... Sin más por el momento aprovecho la ocasión, para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente.

El Presidente Municipal Constitucional.  
Silvano Valentín Román.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes y sus anexos a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

### CORRESPONDENCIA

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Correspondencia,

inciso "a", solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, dé lectura al oficio suscrito por trabajadores de base del Honorable Congreso del Estado.

#### El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:

A los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los trabajadores de base de la sección LV, del Poder Legislativo manifestamos nuestra inconformidad por los hechos suscitados el día 14 de noviembre del presente año, en donde se puso en riesgo la integridad física de los trabajadores del Honorable Congreso del Estado, así como la de los ...

... Diputados... por alumnos provenientes de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, por lo que exigimos a las autoridades de este Poder Legislativo y a la Comisión de Gobierno autorizar y garantizar el retiro de los trabajadores cuando se ponga en riesgo la seguridad e integridad física o el edificio sea bloqueado por organizaciones sociales en horas de salida, ya que los trabajadores en su mayoría tenemos actividades personales de importancia como son: recoger a nuestros hijos en las guarderías o cendis o viajar a otras comunidades y/o municipios, además de que no debemos ser rehenes de nadie para lograr intereses políticos, ni personales.

Cabe mencionar que hay jefes que se ponen en un plan intransigente y no permiten que sus colaboradores se retiren lo cual deja mucho que desear, ya que demuestran que no les interesa en absoluto lo que les pueda suceder sin darse cuenta que en algunos casos hay compañeras que se encuentran en estado de gravidez, hipertensas u otra enfermedad que pone en riesgo su salud y seguridad.

Hoy exigimos por este medio no ignorar nuestra petición de informarnos con antelación ya que este Honorable Congreso cuenta con la información que les proporciona la Secretaría de Gobernación y sabe de movilizaciones que se acercan al edificio por lo que le solicitamos instruyan a quien corresponda para que de manera coordinada se informe oportunamente y se autorice a la sección LV desalojar a los trabajadores tanto de base como extraordinarios con la finalidad de garantizar la integridad física y emocional de los mismos, cabe mencionar que esta petición la hemos hecho en diferentes ocasiones de manera verbal a las autoridades de este Poder Legislativo y se ha hecho caso omiso, cuando nuestra única intención es de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, de la misma manera demandamos el respeto a nuestras garantías individuales.

En espera de una respuesta positiva e inmediata los abajo firmantes, le agradecemos la atención prestada al presente.

Atentamente.

Los Trabajadores de Base.

Firman con su nombre, puño y letra, 87 personas.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes a la Comisión de Gobierno, para los efectos conducentes.

**PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Propuestas de leyes, decretos y acuerdo, solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado Alejandro Carabias Icaza, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de las copias de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos del “a” al “ii”.

**El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:**

Con las facultades que me confiere la fracción V, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, visto el acuse de recibo, certifié que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero una copia fiel de su original de los dictámenes enlistados en el Orden del Día, para la sesión de fecha 29 de noviembre del año en curso, específicamente los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, y ii del punto número 4 de propuestas de leyes, decretos y acuerdos, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135, 203, fracción XI, de la Ley Orgánica que nos rige.

Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley de decreto y acuerdo parlamentario signado bajo los incisos de “a” al “ii” del cuarto punto del Orden del Día, y continuar con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “jj” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, presidente de la Comisión de Hacienda.

**El secretario Alejandro Carabias Icaza:**

Chilpancingo, Guerrero, a 29 de noviembre del 2007.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Hacienda y con fundamento en el artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura de los siguientes:

a) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Alpoyecá del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

b) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Apaxtla del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

c) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

d) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Azoyú del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

e) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Buenavista de Cuéllar del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

f) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

g) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Florencio Villarreal del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

h) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Leonardo Bravo del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

i) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Pedro Ascencio Alquisiras del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

j) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Pilcaya del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

k) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Quechultenango del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

l) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

m) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Atenango del Río del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

n) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Gral. Canuto A. Neri del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

o) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Copala del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

p) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Teloloapan del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

q) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tlalchapa del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

r) Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008.

s) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles y vehículos en estado de chatarra, propiedad del citado municipio.

t) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, a contratar un crédito con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio al amparo de una línea de crédito global municipal por un monto de hasta dos millones 200 mil pesos más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen para destinarse a inversión pública productiva, consistente en rehabilitación de caminos rurales, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal.

u) Dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba realizar un exhorto parlamentario a los presidentes municipales y al Pleno de los cabildos de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, para que considerando lo importante del asunto se realicen las acciones necesarias para lograr la integración de los comités de Proturismo, Proeducación, Procaminos, Proecología, siendo a través de estos consejos la forma de determinar el destino final de los impuestos adicionales fomentando con ello la transparencia administrativa y el desarrollo económico en su municipio en beneficio de todo el Estado.

Lo anterior es con la finalidad de avanzar en su trámite legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de ley de decreto y de acuerdos signados bajo los incisos “jj” al “ccc” del cuarto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de ley de decreto y de acuerdo parlamentario de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, signado bajo el inciso “jj”.

#### **El diputado Marco Antonio Organiz Ramírez:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Con fecha dieciséis de octubre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoeyca, Guerrero.

El artículo 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece los requisitos para la presentación por parte de los ayuntamientos ante el Honorable Congreso del Estado de la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio, habiendo cumplido el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, en tiempo y forma.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda analizamos la iniciativa de referencia, y llegando a la conclusión que no existe un manifiesto e incremento en el número de impuestos y derechos.

Por otro lado, en la iniciativa de ley que nos ocupa, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda determinamos la aprobación del presente dictamen que hoy ponemos a su consideración de todos ustedes compañeras y compañeros diputados, solicitando su voto favorable.

Gracias.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso “d” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal, iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que le solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios, tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **Los diputados:**

Zalazar Rodríguez Marcos, a favor.- García Gutiérrez Raymundo, a favor.- Arrieta Miranda Mario, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Ramírez Hernández Socorro Sofío, a favor.- Pérez Urbina María Guadalupe, a favor.- Pineda Ménez Víctor Fernando, a favor.- Tovar Tavera Raúl, a favor.- Hernández García Rey, a favor.- Torreblanca García Jaime, a favor.- Salgado Romero Wulfrano, a favor.- Ramírez Mendoza José Luis, a favor.- Miranda Salgado Marino, a favor.- Perea Pineda Guadalupe, en pro.- Ramírez Terán Ma. de Lourdes, a favor.- Payán Cortinas Ernesto Fidel, a favor.- Rodríguez Otero Juan José Francisco, a favor.- García Meléndez Benito, a favor.- García Rojas Jessica Eugenia, a favor.- Carabias Icaza Alejandro, a favor.- Luna Gerónimo Ignacio, a favor.- Organiz Ramírez Marco Antonio, a favor,

#### **El diputado Marcos Zalazar Rodríguez:**

Informo a la Presidencia que el resultado de la votación es a favor 24, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de Ley de referencia; aprobado en lo general se

somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Emitase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “kk” del cuarto punto del Orden del Día y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

#### **El diputado Víctor Fernando Pineda Ménez:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, me permito fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, al tenor de los siguientes razonamientos.

Que a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Apaxtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, con el objeto de la emisión del dictamen correspondiente de acuerdo a las facultades que las leyes nos confieren.

Que dicha iniciativa de Ley fue remitida en tiempo y forma por el Ayuntamiento al Congreso del Estado.

Que la presente ley cumple con los principios de equidad y proporcionalidad, generalidad y justicia en el cobro de las contribuciones impuestos y derechos y no hay un incremento en el cobro de los ingresos, lo cual procura la seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingreso del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, es de aprobarse por este Honorable Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto, y por estar el dictamen con proyecto de Ley apegado a derecho, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda en términos de lo dispuesto en el artículo 152,

fracción II, inciso “d” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicitamos su voto a favor, para la aprobación del mismo.

Gracias.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso “d” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal, iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que le solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios, tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **Los diputados:**

Zalazar Rodríguez Marcos, a favor.- García Gutiérrez Raymundo, a favor.- Arrieta Miranda Mario, a favor.- Payán Cortinas Ernesto Fidel, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Pineda Ménez Víctor Fernando, a favor.- Ramos del Carmen Mario, a favor.- Pérez Urbina María Guadalupe, a favor.- Hernández García Rey, a favor.- Torreblanca García Jaime, a favor.- Salgado Romero Wulfrano, a favor.- Ramírez Mendoza José Luis, a favor.- Miranda Salgado Marino, a favor.- Perea Pineda Guadalupe, en pro.- Ramírez Terán Ma. de Lourdes, a favor.- Donoso Pérez Fernando José Ignacio, en pro.- Rodríguez Otero Juan José Francisco, a favor.- García Meléndez Benito, a favor.- García Rojas Jessica Eugenia, a favor.- Carabias Icaza Alejandro, a favor.- Luna Gerónimo Ignacio, a favor.- Organiz Ramírez Marco Antonio, a favor.

#### **El secretario Marcos Zalazar Rodríguez:**

Se informa el resultado de la votación 24 a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de Ley de referencia; aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes

señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apaxtla, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Emitase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “II” al “aaa” del cuarto punto del Orden del Día y dispensado el trámite legislativo de los asuntos en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará los dictámenes con proyecto de Ley de Ingresos de los municipios de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

#### **El diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me voy a permitir fundar y motivar los dictámenes con proyecto de Ley de Ingresos de los municipios de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, bajo los siguientes razonamientos.

En fecha 16 de octubre del año en curso, la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos de los municipios de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en su artículo 62, fracción III, establece los requisitos para la presentación por parte de los Ayuntamientos de la Ley de Ingresos de los Municipios, en el presente caso de los cabildos de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras,

Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, cumpliendo con los mismos presentándolos en tiempo y forma, por lo que la Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades, analizó las iniciativas de referencia, encontrando que para el ejercicio fiscal del 2008, no se incrementa el número de los impuestos, el pago de los derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y que el órgano de gobierno esté en condiciones de propiciar un desarrollo integral en el municipio.

En el análisis de las iniciativas, esta Comisión Dictaminadora pudo observar que en las mismas, se encontraron errores de numeración de artículos, fracciones, señalamiento de incisos, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración a fin de corregir los mismos y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

En el contenido de las iniciativas de ley que nos ocupan, pudimos constatar que éstas cumplen con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por lo anterior y al ajustarse conforme a la ley de la materia, esta Comisión de Hacienda consideró aprobar los dictámenes que hoy ponemos a su consideración, solicitando su voto a favor del mismo.

Gracias.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, los dictámenes con proyecto de Ley de Ingresos de los municipios de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal, iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que le solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios, tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **Los Diputados:**

Zalazar Rodríguez Marcos, a favor.- García Gutiérrez Raymundo, a favor.- Arrieta Miranda Mario, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, favor.- Pineda Ménez Víctor Fernando, a favor.- Ramos del Carmen Mario, a favor.- Torreblanca García Jaime, a favor.- Salgado Romero Wulfrano, a favor.- Payán Cortinas Ernesto Fidel, a favor.- Ramírez Mendoza José Luis, a favor.- Miranda Salgado Marino, a favor.- Perea Pineda José Guadalupe, en pro.- Ramírez Terán María de Lourdes, a favor.- Rodríguez Otero Juan José Francisco, a favor.- García Meléndez Benito, a favor.- García Rojas Jessica Eugenia, a favor.- Carabias Icaza Alejandro, a favor.- Luna Gerónimo Ignacio, a favor.- Organiz Ramírez Marco Antonio, a favor.-

Se informa a la Presidencia el resultado de la votación, 24 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, los dictámenes con proyecto de ley de referencia.

Aprobado que han sido en lo general se somete para su discusión en lo particular, los dictámenes antes señalados, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado los dictámenes con proyecto de Ley de Ingresos de los municipios de Atoyac de Alvarez, Azoyú, Buenavista de Cuéllar, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, Leonardo Bravo, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Atenango del Río, Canuto A. Neri, Copala, Teloloapan, Tlalchapa, de Tlacoachistlahuaca del estado de Guerrero, emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "bbb" del cuarto punto de Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

#### **El diputado Marco Antonio Organiz Ramírez:**

Con el permiso de mis compañeros de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

En mi carácter de integrante de la Comisión de Hacienda de este Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo en vigor, procedo a fundar y motivar el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a dar de baja diversos bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra misma que se realizó en los términos siguientes:

A la Comisión Ordinaria de Hacienda nos fue turnada para su análisis y estudios y correspondientes dictamen el oficio signado por el ciudadano Florentino Cruz Ramírez, secretario general del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el que solicita la autorización de esta Soberanía, para dar de bajas diversos bienes muebles y vehículos en estado de chatarra.

Que en términos de ley la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen y proyecto de decreto de la solicitud de referencia, conforme a lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es administrado por un Ayuntamiento el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio conforme a la ley.

El Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuenta entre sus patrimonios diversos bienes muebles los cuales se encuentran en pésimas condiciones toda vez que no es óptimo para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que laboran en dicho Ayuntamiento.

Los bienes de referencia prácticamente no pueden ser reparados e incorporados al servicio público municipal, porque su reciclaje resultaría oneroso e incosteable y la situación en la que se encuentran actualmente por lo que son catalogados como chatarra.

El Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cubrió los requisitos establecidos en la Ley, para dar de baja los bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra.

Satisfechos los requisitos técnicos de la Comisión Dictaminadora considero procedente autorizar, la baja de los bienes muebles propiedad del citado Ayuntamiento ya que su reparación es incosteable.

Por lo anteriormente expuesto compañeras y compañeros diputados solicitamos su voto favorable al presente dictamen con proyecto de decreto.

Gracias.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia atento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, del párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles y vehículos en estado de chatarra propiedad del citado municipio, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "ccc" del cuarto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Fernando Pineda Ménez, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

#### **El diputado Fernando Pineda Ménez:**

Compañeros diputados.

En mi carácter de integrante de la Comisión de Hacienda de este Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, procedo a fundar y a motivar el presente dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, a contratar un crédito con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio al amparo de una línea de crédito global municipal por un monto de hasta 2 millones 200 mil pesos más reservas, accesorios financieros, gastos y comisiones que se generan para destinarse a inversión pública productiva consistente en rehabilitación de caminos rurales, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal.

Esta fundamentación se realiza en los siguientes términos:

Mediante oficio el ciudadano Andrés Palacios, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán, Guerrero, solicita la autorización a este Honorable Congreso del Estado, para contratar un crédito al amparo de una línea de crédito global municipal, en términos de ley esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley.

El comité técnico de financiamiento en fecha 27 de septiembre del 2007, emitió el dictamen técnico mediante el cual se emite opinión favorable al contar el municipio en cuestión de capacidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones en particular al empréstito que requiere y al amparo de la línea de crédito global municipal por un monto de 2 millones 200 mil pesos más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos, comisiones que se generen para destinarse a inversión pública productiva consistente en rehabilitación de caminos rurales cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del año 2008 término de la presente administración municipal.

Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que dadas las circunstancias particulares del caso y cumpliendo los requisitos técnicos de la Ley de la Deuda Pública para el Estado de Guerrero y la opinión favorable del Comité Técnico del Financiamiento no existe inconveniente para otorgar a favor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán, Guerrero, la autorización para la contratación de dicho crédito.

Es por ello, compañeras y compañeros diputados que al reunirse todos los requisitos exigidos por la ley, le solicitamos su voto a favor del presente dictamen de referencia.

Muchas gracias, por su atención.

#### **El Presidente:**

Esta fracción atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en los términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se

solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso en el estado de Guerrero, a contratar un crédito con las instituciones financieras del sistema financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en la circunstancias actuales del municipio al amparo de una línea de crédito global municipal por un monto de hasta 2 millones 200 mil pesos más reservas, accesorios financieros derivados de gastos y comisiones que se generen para destinarse a inversión pública productiva consistente en rehabilitación de caminos rurales cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “ddd” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Marcos Zalazar Rodríguez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, presidente de la Comisión de Turismo.

#### **El diputado Marcos Zalazar Rodríguez:**

Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Con fundamento en el artículo 138 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por acuerdo de los miembros de la Comisión de Turismo, solicito a usted en la sesión que corresponda la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39 al mismo tiempo se adiciona el artículo 36-Bis de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, lo anterior con la finalidad de avanzar en el trámite legislativo.

Es cuanto, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto signado por el inciso “ddd” del cuarto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de



decreto en desahogo, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen en desahogo.

#### **El diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros y compañeras diputadas.

En nombre y representación de la Comisión de Turismo de este Honorable Congreso y en cumplimiento de la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, procedo a fundar y motivar el presente dictamen con proyecto de decreto, por el cual se reforman los artículos 36, 37, 38, 39, así como se adiciona el artículo 36 Bis a la Ley número 137 de Turismo en el Estado.

Considerando la necesidad de implementar acciones que nos permitan acceder a niveles competitivos en el orden turístico uniendo esfuerzos con los distintos actores que intervienen y a la vez se logre el balance en el desarrollo de las distintas regiones que integran nuestro estado de Guerrero, y que esto es posible adecuando mediante reformas y adiciones la Ley número 137 de Turismo del Estado de Guerrero.

Con fundamento en los artículos 47, fracción I, 50 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado y 126 fracción II, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, los suscritos legisladores de la Comisión Ordinaria de Turismo nos permitimos exponer a la consideración del Pleno legislativo el dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 36, 37, 38, 39 y así mismo se adiciona el artículo 36 Bis a la Ley número 137 de Turismo del Estado de Guerrero, con la finalidad de establecer los fideicomisos de promoción turística en los principales municipios con vocación turística logrando con ello una mayor participación y coordinación de los distintos órganos de gobierno con el sector privado así como de la Comisión de Turismo de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, solicitamos su voto a favor del presente dictamen con proyecto de decreto.

#### **El Presidente:**

En razón de que en el citado dictamen no se encuentran votos particulares se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Agotada la discusión en virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen en discusión, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se someterá para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39 y se adiciona el artículo 36 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Guerrero, emítase el decreto correspondiente, remítase y hágase del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “eee” del cuarto punto del Orden del Día y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Juan José Rodríguez Otero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes.

#### **El diputado Juan José Rodríguez Otero:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

En mi carácter de integrante de la Comisión de Hacienda de este Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, procedo a fundar y a motivar el presente dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario mismo que realizo en los términos siguientes:

A la Comisión Ordinaria de Hacienda nos fue turnada la propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los presidentes y cabildos municipales de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Teniente José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, respecto de la necesidad de eficientar y transparentar la aplicación de los recursos de los impuestos adicionales.

En términos de Ley la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades, para emitir el dictamen y el proyecto de acuerdo.

Que en atención a lo expuesto, esta Soberanía aprobó las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2007, impuestos adicionales creando el proturismo, preeducación, procaminos y proecología, adicional al cobro del predial en los municipios de Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Taxco y Zihuatanejo, todos ellos contemplados como los municipios más grandes económicamente del estado de Guerrero.

Por lo expuesto siempre en la observancia y respeto a los ordenes de gobierno y a las esferas de competencia es necesario

hacer nuevamente la observación a los gobiernos municipales de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, en la importancia de hacer sinergia con las asociaciones y comités que debieron haberse creado en sus municipios para transparentar, eficientar la canalización de los recursos del proturismo, preeducación, procaminos, proecología, a favor de la economía de los municipios del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, solicitamos su voto favorable al presente dictamen de referencia.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia atento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto del punto de acuerdo de referencia.

Aprobado en lo general se someterá para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba realizar un exhorto a los presidentes municipales y al Pleno de los cabildos de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, Guerrero, para que considerando lo importante del asunto se realicen las acciones necesarias para lograr la integración de los Comités proturismo, preeducación, procaminos, proecología, siendo a través de estos consejos la forma de terminar el destino final de los impuestos adicionales fomentando con ello la transparencia administrativa y el desarrollo económico de su municipio en beneficio de todo el Estado, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “fff” del cuarto punto del Orden del

Día, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### **El diputado Alejandro Carabias Icaza:**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en uso de las facultades que nos confiere el Artículo 170, fracción V y 137, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos proponer a esta Plenaria como asunto de urgente y obvia resolución una propuesta de punto de acuerdo parlamentario al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Que en sesión de fecha 01 de Agosto del año 2007, el Pleno de esta Soberanía tomó conocimiento de la solicitud suscrita por el doctor Víctor Adolfo Mojica Wences, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pungarabato, Guerrero, con el cual solicita la intervención de esta Soberanía para que el Cerro Chuperio, ubicado al poniente de ciudad Altamirano, sea declarado como zona ecológica protegida, la cual fue turnada a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/0915/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, para los efectos legales conducentes.

Que la solicitud en referencia esta fundada en los múltiples casos en que el hombre ha incurrido para alterar o modificar los ecosistemas naturales mediante la deforestación, caza y pesca inmoderada, la destrucción de zonas y el empleo de fungicidas, insecticidas y pesticidas y de que el Cerro Chuperio ya presenta claros indicios de un proceso de destrucción y alteración con la construcción de casas habitación y el funcionamiento de una planta trituradora.

Que así mismo se expresa que, de declararse el Cerro Chuperio como zona ecológica protegida, se garantizaría la conservación y protección de la flora y fauna existente, además de que se impulsaría el incremento de los árboles ya existentes y de otras especies; la no construcción de asentamientos humanos y los problemas que ello ocasiona; asegurarán para las familias pungabaratenas un espacio adecuado para la sana convivencia; así como el de disponer de la mayor área generadora de oxígeno para la ciudad.

Que ciertamente, en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en su artículo 59 hace referencia a las zonas sujetas a conservación ecológicas las cuales son aquellas constituidas por el gobierno del Estado en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, así como a delimitar el área urbana y su consecuente crecimiento. Asimismo, menciona que las zonas sujetas a conservación ecológica, serán organizadas, administradas, conservadas y vigiladas por los

gobiernos municipales, los cuales podrán celebrar convenios, para dicho propósito, convenios de colaboración y concertación con el gobierno estatal y con los sectores social y privado, así como instituciones educativas y de investigación.

Que para declarar una área natural protegida, en cualquiera de sus modalidades, debe de cumplir con ciertos elementos mínimos, estipulados en la ley antes mencionada, tales como: delimitación precisa del área, la modalidad a la que se sujetará dentro del área, la descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en la misma, el señalamiento expreso del establecimiento del área natural protegida de que se trate, a cargo de quien estará el manejo, administración y vigilancia y, los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

Que aún cuando el estado de Guerrero es el cuarto lugar a nivel nacional en cuanto a biodiversidad se refiere, se encuentra por debajo de 11 entidades federativas en cuanto al número de áreas protegidas, reportándose solo 5 áreas, de las cuales 3 se encuentran bajo la categoría de Parque Nacional, tales como El Veladero en el Municipio de Acapulco, Las Grutas de Cacahuamilpa entre los Municipios de Pilcaya y Tetipac y Juan N. Álvarez en el municipio de Chilapa de Álvarez, y dos bajo la categoría de Santuario como Piedra de Tlalcoyunque en el Municipio de Tecpan de Galeana y Tierra Colorada en el municipio de Cuajinicuilapa, estas últimas son zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina.

Que ciertamente, el desarrollo de las sociedades y su inherente necesidad de generar bienes y servicios han transformado y/o degradado grandes extensiones territoriales, más aún en Guerrero todavía contamos con diversas áreas de importancia ambiental en las que existe la probabilidad de conservar la biodiversidad, tan solo por mencionar algunas tenemos el Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri, el cual en 1992, fue considerado como uno de los Siete Centros Mundiales de Diversidad Biológica y Endemismo de Flora existentes en México, por el Centro Mundial de Monitoreo de Conservación (WCMC), el Pozo de Ostotempa en el municipio de Mártir de Cuilapan, el cual se constituye como un lugar de gran importancia ceremonial, el santuario del murciélago, entre otras.

Que por todo lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, consideramos procedente retomar los planteamientos realizados por el presidente municipal de Pungarabato, Guerrero, en el oficio turnado a esta Comisión Legislativa y presentar una propuesta de punto de acuerdo, concordando con la necesidad de preservar y proteger las áreas naturales dentro de nuestro Estado, siempre y cuando exista un programa de manejo, administración, conservación y vigilancia para dichas áreas.

Que a razón de lo anterior, ponemos a su consideración la presente propuesta de:

#### PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta a la Secretaría del

Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que lleve a cabo los estudios justificativos y en su caso promueva ante el Ejecutivo estatal la declaratoria del Cerro Chuperio, ubicado en la Ciudad de Altamirano, del Municipio de Pungarabato, como área natural protegida, en su modalidad correspondiente.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Segundo.- Comuníquese el presente punto de acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado y al presidente constitucional del municipio de Pungarabato, Guerrero.

Tercero.- Publíquese el presente punto de acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, Noviembre de 2007.

Atentamente.

Diputados Integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, aprobada como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por los diputados integrantes de la

Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentables, por lo que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre de Guerrero, exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a efecto de que lleve acabo los estudios justificativos y en su caso promueva ante el Ejecutivo estatal, la declaratoria del Cerro Chuperio ubicado en la ciudad de Altamirano del municipio de Pungarabato como área natural protegida en su modalidad correspondiente.

Emitase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

## CLAUSURA Y CITATORIO

### El Presidente (a las 16:17 horas):

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, Clausura, solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y público asistente ponerse de pie, no habiendo otro asunto que tratar siendo las 16 horas con 17 minutos del día jueves 29 de noviembre del 2007, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 4 de diciembre del año en curso en punto de las 11 horas, para celebrar sesión.

## ANEXO 1

Dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.-  
Presentes.

A las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, se turnó para su estudio, análisis y dictamen de Ley correspondiente, la iniciativa de Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDO

Que el ciudadano contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales consagradas en los artículos 50, fracción I y 74, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número 00000722, de fecha treinta de junio de dos mil seis y recibido en la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, el día cuatro de julio de dos mil seis, signado por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía la iniciativa de Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1149/2006, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Ordinarias de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones XX y XXIV, 70 fracción I, 74 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de

Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley, que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el gobernador del estado de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley que nos ocupa.

Que el Ejecutivo del Estado contador público, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

“Que se considera oportuno que el Estado cuente con una Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, toda vez que el artículo 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, señala que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado regular, formular, conducir y evaluar la política estatal y protección al ambiente, y llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, así como elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, las iniciativas y reformas a las leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad.”

Que por parte de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, se consideró promover la participación de la ciudadanía guerrerense, acordándose presentar a la sociedad dicha iniciativa, para ello se convocó con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, la realización de los Foros de Consulta Regional de la iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que en atención a dicho acuerdo, se realizaron 3 Foros de consulta en las regiones con mayor actividad forestal y silvícola del Estado, con la participación de ayuntamientos, Instituciones Federales y Estatales, representantes ejidales y comunales,

organizaciones sociales, prestadores de servicios profesionales y público en general, en los que se presentaron diversas propuestas.

Que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, acordó con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, realizar mesas de trabajo, con el fin de obtener observaciones, recomendaciones y puntos de vista, de diversas Instituciones, Organizaciones, Autoridades y profesionales inmersas en el ámbito forestal.

Que de conformidad a lo anterior, se llevaron a cabo 6 mesas de trabajo llevadas a cabo el día veinte de noviembre de dos mil seis, con la asistencia de los representantes de SEMAREN, FIRCO, PRODECAM, PROPEG, CESAEGRO, PSTF, PROFEPA, SEMARNAT, CONAFOR y CRESIG-ECOLOGIC.

Que en ese mismo contexto, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, realizó observaciones pertinentes a dicha iniciativa apegada a derecho y bajo su experiencia, que serán tomadas en cuenta en el presente dictamen.

Que las Comisiones de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, convinieron realizar unas reuniones de trabajo que se llevaron a cabo los días diecisiete, veintiuno y treinta de mayo de dos mil siete, con el fin de realizar las adecuaciones a la iniciativa con base a los foros de consulta, las mesas de trabajo y con las observaciones realizadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que los diputados integrantes de las Comisiones Unidas coincidieron que este proyecto de Ley, constituye un avance significativo para sentar las bases legales de la Política Estatal e Instrumentos de Fomento al Desarrollo Forestal; que a su vez, permita la concurrencia de los tres niveles de gobierno en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones, proyectos y programas del desarrollo forestal sustentable.

Que es consenso de las Comisiones Unidas de disponer de las políticas públicas y presupuestos específicos para el desarrollo competitivo de la silvicultura estatal, para poder dotar de continuidad y suficiencia de los planes y programas de manejo y aprovechamiento forestal. Así como, fortalecer la organización autogestiva de los productores silvícolas, que posibilite su posicionamiento exitosa en los mercados nacionales y de exportación.

Que se puede constatar que la expedición de la presente Ley, contiene disposiciones generales que permitirán ejercer la transferencia de funciones de la Federación al Estado y a los municipios, así como a los núcleos agrarios en materia forestal y con ello quedan establecidas responsabilidades públicas y sociales en la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman dentro del estado de Guerrero y sus municipios.

Que en el análisis de la iniciativa por estas Comisiones Dictaminadoras, se pudo observar que en la misma se encuentran

errores de forma consistentes en la numeración de artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la ley afin de corregir los mismos, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, estas Comisiones Legislativas se realizaron de conformidad a los Foros de Consulta, con las Mesas de Trabajo y las opiniones de los expertos en la materia, las adecuaciones trascendentales inmersas de manera integral al articulado de la iniciativa, el cual presenta innovaciones en su contenido, logrando con ello un mejor entendimiento y aplicación de la materia, destacando entre otras las siguientes:

Es necesario, establecer a quien le corresponde la aplicación de la ley, quedando plasmado en su artículo 5, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde:

I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado;

II. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de conformidad a su competencia;

III. A los ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.”

Con respecto a quienes quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, plasmado en su artículo 7, de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies forestales, sus productos y subproductos y a la prestación de servicios relacionados con estas actividades;

II. Las tierras, cualquiera que sea su régimen de propiedad, bienes, infraestructura, insumos, maquinaria y equipo dedicados o destinados a las actividades forestales;

III. Los terrenos o predios de vocación forestal; y

IV. Las áreas forestales protegidas de competencia estatal o de aquellas cuya administración se hubiere transferido al Estado.”

Con respecto al artículo 8, que habla de la terminología, se plasmaron nuevos conceptos forestales, para el mejor entendimiento, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o artificiales

que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;

III. Áreas naturales protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas o que se requieran ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sujetas al régimen de protección;

IV. Biodiversidad: Es la riqueza total en composición y número de manifestaciones de las formas de vida en la naturaleza; incluye toda la gama de variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte;

V. Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. Certificación forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;

VII. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

VIII. Consejo: El Consejo Forestal Estatal;

IX. Consejo Regional: a los Consejos Regionales Forestales.

X. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

XI. Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los Municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XII. Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;

XIII. Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los Municipios, la realización de acciones

coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;

XIV. Degradación del suelo: El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XV. Desarrollo forestal sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, de protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVII. Empresa social forestal: La organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XVIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. Estado: El Estado de Guerrero;

XX. Fideicomiso: El Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (FIFOGRO);

XXI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza, que genera consecuencias sobre el ambiente;

XXII. Leña: La materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXIII. Ley: Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero;

XXIV. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXV. Plaga: La especie, raza, biotipo, vegetal o animal, o cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXVI. Plantación Forestal Comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción material primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XXVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG);

XXVIII. Protección: El conjunto de medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN);

XXX. Selva: La vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XXXII. Terreno Forestal: El que está cubierto con vegetación forestal;

XXXIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos;

XXXIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XXXV. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

XXXVI. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne el mayor número posible de Dependencias y Entidades Federales, Estatales relacionadas con las actividades forestales, a fin de atender de forma integral a los distintos usuarios del sector.”

En este tenor, en su artículo 10, habla de la competencia de una o de más de la Dependencias o Entidades Estatales y Municipales, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias o entidades estatales y municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.”

En este contexto, es necesario la creación del Servicio Estatal Forestal para que sea el instrumento que regula la competencia y participación de las instituciones involucradas, por tal motivo se

inserta un Capítulo I, en el Título Segundo, quedando en los artículos del 11 al 14, los cuales quedan de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 11.- El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el gobierno y los ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes de la Federación.

Artículo 12.- El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Los presidentes municipales; y

III. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que tenga a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.

Artículo 13.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, con los grupos de trabajo siguientes:

I. Legislación, inspección y vigilancia forestal;

II. Producción y productividad;

III. Conservación y restauración forestal;

IV. Educación, capacitación e investigación, y

V. Servicios técnicos forestales.

Artículo 14.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

Asimismo, se considera dar cohesión a las atribuciones y obligaciones a los municipios, como participante en el control de la tala clandestina y robo hormiga de los recursos forestales maderables, conforme al artículo 68 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que se trata de dotar al Municipio, la responsabilidad de inspeccionar el flujo de entradas y salidas en los centros de almacenamiento y transformación que para su operación requieren de licencias de construcción y/o instalación. Quedando insertadas las atribuciones y obligaciones de los Municipios en la Ley, de la manera siguiente:

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Corresponde a los gobiernos de los municipios, de

conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

III. Apoyar al Gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Servicio Estatal Forestal;

IV. Coadyuvar con la Secretaría en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

V. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VI. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII. Participar, de conformidad con los convenios y acuerdos que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;

VIII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

IX. Participar en el ámbito de sus atribuciones en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

X. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XI. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, disposiciones municipales y los lineamientos de la política forestal del Estado;

XII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIII. Opinar sobre las solicitudes de aprovechamientos forestales;

XIV. Opinar sobre la expedición de las autorizaciones para los aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo en terrenos forestales;

XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVI. Emitir las licencias de construcción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,

XVII. Otorgar las autorizaciones o licencias de instalación de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales;

XVIII. Crear el Consejo Forestal Municipal y participar en los Consejos Regionales, de acuerdo al Reglamento que para el efecto se expida; y

XIX. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 19.- Además de las atribuciones antes señaladas, los municipios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Participar en el Servicio Estatal Forestal;

II.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

III.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

IV.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención en general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

V.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

VII.- Inspeccionar el flujo de entradas y salidas de materias primas forestales de los centros de almacenamiento y transformación que operan y fueron otorgadas como licencias de construcción y/o instalación, dentro de su ámbito territorial de competencia;

VIII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

IX.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley.”

En el marco de la transferencia de las atribuciones y funciones, en el mencionado Título Segundo, se considera poner un Capítulo IV, que hable de la Coordinación Institucional, pertinente que la Secretaría asuma en plenitud todas las facultades expresadas en el Capítulo IV, artículo 24 de la Ley General, en estricta observancia a las previsiones que hace referencia el artículo 25, párrafo primero de la misma, quedando mencionado de la siguiente manera:



Artículo 26.- El Estado por sí o a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, entidades federativas, municipios de la Entidad, organismos e Instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de la Entidad.

Artículo 27.- Los municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

Artículo 29.- En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las funciones y facultades siguientes:

I.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

II.- Inspección y vigilancia forestal;

III.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V.- Autorizar el cambio del uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

VI.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

VII.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VIII.- Recibir y autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales y no comerciales;

IX.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y

X.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Artículo 30.- En ejercicio de las anteriores funciones, que asume el gobierno del Estado a través de la Secretaría, por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley

General, se estará a lo dispuesto por la citada Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- Los municipios, informarán anualmente a la Secretaría los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.”

En este mismo Título Segundo, se considera plasmar un Capítulo V, que hable del Sistema de Ventanilla Única, que se trata del sistema administrativo para la atención del usuario respecto de las actividades relacionadas con la materia forestal, quedando de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 32.- Los gobiernos estatal y municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 33.- Las autoridades estatal y municipales, por medio del sistema de ventanilla única, brindarán una atención eficiente del usuario del sector forestal conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.”

En otro sentido, en el Título Tercero, Capítulo I, que habla de los Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal, se plasmo en el artículo 37, las acciones a cargo de las dependencias y entidades que le competen a cada uno en materia forestal, quedando de la siguiente manera:

Artículo 37.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las entidades o de los municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.”

En este mismo Título Tercero, en su Capítulo II, Sección Primera, que habla de la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal, se establecieron que lineamientos y que criterios deben tomarse en cuenta, quedando plasmado de la siguiente manera:

Artículo 40.- La planeación del desarrollo forestal indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa Estratégico Forestal deberá ser revisado y en su caso actualizado, cada cuatro años.

La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la política forestal deberá considerarse como resultado de dos vertientes específicas:

I.- De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación en el Estado; y

II.- De proyección a largo plazo, por veinticinco o más años, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.”

En este mismo Título, en su Capítulo III, que establece las Unidades de Manejo Forestal, se fija el concepto de ellas, para mejor entendimiento, asimismo, en se menciona en otro artículo las funciones de dichas unidades, quedando plasmadas de la siguiente manera:

Artículo 55.- Se considerarán unidades de manejo forestal al territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos.”

Artículo 58.- Las unidades de manejo forestal desarrollarán las funciones que para el efecto le confiera el Reglamento de esta Ley.”

En el Título Cuarto, Capítulo I, se estable las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales, se modifica y se plasma que solo podrá darse dicha autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, solo si existe coordinación con la Ley General, así también el tiempo de vigencia, quedando establecido de la siguiente manera:

Artículo 59.- La Secretaría cuando así se establezca en los mecanismo de coordinación previsto en la Ley General de Desarrollo Sustentable y la presente Ley, podrá autorizar:

I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, por excepción;

II.- Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III.- Plantación forestal comercial; y

IV.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Artículo 60.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 61.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para

lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.”

En este mismo Título Cuarto, en el Capítulo II, Sección Primera, que habla del aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, se consideró incluir los mecanismos necesarios para el aprovechamiento y el uso de los recursos forestales, quedando dicha sección de la siguiente manera:

#### SECCIÓN PRIMERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 65.- En los términos del artículo 59 de la presente Ley, se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 66.- Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas mayores a 20 hectáreas;

II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 67. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.”

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 68.- Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 69.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Artículo 70.- Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 71.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

Artículo 72.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 73.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General.

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 74.- En el caso que la Secretaría no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Guerrero.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

Asimismo, en la Sección Cuarta, del Capítulo anteriormente señalado, se establece la Investigación, colecta y uso de los recursos naturales, en este sentido es necesario establecer un Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, para impulsar dicha investigación básicamente en materia forestal y además el Estado deberá de fomentar dicho Plan en base a los convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas, quedando plasmadas en la ley, de la siguiente manera:

Artículo 90.- Será prioritario para el Estado el impulsar la investigación científica básica aplicada en el Sector Forestal y promover la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, asignando los recursos correspondientes para su ejecución.

Artículo 91.- El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.”

En este mismo Título, en su Capítulo III, Sección Primera, nos habla de los Servicios Técnicos Forestales, que de acuerdo al análisis realizado en las mesas de trabajo en este apartado era necesario abarcar más sobre los servicios técnicos, quedando conformado de la siguiente manera:

#### “SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 95.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional, e incorporados al padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales en el Estado.

La Secretaría dictará los lineamientos para regular la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema Estatal.

Artículo 96.- Se considera como prestador de servicios técnicos forestales, aquella persona física o moral que en ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Para los efectos anteriores, para la formulación y ejecución de las actividades anteriormente mencionadas, así como la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional de carrera a fin al desarrollo sustentable, constancia de desarrollo profesional de los diferentes estados en donde ha laborado, radicar en el Estado y demostrar 3 años de experiencia en el manejo de los recursos naturales en el Estado.

Artículo 97.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

Artículo 98.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes,

promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

Artículo 99.- Los servicios técnicos forestales comprenden las actividades siguientes:

I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II.- Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

IV.- Formular informes de marqueo, conteniendo los requisitos que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

V.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;

VI.- Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

VIII.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

IX.- Recibir capacitación continuamente en su ámbito de actividad;

X.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

XI.- Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios;

XII.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

XIII.- Las demás que fije el Reglamento.

Artículo 100.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos forestales, mediante la revisión de:

I.- Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente LGEEPA;

II.- Formulación, dirección y ejecución de programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y demás normatividad;

III.- Ajuste y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;

IV.- Informes técnicos anuales;

V.- Relaciones de marqueo;

VI.- Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;

VII.- Mitigación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal maderable y no maderable;

VIII.- Medidas para la conservación y protección de biodiversidad en las áreas bajo manejo forestal;

IX.- Medidas para el ordenamiento territorial;

X.- Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

XI.- Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XII.- Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas forestales, tomando en cuenta las medidas de prevención y mitigación de impacto consideradas en el programa de manejo;

XIII.- Aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

XIV.- Coadyuvancia en el desarrollo rural integral;

XV.- Fortalecimiento a las capacidades locales; y

XVI.- Las demás y que considere la Secretaría, siempre y cuando competa a los servicios técnicos forestales.

Artículo 101.- Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, deberán contener la información siguiente:

I. La denominación y clave del predio;

II. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;

III. El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se esté aplicando;

IV. El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

V. El nombre y firma del responsable técnico; así como números de inscripción ante el Registro Forestal Nacional y Registro Forestal Estatal;

VI. El nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo realizado; y

VII. El número de rodal que se van a intervenir.

Cada rodal deberá de ser georeferenciado en su parte central.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en registro de prestadores de servicios técnicos forestales del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 102.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe anual a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

Artículo 103.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal y que no cuenten con los recursos económicos para solventar las actividades que se presenten por una contingencia ambiental, podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

Artículo 104.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando los usos y costumbres, un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 105.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a prestadores de servicios de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Artículo 106.- La Secretaría en coordinación con los diferentes sectores, creará el buró interno de apoyos y control financiero en materia ambiental. Para lo cual se expedirá la normatividad correspondiente.”

Con respecto al Título Quinto, Capítulo I, que habla de la Sanidad y Saneamiento Forestal, se incorpora que la Secretaría deberá aplicar un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se utilizarán a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales, además se establece quienes son los que están obligados a prevenir y

combatir las plagas y enfermedades forestales y los demás programas que permitan la reforestación, restauración y en su caso, la conservación de la vegetación forestal, quedando el plasmado de la siguiente manera:

### CAPÍTULO I DE LA SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

Artículo 109.- La Secretaría formulará y aplicará un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán las acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales.

Artículo 110.- Las dependencias y entidades del Gobierno, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 111.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

Artículo 112.- Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 113.- Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la Secretaría de un delito ecológico, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.”

En el mismo Título, en su Capítulo II, respecto de la

prevención, combate y control de los incendios forestales, se establece la responsabilidad en primer instancia al gobierno municipal para la detección y control de los incendios, asimismo se instituye a los Ayuntamientos deben operar brigadas para combatir los incendios, así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, quedando en el capítulo de la siguiente manera:

### CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 114.- Compete a la Secretaría, sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

Artículo 115.- La Secretaría elaborará y aplicará los programas, mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención, combate y control de los incendios forestales; así como evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento métodos y formas de uso de fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 116.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los honorables ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir Organizaciones de Protección Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención, detección y combate a incendios forestales, así como el manejo integral del fuego.

Las Organizaciones de Protección Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 117.- La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, en esta Ley y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 118.- El gobierno del Estado y los municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizará la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones

que prevé la ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 119.- La autoridad municipal tiene la obligación atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirán a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.

Artículo 120.- Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

Artículo 121.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

Artículo 122.- Los propietarios o poseedores de los terrenos donde ocurra un incendio forestal, deberán aportar todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del mismo.

Artículo 123.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal, tendrán que ser los primeros que actúen para combatirlo, asimismo, a los que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada, debiendo ser restaurado el recurso forestal afectado, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades. Independientemente de las sanciones en materia penal en que pudiera incurrir.

Artículo 124.- Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del secretario general del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días naturales de anticipación, con el objeto de que adopten las

precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

Artículo 125.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello, como fuertes vientos y altas temperaturas;

II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas, con mínimo de 4 metros de ancho;

IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V. La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General.

Artículo 126.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 127.- Quedan prohibidas las quemas en terrenos que no estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

Artículo 128.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado, municipios, organizaciones no gubernamentales, prestadores de servicios técnicos, propietarios y/o poseedores de terrenos forestales y sociedad en general que participen en el combate de los incendios forestales.

En este mismo Título, en su Capítulo III, se establece los programas e instrumentos económicos que se utilizarán en la conservación y restauración de los recursos forestales, además deberá la Secretaría de implementar un Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, quedando conformado el capítulo siguiente:

### CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 129.- La Secretaría conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas -forestales.

Artículo 130.- Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior,

serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

En este mismo Título, en su Capítulo V, se plasman las cuestiones de inspección y vigilancia forestal, la cual deberá de realizarlo la Secretaría, implementando un servicio de inspección y vigilancia forestal, en donde supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales, con el objeto de obtener una mejor calidad de su prestación, quedando conformado el capítulo mencionado de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 137.- La Secretaría integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Guerrero, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 138.- La Secretaría supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con la dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

Artículo 139.- La Secretaría tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.

Artículo 140.- La Secretaría con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

Artículo 141.- La Secretaría llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

En el Título Sexto, en el Capítulo I, Sección Tercera se inserta sobre el sentido del Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (FIFOGRO), de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley General, estableciendo los criterios obligatorios de la política forestal de carácter social y económico, incorporando la participación activa de los propietarios forestales y sus organizaciones, para quedar como sigue:

#### SECCIÓN TERCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO (FIFOGRO).

Artículo 149.- El Fideicomiso será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El capital y rendimientos serán destinados de manera prioritaria y no limitativa:

I. El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;

II. La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

III. El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas de ordenación forestal;

IV. El fomento a los procesos de certificación;

V. La capacitación de los propietarios forestales;

VI. El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

VII. La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva; y

VIII. Actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, aprovechar, fomentar y proteger los recursos forestales del Estado de Guerrero.

Artículo 150.- El FIFOGRO operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcional de representantes de los tres niveles de gobierno, así como organizaciones privadas y sociales de producción forestal.

El Comité Mixto del Fideicomiso se integrará por:

I. Un presidente, el titular del Poder Ejecutivo;

II. Un suplente del presidente, el titular de la Secretaría;

III. Un secretario, el gerente estatal de la Comisión Nacional Forestal;

IV. Un suplente del secretario, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V. Tres vocales gubernamentales, el delegado federal de la SEMARNAT en el Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el contralor general del Estado; y



VI. Cinco vocales no gubernamentales, sector académico, ejidos, comunidades indígenas, industrial y profesional forestal.

Cada uno de los integrantes vocales del Comité tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor jerarquía.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 151.- El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, por asistencia técnica y expedición de documentos;

V. Las multas económicas como resultado de las visitas de inspección; y

VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto o determine su Reglamento.”

Con respecto al Título Séptimo, en el Capítulo I, de la Ley, con respecto a la participación de la ciudadanía en materia forestal, se incorpora la coordinación entre los gobiernos estatal y municipal donde promoverán la participación de la sociedad en el ámbito ambiental y deberán de realizarse consejos estatal, regional y municipal regional, para ese mismo fin, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 154.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal, a través de las siguientes instancias:

- I. Consejo Estatal Forestal;
- II. Consejos Regionales Forestales; y
- III. Consejos Municipales Forestales.”

Respecto al Capítulo II, del Título Séptimo, respecto del Consejo Forestal Estatal, se realizaron cambios adecuando los contenidos de éstos con los artículos de la iniciativa, para establecer en las atribuciones, funcionamiento e integración del Consejo, un marco legal coherente con la Ley acorde a los criterios obligatorios de la política forestal de carácter social y económico establecidos en la Ley General, quedando de la siguiente manera:

## CAPÍTULO II CONSEJO FORESTAL ESTATAL

Artículo 159.- Se crea el Consejo Forestal Estatal, como un órgano de coordinación, consulta, diseño, seguimiento, evaluación y asesoramiento, en materia de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de las acciones, proyectos, programas y en la aplicación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 160.- La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, se regirán por el reglamento interno, quedando a cargo del Consejo, el procedimiento para establecer la composición, el funcionamiento y la expedición de reglas generales de organización, propiciando la representación proporcional y equitativa de sus integrantes.

Para la constitución de estos Consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida y además de las normas de operación interna que respondan a las necesidades, demandas, e intereses de cada territorio o demarcación.

En este Consejo podrán participar representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, de ejidos, de comunidades, de instituciones Académicas, de pequeños propietarios, de prestación de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero Número 587.

Artículo 161.- Son atribuciones del Consejo Forestal Estatal:

I. Participar en el marco del Servicio Forestal Nacional de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal;

II. Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad;

III. Validar las propuestas de los programas y proyectos del FIFOGRO;

IV. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

V. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

VI. Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

VII. Emitir opinión de Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal;

VIII. Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

IX. Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;

X. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

XI. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

XII. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

XIII. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

XIV. Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

XV. Emitir a petición del interesado opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

XVI. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción; y

XVII. Los demás asuntos en que soliciten su opinión.

En Título Octavo, Capítulo I, que nos habla de la prevención y vigilancia, se modifica dando pauta a la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 24, fracción III, en donde señala que las entidades serán las encargadas de la prevención y vigilancia forestal, que estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 162.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas forestales, estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en los términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, en coadyuvancia con las autoridades federales y municipales, quienes tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal y en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

En este mismo Título Octavo, en su capítulo II, que habla de la

denuncia popular, se inserta dos artículos que complementan a dicho capítulo ya que los requisitos de la denuncia deben de establecerse de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, debe ser fundada y motivada cumpliendo con la formalidad requerida, quedando de la siguiente manera:

Artículo 165.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 166.- Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, para el trámite que corresponda, debiendo ser estas estar fundadas y motivadas las cuales se presentarán ante las instancias federales facultadas.

En este mismo tenor, en el Título Octavo, en su Capítulo III, se establecen las visitas y operativos de inspección forestal, se establece como órgano encargado para realizar dichas visitas e inspecciones a la PROPEG, de conformidad con los acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos, además se resalta que el personal que realizará estas actividades debe reunir los requisitos que en esta ley se menciona, asimismo podrá requerir el inspector el auxilio de la fuerza pública cuando alguna persona obstaculice o se opongan a la inspección, y los demás requisitos que deberán de tomar en cuenta todo inspector, quedando conformado el capítulo de la siguiente manera:

### CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

Artículo 167.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, podrá coordinarse con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de garantizar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 168.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas u operativos de inspección.

Artículo 169.- El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 170.- Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata

al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal, así como a la autoridad competente.

Artículo 171.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, los cambios de uso de suelo, y quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen, comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, operativos y recorridos de vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones que en las mismas se señalan previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 172.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 173.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 174.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Artículo 175.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo

certificado con acuse de recibo, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 176.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

Con respecto, a las sanciones, el gobierno del Estado debe asumir la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, por tal motivo de complementan diversas disposiciones para poder mejorar la aplicación de las mismas, por lo tanto dicho capítulo queda de la siguiente manera:

## CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 183.- El gobierno del Estado, en el marco de concurrencia que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, asuma la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 184.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,

o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal.

En este mismo tenor, en el Capítulo VII del Título Octavo, se establece el recurso de Revisión que mediante este podrán ser impugnados por los interesados, Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, y se establece el procedimiento que debe llevarse para el procedimiento del mismo, quedando de la manera siguiente:

#### CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 191.- Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión.

Artículo 192.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero; dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Unidad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones;
- III. El acto que se impugna y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La expresión de agravios;
- V. Copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

Artículo 194.- Interpuesto el recurso y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios.

Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

Artículo 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 196.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;
- II. No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;
- III. Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 194, de la presente Ley y no de cumplimiento; y
- IV. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

Artículo 197.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 198.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 199.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 200.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 201.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 202.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Con respecto a los Artículos Transitorios, se agrega un Artículo mediante el cual establece un término para que entre en vigor la ley en cuestión, estableciendo que deberá de instalarse el Consejo Forestal Estatal, y asimismo deberá de expedir el Reglamento de la presente ley, por lo tanto queda en el Artículo Tercero Transitorio de la siguiente manera:

“Tercero.- A los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Forestal Estatal, y en un término de sesenta días hábiles expedirá su Reglamento Interno, el cual quedará inscrito en el Registro Forestal Estatal.”

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, estas Comisiones Unidas aprueban en sus términos el dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, ponemos a consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de Ley:

## LEY NÚMERO DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado de Guerrero y sus Municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

II. Respetar y fomentar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan los propietarios y poseedores de los mismos de acuerdo con la legislación vigente en materia ambiental y agraria;

III. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales del Estado en coordinación con la Federación y los Municipios, así como el ordenamiento y el manejo forestal;

IV. Recuperar selvas y bosques así como desarrollar, plantaciones forestales en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar los recursos suelo y agua, además de dinamizar el desarrollo rural;

V. Regular el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;

VI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios que afecten la permanencia y potencialidad;

VII. Fomentar las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales en coordinación con la Federación y los Municipios;

VIII. Participar en la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en coordinación con la Federación, Municipios y poseedores y/o propietarios de los recursos forestales;

IX. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;

X. Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;

XI. Establecer y operar un sistema de información en materia forestal para la toma de decisiones y difusión a la sociedad;

XII. Promover la ventanilla única de atención a los usuarios del sector forestal en la Secretaría, así como en los Municipios a través de convenios;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con instituciones Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV. Garantizar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la definición, aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;

XV. Promover en coordinación con la Federación y Municipios la suma de recursos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;

XVI. Impulsar la creación y el desarrollo de empresas forestales ejidales o comunales;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal, apegándose al inventario nacional forestal;

XVIII. Asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental y forestal corresponden a la Federación, de acuerdo a los convenios que se suscriban para tales efectos;

XIX. Establecer las políticas estatales relativas a la conservación, restauración, protección, supervisión, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales y su industrialización en la Entidad de conformidad con los convenios o acuerdos que concerten los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y

XX. Las demás que sean de interés para la protección, conservación, producción y fomento de los recursos naturales.

Artículo 3.- Se declara de interés social y de orden público:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos existentes en la Entidad;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su deterioro a través del proceso erosivo, así como de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos, diversidad biológica y de las zonas que sirvan de refugio a fauna y flora en peligro de extinción;

IV. La protección de especies forestales enlistadas en las Normas Oficiales Mexicanas y las que decreta el Estado;

V. La inspección y vigilancia de los recursos forestales maderables y no maderables;

VI. El cuidado de las áreas protegidas o de cualquier régimen de protección;

VII. El Desarrollo Forestal Sustentable como actividad prioritaria y estratégica;

VIII. La prevención, detección, combate y control de incendios forestales, así como las plagas y enfermedades forestales y el manejo integral del fuego; y

IX. Los aprovechamientos forestales maderables y no maderables que se realicen de manera sustentable, apegados a las autorizaciones expedidas por la autoridad competente.

Artículo 4.- El goce y disposición de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas, morales, Federación, Estado y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde:

I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado;

II. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de conformidad a su competencia;

III. A los ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

Artículo 6.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 35, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables vigentes.

Artículo 7.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies forestales, sus productos y subproductos y a la prestación de servicios relacionados con estas actividades;

II. Las tierras, cualquiera que sea su régimen de propiedad, bienes, infraestructura, insumos, maquinaria y equipo dedicados o destinados a las actividades forestales;

III. Los terrenos o predios de vocación forestal; y

IV. Las áreas forestales protegidas de competencia estatal o de aquellas cuya administración se hubiere transferido al Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

Artículo 8.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;

III. Áreas naturales protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas o que se requieran ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sujetas al régimen de protección;

IV. Biodiversidad: Es la riqueza total en composición y número de manifestaciones de las formas de vida en la naturaleza; incluye toda la gama de variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte;

V. Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. Certificación forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;

VII. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

VIII. Consejo: El Consejo Forestal Estatal;

IX. Consejo Regional: a los Consejos Regionales Forestales

X. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

XI. Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los Municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XII. Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;

XIII. Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los Municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;

XIV. Degradación del suelo: El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XV. Desarrollo forestal sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, de protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVII. Empresa social forestal: La organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo

programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXVIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. Estado: El Estado de Guerrero;

XX. Fideicomiso: El Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (FIFOGRO);

XXI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza, que genera consecuencias sobre el ambiente;

XXII. Leña: La materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXIII. Ley: Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero;

XXIV. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXV. Plaga: La especie, raza, biotipo, vegetal o animal, o cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXVI. Plantación Forestal Comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción material primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XXVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG);

XXVIII. Protección: El conjunto de medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN);

XXX. Selva: La vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XXXII. Terreno Forestal: El que está cubierto con vegetación forestal;

XXXIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos;

XXXIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XXXV. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

XXXVI. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne el mayor número posible de Dependencias y Entidades Federales, Estatales relacionadas con las actividades forestales, a fin de atender de forma integral a los distintos usuarios del sector.

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADO Y GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 9.- Las atribuciones gubernamentales que son objeto de esta Ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley.

Artículo 10.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias o entidades estatales y municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.

### TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL ESTATAL

#### CAPÍTULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 11.- El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el gobierno y los ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes de la Federación.

Artículo 12.- El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:



I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Los presidentes municipales; y

III. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que tenga a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.

Artículo 13.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, con los grupos de trabajo siguientes:

I. Legislación, inspección y vigilancia forestal;

II. Producción y productividad;

III. Conservación y restauración forestal;

IV. Educación, capacitación e investigación, y

V. Servicios técnicos forestales.

Artículo 14.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

## CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 15.- La Secretaría, los municipios, las comunidades, los ejidos y los pequeños propietarios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 16.- Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar la política estatal forestal;

II. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

III. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;

IV. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, transformación y comercialización de los mismos;

V. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

VI. Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal;

VII. Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

VIII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

IX. Coordinar acciones con los tres órdenes de Gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo a sector forestal y rural, mediante un sistema de planeación participativa, sirviendo la Secretaría como entidad operativa a través del Fondo y los aportantes como fiscalizadores en la aplicación de los recursos;

X. Crear un padrón de unidades de producción para elaboración de estudios de mercado, producción y exportación, con fines estadísticos determinando cantidad, calidad y valor de los procesos y su impacto en la actividad económica estatal, nacional e internacional, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal;

XI. Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales de apoyo, del ámbito local, nacional e internacional para financiar al sector, a través de esquema de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fondo a través de su Comité Técnico, previa presentación y validación de los programas y proyectos por el Consejo Forestal Estatal;

XII. Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para mantener actualizado y supervisar continuamente el cumplimiento de los términos en que se otorguen los apoyos y financiamientos;

XIII. Operar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, la Secretaría y los Ayuntamientos el programa de inspección y vigilancia forestal;

XIV. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XV. Ejercer las funciones y facultades conferidas por la Federación;

XVI. Promover el uso alternativo de los recursos naturales y favorecer el desarrollo de la educación ambiental y la cultura ecológica, los bienes y servicios ambientales y ecoturismo;

XVII. Promover la certificación forestal nacional e internacional orientada al mejoramiento del manejo forestal;

XVIII. Fomentar el desarrollo de la industria, así como regular el almacenamiento, transformación y transporte de materias primas, productos derivados de los recursos forestales;

XIX. Impulsar el desarrollo de tecnología que eficienten el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;

XX. Coadyuvar en los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;

XXI. Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas hidrológicas forestales;

XXII. Promover la participación social para fortalecer el Consejo y participar con el carácter de Presidente;

XXIII. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, así como el manejo integral del fuego en congruencia con el programa nacional respectivo;

XXIV. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XXV. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XXVI. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXVII. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXVIII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIX. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XXX. Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural;

XXXI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

XXXII. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Secretaría el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación de su territorio;

XXXIII. Elaborar estudios en coordinación con la federación y municipios para recomendar al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría el establecimiento, modificación o levantamientos de vedas;

XXXIV. Expedir documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

XXXV. Operar el Registro Forestal Estatal;

XXXVI. Opinar sobre la expedición de autorizaciones de recursos forestales;

XXXVII. Coadyuvar en la dictaminación de los programas de manejo forestal;

XXXVIII. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XXXIX. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Artículo 17.- Además de las atribuciones antes señaladas, el Estado tiene las obligaciones siguientes:

I. Impulsar en el ámbito de su competencia con la participación de los Municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

III. Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

VIII. Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IX. Regular en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y los Municipios, el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

X. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XI. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XIV. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XV. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales;

XVI. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

XVIII. Fomentar y promover el establecimiento de viveros forestales para la producción de planta;

XIX. Asignar recursos presupuestales para la prevención, detección, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, acordes a la problemática estatal.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Corresponde a los gobiernos de los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

III. Apoyar al Gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Servicio Estatal Forestal;

IV. Coadyuvar con la Secretaría en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

V. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VI. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII. Participar, de conformidad con los convenios y acuerdos que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;

VIII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

IX. Participar en el ámbito de sus atribuciones en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

X. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XI. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, disposiciones municipales y los lineamientos de la política forestal del Estado;

XII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIII. Opinar sobre las solicitudes de aprovechamientos forestales;

XIV. Opinar sobre la expedición de las autorizaciones para los aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo en terrenos forestales;

XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVI. Emitir las licencias de construcción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,

XVII. Otorgar las autorizaciones o licencias de instalación de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales;

XVIII. Crear el Consejo Forestal Municipal y participar en los Consejos Regionales, de acuerdo al Reglamento que para el efecto se expida; y

XIX. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 19.- Además de las atribuciones antes señaladas, los Municipios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Participar en el Servicio Estatal Forestal;

II.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

III.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

IV.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales en coordinación con

los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención en general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

V.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

VII.- Inspeccionar el flujo de entradas y salidas de materias primas forestales de los centros de almacenamiento y transformación que operan y fueron otorgadas como licencias de construcción y/o instalación, dentro de su ámbito territorial de competencia;

VIII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

IX.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley.

### CAPÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD DE LA SECRETARÍA

Artículo 20.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la Secretaría deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 21.- Para el mejor desempeño de las funciones de la Secretaría, se crean los Comités Técnicos Regionales, los cuales se vincularán con los Consejos Forestales Regionales y los Consejos Regionales de Desarrollo Rural.

Artículo 22.- Los Comités Técnicos Regionales tienen la estructura siguiente:

I.- Presidente que será, el delegado Regional de la Secretaría; y

II.- Vocales que serán los representantes regionales titulares de instituciones federales, estatales y municipales del sector de desarrollo rural, ambiental, económico y social.

Los cargos que se desempeñan en los Comités Técnicos Regionales son honoríficos y los representantes de las dependencias oficiales los desempeñarán sin menoscabo de otras funciones que tengan a su cargo.

Artículo 23.- Los Comités Técnicos Regionales, se constituyen con una circunscripción territorial definida.

Artículo 24.- La función y dictaminación de los Comités Técnicos Regionales se determinan en base a la planeación, coordinación, atención de la demanda y ejecución de las actividades.

Artículo 25.- Son obligaciones de los Comités Técnicos Regionales, las siguientes:

I. Sesionar por lo menos una vez al mes;

II. Proponer al titular de la Secretaría y a los Consejos Forestales Regionales, las acciones para fortalecer el fomento y desarrollo forestal de la región que se trate;

III. Asistir al Consejo Forestal Regional, promoviendo su vinculación a los Consejos Municipales, Regionales y Distritales de Desarrollo Rural Sustentable, para el fortalecimiento de las capacidades locales;

IV. Asesorar y acompañar en todo proceso relacionado al ámbito forestal al Consejo; y

V. Las demás que establezca la presente Ley.

### CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 26.- El Estado por sí o a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e Instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de la Entidad.

Artículo 27.- Los municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

Artículo 29.- En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las funciones y facultades siguientes:

I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

II. Inspección y vigilancia forestal;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V. Autorizar el cambio del uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

VI. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

VII. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VIII. Recibir y autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales y no comerciales;

IX. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y

X. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Artículo 30.- En ejercicio de las anteriores funciones, que asume el gobierno del Estado a través de la Secretaría, por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General, se estará a lo dispuesto por la citada Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- Los municipios, informarán anualmente a la Secretaría los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

#### CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 32.- Los gobiernos estatales y municipales, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales, por medio del sistema de ventanilla única, brindarán una atención eficiente del usuario del sector forestal conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

### TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

#### CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 34.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 35.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a las materias primas en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Artículo 36.- La política en materia forestal sustentable que desarrolle el Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General y lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 37.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las entidades o de los municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

#### CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 38.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal; y
- V. El Registro Estatal Forestal.

Artículo 39.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 40.- La planeación del desarrollo forestal indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa Estratégico Forestal deberá ser revisado y en su caso actualizado, cada cuatro años.

La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la política forestal deberá considerarse como resultado de dos vertientes específicas:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación en el Estado; y
- II. De proyección a largo plazo, por veinticinco o más años, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin

perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Artículo 41.- Estos programas indicarán objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y en su caso actualizado, cada dos años.

Artículo 42.- En la planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Honorable Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal en la Entidad.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 44.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría.

Artículo 45.- La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 46.- Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;
- IV. La industria forestal instalada;
- V. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VI. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VII. Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VIII. La información económica de la actividad forestal;

IX. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 47.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568.

#### SECCIÓN TERCERA DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS DEL ESTADO

Artículo 48.- El Reglamento de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 49.- El Inventario Forestal y de Suelos del Estado deberá contener la información siguiente:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Actualizar cada cinco años el inventario forestal;

VIII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

IX. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 50.- Los datos comprendidos en el Inventario Forestal y de Suelos del Estado serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 51.- En la formulación del Inventario Forestal y de Suelos del Estado y de Zonificación forestal, se deberán considerar cuando menos los criterios siguientes:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales para definir los criterios técnicos en el seguimiento y actualización del inventario

#### SECCIÓN CUARTA DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 52.- La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 53.- La Comisión coordinará la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, con la coadyuvancia de la Secretaría y lo someterá a la aprobación de la SEMARNAT.

Artículo 54.- El Reglamento de la presente Ley se determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en cuenta la participación, opinión y propuesta de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 55.- Se considerarán unidades de manejo forestal al territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos.

Artículo 56.- La Secretaría, escuchando a los dueños y poseedores de los bosques y a los Municipios, y en coordinación con la Comisión delimitará las unidades de manejo forestal con el propósito de obtener una ordenación y aprovechamiento forestal sustentable y una planeación ordenada de las actividades forestales.

Artículo 57.- Para llevar a cabo la ordenación, el Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58.- Las unidades de manejo forestal desarrollarán las funciones que para el efecto le confiera el Reglamento de esta Ley.

#### TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

##### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 59.- La Secretaría cuando así se establezca en los mecanismo de coordinación previsto en la Ley General de Desarrollo Sustentable y la presente Ley, podrá autorizar:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, por excepción;

II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III. Plantación forestal comercial; y

IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Artículo 60.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal, opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo Forestal Estatal, contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 61.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 62.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I. Firmar el programa de manejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que esta no se establezca, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;
- VII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- VIII. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal.

La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de las dependencias involucradas;

X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y

XII. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 63.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que este decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

Artículo 64.- En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Estatal en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas.

## CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 65.- En los términos del artículo 59 de la presente Ley, se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 66.- Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite



administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 67. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 68.- Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 69.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Artículo 70.- Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 71.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para

resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

Artículo 72.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 73.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General.

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 74.- En el caso que la Secretaría no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Guerrero.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 75.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los casos siguientes:

- i. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; y
- ii. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan a la fauna, los bienes y servicios ambientales.

Artículo 76.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables.

La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 77.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, requerirán de un aviso de plantación o programa de manejo de plantaciones según sea la magnitud del proyecto, misma que deberá presentar por escrito el interesado a la Secretaría, que deberá contener entre otros la información siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;
- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III. Señalar los datos indicados en la fracción I, correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión, en caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros;

IV. El plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y unidad de manejo forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

Artículo 78.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea general y el convenio establecido ante fedatario público y acorde con la Ley Agraria en vigor.

Artículo 79.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

Artículo 80.- El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 81.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; y

III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 84.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

Artículo 85.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular, siempre y cuando exista un contrato de prestación de servicios entre ambas partes.

### SECCIÓN TERCERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 86.- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente.

Artículo 87.- Cuando se requiera el programa de manejo simplificado y este sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización, avalado por un contrato de prestación de servicios.

Artículo 88.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables que no estén en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 89.- No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

En el Reglamento y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

### SECCIÓN CUARTA DE LA INVESTIGACIÓN, COLECTA Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 90.- Será prioritario para el Estado el impulsar la investigación científica básica aplicada en el Sector Forestal y promover la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, asignando los recursos correspondientes para su ejecución.

Artículo 91.- El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Artículo 92.- Las solicitudes de autorización para aprovechamiento de germoplasma proveniente de rodales semilleros, áreas semilleras y huertos semilleros, deberán estar dentro del programa de mejoramiento genético forestal estatal, cuyos requisitos a cubrir se establecerán en el Reglamento de esta

Ley. Asimismo, las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, se sujetarán en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 93.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de agrosilvicultura se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, considerando disposiciones u opiniones de otras instancias o dependencias gubernamentales involucradas así como de los propietarios de inmuebles.

Artículo 94.- La Secretaría deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.

### CAPÍTULO III DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

#### SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 95.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional, e incorporados al padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales en el Estado.

La Secretaría dictará los lineamientos para regular la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema Estatal.

Artículo 96.- Se considera como prestador de servicios técnicos forestales, aquella persona física o moral que en ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Para los efectos anteriores, para la formulación y ejecución de las actividades anteriormente mencionadas, así como la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional de carrera a fin al desarrollo sustentable, constancia de desarrollo profesional de los diferentes estados en donde ha laborado, radicar en el Estado y demostrar 3 años de experiencia en el manejo de los recursos naturales en el Estado.

Artículo 97.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los

ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

Artículo 98.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

Artículo 99.- Los servicios técnicos forestales comprenden las actividades siguientes:

I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

IV. Formular informes de marqueo, conteniendo los requisitos que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

V. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;

VI. Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

VIII. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

IX. Recibir capacitación continuamente en su ámbito de actividad;

X. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

XI. Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios;

XII. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios,

plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

XIII. Las demás que fije el Reglamento.

Artículo 100.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos forestales, mediante la revisión de:

I. Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente LGEEPA;

II. Formulación, dirección y ejecución de programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y demás normatividad;

III. Ajuste y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;

IV. Informes técnicos anuales;

V. Relaciones de marqueo;

VI. Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;

VII. Mitigación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal maderable y no maderable;

VIII. Medidas para la conservación y protección de biodiversidad en las áreas bajo manejo forestal;

IX. Medidas para el ordenamiento territorial;

X. Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

XI. Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XII. Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas forestales, tomando en cuenta las medidas de prevención y mitigación de impacto consideradas en el programa de manejo;

XIII. Aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

XIV. Coadyuvancia en el desarrollo rural integral;

XV. Fortalecimiento a las capacidades locales; y

XVI. Las demás y que considere la Secretaría, siempre y cuando competa a los servicios técnicos forestales.

Artículo 101.- Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán contener la información siguiente:

I. La denominación y clave del predio;

II. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;

III. El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se este aplicando;

IV. El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

V. El nombre y firma el responsable técnico; así como números de inscripción ante el Registro Forestal Nacional y Registro Forestal Estatal;

VI. El nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo realizado; y

VII. El número de rodal que se van a intervenir.

Cada rodal deberá de ser georeferenciado en su parte central.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en registro de prestadores de servicios técnicos forestales del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 102.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe anual a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

Artículo 103.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal y que no cuenten con los recursos económicos para solventar las actividades que se presenten por una contingencia ambiental, podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

Artículo 104.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando los usos y costumbres, un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 105.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a prestadores de servicios de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Artículo 106.- La Secretaría en coordinación con los diferentes sectores, creará el buró interno de apoyos y control financiero en materia ambiental. Para lo cual se expedirá la normatividad correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUDITORIAS TÉCNICAS PREVENTIVAS

Artículo 107.- Las auditorías técnicas preventivas, que realice la Secretaría directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, emitir las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.

Artículo 108.- La Secretaría, como resultado de la auditoría técnica preventiva hará el conocimiento de las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas para el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.

## TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

### CAPÍTULO I DE LA SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

Artículo 109.- La Secretaría formulará y aplicará un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán las acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales.

Artículo 110.- Las dependencias y entidades del Gobierno, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 111.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

Artículo 112.- Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 113.- Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la Secretaría de un delito ecológico, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

## CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 114.- Compete a la Secretaría, sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

Artículo 115.- La Secretaría elaborará y aplicará los programas, mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención, combate y control de los incendios forestales; así como evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento métodos y formas de uso de fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 116.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Honorables Ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir Organizaciones de Protección Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención, detección y combate a incendios forestales, así como el manejo integral del fuego.

Las Organizaciones de Protección Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 117.- La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, en esta Ley y en

concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 118.- El gobierno del Estado y los municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizará la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 119.- La autoridad municipal tiene la obligación atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.

Artículo 120.- Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

Artículo 121.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

Artículo 122.- Los propietarios o poseedores de los terrenos donde ocurra un incendio forestal, deberán aportar todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del mismo.

Artículo 123.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal, tendrán que ser los primeros que actúen para combatirlo, asimismo, a los que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada, debiendo ser restaurado el recurso forestal afectado, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de

plagas y enfermedades. Independientemente de las sanciones en materia penal en que pudiera incurrir.

Artículo 124.- Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días naturales de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

Artículo 125.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello, como fuertes vientos y altas temperaturas;

II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas, con mínimo de 4 metros de ancho;

IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V. La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General.

Artículo 126.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 127.- Quedan prohibidas las quemas en terrenos que no estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

Artículo 128.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales, Prestadores de Servicios Técnicos, Propietarios y/o Poseedores de terrenos forestales y sociedad en general que participen en el combate de los incendios forestales.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 129.- La Secretaría conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con

otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas -forestales.

Artículo 130.- Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA FORESTACIÓN Y LA REFORESTACIÓN

Artículo 131.- La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirá de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas. Corresponderá a la Secretaría recibir los avisos correspondientes en términos de los acuerdos.

Artículo 132.- Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el Programa de Manejo Forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Artículo 133.- La reforestación o forestación de las áreas aprovechadas, áreas arboladas alteradas y las áreas agropecuarias reconvertibles serán acciones prioritarias en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 134.- Los gobiernos Estatal y Municipales, están obligadas a incluir en sus respectivos planes de desarrollo y programas estratégicos, líneas de acción tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y Municipios.

Para tal efecto el Estado, así como los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 135.- Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 136.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales o Municipales competentes y productores forestales, promoverá acciones de reforestación

con especies forestales, preferentemente autóctonas o nativas del Estado; y para tal efecto tendrá a su cargo los programas de mejoramiento genético forestal, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

## CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 137.- La Secretaría integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Guerrero, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 138.- La Secretaría supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

Artículo 139.- La Secretaría tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.

Artículo 140.- La Secretaría con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

Artículo 141.- La Secretaría llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

## TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

### CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

#### SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 142.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los de Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo

caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 143.- La Secretaría de Finanzas y Administración diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, núcleos agrarios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, selvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 144.- El Estado establecerá estímulos económico-fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial. Asimismo, garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

En el presupuesto de egresos se asignarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para atender, promover e incentivar, el desarrollo forestal del Estado.

Artículo 145.- El gobierno Estatal y los Municipales en coordinación con el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, diseñarán y otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento y restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de cinco años consecutivos.

Artículo 146.- No serán objeto de los estímulos económico-fiscales estatales y municipales, los propietarios y poseedores de aquéllos predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una reparación o sanción de autoridad competente.

Artículo 147.- La Secretaría intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para el funcionamiento en cualquier centro de almacenamiento o transformación de productos forestales que opere sin los permisos correspondientes.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

Artículo 148.- La Secretaría en coordinación con la federación, promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal. Asimismo, la Secretaría otorgará incentivos económico-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

#### SECCIÓN TERCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO (FIFOGRO).

Artículo 149.- El Fideicomiso será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento



sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El capital y rendimientos serán destinados de manera prioritaria y no limitativa:

I. El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;

II. La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

III. El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas de ordenación forestal;

IV. El fomento a los procesos de certificación;

V. La capacitación de los propietarios forestales;

VI. El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

VII. La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva; y

VIII. Actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, aprovechar, fomentar y proteger los recursos forestales del Estado de Guerrero.

Artículo 150.- El FIFOGRO operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcional de representantes de los tres niveles de gobierno, así como organizaciones privadas y sociales de producción forestal.

El Comité Mixto del Fideicomiso se integrará por:

I. Un Presidente, el titular del Poder Ejecutivo;

II. Un Suplente del presidente, el titular de la Secretaría;

III. Un Secretario, el gerente estatal de la Comisión Nacional Forestal;

IV. Un Suplente del secretario, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V. Tres vocales gubernamentales, el delegado federal de la SEMARNAT en el Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el contralor general del Estado; y

VI. Cinco Vocales No Gubernamentales, Sector Académico, Ejidos, Comunidades Indígenas, Industrial y Profesional Forestal.

Cada uno de los integrantes vocales del Comité tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor jerarquía.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 151.- El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Los Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, por asistencia técnica y expedición de documentos;

V. Las multas económicas como resultado de las visitas de inspección; y

VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto o determine su Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

Artículo 152.- La Secretaría en coordinación con la Administración Pública Federal, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las acciones siguientes:

I. Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;

II. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de educación ambiental, cultura ecológica y capacitación forestal;

IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

V. Impulsar la formación de promotores y capacitadores forestales voluntarios;

VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y

VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 153.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Comisión, la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las acciones siguientes:

I. Promover la formación, capacitación y certificación de competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal; y

IV. Impulsar programas de educación, y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

#### CAPÍTULO I

#### LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 154.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal, a través de las siguientes instancias:

- I. Consejo Estatal Forestal;
- II. Consejos Regionales Forestales; y
- III. Consejos Municipales Forestales.

Artículo 155.- Las autoridades Estatales y Municipales convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 156.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación, vigilancia, manejo y aprovechamiento de recursos forestales.

Artículo 157.- El Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económico fiscales con la finalidad de fomentar promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los poseedores y propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las tareas de conservación, restauración y fomento de los recursos forestales, buscando la recapitalización del sector.

Artículo 158.- La participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas será de vital importancia en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y Municipios.

## CAPÍTULO II

### CONSEJO FORESTAL ESTATAL

Artículo 159.- Se crea el Consejo Forestal Estatal, como un órgano de coordinación, consulta, diseño, seguimiento, evaluación y asesoramiento, en materia de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de las acciones, proyectos, programas y en la aplicación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado. Invariablemente deberá solicitarse su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 160.- La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, se regirán por el reglamento interno, quedando a cargo del Consejo, el procedimiento para establecer la composición, el funcionamiento y la expedición de reglas generales de organización, propiciando la representación proporcional y equitativa de sus integrantes.

Para la constitución de estos Consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida y además de las normas de operación interna que respondan a las necesidades, demandas, e intereses de cada territorio o demarcación.

En este Consejo podrán participar representantes de las dependencias Federales, Estatales y Municipales, de ejidos, de comunidades, de instituciones Académicas, de pequeños propietarios, de prestación de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero Número 587.

Artículo 161.- Son atribuciones del Consejo Forestal Estatal:

I. Participar en el marco del Servicio Forestal Nacional de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal;

II. Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad;

III. Validar las propuestas de los programas y proyectos del FIFOGRO;

IV. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

V. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

VI. Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

VII. Emitir opinión de Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal;

VIII. Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

IX. Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;

X. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

XI. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

XII. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

XIII. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

XIV. Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

XV. Emitir a petición del interesado opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

XVI. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción; y

XVII. Los demás asuntos en que soliciten su opinión.

#### TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y

#### SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

##### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 162.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas forestales, estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en los términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, en coadyuvancia con las autoridades federales y municipales, quienes tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal y en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 163.- El Gobierno, en coordinación con la Federación y Municipios, núcleos agrarios, y con la colaboración de los propietarios y poseedores de los recursos forestales organizados, y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales. De acuerdo al reglamento de esta Ley.

##### CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 164.- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ante la Secretaría, Autoridades Municipales o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás en que se regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Artículo 165.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 166.- Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, para el trámite que corresponda, debiendo ser estas estar fundadas y motivadas las cuales se presentarán ante las instancias federales facultadas.

CAPÍTULO III  
DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN  
FORESTAL

Artículo 167.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, podrá coordinarse con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de garantizar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 168.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas u operativos de inspección.

Artículo 169.- El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 170.- Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal, así como a la autoridad competente.

Artículo 171.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, los cambios de uso de suelo, y quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen, comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, operativos y recorridos de vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones que en las mismas se señalan previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 172.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 173.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;

- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y

- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 174.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Artículo 175.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 176.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

CAPÍTULO IV  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 177.- Cuando de las visitas de inspección y recorridos de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe daño, deterioro a los ecosistemas forestales o a sus elementos, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de documentos, productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento

directamente relacionado con la acción u omisión de actividad que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

Artículo 178.- A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando haya seguridad que a los bienes les dará un adecuado cuidado, apercibiéndole de las obligaciones que tienen los depositarios y que con el incumplimiento de estas obligaciones, podría incurrir en un delito federal previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 179.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución causa-efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 180.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

## CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 181.- Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de esta Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos, por las autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 182.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. Incumplir con la obligación de presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Cambiar el uso del suelo forestal a cualquier otro sin la autorización correspondiente;

III. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;

IV. Amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus Reglamentos o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a fin de simular su legal procedencia;

V. Incumplir con las restricciones y condicionantes que se contemplan en las autorizaciones de programas de manejo en materia ambiental;

VI. Obstaculizar y no coadyuvar con el personal autorizado de la Secretaría en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere esta Ley y su Reglamento;

VII. Desatender emergencias o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este ordenamiento legal;

VIII. Degradar, deteriorar, dañar o eliminar de manera intencional parcial o totalmente terrenos forestales y preferentemente forestales;

IX. Degradar, deteriorar, dañar o eliminar de manera intencional parcial o totalmente zonas de reserva ecológica, áreas naturales protegidas o sujetas a protección especial;

X. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el Certificado de Inscripción en el Padrón Forestal Nacional y sus respectivas revalidaciones;

XI. No inscribirse en el padrón de vehículos autorizados para el transporte de materias primas forestales;

XII. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;

XIII. Carecer de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de esta Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;

XIV. No acreditar la procedencia legal de materia prima o de producto forestal por los medios de control establecidos;

XV. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo, en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVI. Hacer uso del fuego, omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y

preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

**XVII.** Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente;

**XVIII.** Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

**XIX.** No prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello las plagas, enfermedades o incendios forestales;

**XX.** Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; y

**XXI.** Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

#### CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 183.- El Gobierno del Estado, en el marco de concurrencia que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, asuma la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 184.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 185.- Las sanciones que establece esta Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 186.- La imposición de las multas a que se refiere este Capítulo se determinarán de la forma siguiente:

I.- Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a. Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, X, XI, XII, XIV, XV y XIX del artículo 182 de esta Ley;

b. Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI y XIII del artículo 182 de esta Ley;

c. Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 182 de esta Ley;

II.- Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o a la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 182 de esta Ley;

III.- Además de las sanciones que se establecen en las fracciones III y IV señaladas en el inciso b) de la fracción I de este artículo, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 182 de esta Ley.

Las sanciones anteriores se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la Secretaría de dichas conductas.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin acatar el

mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 182, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Secretaría le señale, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 187.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;

II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;

III. La intencionalidad en la conducta del infractor;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI. La reincidencia.

Artículo 188.- Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en esta Ley para las inspecciones.

Artículo 189.- Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá ordenar cualquiera de las medidas de seguridad siguientes:

I. La detención de los presuntos responsables, quienes deberán sin demora ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de las actividades de que se trate.

Artículo 190.- Cuando la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de las mismas.

#### CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 191.- Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión.

Artículo 192.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero; dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I. La Unidad administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones;

III. El acto que se impugna y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La expresión de agravios;

V. Copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su

personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

Artículo 194.- Interpuesto el recurso y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios.

Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

Artículo 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 196.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;
- II. No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;

III. Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley y no de cumplimiento; y

IV. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

Artículo 197.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 198.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 199.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.



Artículo 200.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 201.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 202.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

#### TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- En un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente.

Tercero.- A los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Forestal Estatal, y en un término de sesenta días hábiles expedirá su Reglamento Interno, el cual quedará inscrito en el Registro Forestal Estatal.

Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, en un término de treinta días hábiles proveerá lo conducente para la integración y puesta en marcha de los instrumentos de la Política Forestal Estatal señalados en la presente Ley.

Quinto.- Se derogan las disposiciones legales en lo que contravengan a la presente Ley.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de junio de 2007.

Los Diputados integrantes de la Comisiones Unidas.

Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable  
Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente.- Diputado Rey Hernández García, Presidente.- Diputado Germán Farías Silvestre, Secretario.- Diputado Ignacio Luna Gerónimo, Secretario.- Diputada María Guadalupe Pérez Urbina, Vocal.- Diputado Martín Mora Aguirre, Vocal.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Moisés Carbajal Millán, Vocal.- Diputado Bertín Cabañas López, Vocal.-

## ANEXO 2

Dictamen con proyecto de Código Familiar para el Estado de Guerrero.

Se emite dictamen con Proyecto de Código.

Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa de Código Familiar, a fin de que las y los Diputados integrantes de la misma en uso de sus facultades legales emitieran el Dictamen con Proyecto de Código correspondiente, lo cual procedemos a cumplimentar; tomando en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO, la cual fue presentada por la Diputada María de Lourdes Ramírez Terán.

2.- Con fecha veinticuatro de noviembre de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Código Familiar y Sucesorio para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Germán Farías Silvestre.

3.- Con fecha veintinueve de agosto de 2007, en sesión ordinaria, la Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Código Familiar para el Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Ramiro Solorio Almazán.

4.- Con fecha veintinueve de agosto de 2007, en sesión ordinaria, la Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Código Familiar para el

Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

5.- En la exposición de motivos de las iniciativas presentadas medularmente se señala:

Que en la doctrina jurídica moderna se concibe a la familia como la institución social constituida por un grupo de personas unidas entre sí a consecuencia del matrimonio, del concubinato o del parentesco por consanguinidad, adopción y afinidad, que tiene como funciones esenciales la generación de una comunidad de vida humana en donde sus miembros encuentren los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades elementales, y la formación de sus integrantes en ciudadanos útiles a la sociedad.

Que destacados especialistas en derecho, nacionales y extranjeros, como son Rafael Rojina Villegas, Julián Guitrón Fuentes, Julián Guirón Fuentes, Rafael de Pina Vara, Diego H. Zavala Pérez, Manuel F. Chávez Asencio, Francesco Messineo, Marciel Planiol y Georger Ripert, y Henri y León Mazeaud, han coincidido en caracterizar a la familia como el núcleo básico y fundamental de la sociedad, porque en ella se sustenta la composición y la estabilidad de las naciones.

Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha reconocido la importancia social que tiene la familia, al disponer en el párrafo primero del artículo 4, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Que en aras de cumplir plenamente con ese mandato constitucional, en el Estado de Guerrero se han expedido diversos ordenamientos legales tendientes a regular las instituciones jurídico-familiares bajo novedosas e importantes pautas organizativas del núcleo social, los cuales han cumplido, durante su vigencia, satisfactoriamente las exigencias sociales que respecto a esa materia estuvieron latentes; sin embargo, el comportamiento actual de los integrantes de la familia, como son el abandono de sus menores hijos, el incumplimiento intencional de la obligación alimentaria, la violencia familiar, la codicia de los bienes adquiridos con el esfuerzo común de los cónyuges, las conductas ofensivas de un consorte hacia el otro que impiden la vida matrimonial, etcétera, propician el surgimiento de inéditas y delicadas desavenencias entre ellos que ponen en crisis la estabilidad del grupo y la seguridad física y emocional de sus miembros y que, por su puesto, generan la necesidad de adaptar a ese nuevo estado de cosas, el marco jurídico familiar con la implementación de bases normativas racionales y justas que conduzcan a la protección de los integrantes de la familia más vulnerables.

Que el diseño de una legislación que se adecue a la actual realidad sociológica que viven las familias guerrerenses y que cumpla con la encomienda constitucional de proteger la organización y desarrollo de esos grupos, debe cimentarse en las directrices del área del derecho que regula lo relativo a la familia y, por ende, debe adoptar su naturaleza y su modelo de justicia.

Que al derecho familiar le compete conocer del conjunto de normas jurídicas que regulan la familia y las relaciones familiares

personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, y que protegen a la familia y a sus miembros.

Que gran parte de la doctrina jurídica ubica al derecho familiar dentro del derecho civil y, por tanto, considera que pertenece por entero a la rama del derecho privado. Según los teóricos afines a esta posición, para definir cuándo una norma es de derecho público o de derecho privado, debe atenderse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Con base en esta percepción, estiman que el derecho de familia corresponde a la esfera del derecho privado, debido a que éste regula las relaciones de los individuos que integran la sociedad y aquél regula las relaciones jurídicas familiares de los particulares.

Que ese enfoque jurídico ha propiciado que las normas que regulan todo lo relativo a la institución de la familia, se integren como parte del documento legislativo que acoge las disposiciones legales correspondientes al área del derecho civil, normalmente llamado Código Civil; tal es el caso del Estado de Guerrero que en su legislación ha adoptado precisamente el criterio de que el derecho familiar pertenece al derecho privado; ejemplo de ello lo es el hoy abrogado Código Civil expedido el 10 de julio de 1937 y publicado en los Periódicos Oficiales números 28, 29 y 30, de fechas 14, 21 y 28 de ese mismo mes y año, así como el actual Código Civil expedido el 9 de febrero de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del 2 de marzo de ese año, en los que se contienen disposiciones legales que regulan el matrimonio, la filiación, la adopción, la tutela, la obligación alimentaria, la patria potestad, el patrimonio familiar, las actas del estado familiar, la ausencia y presunción de muerte, y las sucesiones hereditarias.

Que en contrasentido a la postura partidaria de que el derecho familiar corresponde al derecho privado, se considera convincentemente que el derecho de familia forma parte del naciente derecho social, rama que surge de las ideas expuestas por Ignacio Ramírez "El Nigromante" en las sesiones del Constituyente de 1856-1857, y que se integra por el conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a las clases débiles. En este sentido, la idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe, porque se funda en la necesidad de proteger a los individuos, grupos o sectores de la sociedad que se hallan en un estado de vulnerabilidad, entre ellos la familia que es un grupo débil que no puede guardar por sí mismo la igualdad ante la ley.

Que el derecho familiar, aun cuando regula relaciones entre particulares, su naturaleza jurídica real es de carácter social, porque tiende a reconocer y a proteger los derechos del grupo social fundamental que en un momento determinado pueden encontrarse en desventaja, y a aplicar en su operatividad el principio de justicia social a favor de los desprotegidos dentro del seno familiar, con el firme propósito de reivindicar sus derechos en forma absoluta.

Que en esa tesis, la idea de que el derecho de familia pertenece al derecho civil y, por ende, al privado pierde sustento teórico y se desvanece totalmente, más aún si se recalca la

circunstancia de que estos dos últimos se rigen por los principios de igualdad de las personas frente a la ley y de la autonomía de la voluntad, en tanto que aquél se rige por el principio de justicia social que, como ya se indicó, tiende a proteger, tutelar e incluso reivindicar los derechos que atañen a la familia, sobre todo cuando se encuentran en desventaja, desprotegidos o económicamente débiles.

Que en razón del campo de estudio y de la naturaleza jurídica del derecho familiar, así como del modelo de justicia en que se abandera, es necesario que el marco jurídico que se cree para dar solución legal a la reciente problemática que se presenta en las familias, sea independiente de las normas de derecho civil, es decir, que el conjunto de normas de derecho familiar conformen un cuerpo legislativo autónomo llamado Código Familiar, y se abandone la idea tradicionalista de incorporarlas a las de derecho civil.

Que en el Estado de Guerrero, el criterio de la independencia normativa familiar tiene antecedentes legislativos efímeros y otras permanentes pero limitadas y disgregadas. La Ley sobre Relaciones Familiares número 46 expedida por el Congreso local el 11 de octubre de 1920, fue una de las primeras que determinó esa separación legislativa y que en su época aportó valiosas bases jurídicas para la organización de la familia, sin embargo, fue abrogada con posterioridad. Otros cuerpos normativos que acogieron esa dinámica, aunque de manera parcial, son las actualmente abrogadas Leyes de Divorcio de 1916, 1937 y 1939, así como la vigente publicada el 13 de marzo de 1990, y el Código del Menor del 13 de septiembre de 1956, cuyo objetivo fue la protección de los menores de edad.

Que estos antecedentes legislativos constituyen un incentivo más para optar por la integración de un Código Familiar local, que se refuerza aún más con los antecedentes registrados en los Estados de Zacatecas, Hidalgo y recientemente Morelos, en donde ya se cuenta con esa legislación especializada en materia familiar, en el primero de ellos desde el 10 de mayo de 1986, en el segundo, desde el 8 de diciembre de ese mismo año, y en el tercero, desde el 6 de septiembre del 2006; fechas en que se publicaron sus correspondientes Códigos Familiares, y que a partir de entonces se han reportado resultados satisfactorios en beneficio de las familias que radican en esas Entidades Federativas.

Que en consideración de todo lo antes expuesto, esto es, la necesidad de adecuar el marco jurídico familiar a la nueva realidad sociológica que viven las familias guerrerenses, el carácter social que tienen las normas de derecho familiar, el principio de justicia social en que se sustenta y la necesidad de brindar especial atención y amplia protección a la familia por ser la célula social por excelencia, se estima conveniente crear el Código Familiar para el Estado de Guerrero en el que se incorporen las normas jurídicas tendientes a reglamentar las instituciones jurídico-familiares así como los sistemas de protección a las mismas. De esta forma se cumple a plenitud la disposición constitucional de que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia.

Que con el Código Familiar no se pretende efectuar una simple

separación de las normas de esa materia con las del derecho civil, sino que se procura conformarlo con disposiciones de vanguardia, acordes a la actual realidad social en que nos desenvolvemos, que tienden a proteger a la familia y a sus miembros que se encuentren en un estado de desventaja, como son los menores de edad, los incapacitados y las mujeres.

Que con el Código Familiar se busca unificar los diversos cuerpos normativos vigentes en el Estado que contienen disposiciones que están perfiladas a proteger a la familia, como son la Ley de Divorcio, la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, a fin de que tengan mayor operatividad y cumplan satisfactoriamente con su cometido.

Que el Código se conforma de siete Libros. En el primero denominado "Introducción al derecho familiar", se establece la naturaleza jurídica del derecho familiar y de la familia. Además, se instituyen los derechos fundamentales familiares.

En el segundo, titulado "Relaciones matrimoniales y concubinarias", se contempla todo lo relativo a la constitución y disolución del matrimonio. Entre las novedades jurídicas relevantes que se contemplan en esta parte, destacan las siguientes:

a) Se incluye un nuevo requisito que se exige para contraer matrimonio, que consiste en que los futuros contrayentes deberán asistir, previo a la celebración del matrimonio, a pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género, impartidas por la autoridad municipal. Con este requisito se pretende lograr que, a través de una educación básica en materia de responsabilidades conyugales que reciban los interesados en contraer nupcias, las nuevas familias emanadas del matrimonio se constituyan con responsabilidad y firmeza, y se rijan por los principios de ayuda, solidaridad y asistencia mutua.

b) Se establecen los gananciales matrimoniales que se aplicarán, en partes iguales, a favor de los cónyuges que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Los gananciales son los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, el cuidado y la educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello. El propósito que se persigue con el establecimiento de los gananciales matrimoniales es evitar que el cónyuge que habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se dedique exclusivamente a la atención y el cuidado del hogar y de los hijos sin posibilidad de adquirir ningún patrimonio, quede en total desamparo económico y material como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

c) Se contemplan dos nuevas causales de divorcio necesario que son: la inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido, y cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo. Estos hechos que se instituyen como

causas de divorcio, además de ser posibles debido al avance científico y tecnológico que experimenta la sociedad, implican una grave ofensa contra la dignidad del cónyuge inocente y que generan la imposibilidad de permanecer unidos en matrimonio.

d) Se incluye un capítulo relativo al concubinato en el que se le reconoce como una forma de constituir la familia y se establecen disposiciones que tienden a proteger los derechos de sus integrantes, así como aquellas que precisan las causas que disuelven esa relación.

En el Libro Tercero denominado “Vínculo parental y obligación alimentaria”, se contempla todo lo relativo al parentesco como son sus clases, grados y líneas. Así también, se incorporan las normas que tienden a regular lo relativo a los alimentos, en donde, atendiendo los recientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece con mayor precisión la forma en que deben otorgarse. Además, se ponderan las circunstancias que integran los dos elementos que se toman en consideración para determinar el otorgamiento de los alimentos, que son la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

En el Libro Cuarto identificado como “Relaciones jurídicas filiales”, se contemplan las disposiciones que regulan lo referente a la filiación, patria potestad, emancipación, custodia y convivencia. En este apartado se fortalece su regulación incorporando la figura de la custodia compartida de los menores entre sus padres, así como la posibilidad de suspender el ejercicio de la patria potestad de uno de los padres si no se permite la convivencia de los hijos con el otro progenitor.

En el Libro Quinto denominado “Sistemas de protección de los integrantes de la familia”, se incorporan las normas que regulan la adopción, la tutela, la curatela, la ausencia y presunción de muerte, la protección y desarrollo de los menores, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar y el patrimonio de familia. De esta parte del Código cabe destacar las siguientes novedades:

a) Implementación de una mejor alineación en las disposiciones referentes a la adopción simple y a la adopción plena.

b) La inclusión de la adopción internacional que en la actualidad se rige por los tratados internacionales y que podrá ser promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y que tiene como objetivo incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

c) La incorporación de la tutela preventiva como la posibilidad, concedida a los mayores de edad no incapacitados, de nombrar a su tutor cuando esté en riesgo eminente de caer en estado de interdicción.

d) La inserción de las disposiciones que se encuentran contempladas en la Ley de Divorcio, en la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores de Edad y en la Ley Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, con el propósito de unificar todas las normas que tienen como propósito proteger a

los integrantes de la familia y evitar el manejo de una infinidad de leyes relativas a la misma materia.

En el Libro Sexto, se conglomeran las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento del Registro del Estado Familiar. Ahí, destaca el cambio de nombre del Registro Civil por el de Registro del Estado Familiar, lo cual se justifica en la circunstancia de que la finalidad esencial de esa institución es llevar el registro de la situación jurídica que las personas guardan, desde que nacen hasta que mueren, en relación con la familia a la que pertenecen, lo cual constituye propiamente el Estado Familiar.

Finalmente, el Libro Séptimo contiene las disposiciones relativas a las sucesiones, las cuales se incorporan en el Código Familiar, en razón de que si bien es cierto que tratan la situación jurídica de la propiedad de los bienes que dejan los difuntos, no menos lo es que la adjudicación de los mismos está destinada, preferentemente, a los parientes más cercanos del de cujus, como son los hijos, el cónyuge supérstite, los ascendientes, los hermanos, etcétera, lo que significa que el derecho hereditario nace principalmente del parentesco, y este es tema de estudio del derecho de familia.

#### CONSIDERANDOS

Primero.- Diversos estudiosos del derecho, consideran al Derecho Familiar como una rama distinta del Derecho Civil, y por lo tanto merece un estudio diverso.

Con la aprobación de este Código Familiar se cumple plenamente con la autonomía del derecho familiar; las características que determinan la autonomía de esta rama del derecho se encuentran en los siguientes ámbitos: Didáctico. El derecho de familia tiene principios y métodos que lo distinguen de otras disciplinas y permiten su enseñanza o exposición estructural y organizada. Científico. Hay una amplia bibliografía que destaca las diferencias profundas con el derecho civil, que antes comprendía al derecho familiar. Jurisdiccional. Es evidente la autonomía jurisdiccional al estar establecido en nuestra entidad, Salas y Juzgados de los Familiar.

Si existe autonomía didáctica, científica y jurisdiccional, resulta que necesario contar con una autonomía de codificación, y es esta última la que corresponde al legislador guerrerense.

Segundo.- Las cuatro iniciativas presentadas tienen como finalidad establecer un nuevo marco jurídico que regule todo lo relacionado al derecho familiar, por ello el presente dictamen tiene como propósito enriquecer un código tomando en cuenta cada iniciativa., además de las dos iniciativas presentadas en materia de adopción y la otra relacionado a la violencia intrafamiliar.

Tercero.- Que en las últimas seis décadas de la vida humana, el tema de la protección de la familia ha ocupado un lugar preponderante en las agendas legislativas de las naciones debido a la importante función social que tiene ese grupo y a la variada y constante problemática que lo aqueja. Un gran número de países han coincidido en que la sociedad y el Estado deben asumir la responsabilidad de salvaguardar la organización y el desarrollo de

la familia, y se han comprometido a tomar las medidas pertinentes para que en sus legislaciones internas se reconozca y se respete esa garantía. El impulso de este movimiento legislativo globalizado tendiente a regular la seguridad familiar, le es atribuible a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quien, desde su nacimiento acontecido en el año de 1945, ha pugnado porque se reconozca en las legislaciones internas de sus Estados miembros el derecho de la familia a ser protegida por la sociedad y el Estado. Tal ideología quedó de manifiesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 16, párrafo 3, se dispone que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, en donde se reprodujo literalmente esa misma disposición.

Cuarto.- Afines al criterio de reglamentar la seguridad familiar, Estados de América también reconocieron el derecho de la familia a ser protegida por la sociedad y el Estado, y se comprometieron a tomar las medidas internas pertinentes que conlleven a hacer efectivo ese derecho. Tal postura y compromiso los asumieron en la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y los revalidaron en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en donde las naciones participantes señalaron que el Estado debe proteger a la familia y velar por el mejoramiento de su situación moral y material, y que toda persona tiene derecho a constituir familia. Además, se obligaron a brindar adecuada protección al grupo familiar, en particular, a conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; a garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; a adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; y a ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Quinto.- A raíz de la expedición de los documentos internacionales mencionados y por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, se incorporó al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la garantía social de seguridad familiar en los términos siguientes: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. La anexión de esa garantía a la Carta Magna se justificó esencialmente en la función social que la familia tiene en la sociedad mexicana.

La disposición constitucional de referencia, que a la fecha permanece incólume, contiene inmersa una política de justicia social familiar consistente en que el Estado se autoimpone el deber de proteger a uno de los grupos más vulnerable que integran la sociedad: la familia, mediante la creación de un

sistema legislativo que regule de manera apropiada y eficaz la organización y el desarrollo de ese núcleo social.

Sexto.- El diseño de un marco jurídico que cumpla con éxito la finalidad de la precisada política no es una tarea sencilla; sin embargo, asumiendo ese desafío, en el Estado de Guerrero se han instituido normas jurídicas tendientes a cumplir, en lo mejor posible, con la garantía constitucional de seguridad familiar. La incorporación de este tipo de disposiciones en los ordenamientos locales se ha efectuado bajo dos tendencias legislativas. Una de ellas se caracteriza por incrustar las normas de carácter familiar en el documento legislativo que aglutina las disposiciones legales de naturaleza civil titulado Código Civil. Esta postura se sustenta en el criterio doctrinal de que el derecho familiar corresponde a la esfera del derecho privado, debido a que esta área regula las relaciones de los individuos que integran la sociedad y aquella regula las relaciones jurídicas familiares de los particulares. La otra tendencia se identifica por establecer las disposiciones de perfil familiar en leyes especiales, a saber la Ley de Divorcio, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores. Con este proceder legislativo algunas normas familiares se han independizado de las de carácter civil; no obstante, se carece de elementos objetivos e idóneos que indiquen la razón teórica o doctrinal por la cual se legisló de esa manera. Las exposiciones de motivos en que se sustentó la expedición de las aludidas leyes, en nada contribuyen para descifrar ese enigma, ya que nada refieren sobre el particular.

Séptimo.- La forma legislativa heterogénea que hasta hoy en día se le ha dado a las disposiciones legales de carácter familiar, denota desorientación respecto de la verdadera naturaleza del derecho de familia y de la ubicación que esta área tiene en una de las principales ramas en que se divide, para su estudio, la ciencia del derecho. Esta circunstancia ha traído como consecuencia que en el Estado de Guerrero, a pesar de que tiene diversos cuerpos normativos que albergan disposiciones de índole familiar, aún no se cuenta con un marco jurídico que realmente esté enfocado a proteger la organización y el desarrollo de la familia, cuenta habida de que su legislación actual no se encuentra cimentada en los principios y en el modelo de justicia que rigen en el derecho familiar.

Octavo.- Ésta Comisión Dictaminadora tomó en cuenta las iniciativas del Diputado Ramiro Solorio Almazán y del Diputado José Fernando Ignacio Donoso Pérez, relativas la primera al Divorcio voluntario para que solamente se lleve a cabo una sola Junta de avenencia y la segunda a la adopción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión de Justicia dictaminadas favorablemente los dictámenes en comento para emitir el siguiente:

## CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

### LIBRO PRIMERO INTRODUCCIÓN AL DERECHO FAMILIAR

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

## CAPÍTULO ÚNICO

## NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR Y DE LA FAMILIA

Artículo 1. Las normas del derecho familiar son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, del varón, de los menores, de los concebidos, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores.

Las disposiciones de este Código son de orden público e irrenunciables y regirán en todo el Estado de Guerrero.

Artículo 2. La familia es una institución social permanente y estable, formada por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato o por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Se reconoce a la familia como el grupo primario fundamental de la sociedad y del Estado, en el que la persona encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.

Artículo 3. La familia tiene como funciones esenciales la formación integral de sus miembros y la participación en el desarrollo social.

Artículo 4. El Estado debe garantizar y proteger la constitución, organización, funcionamiento, estabilidad y autoridad de la familia, por ser el instrumento más eficaz para lograr la felicidad, el orden y la paz social.

Artículo 5. El Estado promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio o del estado jurídico del concubinato.

## TÍTULO SEGUNDO

## DERECHOS FAMILIARES FUNDAMENTALES

## CAPÍTULO PRIMERO

## DERECHOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS

Artículo 6. El hombre y la mujer son iguales ante la ley; en la familia, ambos tendrán autoridad y consideraciones iguales.

Artículo 7. Los hombres y las mujeres tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad, condición social o religión, a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a formar y pertenecer a una familia. También, tienen derecho a una educación integral que las prepare en su vida conyugal y de familia a fin de que se conviertan en elementos útiles a la sociedad.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a una educación

integral que las prepare en su vida conyugal y de familia, a fin de que sean felices y contribuyan al desarrollo de la sociedad.

Artículo 11. Todo padre y toda madre, como consecuencia de la paternidad y maternidad, tienen derecho de ejercer la patria potestad en beneficio de sus menores hijos no emancipados, a su reconocimiento y protección jurídica.

Artículo 12. Los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a recibir un buen trato y a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 14. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 15. La familia tiene derecho a constituir un patrimonio en términos de lo dispuesto en este Código, y a profesar la creencia religiosa que más le agrade, sin que ello sea motivo para negarle la protección de la ley.

Artículo 16. La familia tiene derecho a la intimidad, a la libertad, a la seguridad y al honor.

## LIBRO SEGUNDO

## RELACIONES MATRIMONIALES Y CONCUBINARIAS

TÍTULO PRIMERO  
MATRIMONIOCAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES

Artículo 17. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre con una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Artículo 18. El Estado establece el matrimonio como uno de los medios reconocidos por el derecho para fundar la familia.

Artículo 19. Los actos jurídicos relativos al matrimonio celebrados en el extranjero y que surtan efectos de ejecución en el territorio del Estado de Guerrero, se regirán por las disposiciones del presente Código y de las demás leyes aplicables al caso.

CAPÍTULO SEGUNDO  
REQUISITOS Y SOLEMNIDADES PARA CONTRAER  
MATRIMONIO

Artículo 20. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, con las formalidades exigidas por este Código;

Que el hombre y la mujer interesados en contraer matrimonio hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada;

Que los interesados expresen su voluntad de unirse en matrimonio; y

Que los interesados asistan, previo a la celebración del matrimonio, a pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género, impartidas por la correspondiente autoridad municipal.

Artículo 21. Para que el hombre y la mujer menores de edad puedan contraer matrimonio se requiere:

- I. Contar cuando menos con dieciséis años de edad;
- II. La dispensa de edad para contraer matrimonio otorgada por el juez de primera instancia de su residencia, la que se concederá cuando medien causas justificadas; y
- III. El consentimiento expreso del o de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela para la celebración del matrimonio.

Artículo 22. El consentimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior, será otorgado por el padre y la madre del menor, si vivieren ambos, o sólo por el que sobreviva. Este derecho lo conservarán ambos padres aunque hayan contraído posteriores nupcias, si el hijo vive a su lado y si no se ha decretado en su contra la pérdida del ejercicio de la patria potestad. A falta o por imposibilidad de los padres, el consentimiento de que se trata lo otorgarán los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad, y en ausencia de éstos, el consentimiento lo otorgarán los tutores.

Artículo 23. Cuando los ascendientes o tutores negaren su consentimiento o revocaren el que hubieren concedido, o cuando no hubiese representante legal, los interesados podrán acudir ante el juez de primera instancia de su residencia para que, con base en las circunstancias del caso y de los medios de prueba que le presenten, determine suplir o no el consentimiento.

Artículo 24. La persona que otorgue el consentimiento, firmando la solicitud de matrimonio respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, no podrá revocar su consentimiento después, a menos que hubiere justa causa para ello.

Artículo 25. Si la persona a que se refiere el artículo anterior falleciere antes de que se celebre el matrimonio, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 846.

La celebración conjunta de matrimonios, no eximirá al Oficial del Registro del Estado Familiar del cumplimiento estricto de las solemnidades del matrimonio.

Artículo 26. El juez que hubiere autorizado a un menor de edad para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado, sino por causa superveniente.

### CAPÍTULO TERCERO IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 27. Los impedimentos para contraer matrimonio se constituyen por hechos que, por disposición de este Código, prohíben la celebración de ese vínculo jurídico.

Artículo 28. Toda persona tiene la obligación de revelar al Oficial del Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

Artículo 29. Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o de la autoridad judicial, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende entre tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco por adopción plena. Este impedimento sólo se surte entre el adoptado y los parientes del adoptante como si fuera parentesco por consanguinidad;
- V. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quedare libre;
- VII. El estado de incapacidad permanente;
- VIII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;
- IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer;
- X. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; y
- XI. La fuerza o miedos graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

De estos impedimentos sólo serán dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 30. En caso de adopción simple, el adoptante no podrá

contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 31. La persona que ejerce la tutela y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se concederá por el juez de primera instancia del lugar de su residencia, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a sus descendientes.

Artículo 32. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente otra persona para que ejerza la tutela en forma interina y reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 33. El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado, pero dentro de la República, y que fuere válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos sus efectos jurídicos en el Estado.

Respecto de la transcripción en el Registro del Estado Familiar del acta de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se estará a lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

#### CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 34. Los cónyuges deberán contribuir, cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua.

Artículo 35. Los cónyuges tendrán derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 36. A fin de establecer la comunidad de vida a que hace referencia el artículo 34, los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

El juez, con conocimiento de causa, podrá eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una prestación civil o familiar en contra del otro; o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte.

Artículo 37. Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia intrafamiliar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 38. Los cónyuges contribuirán económicamente al

sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Las cargas de la crianza, la administración y la atención del hogar se distribuirán equitativamente entre los miembros de la familia.

Artículo 39. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para ambos cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El trabajo realizado en el domicilio conyugal por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

Artículo 40. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 41. Ambos cónyuges tendrán la dirección y cuidado del hogar, autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente.

Artículo 42. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la estructura familiar e impidan el pleno desarrollo de sus integrantes. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez resolverá sobre la oposición.

Artículo 43. El varón y la mujer casados, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.

Artículo 44. El varón y la mujer casados, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 45. Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Artículo 46. También se requerirá autorización judicial para



que un cónyuge sea fiador del otro o se obliguen solidariamente, en asuntos que sean de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para obtener la libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Artículo 47. El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Artículo 48. El varón y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 49. Ni el varón podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

## CAPÍTULO QUINTO

### REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

#### Sección Primera

##### Disposiciones generales

Artículo 50. El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aún cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran a título oneroso o gratuito durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que aún existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar.

Cuando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.

Artículo 51. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;

II. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, podrá también, antes de celebrarse éste, otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;

III. Los esposos, sean mayores o menores de edad, necesitarán, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;

IV. Las capitulaciones matrimoniales no podrán alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso y mediante autorización judicial, o por sentencia judicial;

V. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se hiciera, se otorgarán en escritura pública cuando los esposos pactaren hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida; y

VI. Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra tercero.

#### Sección Segunda Separación de bienes

Artículo 52. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; los frutos y las acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 53. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 54. Durante el matrimonio el régimen de separación de bienes puede terminar por voluntad de los cónyuges, para ser sustituida por el de sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de este Código.

La sustitución de régimen patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se tramitará ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

#### Sección Tercera Sociedad conyugal

Artículo 55. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Artículo 56. La sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, en su caso, la constituyan y cuando hubiere éstas se observarán las disposiciones siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 61 fracción I de este Código, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada cónyuge;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas que los esposos creyeren convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueren contrarias a las leyes;

h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor;

i) Las bases para liquidar la sociedad.

II. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir. Disuelta la sociedad conyugal, los consortes recobrarán el dominio de los bienes que hubieren aportado para su constitución, salvo que otra cosa hubieran pactado;

III. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;

IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, podrán los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan;

V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VI. La administración de la sociedad corresponderá a ambos cónyuges en forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo uno de ellos fuere el administrador; y

VII. Los actos de dominio podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe.

Artículo 57. Siempre que no estuvieren de acuerdo los consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio respecto de bienes de la sociedad conyugal, el juez de primera instancia, procurará avenirlos y, si no lo logra, decidirá lo que más convenga al interés de la familia.

Artículo 58. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes y la separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que la haya originado, salvo que ésta se haya dado por causa de enfermedad o de trabajo, harán cesar los efectos de la sociedad conyugal. En el primer caso, cesarán para el cónyuge abandonante desde el día del abandono en cuanto le favorezcan; y en el segundo, cesarán para ambos consortes en cuanto les favorezcan, desde el día de la separación. En ambos casos no podrán reiniciarse los efectos de la sociedad sino por convenio expreso de los cónyuges.

Artículo 59. La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modificará o suspenderá la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 60. La sociedad conyugal terminará y, por tanto, cesarán sus efectos:

a) Por la disolución del matrimonio;

b) Por la voluntad de los consortes;

c) Por sentencia judicial, si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza con arruinar a su consocio, o con disminuir considerablemente los bienes de la sociedad; o si hace cesión de bienes que pertenezcan a ésta, si es declarado en quiebra o en casos análogos a los antes mencionados; y

d) Por la declaración judicial de la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Artículo 61. Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; para su liquidación se observará lo siguiente:

I. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge. Si uno sólo llevó bienes, de éste se deducirá la pérdida total; y

II. Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Procesal Familiar en relación a las sucesiones hereditarias.

Artículo 62. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge superviviente tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llegare a un acuerdo entre ellos.

Artículo 63. Si la sociedad conyugal cesare por haberse declarado nulo el matrimonio, la liquidación se hará conforme lo dispone el artículo 100.

Artículo 64. En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guerrero relativas a la sociedad civil.

#### Sección Cuarta Gananciales matrimoniales

Artículo 65. Los esposos que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 66. Se llaman gananciales matrimoniales, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Artículo 67. La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio, salvo convenio en contrario.

Artículo 68. Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en lo que haya habido administración y trabajo comunes;

II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común;

III. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y

IV. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

#### Sección Quinta Donaciones antenuptiales

Artículo 69. Serán donaciones antenuptiales:

I. Las donaciones que antes del matrimonio hiciera un prometido al otro; y

II. Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Los prometidos menores de edad podrán hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con la intervención de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o con aprobación judicial.

Serán aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.

Artículo 70. Las donaciones antenuptiales no necesitarán, para su validez, de aceptación expresa; pero quedarán sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse.

Artículo 71. Las donaciones antenuptiales entre los prometidos aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso las donaciones serán inoficiosas.

Para calcular si las donaciones antenuptiales entre prometidos serán inoficiosas, el donatario y sus herederos tendrán la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donante, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 72. Las donaciones antenuptiales no se revocarán por sobrevenir hijos al donante.

Las donaciones antenuptiales no serán revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a los dos prometidos y que ambos fueren ingratos.

Artículo 73. Las donaciones antenuptiales serán revocables y se entenderán revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

#### Sección Sexta Donaciones entre consortes

Artículo 74. Los consortes podrán hacerse donaciones, si no fueren contrarias a las reglas que, en su caso, rijan la sociedad conyugal y si no perjudicaren el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 75. Serán aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

I. Podrán ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes mientras dure el matrimonio y hasta seis meses después de disuelto éste por nulidad o por divorcio, momento en el cual se considerarán irrevocables;

II. Los cónyuges no necesitarán autorización judicial para revocarlas; y

III. Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando fueren inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

#### CAPÍTULO SEXTO MATRIMONIOS NULOS O ILÍCITOS

Artículo 76. Serán causas de nulidad de matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrajo, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 29;

III. Que se hubiere celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 30, 844 y 845; y

IV. Que se hubiere celebrado sin llenar las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 77. El error respecto de la persona anulará el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo hubiere contraído con otra. La acción sólo podrá ser ejercitada por el cónyuge que incurrió en el error; pero se extinguirá si no se demanda la nulidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se advierta dicho error.

Artículo 78. La nulidad fundada en la minoría de edad de los contrayentes podrá ser demandada por los ascendientes de cualquiera de ellos y en defecto de ascendientes, por la persona que desempeñaba la tutela. Esta acción se extinguirá:

I. Cuando haya habido hijos;

II. Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo la alcance y sin que se hubiere intentado la nulidad; y

III. Cuando antes de declararse ejecutoriadamente la nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.

Artículo 79. La nulidad por falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, sólo podrá alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestarlo y dentro de treinta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del matrimonio. Esta causa de nulidad caducará:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se hubiere pedido la nulidad;

II. Cuando, aún durante ese término, el ascendiente titular de la acción ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, haciendo donación al cónyuge o cónyuges en consideración al matrimonio, recibiendo a los esposos a vivir en su casa, presentando a la prole en el Registro del Estado Familiar como de los consortes, o practicando otros actos que a juicio del juez fueren tan conducentes al efecto como los expresados; y

III. Si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene, en su caso, el consentimiento del juez de primera instancia.

Artículo 80. La nulidad por falta de consentimiento de la persona que ejerce la tutela deberá hacerse valer por ésta.

La nulidad por falta de autorización del juez corresponde demandarla al Ministerio Público.

En los dos casos a que se refiere este artículo, la acción deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio; pero se extinguirá la acción si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtuviere la ratificación del tutor, la autorización judicial o el consentimiento del juez de primera instancia.

Artículo 81. La acción que dimana del parentesco por consanguinidad no dispensable, y la que nace del parentesco por afinidad en línea recta, podrán ejercitarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

Artículo 82. El parentesco de consanguinidad no dispensado anulará el matrimonio. La acción que nace de esta causa de nulidad podrá deducirse por los cónyuges, sus ascendientes y por el Ministerio Público. Si antes de declararse ejecutoriadamente la nulidad se obtuviese la dispensa, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

La acción de nulidad que nace de la violación al artículo 30 podrá hacerse valer, en todo tiempo, por el Ministerio Público.

La acción que dimana de la violación de las fracciones III, IV y V del artículo 29, podrá hacerse valer, en todo momento, por los cónyuges o por el Ministerio Público.

Artículo 83. La acción de nulidad que nace de la causa que se señale en la fracción VI del artículo 29 podrá ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 84. La acción de nulidad que nace de la fracción X del artículo 29 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso, la acción deberá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 85. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes;

II. Que el medio hubiere sido causado, o la fuerza hecha al cónyuge o a quienes le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III. Que uno u otra hubieren subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo podrá deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de los sesenta días desde la fecha en que cesó el miedo, o la fuerza.

Transcurrido el término señalado en este artículo se extinguirá la acción de nulidad.

Artículo 86. La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio podrá declararse a instancia de los cónyuges o del Ministerio Público; pero la acción es improcedente, y no se admitirá demanda de nulidad por esta causa, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 87. Tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 29, la persona que ejerza la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado.

Artículo 88. Tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VII del artículo 29, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 89. El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo, anulará éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad podrá deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos, y herederos de aquél, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y por el Ministerio Público. Esta acción no caducará sino con la muerte del cónyuge del primer matrimonio.

Artículo 90. El matrimonio, una vez contraído, tendrá a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 91. La nulidad del matrimonio no podrá ser objeto de transacción entre los cónyuges ni de compromiso en árbitros.

Artículo 92. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente. No es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por la persona a quien heredan.

Artículo 93. Ejecutoriada la sentencia que declara la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Artículo 94. El matrimonio declarado nulo, aunque no haya habido buena fe en ninguno de los cónyuges, produce en todo tiempo sus efectos jurídicos en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días después de la declaración de nulidad o desde la fecha en que se hubiere ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.

Artículo 95. El matrimonio contraído de buena fe, aunque fuere declarado nulo, producirá todos sus efectos jurídicos en favor de los cónyuges mientras dure.

Si ha habido buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos jurídicos únicamente respecto de éste.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de los dos.

Artículo 96. La buena fe en estos casos se presumirá; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 97. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales del caso.

Artículo 98. Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, se resolverá sobre la situación de los hijos. Para este efecto, el padre y la madre convendrán lo que les parezca sobre el cuidado de los menores, la proporción, en su caso, que a cada uno corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la forma de garantizar su pago.

El juez aprobará el convenio cuando estime que es conveniente para el interés de los hijos. En caso de que desaprobe el convenio él dictará las medidas que juzgare procedentes para el mejor cuidado y guarda de los hijos.

Artículo 99. El juez, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, según las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos requiera esa modificación.

Artículo 100. Si el régimen económico del matrimonio nulo fuere el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La sociedad se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;

II. Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio;

III. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que terceros tuvieron contra el fondo social;

IV. Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos cónyuges si los dos actuaron de buena fe;

V. El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos. Si no los hubiere, al otro cónyuge; y

VI. Si los dos consortes procedieren de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos. Si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada quien llevó al matrimonio.

Artículo 101. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas a los cónyuges por un tercero quedarán en beneficio de los hijos;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable, quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes; y

IV. Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hubieren hecho quedarán en favor de sus hijos, si no los tuvieren, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 102. Si al declararse la nulidad, la mujer estuviere encinta, se dictarán las precauciones que se establecen en este Código para la viuda que quede encinta, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Artículo 103. Será ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que fuere susceptible de dispensa;

II. Cuando habiéndose obtenido la dispensa de edad a que se refiere la fracción II del artículo 20, no consienten el matrimonio el tutor o el juez, en su caso; y

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 31.

Artículo 104. A quienes contraigan un matrimonio ilícito, así como a las personas que, siendo mayores de edad, contraigan matrimonio con una persona menor de edad sin la autorización de quien o quienes ejerciten la patria potestad sobre éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, se les sancionará con una multa equivalente hasta quinientos días del salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, que impondrá el juez, a petición del Ministerio Público, oyendo a los infractores en el mismo procedimiento en que se hiciere valer la nulidad de tal matrimonio.

## CAPÍTULO SÉPTIMO SEPARACIÓN CONYUGAL

Artículo 105. La separación conyugal no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende los deberes a que se refieren los artículos 34 y 36, quedando subsistentes todos los demás deberes y obligaciones entre los cónyuges.

Artículo 106. Procede la separación conyugal en los siguientes casos:

I. Cuando uno de los cónyuges padezca sífilis, gonorrea, blenorragia, síndrome de inmunodeficiencia adquirida o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además fuere contagiosa o hereditaria;

II. Las causales enumeradas en las fracciones X y XIV del artículo 135 de este Código; y

III. Las manifestaciones de enajenación mental mientras se determina por los médicos especialistas si es curable o no.

Artículo 107. La separación conyugal en los casos enumerados en la fracción I del artículo que precede, tendrá por objeto evitar el contagio del cónyuge sano y de los hijos y la posible procreación.

En los casos enumerados en la fracción II del artículo 106, la separación conyugal tendrá por objeto establecer un espacio entre los cónyuges que les permita romper la inercia conflictiva que esos hechos generan en su relación y evaluar las posibilidades reales del restablecimiento de la comunidad íntima de vida que debiera existir entre ellos.

En el caso de la fracción III, la separación de los cónyuges tendrá por objeto proteger en sus personas y bienes al cónyuge sano y a los hijos, de cualquier acto del enfermo que pudiera dañarlos.

Artículo 108. En los casos de las fracciones I y III del artículo 106, procede la separación a petición de cualquiera de los cónyuges; en los casos de la fracción II a solicitud del cónyuge ofendido.

Artículo 109. Recibida la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia en donde oír a ambas partes y adoptará las medidas provisionales del caso.

Artículo 110. A fin de dictar sentencia, el juez podrá hacer uso de todos los elementos de juicio que considere necesarios para evaluar la situación real de los cónyuges.

Artículo 111. En su resolución el juez establecerá:

I. El tiempo que deba durar la separación;

II. Las medidas terapéuticas a que deban someterse los cónyuges, según el caso, para restablecer, de ser posible, la vida en común entre ellos; y

III. La situación jurídica de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades y en especial sobre la patria potestad, custodia y guarda de ellos.

Artículo 112. Las medidas terapéuticas a que hace referencia la fracción II del artículo que antecede, podrán ser de carácter psicológico o fisiológico e incluir la participación de especialistas en asuntos conyugales.

## CAPÍTULO OCTAVO DIVORCIO

### Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 113. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 114. En el Estado de Guerrero quedan establecidos tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, a saber:

- I. Divorcio administrativo;
- II. Divorcio voluntario; y
- III. Divorcio necesario.

Artículo 115. En virtud del divorcio, los consortes recobran la aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Artículo 116. El cónyuge que haya dado causa al divorcio necesario no podrá casarse sino después de un año a contar desde que cause estado la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Para que los cónyuges que se divorcien en vía administrativa o voluntaria puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido seis meses después de haber obtenido el divorcio.

Artículo 117. Todos los casos relativos a divorcio se substanciarán conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en este Código y en el Código Procesal Familiar para el Estado de Guerrero, observándose en su caso las disposiciones relativas de las demás leyes aplicables.

Artículo 118. El divorcio voluntario se solicitará ante el juez de primera instancia en materia familiar que ejerza jurisdicción en el territorio en que se encuentre ubicado cualquiera de los domicilios de los consortes. En caso de que no hubiere juzgador en ese ramo, la solicitud se presentará al juez civil o mixto.

El divorcio necesario deberá promoverse ante el juez de primera instancia en materia familiar del domicilio del cónyuge demandado, a falta de aquél ante el juez civil o mixto.

Artículo 119. El sometimiento expreso de las partes al juez, hace que éste sea competente.

Artículo 120. En todo caso de divorcio en que existan hijos

menores o incapaces se dará intervención al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las audiencias serán secretas.

Artículo 121. La sentencia que resuelva en definitiva el juicio de divorcio, sea voluntario o necesario, será apelable en el efecto suspensivo; cuando esa resolución contenga condena de alimentos, éstos se harán efectivos no obstante el efecto suspensivo de la admisión del recurso.

Artículo 122. Para que el cónyuge menor de edad pueda solicitar el divorcio voluntario o necesario, deberá hacerlo a través de tutor dativo. La demanda será suscrita por éste y deberá contener la firma del menor, quien la ratificará ante la presencia judicial.

Artículo 123. En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin impulsar el procedimiento de divorcio administrativo, voluntario o necesario, el Oficial del Registro del Estado Familiar o el juez, según sea el caso, declarará de oficio la caducidad de la instancia y mandará archivar el expediente.

Artículo 124. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio administrativo, voluntario o necesario, según sea el caso, y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 125. Cualquiera que sea la naturaleza del divorcio, la reconciliación de los esposos pone fin al procedimiento si ésta tiene lugar antes de que la resolución haya causado ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación a la autoridad ante quien se tramita el divorcio, sin que la omisión de este aviso destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Los cónyuges que hubiesen pedido el divorcio administrativo o voluntario y se hayan reconciliado, no podrán volver a solicitarlo por esas vías si no pasado un año a partir de su reconciliación.

Artículo 126. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio voluntario o necesario, el juez mandará remitir copia de ella al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar y al Oficial del mismo ramo del lugar en que se efectuó el matrimonio, para que levanten el acta de divorcio correspondiente y la anoten en la de matrimonio de los divorciados.

### Sección Segunda Divorcio administrativo

Artículo 127. Para que proceda el divorcio administrativo se requiere:

- I. La voluntad expresa de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial;
- II. Que los consortes solicitantes sean mayores de edad;
- III. Que los peticionarios no hayan procreado ni adoptado hijos dentro del matrimonio;

IV. Que la cónyuge no se encuentre en estado de gravidez al momento de solicitar el divorcio; y

V. Que de común acuerdo y en la vía judicial correspondiente, los consortes hayan liquidado la sociedad conyugal, si hicieron bienes y bajo ese régimen se casaron.

Artículo 128. La substanciación del divorcio administrativo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los cónyuges interesados se presentarán ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar de su residencia, se identificarán con él y le manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

II. Los consortes presentarán, al hacer la petición de divorcio, las pruebas que acrediten las circunstancias a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

III. El Oficial del Registro del Estado Familiar, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes. Si los consortes hacen la ratificación, y acreditan las circunstancias a que se refiere el artículo 127, el Oficial dictará resolución mediante la cual los declare divorciados, levantará el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio; lo que comunicará al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar, para los mismos efectos.

IV. Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el Oficial del Registro del Estado Familiar que conozca del asunto, éste, una vez declarado el divorcio lo comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para el efecto de que se asiente la anotación marginal en el acta respectiva.

V. Si los consortes no se presentan a ratificar la solicitud de divorcio en la hora y fecha fijada para ello o habiéndose presentado no comprueban los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 127, el Oficial del Registro del Estado Familiar sobreseerá dicha solicitud.

Artículo 129. El divorcio administrativo será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquellos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

La nulidad a que se refiere el párrafo anterior, será declarada por sentencia judicial a instancia de los divorciados o del Ministerio Público.

Sección Tercera  
Divorcio voluntario

Artículo 130. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los artículos de la sección precedente, pueden solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ante el juez competente. Al

efecto, deberán anexar a su petición copia certificada del acta de matrimonio, de las de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los siguientes puntos:

I. La persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, para ese efecto se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 296, 297 y 299 de este Código.

II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos menores de edad o de los mayores incapacitados, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

III. La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

VI. La comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta;

VII. La programación de las fechas y de los horarios en que el padre y la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijos sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud de éstos.

Artículo 131. El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 132. Promovida la demanda ante el juez competente, éste citará a los cónyuges, al representante del Ministerio Público y al del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a una única junta en la que se identificarán plenamente, la que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes. Si asistieren los interesados a la junta, el juez los exhortará para procurar su reconciliación; si no lograra averarlos, examinará cuidadosamente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento; si considera que se encuentran ajustados a derecho los aprobará provisionalmente y dictará las medidas necesarias de aseguramiento, oyendo previamente el parecer del representante del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y si estima que con el convenio se violan los derechos de los cónyuges o de sus hijos, los prevendrá para que dentro del término de tres días lo modifiquen. Una vez desahogada la prevención en tiempo y forma, el juez aprobará provisionalmente el convenio, en caso contrario lo rechazará de plano, dará por concluido el juicio y ordenará su archivo.

Artículo 133. El juez, previa vista que de al Ministerio Público,



dictará dentro de cinco días sentencia definitiva, en la que volverá a estudiar los puntos del convenio presentado por los cónyuges; si encontrare que está ajustado a derecho, declarará disuelto el vínculo matrimonial, en caso contrario, no lo aprobará y declarará improcedente la acción de divorcio voluntario.

Artículo 134. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 132 y 133, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, como lo dispone el artículo 122 de este Código.

#### Sección Cuarta Divorcio necesario

Artículo 135. Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse esta institución familiar y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- X. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge en contra del otro o de los hijos; así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir esas conductas. Para los efectos de esta causal deberá atenderse, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 730, 731 y 732 de este Código;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las

obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar conyugal y a la alimentación de los hijos, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento; así como el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada que condene al pago de tal obligación;

XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena corporal o alternativa;

XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción a sustancias que produzcan farmacodependencia cuando éstos actos alteren la estabilidad familiar haciendo imposible la vida en común;

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. Está causal no califica la culpabilidad de los consortes respecto de la procedencia del divorcio;

XVII. La incompatibilidad permanente de caracteres, que podrá hacer valer cualquiera de los cónyuges;

XVIII. Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de carácter sexual;

XIX. La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación de ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, efectuadas con la anuencia de aquella y sin el consentimiento del marido;

XX. Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y

XXI. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado. La acción de divorcio por esta causal deberá ejercitarse pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 136. Salvo los casos previstos en este Código, el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga noticia de los hechos en que funde la demanda cuando la causa consista en hechos de ejecución momentánea; pero, si la causal de divorcio es de tracto sucesivo, el titular de la acción tendrá derecho a demandar el divorcio en cualquier

tiempo mientras perdure la causal o dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los hechos constitutivos de la misma.

Artículo 137. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 135, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda permanentemente su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 138. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 135 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso.

Artículo 139. El juicio de divorcio necesario termina si el cónyuge que lo demandó, se desiste de la acción antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y no hubiere reconvenido, pero no podrá pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior aunque sí por otros nuevos así sean de la misma especie.

Artículo 140. Al admitirse la demanda de divorcio necesario o con posterioridad a ese acto procesal, y si hubiere urgencia, el juez dictará de oficio y sólo mientras dure el juicio las siguientes medidas provisionales:

I. La separación de los cónyuges en caso de que éstos vivan juntos en el hogar conyugal. Al efecto el juez prevendrá al cónyuge demandado para que se separe de dicho hogar, salvo cuando haya hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados que estén bajo su guarda y custodia, o cuando se encuentre en estado de gravidez; casos en los que se requerirá al cónyuge demandante para que se separe del hogar conyugal. Si los consortes ya se encuentran separados, el juez ratificará la separación y ordenará que ésta se mantenga en el estado que guarda;

II. Prevenir a los cónyuges para que no se molesten uno al otro en ninguna forma y si lo hicieren, el juez a petición de parte solicitará la intervención del Ministerio Público;

III. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección que, a juicio del juez, deban adoptarse para la seguridad física o moral del cónyuge y de los hijos que lo necesiten;

IV. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio, ni en bienes que sean comunes;

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, en términos de las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Tercero de este Código.

VI. Poner a los hijos menores de siete años y a los mayores de esa edad incapacitados al cuidado de la cónyuge, salvo que ésta decline expresamente tal prerrogativa o que exista resolución judicial que prohíba el ejercicio de ese derecho o que la medida

vaya en contra del interés superior de aquellos; en estos casos el juez dictará las medidas necesarias tendientes a la salvaguarda de los hijos. Si éstos cuentan con la edad de siete años en adelante y gozan plenamente de sus facultades mentales, se pondrán al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos de esa edad; el juez, con audiencia y la conformidad del otro cónyuge, encomendará la guarda y custodia de los hijos a la persona propuesta, a quien se le notificará personalmente para que acepte y proteste cumplir fielmente con tal encomienda, si no lo hace se designará a otra persona siguiendo ese mismo procedimiento. En caso de que el cónyuge demandado no esté de acuerdo con la persona propuesta por el demandante del divorcio para que cuide de los hijos, el juez elegirá a la que considere conveniente tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

VII. Dictar las medidas precautorias que la Ley establece para la mujer que quede encinta.

Artículo 141. La sentencia que decreta el divorcio necesario resolverá de oficio lo relativo a la guarda y cuidado de los hijos, patria potestad, alimentos de los cónyuges y de los hijos, para lo cual, desde la iniciación del procedimiento, el juez gozará de las más amplias facultades para recabar los medios de pruebas que le sean útiles para decidir sobre tales cuestiones. El juez observará las normas previstas en este Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. El juez podrá alterar o modificar, mediante juicio posterior autónomo, esta decisión cuando se alteren o cambien las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para su emisión y que afecten el ejercicio de la acción que la motivó.

Artículo 142. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 143. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

## TÍTULO SEGUNDO CONCUBINATO

### CAPÍTULO ÚNICO CONSTITUCIÓN, EFECTOS Y TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 144. El concubinato se constituye por la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos para poderlo contraer entre sí, que de manera pública y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados, si tal unión perdura dos o más años o si los concubinos procrean hijos dentro de esa unión, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común.

Artículo 145. El concubinato surtirá efectos legales si reúne las características a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146. Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal y para el de los gananciales matrimoniales.

Artículo 147. El concubinato termina:

I. Por la separación voluntaria y de común acuerdo de los concubinos;

II. Por muerte de alguno de los concubinos;

III. Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, hayan o no procreado hijos;

IV. Por el matrimonio que hayan contraído los concubinos entre sí;

V. Por el matrimonio de algunos de los concubinos celebrado con otra persona distinta al otro; y

VI. Por haber constituido, cualquiera de los concubinos, otra relación de concubinato.

Artículo 148. La disolución del concubinato producida por la causal prevista en la fracción I del artículo que precede, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos. Cuando esa disolución opere por las causales establecidas en las fracciones III, V y VI de ese mismo artículo, concede al concubino que no haya dado causa a esa disolución la facultad de reclamar alimentos del otro. En ambos casos, los alimentos se determinarán y se asegurarán en los términos establecidos en el capítulo relativo a esa materia contenido en este Código.

Las acciones de petición de alimentos que se derivan de este artículo, deberán ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Artículo 149. Terminada la relación de concubinato, los exconcubinos tendrán derecho a solicitar ante el juez competente, la liquidación del patrimonio común que hayan formado durante la vigencia de esa unión, sujetándose a las reglas previstas para la liquidación de la sociedad conyugal y de los gananciales matrimoniales.

LIBRO TERCERO  
VÍNCULO PARENTAL Y OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA

TÍTULO PRIMERO  
PARENTESCO

CAPÍTULO PRIMERO  
DEFINICIÓN Y CLASES DE PARENTESCO

Artículo 150. El parentesco es el vínculo jurídico entre personas dentro de la familia.

Artículo 151. Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 152. El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

Artículo 153. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 154. También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 29.

Artículo 155. La disolución del matrimonio y del concubinato extinguen el parentesco por afinidad.

Artículo 156. El parentesco civil es el que nace de la adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO  
GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

Artículo 157. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye la línea de parentesco.

Artículo 158. La línea es recta, transversal o colateral. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 159. La línea recta es ascendente o descendente. Es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o con el tronco de que procede. Es descendente la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Artículo 160. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 161. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran exceptuando la del progenitor o tronco común.

TÍTULO SEGUNDO  
ALIMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y  
CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

Artículo 162. El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Artículo 163. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

Artículo 164. Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Esta obligación subsistirá, no obstante la mayoría de edad del acreedor alimentario, cuando éste se encuentre estudiando en un grado de escolaridad que corresponda a su edad y tenga aprobado cuando menos el ochenta por ciento de las materias cursadas; o bien, cuando el alimentista se encuentre incapacitado para trabajar.

Artículo 165. La obligación de dar alimentos no comprenderá la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 166. La obligación de dar alimentos es recíproca. La persona que los da tendrá a su vez el derecho de pedirlos.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACREEDORES ALIMENTISTAS Y DEUDORES ALIMENTICIOS

Artículo 167. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no puede bastarse a sí misma, y es deudor alimenticio el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Título.

Artículo 168. Los cónyuges deberán darse alimentos. Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 de este Código, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Igual condena hará a favor del cónyuge que necesite alimentos, tratándose de las causales de divorcio que no califiquen la culpabilidad o inocencia del deudor alimentista.

Si ambos cónyuges son culpables del divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, independientemente del derecho de los hijos en este renglón.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer o el varón, según sea el caso, tendrán derecho a recibir alimentos si se encuentran imposibilitados para trabajar y carezcan de ingresos económicos suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias.

El derecho de alimentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, lo tendrá el acreedor alimentario siempre que no cese

la obligación correlativa de su deudor, en términos de este Código, o mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 169. Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 170. Los hijos estarán obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

Artículo 171. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren sólo de padre o madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tendrán obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 172. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tendrán obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deberán alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 173. El adoptante y el adoptado tendrán la obligación de darse alimentos en los casos en que la tengan el padre, la madre y los hijos.

Si la adopción fuere plena, el adoptado tendrá, respecto de la familia adoptiva, los mismos derechos y obligaciones en materia de alimentos que un hijo consanguíneo.

## CAPÍTULO TERCERO FORMA DE OTORGAR LOS ALIMENTOS

Artículo 174. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. La posibilidad del deudor alimentista se constituye con el activo patrimonial con que cuente y con la aptitud o talento que tenga para trabajar y generar riquezas que le permitan cumplir con el deber alimenticio. La necesidad del acreedor alimentario se establece atendiendo, de manera preferente, los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, previstos en el artículo 164 de este Código.

Los alimentos se decretarán con base en lo dispuesto en el párrafo anterior y además, para ese mismo fin, deberá tomarse en consideración el entorno social en que el acreedor alimentario y el deudor alimentista se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, a fin de que los alimentos no sólo abarquen el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Los alimentos podrán determinarse por convenio aprobado judicialmente o por sentencia ejecutoriada, y tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimenticio demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 175. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 176. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 177. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opusiere a ser incorporado, competirá al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 178. El deudor alimenticio no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hubiere inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 179. Tendrán acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentista;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V. El Ministerio Público.

Artículo 180. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pudieren representar al acreedor alimentista en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 181. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, embargo, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 182. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 183. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gozaren de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanzare a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

## CAPÍTULO CUARTO CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 184. Cesará la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tenga carezca de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor alimentista dejare de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentista contra el que deba prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Por muerte del acreedor alimentista.

Artículo 185. El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción. Es intransferible e inembargable, no estará sujeto a gravamen alguno.

Artículo 186. Cuando el deudor alimenticio no estuviere presente o estándolo se rehusare a cumplir con la obligación alimentaria a su cargo, será responsable de las deudas que el acreedor alimentario contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la obligación alimentaria entre concubinario y concubina, siempre que hubieren vivido juntos públicamente como si fueren cónyuges, cuando menos durante dos años consecutivos o si hubieren procreado por lo menos un hijo.

Artículo 187. El cónyuge que se haya separado del otro, seguirá obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 38. En tal virtud, el que no hubiere dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que hubiere dejado de cubrirse desde la separación.

## LIBRO CUARTO RELACIONES JURÍDICAS FILIALES

### TÍTULO PRIMERO FILIACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188. La filiación es el vínculo jurídico existente entre los padres y los hijos, que confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.

Artículo 189. La filiación se establece por el nacimiento, en relación con la madre, o por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo; por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad o maternidad, o por la adopción.

Artículo 190. La ley no establece ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Artículo 191. Se presumirá hijo de los cónyuges:

I. El nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y

II. El nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 192. Se presume hijo de los concubinos:

I. El nacido después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato; y

II. El nacido dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 193. Si la viuda, la divorciada o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera nuevas nupcias la filiación del hijo que naciere, celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del anterior marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del nuevo matrimonio;

II. Se presume que es hijo del nuevo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del nuevo matrimonio, aunque el nacimiento ocurra dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior matrimonio; y

III. Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del nuevo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

Artículo 194. No podrá haber sobre la afiliación resultante de las presunciones legales establecidas en este capítulo, transacción ni compromiso en árbitros; pero sí lo podrá haber sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo las derivadas de la obligación alimentaria.

## CAPÍTULO SEGUNDO PRUEBA DE LA FILIACIÓN

Artículo 195. La filiación de los hijos de los cónyuges se probará con el acta de nacimiento de aquéllos y con la de matrimonio de sus padres; la de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se acreditará con el acta de nacimiento.

Artículo 196. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación podrá probarse con la posesión constante de estado de hijo, la cual se justificará en los términos del artículo 246.

Artículo 197. En defecto de esa posesión de estado, serán admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, salvo lo previsto en el artículo 201.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 198. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores.

Artículo 199. La maternidad quedará probada por el sólo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por la ley, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, salvo lo dispuesto en el artículo 201. En los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

Artículo 200. Respecto del padre, la filiación se comprueba con el reconocimiento voluntario o con la sentencia que declare la paternidad. En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 192 y 246, tanto en vida de los padres como después de su muerte.

Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Artículo 201. Para acreditar la filiación, la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

## CAPÍTULO TERCERO RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD

Artículo 202. Podrán reconocer a sus hijos, las personas que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 203. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 204. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción durante los cuatro años posteriores a la fecha en que adquiriera la mayoría de edad.

Artículo 205. Podrá reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El que reconoce no tendrá derecho a heredar por intestado al reconocido ni a sus descendientes. Tampoco tendrá derecho a recibir alimentos de éstos, salvo que él, a su vez, los hubiere proporcionado.

Artículo 206. El padre y la madre podrán reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

Artículo 207. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 208. El reconocimiento hecho por el padre podrá ser contradicho por un tercero que, a su vez, pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre podrá ser contradicho por una tercera persona que, a su vez, pretenda tener ese carácter.

Artículo 209. El reconocimiento no será revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento, aunque éste se revocare, no se tendrá por revocado aquél.

Artículo 210. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse:

I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar;

II. En acta especial ante el mismo Oficial;

III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tendrán el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo hubiere fallecido antes de celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

IV. En escritura pública;

V. En testamento; y

VI. Por confesión judicial.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas, no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como un indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 211. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de modo que queden ilegibles.

Artículo 212. La disposición anterior no será aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de ser hijo de concubinato.

Artículo 213. Al oficial del Registro del Estado Familiar y al notario que violen lo dispuesto en el artículo 211 se les impondrá una multa equivalente a 730 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 214. El padre podrá reconocer, sin el consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al hogar conyugal, si no es con el consentimiento de su esposa.

Artículo 215. La mujer casada podrá reconocer al hijo habido antes o durante su matrimonio con persona distinta a su cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al hogar conyugal, si no es con el consentimiento del marido.

Artículo 216. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo hubiere desconocido y por sentencia ejecutoriada se hubiere declarado que no fuere hijo suyo.

Artículo 217. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Artículo 218. Para el reconocimiento de un hijo menor de edad o en estado de interdicción, se requerirá el consentimiento de su tutor y si no tiene, el juez le nombrará uno especialmente para el caso; pero el hijo menor de edad reconocido podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

Artículo 219. El término para deducir la acción a que se refiere el artículo anterior, será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que el hijo alcanzare la mayoría de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que se enteró o fue de su conocimiento.

Artículo 220. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio correspondiente.

Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con audiencia de éste y la del Ministerio Público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayoría de edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que hubiere hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le hubiere dado el reconocimiento de éste.

Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, y ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella

consienta en entregarlo o que fuere obligada hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

Artículo 221. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tendrá derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado, o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero, en el caso de sucesión testamentaria; y

IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

Artículo 222. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta de nacimiento.

Artículo 223. Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 224. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

Artículo 225. El que reconoce a un hijo no tendrá derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tendrá derecho a heredar del hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

#### CAPÍTULO CUARTO DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Artículo 226. Contra la presunción a que se refiere el artículo 191 de este Código, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Artículo 227. No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 228. El marido no podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso por parte de él en tales métodos.

Artículo 229. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente o de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, pero la mujer, el hijo o el tutor de éste podrán sostener, en estos casos, la paternidad del marido.

Artículo 230. El marido no podrá desconocer a un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte;

II. Si presentó al hijo al Registro del Estado Familiar firmando el acta de nacimiento correspondiente o si ésta contuviese su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 231. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación del hijo.

Artículo 232. En todos los casos en que el marido tenga derechos de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que se entere, si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido estuviere bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, o por otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por sus tutores. Si éste no lo ejercitarse, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 233. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 234. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no hubiere comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 232 y no hubiere hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se hubiere denunciado o no durante este último plazo la sucesión testamentaria o intestamentaria de aquél.

Artículo 235. El que negare las presunciones establecidas en las dos primeras fracciones del artículo 193, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo fuere del marido



a quien se atribuye; pero la acción no podrá ejercitarse sino por el marido a quien se atribuye el hijo, y por los herederos de aquél y dentro de los plazos establecidos por los artículos 232 y 233 respectivamente.

Artículo 236. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera será nulo.

Artículo 237. Si el hijo no nace vivo, nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 238. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos, según sea el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, en su caso, se le nombrará un tutor interino que lo represente. En la solución de esta clase de asuntos el juez atenderá el interés superior del menor.

#### CAPÍTULO QUINTO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD

Artículo 239. Estará permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 240. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada familiar, civil o penal.

Artículo 241. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 242. La investigación de la paternidad estará permitida:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo tenga la posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo hubiere sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV. Cuando durante la gestación, el nacimiento del hijo o después del nacimiento, la madre hubiere habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que fuere el tiempo que hubiere durado la vida familiar; y

V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Artículo 243. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción dentro de los cuatro años siguientes del día al en que hayan adquirido la mayoría de edad.

Artículo 244. De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación se remitirá copia al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta correspondiente.

#### CAPÍTULO SEXTO ESTADO DE HIJO

Artículo 245. La posesión de estado de hijo resulta de una serie hechos que en conjunto concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco entre un individuo y su familia a la cual él pretende pertenecer.

Artículo 246. Para acreditar la posesión de estado de hijo deberá demostrarse, con los medios ordinarios de prueba permitidos por la ley, las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo ha sido tratado como tal por el presunto padre o por la presunta madre o por la familia de éstos, ante la sociedad;

II. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos del presunto padre o de la presunta madre o de ambos, con la anuencia de éstos;

III. Que el padre o la madre hayan proveído a la subsistencia, educación y establecimiento del presunto hijo; y

IV. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida para contraer matrimonio.

Artículo 247. La posesión de estado de hijo no podrá perderse por quien la tenga, ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada.

Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, quedará probada la filiación de éste.

Artículo 248. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes de la prescripción previstas en el Código Civil para el Estado de Guerrero.

Artículo 249. La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto durante la vida del padre o de la madre, en su caso, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes en línea recta. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercitarla por su propio derecho. En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

Artículo 250. Los descendientes del hijo también podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo.

Artículo 251. La sentencia que declare la pérdida del estado de hijo admitirá todos los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 252. Si la persona que estuviere en posesión de los derechos de ascendiente o de descendiente en línea recta fuere privada de ellos o perturbada en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual debiera perderlos, podrá ejercer las acciones que establezcan las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

## TÍTULO SEGUNDO PATRIA POTESTAD

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 253. Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente. Asimismo tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.

Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

El derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones.

Artículo 254. Cuando llegue al conocimiento del Juez que aquellas personas que tienen al menor bajo su guarda y cuidado no cumplen con las obligaciones que les corresponden o incurrir en violencia intrafamiliar o maltratan al menor, le infligen golpes o le causen lesiones, aunque no constituyan un delito, lo hará saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda para la protección del menor. El Ministerio Público deberá actuar aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

Artículo 255. Los descendientes, cualquiera que fuere su estado, edad o condición, deberán honrar y respetar a sus ascendientes, igual obligación tienen éstos para con sus descendientes y entre ellos.

Artículo 256. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Artículo 257. Los hijos menores de edad no emancipados estarán bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda aquélla, según la ley.

Artículo 258. La patria potestad se ejercerá sobre la persona de los hijos y sus bienes.

Artículo 259. La patria potestad se ejercerá por el padre y la madre conjuntamente.

Artículo 260. Si el hijo fuere adoptivo y la adopción la hiciera un matrimonio o una pareja de concubinos, ambos ejercerán, conjuntamente, la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponderá ejercer la patria potestad.

Artículo 261. Cuando los dos progenitores han reconocido a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

Artículo 262. Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponderá al abuelo y a la abuela, paternos o maternos.

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y al menor. La resolución del juez deberá dictarse atendiendo a lo que fuere más conveniente a los intereses y al mejor desarrollo psico-físico del menor.

Si el abuelo o abuela por una de las líneas fuere viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea vivieren juntos, podrá el juez confiar a éstos la patria potestad; pero podrá también confiarla a aquél, si esto fuere más conveniente para los intereses del menor.

Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.

Artículo 264. Cuando la patria potestad se ejerciere por el padre y la madre, o por uno de los abuelos o abuelas, si sólo faltare una de las personas a quienes corresponda, la que quede continuará en el ejercicio de esta función.

Artículo 265. Mientras estuviere el menor en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto por los artículos 261, 297 y 298.

Artículo 266. La persona que estuviere sujeta a la patria potestad no podrá comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del o de las personas que ejercen esta potestad.

### CAPÍTULO SEGUNDO EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 267. Las personas que ejercen la patria potestad serán legítimas representantes de quienes estarán sujetos a ellas, y tendrán la administración legal de los bienes que pertenezcan a éstos, conforme a las prescripciones del presente Código.

Artículo 268. Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividirán en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo; y

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 269. Los bienes de la primera clase pertenecerán en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 270. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecerán al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponderán a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 271. Las personas que ejerzan la patria potestad podrán renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 272. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo se considerará como donación.

Artículo 273. Los réditos y rentas que se hubieren vencido antes de que las personas que ejercen la patria potestad entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deban gozar aquéllas.

Artículo 274. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones alimentarias y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad hubieren sido declarados en quiebra o estuvieren concursados; y

II. Cuando su administración fuere notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 275. Cuando por la ley o por la voluntad de la persona que ejerce la patria potestad el menor tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 276. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, ambas personas, serán las representantes legales del menor y las administradoras de los bienes de éste. En caso de que hubiese desacuerdo entre ellos, el juez resolverá lo conducente velando por los intereses del menor.

Artículo 277. Las personas que ejerzan la patria potestad representarán, conjunta o individualmente, a los menores en juicio. Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de la otra persona que ejerza la patria potestad y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 278. Los que ejerzan la patria potestad no podrán

enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en el mercado el día de la venta, hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 279. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el producto de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Artículo 280. El derecho del usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, se extinguirá:

I. Por la emancipación o por la mayoría de edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad; y

III. Por renuncia.

Artículo 281. Las personas que ejerzan la patria potestad tendrán obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 282. El artículo 278 será aplicable a los bienes de los que fuere copropietario el menor sujeto a patria potestad.

Artículo 283. En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 284. Los jueces tendrán facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público, en todo caso.

Artículo 285. Las personas que ejerzan la patria potestad deberán entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

CAPÍTULO TERCERO  
TERMINACIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA  
PATRIA POTESTAD

Artículo 286. La terminación de la patria potestad operará sin necesidad de declaración judicial. La pérdida y la suspensión de la patria potestad serán determinadas por sentencia definitiva dictada en juicio contradictorio y se sustentarán estrictamente en las causas previstas para ese efecto en este Código.

Artículo 287. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por la emancipación del menor;

III. Por la mayoría de edad del hijo; y

IV. Por la adopción plena del hijo.

Artículo 288. La patria potestad se perderá:

I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 141 de este Código;

III. Cuando el que ejerza la patria potestad incumpla con la obligación alimentaria que de ella se deriva por más de seis meses continuos, sin causa justificada.

IV. Cuando el que la ejerza la patria potestad sea condenado en resolución judicial por el delito de violencia intrafamiliar cometido en agravio del o de los menores sujetos a esa potestad; o cuando fuere condenado dos o más veces por delitos graves; o cuando hubiera cometido contra la persona o bienes del o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

V. Cuando el que ejerza la patria potestad tolere que otra persona de maltrato grave al o a los menores que estén bajo esa potestad; y

VI. Por la exposición del menor que hiciere la persona que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad; o porque le deje abandonado por más de seis meses, si quedare a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlo, el hijo no hubiere quedado al cuidado de persona alguna.

Artículo 289. El padre o la madre o el abuelo o la abuela que pierda el derecho a la patria potestad de sus descendientes, queda sujeto a todas las obligaciones que tienen para con éstos.

Artículo 290. El ejercicio de la patria potestad se recuperará en aquellos casos en que por cuestiones alimentarias se decretó su pérdida, siempre y cuando se acredite en el juicio correspondiente que se ha cumplido con dicha obligación de manera constante y suficiente.

Artículo 291. La patria potestad se suspenderá:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que se refiere la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

IV. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional e incluso la vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sean de carácter provisional o definitiva;

VI. Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión;

VII. Por tratar, de palabra o de obra, a los que están sujetos a la patria potestad, con injustificada y excesiva severidad, o por castigarlos corporalmente sin la debida moderación;

VIII. Por propiciar de manera intencional o por negligencia, que la educación de los sujetos a la patria potestad sea física, intelectual o socialmente inadecuada;

IX. Por imponer o fomentar en los sometidos a la patria potestad, hábitos o conductas que pueden dañar su salud física o mental;

X. Por incurrir frecuentemente en actos y formas de conducta que impliquen malos ejemplos o que puedan contribuir a su corrupción; y

XI. Por incurrir en los actos de violencia intrafamiliar a que se refiere este Código.

Artículo 292. La suspensión del ejercicio de la patria potestad decretada conforme a las fracciones de la I a la VI del artículo anterior, podrá revocarse por resolución judicial cuando cese la o las causas que originaron la suspensión, y la determinada en términos de las fracciones de la VII a la XI, podrá cancelarse por sentencia definitiva cuando el infractor haya reformado su conducta de manera conveniente y se demuestre estar apto para volver a ejercer adecuadamente la patria potestad de sus descendientes.

Artículo 293. La patria potestad no será renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, podrán excusarse:

I. Cuando tenga setenta años cumplidos; y

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

## CAPÍTULO CUARTO EMANCIPACIÓN

Artículo 294. El matrimonio del menor produce su emancipación. Aunque ese vínculo se extinga, el menor no recaerá en la patria potestad.

Artículo 295. La persona emancipada tiene libre administración de sus bienes, pero necesitará durante la minoría de edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y

II. De un tutor para los negocios judiciales,

## TÍTULO TERCERO CUSTODIA Y CONVIVENCIA

### CAPÍTULO PRIMERO CUSTODIA

Artículo 296. Los menores de siete años deberán quedar preferentemente bajo la guarda y custodia de la madre o, a falta de padres, de la abuela que ejerza la patria potestad sobre aquellos, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los menores. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre o la abuela, según sea el caso, carezca de recursos económicos.

Artículo 297. Cuando las personas que ejerzan la patria potestad no vivan juntos o que viviendo unidos llegaran a separarse, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 296 y 299 de este Código, podrán convenir ante la autoridad judicial competente quién ejercerá la guarda y custodia del descendiente sometido a esa potestad y, en consecuencia, con quién de ellos habitará. En caso de que no se pusieren de acuerdo en este punto, ya sea por omisión o por disenso, el juez de primera instancia del lugar, a petición de parte legitimada, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor, e incluso podrá encomendar la guarda y custodia de éste a personas distintas a los que ejercen la patria potestad. Al efecto, deberá oír al menor, a los que ejercen la patria potestad y al Ministerio Público.

El hijo habitará con el ascendiente al que se encargue la custodia, en tanto que el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o en la resolución judicial correspondiente.

Artículo 298. Cuando por cualquier circunstancia cese de tener la custodia del menor el ascendiente a quien corresponda y deje aquél de habitar con éste, entrará a ejercer dicha custodia el otro ascendiente, con el cual habitará entonces el menor.

Artículo 299. En todos los convenios de guarda y custodia así como en las sentencias que resuelvan lo relativo a esa cuestión, deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida de ascendientes, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres o abuelos, según sea el caso. Si sólo un ascendiente tuviese la

custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan los siete años podrá demandar en lo posible la custodia para ambos, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los ascendientes peligro alguno para su normal desarrollo.

Artículo 300. La guarda y custodia decretada por convenio judicial o por resolución a favor de uno de los ascendientes o de ambos, podrá modificarse previo el procedimiento jurisdiccional respectivo, cuando quien tenga decretada a su favor la custodia, ya sea provisional o definitiva, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma o cuando ello sea lo más favorable al interés superior de los menores.

Artículo 301. Las disposiciones relativas al ejercicio de la patria potestad que no se opongan a las de este capítulo, se aplicarán al ejercicio de la guarda y custodia del menor, teniendo siempre en cuenta el interés de éste así como su óptimo desarrollo físico-psíquico.

### CAPÍTULO SEGUNDO CONVIVENCIA

Artículo 302. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la guarda y custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

Artículo 303. La convivencia de los ascendientes con sus descendientes tiene como finalidad que entre ellos se estrechen lazos inquebrantables de afecto, respeto y solidaridad, que les permitan construir y consolidar un ambiente familiar armónico.

Artículo 304. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Artículo 305. Sólo por mandato judicial podrá perderse o suspenderse el derecho de convivencia, para ese efecto serán aplicables las causas que este Código prevé para la pérdida y la suspensión de la patria potestad.

## LIBRO QUINTO SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA

### TÍTULO PRIMERO ADOPCIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, cuando no puedan ser cuidados y atendidos por su familia de origen.

Artículo 307. Se reconocen las siguientes clases de adopción:

- I. Adopción simple;
- II. Adopción plena; y
- III. Adopción internacional.

Artículo 308. El procedimiento para las adopciones simples y plenas, así como el de revocación de la primera de ellas, será fijado en el Código Procesal Familiar y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 309. Los mexicanos, así como los extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional o fuera de éste, tendrán legitimación para adoptar en términos de las disposiciones que se establecen para cada clase de adopción.

Artículo 310. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## CAPÍTULO SEGUNDO ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 311. La persona que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen el padre y madre respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 312. La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que la adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

Artículo 313. Los derechos y deberes que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 314. Los derechos y deberes que resultan del parentesco de consanguinidad no se extinguirán por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre o a la madre adoptivos.

Artículo 315. Las personas mayores de veinticinco años y menores de cincuenta y cinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar en vía simple a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 316. Los cónyuges también podrán adoptar en vía simple cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 317. El tutor podrá adoptar en vía simple al pupilo si cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 315 y hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 318. Para que la adopción simple pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien va a ser adoptado;

III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo, y cuando sea el tutor quien solicite la adopción.

Si el menor que se va a adoptar tuviese catorce años o más, también se necesitará su consentimiento para la adopción simple.

Artículo 319. Si la persona que ejerciere la tutela, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III del artículo anterior sin causa justificada, no consintieren en la adopción, podrá suplir el consentimiento el procurador de la defensa del menor y de la familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio en que resida la persona que se pretende adoptar, cuando se pruebe que la adopción será notoriamente conveniente para el bienestar psico-físico de éste.

Artículo 320. La persona menor de edad o incapacitada que hubiere sido adoptada en la vía simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad.

Artículo 321. La adopción simple podrá revocarse:

I. Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que la persona adoptada fuere mayor de edad. Si no lo fuere, será necesario que consintan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 318; y

II. Por ingratitud de la persona adoptada.

Artículo 322. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta será conveniente para el bienestar y desarrollo psico-físico de la persona adoptada.

La resolución judicial que revoque la adopción dejará sin efecto ésta y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la adopción misma.

Artículo 323. En el segundo caso del artículo 321, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción fuere posterior.

Artículo 324. Se considerará ingrata a la persona adoptada:

I. Si cometiere algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; y

II. Si rehusare dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

Artículo 325. El juez que decreta la adopción, o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación remitirá copia de la resolución respectiva al Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar para que levante o cancele el acta correspondiente.

Artículo 326. La adopción simple no impide la adopción plena posterior.

### CAPÍTULO TERCERO ADOPCIÓN PLENA

Artículo 327. La adopción plena confiere a la persona adoptada el estatuto de hijo de las personas que lo adoptan. El adoptado adquirirá respecto del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

Artículo 328. Podrán adoptar plenamente:

I. Los cónyuges o concubinos mayores de veinticinco años y menores de cincuenta y cinco años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y

II. Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro; y

III. El tutor o el curador del que se pretende adoptar, si cumplen con el requisito de edad a que se refiere la fracción I de este artículo y hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 329. Podrán ser adoptados plenamente:

I. Los huérfanos de padre y madre;

II. Los hijos de padres desconocidos;

III. Aquéllos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma auténtica la adopción; y

IV. Los declarados judicialmente abandonados.

Artículo 330. La adopción plena sólo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años.

Artículo 331. Para la adopción plena, será necesario el consentimiento:

I. De la persona que va a ser adoptada si tuviere catorce o más años de edad;

II. De las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado, siempre que no hubiese declaraciones judiciales de abandono, o de su tutor;

III. Del cónyuge, con relación a la adopción de sus hijos por el otro cónyuge;

IV. Del padre o madre cuyo hijo vaya a ser adoptado por el nuevo esposo de su ex-cónyuge, salvo que exista a su respecto declaración judicial de abandono; y

V. Del Ministerio Público cuando el tutor o el curador soliciten la adopción plena.

Artículo 332. El juez podrá dispensar el consentimiento de las personas que debieran prestarlo según el artículo anterior, si estuviesen privadas de sus facultades mentales o si, por otra razón, hubiera grave dificultad en recabarlos.

Artículo 333. El consentimiento deberá referirse inequívocamente a la adopción plena, y deberá manifestarse ante el juez competente, quien informará al declarante, de manera que no quede a éste dudas, sobre el contenido y alcance del acto. Se levantará acta, que será leída al o a los declarantes, quienes firmarán ante el juez.

Artículo 334. El consentimiento podrá ser otorgado con independencia del procedimiento de adopción plena, si el menor hubiese sido confiado a un establecimiento de asistencia público o particular reconocido por el Estado. En este caso, el consentimiento deberá ser extendido por escrito, firmado por los declarantes y por el director del establecimiento. No será necesaria, en ese momento, la identificación del futuro matrimonio adoptante.

Podrá ser otorgado, también, por escrito extrajudicialmente, cuando el menor fuese colocado bajo la guarda y custodia de un matrimonio, con miras a su futura adopción plena. La presentación de ese escrito al juzgado competente, en ocasión del procedimiento de adopción, no excluirá la citación al juicio de quienes deban dar el consentimiento y sólo servirá como elemento probatorio de la voluntad de abandono de los mismos.

El consentimiento que se diere ante un organismo público o particular de asistencia, podrá ser revocado mientras el menor no haya sido colocado bajo la guarda de un matrimonio, con vistas a su adopción.

Artículo 335. Las personas adoptantes podrán oponerse a que su identidad fuere revelada a la familia de la persona adoptada, si ésta hubiere sido declarada abandonada o fuese pupila de un establecimiento de asistencia público o privado.

Artículo 336. Con vistas a la futura adopción plena, podrá ser

declarado por el juez el estado de abandono de un menor, cuyos padres se hubieren comportado con manifiesto desinterés hacia él, sin causa que lo justifique, en términos de comprometer los vínculos afectivos propios de la filiación, si observaren tal conducta, durante por lo menos el año anterior al pedido de declaración.

Tendrán legitimación activa para requerir la declaración de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda, el Ministerio Público o el director del establecimiento de asistencia donde el menor hubiese sido colocado.

Artículo 337. El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por período no menor de un año.

La adopción plena será decretada cuando presente reales ventajas para el menor, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos.

En el procedimiento el juez tendrá poderes inquisitivos y deberá averiguar sobre la salud y personalidad de los adoptantes, sobre su capacidad psicológica y económica para criar y educar al menor.

Salvo que no exista previa declaración judicial de abandono, o consentimiento dado, según los artículos 331, 332 y 333 el juicio será contradictorio con citación de las personas que deberán dar su consentimiento, conforme a lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 331.

El juicio no causará costas.

Artículo 338. El testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción plena, deberá inscribirse en el Registro del Estado Familiar con el apellido de los adoptantes. Dicha inscripción tendrá el efecto de que se considere al adoptado como hijo de los adoptantes, quienes podrán poner al menor los nombres de pila que deseen aunque fueren distintos de los que tenía en el acta de nacimiento primitiva, siempre que éste fuere menor de un año de edad.

En el acta que levante el Oficial del Registro del Estado Familiar no se hará mención alguna al hecho de la adopción y su texto será el corriente en las actas de nacimiento.

Al margen del acta de nacimiento original, si la hay, se hará una anotación haciendo constar su cancelación.

Artículo 339. Cuando el menor tuviese derechos que se acrediten por instrumento público o privado, el juez dispondrá que se inserte en dicho instrumento constancia breve que exprese el cambio de nombre o apellidos del titular. El Registrador correspondiente pondrá la nota marginal relativa.

Artículo 340. Ejecutoriada que fuese la sentencia que declare la adopción plena, quedarán extinguidos todos los vínculos con la

familia de origen del menor, con excepción de los impedimentos para el matrimonio derivados del parentesco.

Artículo 341. La adopción plena es irrevocable.

Artículo 342. La sentencia que pronuncie la adopción plena o la revocación de ésta podrá ser atacada de nulidad de acuerdo a las normas generales del Código Procesal Familiar para el Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO CUARTO ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 343. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta las disposiciones de este Código.

Artículo 344. Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

#### TÍTULO SEGUNDO TUTELA

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Sección Primera Minoría y mayoría de edad

Artículo 345. Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

Artículo 346. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 347. Quien adquiere la mayoría de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 348. Las personas mayores de edad no incapacitadas tienen capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos.

##### Sección Segunda Incapacidad

Artículo 349. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia



persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacentes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Artículo 350. Las personas menores de edad emancipadas tienen incapacidad para realizar los actos que indica la ley.

Artículo 351. Son nulos los actos y negocios jurídicos que por sí mismos realicen las personas menores de edad sujetas a patria potestad.

Artículo 352. Son nulos los actos y negocios jurídicos celebrados por el menor de edad o por los demás incapaces, cuando en ellos no intervengan sus representantes legales.

Artículo 353. La nulidad que establece el artículo anterior no comprende los actos y negocios jurídicos que ejecute el menor no emancipado, respecto de los bienes que conforme a lo dispuesto por los artículos 269, 270 y 449 fracción IV le pertenezcan o goce del usufructo o los tenga en administración.

Artículo 354. Son nulos los actos realizados por la persona emancipada sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, si esos actos están comprendidos en los enumerados en el artículo 295.

Artículo 355. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por la misma persona antes incapacitada, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación ni por los solidarios en ella.

Artículo 356. La acción para pedir la nulidad prescribe en tres o en cinco años, según se trate de derechos personales o de derechos reales respectivamente.

Artículo 357. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 351 y 352 en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la ocupación o arte en que sean peritos.

Artículo 358. Tampoco pueden alegarla las personas menores de edad, si han presentado certificados falsos del Registro del Estado Familiar, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

#### Sección Tercera Generalidades de la tutela

Artículo 359. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de los bienes de los menores que no están sujetos a la patria potestad, y de los mayores de edad en estado de interdicción. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 360. El tutor cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados, que se hallen bajo su cuidado.

Artículo 361. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

Artículo 362. La persona que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la persona incapacitada.

Artículo 363. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez competente y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 364. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 365. El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un sólo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 366. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 367. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 368. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela. En caso de incumplimiento se aplicará a la persona responsable una multa equivalente a 365 días del salario mínimo general vigente en el Estado.

Los Oficiales del Registro del Estado Familiar, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces competentes de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 369. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.

Artículo 370. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código Procesal Familiar, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 371. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 372. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 349, estará

sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 373. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 374. El cargo de tutor respecto a las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 349, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 375. La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 376. El juez de primera instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez de paz, dictará las medidas que juzgue necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.

Artículo 377. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

## CAPÍTULO SEGUNDO TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 378. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en los artículos 259, 262 y 264, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 379. El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 380. Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 381. La persona que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 382. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 366.

Artículo 383. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

Artículo 384. En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 385. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 386. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben suceder en el desempeño de la tutela.

Artículo 387. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 388. Si por un nombramiento condicional, de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 389. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

## CAPÍTULO TERCERO TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

Artículo 390. Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario; y

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 391. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y

II. Por falta de capacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 392. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 393. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

#### CAPÍTULO CUARTO TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

Artículo 394. El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

Artículo 395. Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio.

Artículo 396. Cuando haya dos o más hijos será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 397. Los padres son de derecho tutores de sus hijos, libres de matrimonio, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 398. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 391; observándose en su caso lo que dispone el artículo 392.

Artículo 399. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

#### CAPÍTULO QUINTO TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS

Artículo 400. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 401. Los directores de los hospicios y demás casas de asistencia, públicas o privadas, donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 402. En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

#### CAPÍTULO SEXTO TUTELA DATIVA

Artículo 403. La tutela dativa tendrá lugar:

I. Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima; y

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 391.

Artículo 404. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 405. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 406. Si el juez no hiciera oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 407. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 408. A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez.

Artículo 409. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duren en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El presidente municipal del domicilio del menor;

II. Los demás regidores del ayuntamiento;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde viva el menor;

V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario; y

VI. Los directores de establecimientos públicos de asistencia social.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas la que en cada caso deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas que deban formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el capítulo Decimosexto de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Artículo 410. Si el menor que se encuentra en el caso previsto por el artículo 408, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo, de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO TUTELA PREVENTIVA

Artículo 411. Toda persona en pleno ejercicio de sus derechos podrá designar a una persona capaz, para que si cayere en estado de interdicción, desempeñe la tutela respecto de ella.

Artículo 412. También, en la misma forma que señala el precepto anterior, podrá designar a otras personas para que por su orden substituyan al designado en el desempeño del cargo, en caso de impedimento, excusa o remoción.

Artículo 413. Las designaciones de tutores a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, serán válidas si se hacen de manera personal por el designante ante Notario o juez competente. En caso contrario, no surtirán ningún efecto jurídico.

Artículo 414. Serán aplicables a la tutela preventiva todas las disposiciones de la tutela testamentaria en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO OCTAVO PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LOS QUE DEBEN SER SEPARADOS DE ELLA

Artículo 415. No podrán ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 416. Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 502;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 31;

VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que deba desempeñar la tutela; y

VII. El tutor que ejerza violencia intrafamiliar en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 417. No podrán ser tutores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 349, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 418. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también para el nombramiento de curadores.

Artículo 419. El Ministerio Público y los parientes del pupilo tendrán derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 416.

Artículo 420. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 421. En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá la tutela conforme a la ley.

Artículo 422. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

#### CAPÍTULO NOVENO EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 423. Podrán excusarse de ser tutores:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los integrantes de las Instituciones Armadas de la Unión, en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que por su precaria condición económica no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela; y
- IX. Los que por su oficio, arte o profesión, tengan que ausentarse reiteradamente del lugar en que deba ejercerse la tutela.

Artículo 424. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor aceptare el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Artículo 425. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Procesal Familiar, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 426. Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 427. Mientras que se califica el impedimento o la excusa el juez nombrará un tutor interino.

Artículo 428. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 429. El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y será responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si, habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 430. Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

#### CAPÍTULO DÉCIMO GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 431. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza; y
- III. Cualquier otra garantía que a juicio del juez resulte suficiente.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 432. Estarán exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, sean llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 435; y

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 433. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquella.

Artículo 434. La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 435. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 436. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 437. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 438. El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo, sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Artículo 439. Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 440. La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el

veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Artículo 441. Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 442. El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 443. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 440 se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 444. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 445. Al presentar el tutor su cuenta anual, o en cualquier tiempo que lo estimen conveniente, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información.

Artículo 446. Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 438.

## CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 447. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 400.

Artículo 448. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause el incapacitado y, además, separado de la tutela. Ningún extraño puede rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Artículo 449. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; y

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos jurídicos, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 450. Los gastos de alimentación y educación de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y posibilidad económica.

Artículo 451. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que la persona que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 452. El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 453. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo

había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 454. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 455. Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 349 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tengan obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor fuere obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 456. Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 349 fracción II, no tuvieren personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oír el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 457. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 458. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 349, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 459. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se

otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 460. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 461. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 462. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 463. Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación de inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 449.

Artículo 464. Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 465. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 466. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 467. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 468. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

Artículo 469. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, en forma segura y bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor de tres meses, contados desde que se hubiere reunido una cantidad equivalente a 165 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 470. Si para hacer la inversión, dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 471. El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

Artículo 472. Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 469 y 470, el tutor depositará las cantidades que perciba en una institución de crédito.

Artículo 473. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 349 fracción II debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 474. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 279.

Artículo 475. La venta de bienes raíces del incapaz es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapaz.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, título de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

Artículo 476. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 477. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 478. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Será nulo el compromiso o la transacción en árbitros que el



tutor celebré respecto de bienes inmuebles de su pupilo, si previamente no le fue concedida licencia judicial para ello.

Artículo 479. El nombramiento de árbitros hechos por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 480. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de una cantidad equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el Estado, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 481. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella podrá el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 482. Cesará la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 483. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 484. El tutor no podrá aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo podrá adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 485. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y la autorización judicial observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 476.

Artículo 486. El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 487 Sin autorización judicial no podrá el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 488. El tutor no podrá hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 489. El tutor tendrá, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 253.

Artículo 490. Durante la tutela no correrá la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 491. El tutor tendrá obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 492. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados no se sujetará a las reglas antes establecidas sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 493. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador; y

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará.

Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumpliere, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento ante el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 494. Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 480, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 473.

Artículo 495. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

Artículo 496. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

Artículo 497. El tutor tendrá derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 498. En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 499. Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 500. Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 501. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiere recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 31.

#### CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 502. El tutor estará obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 503. También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del artículo 349, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

Artículo 504. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 505. El tutor será responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 506. Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlas.

Artículo 507. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 508. Las cuentas deberán rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 509. Deberán abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 510. Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que, al efecto, haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 511. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 512. La obligación de dar cuenta no podrá ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

Artículo 513. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 514. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela.

El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 515. La obligación de dar cuenta pasará a los herederos del tutor, y si alguno de ellos siguiere administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 516. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 517. Hasta pasado un mes de rendición de cuentas, será nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

#### CAPÍTULO DECIMOTERCERO EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 518. La tutela se extinguirá:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

#### CAPÍTULO DECIMOCUARTO ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 519. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 520. La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;

II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;

III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;

IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y

V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 521. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 522. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 523. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 524. Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Artículo 525. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo.

Artículo 526. Cuando en la cuenta resulte balance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 527. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 528. Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste permanecerá obligado.

Artículo 529. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedarán extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 530. Si la tutela hubiera fenecido durante la minoría de edad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes

contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

#### CAPÍTULO DECIMOQUINTO CURADOR

Artículo 531. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 400 y 408.

Artículo 532. En todo caso en que se designe al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 533. También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 366.

Artículo 534. Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 535. Lo dispuesto sobre impedimento o excusa de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 536. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 537. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 404, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; y

II. Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 295.

Artículo 538. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 539. El curador estará obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. Mandar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

Artículo 540. El curador que no cumpliera con los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Artículo 541. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 542. El curador tendrá derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 543. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará los honorarios que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán.

#### CAPÍTULO DECIMOSEXTO CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Artículo 544. En cada Municipio habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el presidente municipal o por quien él autorice al efecto, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, sino hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 545. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad que, por sus aptitudes legal, física y psíquica, pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas y omisiones que notare;

III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 449;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma; y

VII. En general, investigar, vigilar y fomentar cualquier medida protectora de las conductas del incapaz, no sólo ante los

Juzgados, sino ante cualquier otro organismo público o privado para procurar su protección integral coordinando también sus actividades para el propio efecto con las demás relacionadas.

Artículo 546. Los jueces de primera instancia son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Artículo 547. Mientras que se nombra tutor, el juez de primera instancia debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

#### TÍTULO TERCERO AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

##### CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE LA MUERTE PRESUNTA

Artículo 548. La persona que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos jurídicos, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 549. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de cualquiera persona interesada o del Ministerio Público, abrirá el procedimiento declarando la ausencia, ordenará el aseguramiento de los bienes del ausente y nombrará un administrador de ellos, quien será a la vez representante del ausente, en juicio o fuera de él.

En el mismo auto el juez mandará publicar por edictos su resolución de declaración de ausencia por tres veces con intervalo de siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital del Estado y de la capital de la República.

Artículo 550. Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

Artículo 551. En el mismo auto en que el juez designe administrador representante del ausente, si éste tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en el presente Código.

Artículo 552. Se nombrará administrador representante:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; y

IV. A falta de los anteriores, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios, el juez hará la designación más conveniente.

Artículo 553. Si el cónyuge estuviere casado con la persona ausente en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de común acuerdo el administrador representante; si no hay acuerdo, el juez lo nombrará de entre las personas designadas en el artículo anterior.

Artículo 554. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 555. No podrá ser administrador representante quien no pueda ser designado tutor.

Artículo 556. Podrán excusarse los que puedan hacer lo de la tutela.

Artículo 557. Será removido del cargo de administrador representante el que deba serlo del tutor.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 558. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 549.

Artículo 559. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 560. Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que fueron legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 561. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponde.

Artículo 562. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndose de entre los mismos herederos.

Artículo 563. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otras no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Artículo 564. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Sus honorarios serán los que le fijen quienes lo nombren y se pagarán por éstos.

Artículo 565. El que entre en la posesión provisional tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 566. En el caso del artículo 561, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 567. En el caso del artículo 562, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 568. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 440.

Artículo 569. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 570. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo un plazo de seis meses, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 440.

Artículo 571. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 572. No estarán obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que de ellos les corresponda; y

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división ni administrador general.

Artículo 573. Los que entren en la posesión provisional tendrán derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los Capítulos Decimoprimer y Decimotercero del Título Segundo del Libro Quinto. El plazo señalado en el artículo 514 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 574. Si hecha la declaración de ausencia no se

presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro para que, en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 575. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 576. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrarán sus bienes. Los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hubieren hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

### CAPÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo 577. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 578. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y a la separación de los que correspondan al cónyuge ausente.

Artículo 579. El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 580. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 581. En el caso previsto en el artículo 576, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 582. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 583. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

### CAPÍTULO CUARTO PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 584. Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia y no se tenga noticias del ausente, el juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Público, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en

esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, sin perjuicio de que el juez designe tutor a los menores hijos del desaparecido y adopte las medidas provisionales de aseguramiento de bienes.

Artículo 585. Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya presentado conforme a los artículos 558 y 559, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 573, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que, según la ley, se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 586. Si se llegare a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 587. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 588. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieran por herederos y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia, que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 576 y 587, debiera hacerse el ausente si se presentara.

Artículo 589. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 590. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la noticia cierta de su existencia;

III. Con la certidumbre de su muerte; y

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 588.

Artículo 591. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 592. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 593. En el caso previsto por el artículo 582, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPÍTULO QUINTO  
EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS  
DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 594. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que ésta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

Artículo 595. Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél a suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 596. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente según la época, en que la herencia se defiera.

Artículo 597. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 598. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no serán ejercitadas por sus representantes o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

TÍTULO CUARTO  
PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera  
Objeto y principios rectores

Artículo 599. Las disposiciones del presente Título tienen como objeto garantizar la protección y el desarrollo pleno e integral de los menores de dieciocho años del Estado de Guerrero,

Artículo 600. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, les corresponde, en el ámbito de su competencia, a los Gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 601. En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de este Título y otras que tengan por objeto la protección de los menores de edad, habrán de aplicarse las más favorables a su protección y desarrollo integral.

Artículo 602. Son principios rectores de la protección y del desarrollo integral de los menores de edad:

- I. El del interés superior;
- II. El de la no discriminación;
- III. El de la igualdad;

IV. El de la libertad;

V. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;

VI. El de la tutela plena de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y

VII. El de la protección del Estado.

Artículo 603. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán proporcionar a los menores de edad:

- I. Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II. Condiciones propicias para que reciba su educación básica;
- III. Apoyos necesarios para la libre expresión o manifestación de sus ideas;
- IV. Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, acoso sexual, crueldad y maltrato de familiares o terceros;
- V. Asistencia prioritaria en los casos de desastres y accidentes;
- VI. Atención jurídica y asistencia social cuando infrinjan las leyes penales o administrativas;
- VII. Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII. Orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos;
- IX. Medidas contra los traslados ilícitos o la retención ilegal en el País o en el extranjero, ya sea por uno de sus padres o terceras personas;
- X. Protección contra toda la información y material perjudicial para su bienestar; y
- XI. Seguridad de que, en caso de adopción, estén reunidas todas las garantías de legalidad, en cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente a fin de que prevalezca el interés superior de los menores.

Sección Segunda  
Derechos de los menores de edad

Artículo 604. Son derechos fundamentales de los menores:

- I. Derecho de prioridad;
- II. Derecho a la vida;
- III. Derecho a la no discriminación;
- IV. Derecho a vivir en condiciones de bienestar;
- V. Derecho a ser protegido en su integridad;
- VI. Derecho a la identidad;

- VII. Derecho a vivir en familia;
- VIII. Derecho a la salud;
- IX. Derecho a la educación;
- X. Derecho al descanso y al juego;
- XI. Derecho a participar;
- XII. Derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa;
- XIII. Derechos de los menores con discapacidad; y
- XIV. Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 605. Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a los que por carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

Sección Tercera  
Obligaciones de los que ejercen la patria  
potestad o la tutela de los menores de edad

Artículo 606. Son obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad:

- I. Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral;
- II. Proporcionar alimentos.
- III. Respetar su personalidad, opinión e integridad;
- IV. Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- V. Fomentar una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;
- VI. Brindar las condiciones mínimas para que puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- VII. Velar en todo momento por la salud, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- VIII. Evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica;
- IX. Cumplir con los trámites del Registro del Estado Familiar;

X. Acudir a las Clínicas o Centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico, y

XI. Las demás que marquen las leyes, respecto a los menores de edad.

Artículo 607. Para los efectos de garantizar y promover los derechos fundamentales señalados en esta Ley, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentarán los mecanismos para que las instituciones asistan y apoyen a los padres, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad en el cumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PROTECCIÓN BIOLÓGICA DE LOS MENORES

Sección Primera  
Protección prenatal y del recién nacido

Artículo 608. Para efectos de esta Ley, se entenderá:

I. Por Protección Prenatal, las precauciones y medidas que deben tomar los padres y personal médico tratante hacia el ser concebido, manteniéndolo sano hasta el momento de su nacimiento; y

II. Por Protección del Recién Nacido, los cuidados que proporcionen los padres y personal médico encargado de la salud del infante, para que siempre conserve ésta hasta cumplir un año de edad.

Artículo 609. Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realice en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible.

Artículo 610. El médico, enfermera o partera autorizados oficialmente que atiendan a una mujer embarazada, deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las pruebas sanguíneas señaladas en la Ley, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

Debe asegurarse de que a los padres se les hayan practicado investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor Rh (positivo o negativo).

Artículo 611. Si las pruebas mencionadas en el artículo anterior, pudieran originar problemas al producto por incompatibilidad sanguínea, deberá tratarse a la persona embarazada de manera inmediata.

Artículo 612. En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse las medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento de los menores.

Artículo 613. Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a



cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruir las en el cuidado de sus hijos.

Artículo 614. El servicio de cuna dispondrá de incubadoras para que el recién nacido que pese menos de 2,500 gramos sea atendido correctamente.

Artículo 615. El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores, solicitará a las instituciones de salud, informe de los partos atendidos diariamente.

#### Sección Segunda Protección a la primera infancia

Artículo 616. Se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años. Estas medidas deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares en que se impartan servicios materno infantiles, como guarderías y estancias.

Artículo 617. El Estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores, a fin de satisfacer las necesidades efectivas, nutricionales, físico-mentales y de lenguaje en la primera infancia y prevendrá las causas de mortalidad como son: enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias graves y enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 618. La madre debe alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.

Artículo 619. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin previa inscripción en dicho registro.

Artículo 620. Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos y como nodrizas, las madres de hijos sanos alimentados por ellas hasta los seis meses; bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.

Artículo 621. Tanto ayas como nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no padecer enfermedades de transmisión sexual ni otras en período infectante. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

Artículo 622. Los padres, abuelos, tutores, guarderías e instituciones que tengan a su cargo a los menores de esta etapa, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio de la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 623. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud, difundirá y aplicará las medidas emergentes para proteger a los menores de esta edad, contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

#### Sección Tercera Protección a la segunda infancia

Artículo 624. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como protección a la segunda infancia a la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios del infante, comprendido entre los cuatro a los seis años de edad.

El Estado protegerá al preescolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios.

Artículo 625. Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

Artículo 626. Los padres, abuelos, tutores, guarderías o instituciones que tengan a su cargo al preescolar, procurarán que se efectúen en él las inmunizaciones correspondientes a su edad.

#### Sección Cuarta Protección a la tercera infancia y a la adolescencia

Artículo 627. Se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia al conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas. Se considerarán también aquellas medidas que tiendan a evitar o remediar su abandono, y la prevención de sus conductas antisociales.

Artículo 628. Para los efectos de esta Ley, la tercera infancia se inicia a los siete y termina a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

Artículo 629. Las Autoridades Estatales y Municipales, vigilarán que los menores en esta edad reciban educación primaria y secundaria.

Artículo 630. El Estado y los Municipios difundirán y aplicarán los sistemas educativos necesarios para infundir en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser una persona de bien.

### CAPÍTULO TERCERO DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

#### Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 631. El Estado y los Municipios a través de los organismos y dependencias correspondientes vigilarán el respeto irrestricto a los derechos de los menores de edad.

Artículo 632. El Estado y los Municipios atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia social, médica y jurídica y apoyarán de conformidad a sus presupuestos a quienes por carencias familiares o económicas pongan en riesgo su formación, subsistencia o desarrollo.

Artículo 633. El Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar los derechos de los menores deberán implementar los programas que los Acuerdos Nacionales e Internacionales les obliguen en este ámbito.

Artículo 634. Las autoridades competentes se coordinarán a fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Título.

#### Sección Segunda Derecho de prioridad

Artículo 635. Los menores de edad tienen prioridad en el ejercicio de todas las prerrogativas establecidas en esta Ley.

Artículo 636. Tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Artículo 637. Tienen el privilegio de que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Artículo 638. Asimismo se les considere al diseñar y ejecutar las políticas públicas, necesarias para la protección de sus derechos.

#### Sección Tercera Derecho a la vida

Artículo 639. Los menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a un pleno desarrollo.

Artículo 640. Se garantizará su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

#### Sección Cuarta Derecho a la no discriminación

Artículo 641. Los menores de edad tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, regional o nacional, posición social o económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 642. Las medidas que se tomen para los menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no implica ni significa discriminación para los demás menores de edad, ni restringe el goce.

Artículo 643. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores de edad, debiendo combatir o erradicar desde la primera infancia las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

#### Sección Quinta Derecho a vivir en condiciones de bienestar

Artículo 644. Los menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 645. Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Artículo 646. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán responsables del desarrollo sano integral de los menores a su cargo, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos físico, mental y moral que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 647. El Gobierno del Estado y Municipios brindarán atención especial a los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la calle.

Artículo 648. Para efecto del artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán las instituciones de coordinación y concertación, con organismos, instituciones públicas e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en los programas en beneficio de los niños de la calle.

#### Sección Sexta Derecho a ser protegido en su integridad

Artículo 649. Los menores de edad tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 650. Las normas reglamentarias establecerán las formas de prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral.

Artículo 651. Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 652. Se les protegerá de la explotación en cualquiera de sus manifestaciones, contra el uso y consumo de drogas y enervantes, el secuestro, en la trata de personas y la pornografía infantil.

Artículo 653. Se les protegerá en casos de conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y en acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Sección Séptima  
Derecho a la identidad

Artículo 654. El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro del Estado Familiar. Por lo tanto, deberán tener nacionalidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las Leyes lo prohíban.

Artículo 655. Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que ésto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

Artículo 656. A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Sección Octava  
Derecho a vivir en familia

Artículo 657. Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo 658. El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

Artículo 659. También cuidará que en los procedimientos se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores de edad con sujeción a la Ley.

Artículo 660. No se juzgará como exposición ni estado de abandono los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean su subsistencia.

Artículo 661. Las autoridades definirán y aplicarán las normas y los mecanismos necesarios para que los menores privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

Artículo 662. Es un derecho prioritario de los menores cuyos padres estén separados, convivir con ambos, salvo que por disposición de la Ley o mandato judicial, se determine que es contrario al interés superior de los menores.

Artículo 663. Cuando los menores de edad se vean privados de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Artículo 664. Para efecto del artículo anterior, toda persona deberá reportar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los casos de exposición o abandono de un menor de edad de las que tenga conocimiento.

Artículo 665. Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan; asimismo, vigilará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

Artículo 666. Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a los mexicanos.

Sección Novena  
Derecho a la salud

Artículo 667. Las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de su respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de atención pre y postnatal a las madres.

Artículo 668. Dispondrán de lo necesario para que los menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 669. Se establecerán las medidas de coordinación correspondientes para que en los servicios de salud estatales o municipales, se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar o abuso sexual.

Sección Décima  
Derecho a la educación

Artículo 670. Los menores de edad tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 671. Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán las medidas de coordinación necesarias para que:

I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

II. Se evite la discriminación de los menores de edad en materia de oportunidades educativas;

III. Los menores de edad que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades;

IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin Violencia;

V. Se desarrolle la participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y

VI. Se impida en las Instituciones Educativas la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad, atenten contra sus derechos, o su integridad física o mental.

#### Sección Decimoprimer Derecho al descanso y al juego

Artículo 672. Los menores de edad tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como al disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social.

Artículo 673. Se procurará no imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 674. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro la integridad y desarrollo de los menores de edad, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal del Estado.

Artículo 675. Las Autoridades Estatales y Municipales, proveerán lo necesario para que los menores de edad no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

#### Sección Decimosegunda Derecho a participar

Artículo 676. Los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por las Leyes.

Artículo 677. Los menores de edad tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, dentro del marco legal que nos rige.

Artículo 678. Los menores de edad tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se diseñarán políticas orientadas al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 679. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I. Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne, y

II. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

Artículo 680. Los menores de edad tienen derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes. Las autoridades correspondientes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen las normas respectivas.

#### Sección Decimotercera Derecho al debido procedimiento Como infractor de la ley penal

Artículo 681. Se garantizará a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta Ley, en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los Tratados Internacionales.

Artículo 682. El tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos.

Artículo 683. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley Penal se buscará la orientación, supervisión, asesoramiento, enseñanza y formación profesional; esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

Artículo 684. El menor infractor tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y de cualquiera otra índole y tendrá contacto constante con su familia.

Artículo 685. En los procedimientos a que se someta un menor infractor, deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 686. El menor adolescente que infrinja normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas en este tipo de conductas.

#### Sección Decimocuarta Derechos de los menores con discapacidad

Artículo 687. Los menores de edad con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna.

Artículo 688. Tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en los ámbitos familiar, escolar, social, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 689. Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán mecanismos y programas tendientes a:

I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de los menores de edad con discapacidad, a fin de conseguir los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones, interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores de edad que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV. Fomentar que los Centros Educativos Especiales y proyectos de educación especial le permitan a los menores de edad con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; y

V. Adaptar a las necesidades particulares el medio que rodea a los menores de edad con discapacidad.

**CAPÍTULO CUARTO  
MENORES QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN  
CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL**

Sección Primera  
Disposiciones generales

Artículo 690. Se consideran como menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, a aquéllos que realizan alguna actividad en la calle, que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo y domicilio fijo, adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o por otra causa que los motive a estar desligados parcial o totalmente de su familia.

Artículo 691. Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en cualquier situación de las señaladas con antelación, tiene la obligación de dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes para que éstas tomen las medidas necesarias para su atención y protección. Quien no acate este mandato, será sancionado por las leyes respectivas.

Sección Segunda  
Menores en situación de calle

Artículo 692. El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y demás autoridades competentes, tendrán la obligación de establecer programas específicos para brindar a los menores en situación de calle las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 693. Las autoridades citadas con anterioridad, también implementarán e impulsarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como las becas, desayunos escolares, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Sección Tercera  
Menores con adicciones

Artículo 694. Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación física y psicológica, tomándose las medidas necesarias a fin, de que la Secretaría de Salud en coordinación con las otras autoridades competentes, establezcan o refuercen programas integrales enfocados a la problemática asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 695. Las autoridades competentes establecerán campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los aspectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Sección Cuarta  
Menores víctimas del maltrato

Artículo 696. Se entiende por maltrato, el acto u omisión intencional realizado con el fin de dañar a los menores de edad en sus aspectos físico, psico-emocional o sexual.

Artículo 697. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que un menor de edad, haya sufrido o esté sufriendo algún maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente para que éste proceda conforme a derecho.

Sección Quinta  
Menores hijos de internas en los centros  
De readaptación social del estado

Artículo 698. El Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Social, y de la Mujer, establecerán las medidas necesarias para que la permanencia de los menores al lado de sus madres en los Centros de Readaptación Social se realice en condiciones propias de su edad, dotándoles de los elementos indispensables que aseguren su salud, higiene, alimentación adecuada y desarrollo psicoemocional.

Artículo 699. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las autoridades competentes supervisará que los menores hijos de las mujeres internas y que provisionalmente vivan con parientes y amigos, reciban por parte de éstos la atención física y emocional necesaria para su bienestar y desarrollo, previniendo conductas de abandono o maltrato.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA  
DEFENSA, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
LOS DERECHOS DE LOS MENORES**

Sección Primera  
Procuraduría de la Defensa de los Menores

Artículo 700. Para la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad, se instituye la Procuraduría de la Defensa de los Menores con funciones de autoridad.

Artículo 701. La Procuraduría de la Defensa de los Menores es un área administrativa que depende del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 702. Son facultades de la Procuraduría de la Defensa de los Menores:

I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los menores, las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País;

II. Representar legalmente sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

III. Conciliar en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos de los menores;

IV. Proporcionar alternativas conciliatorias de solución, en casos de controversias de la paternidad que afecten a los menores de edad;

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores;

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que correspondan;

VII. Brindar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores de edad y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

VIII. Proporcionar al Ministerio Público o a cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de los menores de edad;

IX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Atender las denuncias de maltrato o abandono de los menores de edad que se le presenten;

XI. Denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, y en general, cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a los menores de edad para

lograr la protección jurídica, física y emocional de éstos y la aplicación de las sanciones que procedan;

XII. Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Realizar periódicamente visitas de inspección en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes;

XIV. Gestionar ante las autoridades del Registro del Estado Familiar la inscripción del registro de nacimiento de menores de edad;

XV. Proponer a la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la celebración de convenios de coordinación para la instalación de Unidades Municipales de Defensa de los Menores de edad;

XVI. Llevar los censos estadísticos de los asuntos que sobre menores conozca;

XVII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 703. Cuando exista temor fundado o existencia de un peligro inminente o inmediato a la salud o seguridad para los menores de edad, derivados de maltrato, descuido o abandono podrá separarlos preventivamente del agresor, teniéndolos en custodia temporal en los albergues establecidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 704. Inmediatamente a la separación de los menores de edad, se deberá hacer la denuncia de hechos ante el Ministerio Público o ejercitar las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes, solicitándoles dicten las medidas de protección procedentes.

Artículo 705. El Procurador de la Defensa de los Menores será designado y removido por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 706. Para ser Procurador de la Defensa de los Menores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer con antigüedad mínima de tres años al día de la designación, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza

u otro que lastime seriamente la buena fama pública, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

Sección Segunda  
Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y  
Aplicación de los Derechos de los Menores

Artículo 707. El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 708. El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de los Menores se integrará de la siguiente manera:

- I. Un órgano colegiado denominado "Asamblea";
- II. Una Presidencia, misma que será ocupada por el Titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Una Vicepresidencia que será ocupada por la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia;
- IV. Una Coordinación General a cargo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien suplirá en sus ausencias al Presidente y a la Vicepresidenta;
- V. Una Secretaría Técnica, como organismo auxiliar de la Coordinación General;
- VI. Vocales "A", que serán los responsables de las diferentes áreas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VII. Vocales "B", que serán los responsables operativos de las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas.

Artículo 709. La Asamblea es el órgano colegiado integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;
- V. El Secretario General de Gobierno;
- VI. El Secretario de Desarrollo Social;
- VII. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

VIII. El Secretario de Educación Guerrero;

IX. El Secretario de Salud;

X. El Secretario de Desarrollo Económico;

XI. El Secretario de Asuntos Indígenas;

XII. La Secretaria de la Mujer;

XIII. El Secretario de la Juventud;

XIV. El Procurador General de Justicia del Estado;

XV. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y

XVI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Asamblea por conducto de su Presidente, invitará a formar parte de la misma con derecho a voz pero sin voto a Representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como a organizaciones de los sectores social y privado cuyas acciones se vean relacionadas con los propósitos del Comité.

Artículo 710. El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene las siguientes funciones:

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis situacional de los menores en el Estado;
- II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la Sociedad Civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esta Ley;
- III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores de edad, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las Instituciones de la Entidad;
- IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación;
- V. Diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores de edad y que limitan su adecuado desarrollo;
- VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y

presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en la Entidad;

VII. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de los menores de edad y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;

VIII. Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los derechos de los menores de edad;

IX. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los menores de edad a nivel estatal y municipal;

X. Promover las reformas de Leyes, Acuerdos y Reglamentos Estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

XI. Promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad;

XII. Proponer las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de los menores de edad a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos; y

XIII. Rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

## CAPÍTULO SEXTO

### INSTITUCIONES AUXILIARES ENCARGADAS DE DAR ALBERGUE Y ATENCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

#### Sección Primera

#### Obligaciones de las instituciones del funcionamiento de la red

Artículo 711. Las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar de atención a los menores de edad, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar sus derechos y garantías;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Hacerles de su conocimiento sus derechos y obligaciones;
- V. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial, a excepción de que sea solicitado por autoridad competente;

VII. Brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y

VIII. Promover su creatividad y su capacidad de realización.

Artículo 712. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar a las que se refiere el artículo anterior; la cual tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social;

II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada Institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos; y

III. Propiciar los apoyos que requieran los Programas de Atención de las Instituciones y Organizaciones que integran la Red.

Artículo 713. Las Instituciones y Organizaciones que integran la Red deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar legalmente constituidas;

II. Tener como objeto social o fundacional, la protección de los menores de edad en abandono y desventaja social;

III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV. Observar las normas oficiales para la atención de los menores de edad.

Artículo 714. Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento, Albergues y Casas Hogar tienen los siguientes derechos:

I. Ser atendidos sin discriminación alguna;

II. Recibir un trato digno;

III. Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas; salvo que exista mandamiento judicial;

IV. Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

V. Conocer su situación legal en todo momento;

VI. Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;

VII. Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;

VIII. Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación, y



IX. Participar en los procesos de mejora de la autoestima.

Artículo 715. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que las Instituciones antes señaladas, cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía a la Junta Estatal de Asistencia Privada para que determine las sanciones que procedan en términos de la Ley respectiva.

Sección Segunda  
Participación ciudadana en la protección  
de los menores de edad

Artículo 716. Todo ciudadano podrá participar como auxiliar en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

Artículo 717. Toda persona tiene la obligación de ejercer las funciones que este Código atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los Presidentes Municipales o por quien él autorice al afecto.

Artículo 718. Los Gobiernos Estatal, y Municipales fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad.

Artículo 719. En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación a favor de los menores de edad se considerará a la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

Artículo 720. Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa de los Menores.

Artículo 721. El Titular del Poder Ejecutivo, podrá otorgar reconocimientos a los individuos, asociaciones y sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

CAPÍTULO SÉPTIMO  
SANCIONES

Sección Única

Artículo 722. Las infracciones a lo dispuesto a esta Ley serán sancionadas con multa por lo equivalente de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 723. En caso de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 724. Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con base en:

I. Las actas levantadas por autoridad;

II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa de los Menores de edad;

III. Los datos comprobados que aporten los Menores de edad o sus legítimos representantes; y

IV. Cualquier otro dato o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 725. Para la determinación de las sanciones la Procuraduría de la Defensa de los Menores, estará a lo dispuesto por esta Ley considerando el siguiente orden:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. La situación de reincidencia; y

IV. La condición económica del infractor.

Artículo 726. La Procuraduría de la Defensa de los Menores, para hacer valer sus determinaciones y citaciones, podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigente en la Entidad; o

II. El auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 727. Las resoluciones dictadas por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con fundamento en las disposiciones de esta Ley, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO QUINTO  
ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 728. Las disposiciones contenidas en el presente Título tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guerrero, y su aplicación corresponde al Gobierno del Estado a través, principalmente, del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Las demás dependencias, instituciones u organismos públicos, auxiliarán al Consejo en la observancia de las presentes disposiciones.

Artículo 729. Toda persona tiene derecho a que se le respete su

integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social; para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia intrafamiliar.

Artículo 730. La violencia intrafamiliar es el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar o someter o controlar, o maltratar física, verbal, económica, psico-emocional o sexualmente, a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 732 de este Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Artículo 731. Se entiende por:

a) Maltrato físico: Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

b) Maltrato psico-emocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

c) Maltrato Sexual: Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

d) Maltrato económico: Todo acto tendiente a despojar, controlar, manejar o disponer de dinero, propiedades, recursos o cualquier otro bien económico, del patrimonio familiar, de su pareja, descendientes, ascendientes o parientes de manera que se les cause perjuicio en su patrimonio, y con ello se les prive de alimento, educación, vestimenta, asistencia médica, o transporte.

Artículo 732. Es generador de la violencia familiar o victimario, el sujeto que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en perjuicio de los siguientes sujetos:

- I. Su cónyuge;
- II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III. Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV. Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;
- V. Sus parientes por afinidad;
- VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;
- VII. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;

VIII. Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 733. El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 734. El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes deberán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia.

Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, a las sesiones del Consejo.

Los ayuntamientos incorporarán en sus trabajos al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

Artículo 735. El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integra de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Por la Secretaria de la Mujer, quien fungirá como Primera Vicepresidenta;
- III. Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien ejercerá las funciones de Segundo Vicepresidente;
- IV. Por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;
- V. Por el Secretario de Desarrollo Social;
- VI. Por el Secretario de Educación;
- VII. Por el Secretario de la Juventud;
- VIII. Por el Procurador General de Justicia;
- IX. Por el Secretario de Asuntos Indígenas;
- X. Por el Secretario de Salud;
- XI. Por el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XII. Por un integrante de los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 736. Los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrarán en la forma siguiente:

- a) Por el Secretario General del Ayuntamiento
- b) Por la Delegada de la Secretaría de la Mujer
- c) Por la Presidenta del DIF-Municipal, y
- d) Por dos Regidores.

Los titulares de las dependencias podrán acreditar delegados para que acudan a la sesión que se convoque pero sólo se admitirán en un número que no excedan del 50% de la totalidad de los miembros del Consejo, dando para ello el aviso correspondiente a la Presidencia con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones la Primer Vicepresidenta o, en su defecto, el Segundo Vicepresidente.

En auxilio de las funciones administrativas del Consejo, se designará un Secretario Técnico.

Artículo 737. El Presidente del Consejo, podrá invitar a personas físicas o representantes de Organismos no gubernamentales, así como a los Servidores Públicos que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 738. El Consejo contará con la asesoría de un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 739. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.

II. Promover la colaboración e información entre las Instituciones que lo integran;

III. Evaluar trimestralmente los logros, avances y en general, los resultados obtenidos del Programa Global;

IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la Violencia Intrafamiliar en Instituciones Públicas y Privadas;

V. Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios

correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;

VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;

X. Aprobar su reglamento interior; y

XI. Las demás que le confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 740. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

Artículo 741. Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Designar al Secretario Técnico;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

VI. Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

VII. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VIII. Representar legalmente al Consejo; y

IX. Las demás funciones que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 742. El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo y le corresponde:

I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

II. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;

IV. Cuidar que se entreguen las convocatorias para las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de cinco días hábiles;

V. Verificar y declarar, en su caso, que el Quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;

VI. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;

VII. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo;

IX. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo;

X. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;

XI. Auxiliar al Presidente en los casos en que así se le requiera;

XII. Realizar el informe anual de evaluación del programa de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por los integrantes del Consejo;

XIII. Informar al Presidente del cumplimiento de sus funciones y actividades; y,

XIV. Las demás que se deriven de este u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo.

### CAPÍTULO TERCERO ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

Artículo 743. La asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier Institución pública o privada, tenderá a la protección de las víctimas, y a la reeducación del victimario.

Del mismo modo, la asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 744. La asistencia a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, se les proporcionará la

asistencia en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

Artículo 745. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

Artículo 746. La Secretaría General de Gobierno deberá:

I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar, en la difusión del contenido y alcance del presente Título, y

II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del Servicio de la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y victimarios de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención.

Artículo 747. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar y realizar el procedimiento de conciliación, cuando ésta sea procedente, con independencia de dar aviso al Ministerio Público para los efectos de su competencia. A través de la autoridad competente que designe el Reglamento de la presente Ley, esta Secretaría podrá imponer las sanciones correspondientes, además de prestar los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar;

II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;

III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar;

IV. Promover la instalación de centros de atención a víctimas de violencia intrafamiliar;

V. Realizar campañas permanentes entre el sector femenino a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar; y,

VI. Llevar el registro estadístico en el Estado sobre violencia intrafamiliar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente.

Artículo 748. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la Violencia Intrafamiliar, y

II. Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de Violencia Intrafamiliar.

Artículo 749. Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos:

I. Intervenir en el desarrollo de programas permanentes de orientación y concientización tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar;

II. En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, implementar cursos de capacitación para prevenir la violencia intrafamiliar, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores;

III. Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los ancianos y los discapacitados; y

IV. Canalizar, a las instancias correspondientes, a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando acudan a esta Institución solicitando apoyo.

Artículo 750. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia intrafamiliar;

II. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención;

III. Introducir en sus programas de bienestar social, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y,

IV. Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes.

Artículo 751. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

I. Establecer como asignatura obligatoria la materia de "inteligencia emocional," desde el nivel preescolar hasta el último nivel de educación, con el objeto de educar emocionalmente a la niñez y juventud para anular la violencia intrafamiliar;

II. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competen;

III. Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar a los centros de atención respectivos;

IV. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar;

V. Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado; y

VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la violencia intrafamiliar.

Artículo 752. Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

I. Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento;

II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones del programa de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y

III. En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, impulsar el programa de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 753. La Procuraduría General de Justicia deberá:

I. Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención de las víctimas de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención;

II. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a los cuerpos policíacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso;

III. A través de sus Agencias del Ministerio Público del Fuero Común:

A) Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia o de Paz, en auxilio del primero, a víctimas y victimarios de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente; y

B) En auxilio de los Juzgados de Primera Instancia o de Paz, dar fe de las lesiones y, con la asistencia de peritos, de cualquier otro tipo de maltrato.

IV. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley.

La Procuraduría contará con un Centro de Apoyo Interdisciplinario a víctimas de violencia intrafamiliar, unidad administrativa especializada con autonomía técnica y operativa, subordinada jerárquicamente al Procurador, organizada en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 754. La Secretaría de Asuntos Indígenas deberá:

I. Promover programas educativos entre la población indígena, referentes a la prevención de la violencia intrafamiliar;

II. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas; y

III. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 755. Al Secretario de Salud, independientemente de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, le corresponde:

I. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, coadyuvar en la prevención y seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar;

II. En coordinación con las instancias competentes, instalar en los centros de salud del Estado, unidades de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar;

III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre la prevención de la violencia intrafamiliar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y centros de salud;

IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia intrafamiliar;

V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas;

VI. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar; y

VII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar.

Artículo 756. Corresponde al Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Incorporar a sus programas acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, y

II. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y victimarios en la violencia intrafamiliar.

Artículo 757. Las anteriores atribuciones a cargo de los miembros del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponden también, las demás que les confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que les sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y JURISDICCIONAL

Artículo 758. Cualquier persona podrá acudir ante la unidad especializada de la Secretaría de la Mujer o ante sus delegaciones en los Municipios, a efecto de quejarse por actos que puedan ser constitutivos de violencia intrafamiliar.

Artículo 759. El procedimiento conciliatorio procede únicamente en casos en que no se esté en presencia de un delito que deba ser perseguido de oficio.

Artículo 760. Una vez recibida la queja, el encargado de realizar el procedimiento, citará a una sola audiencia tanto a la víctima como al agresor, en cuya contra podrá disponer indistintamente de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de 10 a 50 salarios mínimos; y

II. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 761. En la audiencia, quien la dirija, procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 762. En caso de no llegarse a un acuerdo entre ambas partes o de violación al convenio suscrito, el que dirija el procedimiento, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos y brindará la asesoría jurídica necesaria a la víctima de los mismos.

Artículo 763. Toda persona que sea víctima de actos de violencia intrafamiliar podrá reclamar tales conductas ante el juez civil o familiar de primera instancia, según corresponda, conforme al juicio que respecto a esa materia se encuentra previsto en el Código Procesal Familiar del Estado.

### TÍTULO SEXTO PATRIMONIO FAMILIAR

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 764. Serán objeto del patrimonio de familia:

I. La casa habitación de la familia; y

II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Artículo 765. La constitución del patrimonio de la familia no hará pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tendrán derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 766. Tendrán derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tenga obligación de dar alimentos. Este derecho será intransmisible, pero deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 779.

Artículo 767. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 768. Los bienes afectos al patrimonio de la familia serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 769. Sólo podrá constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 770. Cada familia sólo podrá constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 771. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio de familia.

Artículo 772. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro del Estado Familiar;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y
- V. Que han quedado garantizados los derechos de sus acreedores.

Artículo 773. Si se llenaren las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 774. Las personas que tengan derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 766, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, podrán exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia en los términos del artículo 771, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 773.

Artículo 775. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno del Estado o a los municipios que no estén destinados a un servicio público ni fueren de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno del Estado adquiera por adjudicación o por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Los terrenos que el gobierno del Estado adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 776. La persona que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 775, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 772, comprobará:

- I. Que es mexicana;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que ella o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 777. La constitución del patrimonio de que trata el artículo 775, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 773.

Artículo 778. La constitución del patrimonio de la familia no podrá hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 779. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tendrá obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La

primera autoridad municipal del lugar en que estuviere constituido el patrimonio podrá, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

### CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 780. El patrimonio de la familia se extinguirá:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; y

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 775, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 781. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que procede.

Artículo 782. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año serán inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 766, tendrán derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, podrá el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 783. Podrá disminuirse el patrimonio de la familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Artículo 784. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 785. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o pasarán a sus herederos si aquél ha muerto.

### LIBRO SEXTO REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

#### TÍTULO ÚNICO ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 786. El Registro del Estado Familiar es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado familiar de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

Artículo 787. El estado familiar es el atributo de las personas físicas que determina la situación jurídica concreta que a cada una de ellas les corresponde dentro de la familia en calidad de soltero o casado.

La calidad de soltero la tienen todas aquellas personas que no están ligadas por vínculo matrimonial. Esa calidad la recuperarán las personas que hayan contraído matrimonio, cuando fallezca su consorte o cuando ese vínculo se declare disuelto o nulo por sentencia judicial ejecutoriada.

La calidad de casado la tienen todas aquellas personas que hayan contraído matrimonio ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

Artículo 788. El estado familiar de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado familiar, con excepción de los casos previstos en la ley.

Artículo 789. El Registro del Estado Familiar estará integrado por los oficiales que designen los ayuntamientos, por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar y un Archivo General que dependerá y controlará el Gobierno del Estado, así como un archivo que controlarán cada uno de los oficiales del Registro del Estado Familiar Municipales.

Artículo 790. La titularidad de las oficialías del Registro del Estado Familiar estará a cargo de los funcionarios denominados oficiales del Registro del Estado Familiar, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El cabildo municipal nombrará a los funcionarios que se



encargarán de las oficialías del Registro del Estado Familiar, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 791. En el asentamiento de las actas del Registro del Estado Familiar intervendrán: el oficial que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares o atestigüen el acto.

Artículo 792. Las actas del Registro del Estado Familiar establecerán el principio y extinción de la vida jurídica, las relaciones del parentesco, matrimonio, y las que deriven de los actos judiciales y administrativos relativos al estado familiar.

Artículo 793. Los oficiales del Registro del Estado Familiar asentarán por cuadruplicado en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", las actas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 794 Para asentar las actas del Registro del Estado Familiar, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 795. Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro del Estado Familiar, se obtendrá inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida o destrucción dará aviso a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar, quien ordenará la reposición.

Artículo 796. Las formas del Registro del Estado Familiar serán expedidas por el Gobierno del Estado o por la persona que él designe. Se renovarán cada año y los oficiales del Registro del Estado Familiar remitirán en el transcurso del primer mes del año, dos ejemplares de las formas del Registro del Estado Familiar del año inmediato anterior al archivo central, entregarán un ejemplar al interesado al concluir el acto del registro y el otro con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficialía correspondiente.

Artículo 797. Con las formas del Registro del Estado Familiar se integrará, asimismo, el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con la forma respectiva, al igual que las formas lo estarán de éstos.

Artículo 798. Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro del Estado Familiar y de los documentos del apéndice. Los oficiales del Registro del Estado Familiar, así como el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar, estarán obligados a expedirlas.

Artículo 799. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren rotos, borrados, ilegibles, o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, podrá probarse el acto en la forma que establece el Código Procesal Familiar para

la inscripción del mismo. Pero si una sola de las formas se ha inutilizado y existe el duplicado de ésta deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 800. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público o quien por ministerio de ley esté facultado para realizar dicha función.

Artículo 801. Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes o en su defecto a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

Artículo 802. Para establecer el estado familiar adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la oficialía de su domicilio.

Artículo 803. En las actas del Registro del Estado Familiar se hará constar el año, día y hora en que comparezcan los interesados; se tomará razón de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, ocupación y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Artículo 804. Las actas del estado familiar sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellas. Cualquiera otra inserción que se agregue se tendrá por no puesta. No podrá insertarse, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Artículo 805. Las actas del estado familiar sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo 794. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del oficial.

Artículo 806. Extendida el acta, será leída por el oficial del Registro del Estado Familiar a los interesados y testigos; la firmarán todos y si alguno no pudiese hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron los interesados conformes con su contenido.

Artículo 807. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, uno de los testigos designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Artículo 808. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió; razón que deberán firmar el oficial, los interesados y los testigos.

Artículo 809. Al asentar las actas en las formas del registro, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas estarán foliadas y se testarán los renglones que quedaren en blanco;

II. Los números ordinales, como el de las fechas o cualquier otro, estarán escritos con cifras aritméticas, y, además, en palabras con todas sus letras.

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas;

IV. No se hará raspadura alguna ni se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible; a no ser que lo testado sea algún nombre o circunstancia que este Código prohíba expresamente que figure en las actas, en tal caso se testará de modo que no pueda leerse; y el oficial mencionará al final del acta la razón por que se hizo de este modo; y

V. A fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerenglonado y testado.

Artículo 810. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del oficial, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 811. Los actos y actas del estado familiar del propio oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes y de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio oficial; se asentarán en las formas correspondientes autorizándose por el oficial de la adscripción más próxima.

Artículo 812. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro del Estado Familiar a las penas establecidas en la legislación correspondiente. Cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto; pero la nulidad de éste y la falsedad de las formas del Registro del Estado Familiar, sólo podrán probarse judicialmente.

Artículo 813. La omisión del registro del reconocimiento de hijos en el caso del artículo 837, del registro de tutela y de la autorización de la adopción no priva de sus efectos legales al reconocimiento, tutela y adopción respectivamente, ni impide a los padres, tutores o adoptantes el ejercicio de sus facultades como tales ni puede alegarse por ninguna persona en perjuicio del reconocido o del incapaz a que se refieran estos actos; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento, la tutela o la adopción

Artículo 814. Todo acto del estado familiar relativo a otro ya registrado, podrá anotarse a petición de los interesados al margen del acta respectiva. La misma anotación se hará cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley. Las anotaciones se harán con la debida mención del folio del registro del acta a que se refieren tales anotaciones, y éstas se insertarán en todos los testimonios que se expidan.

Si el acta que debe anotarse y la que motiva la anotación se hubieren autorizado en oficinas diversas, el juez que levantó la segunda remitirá copia de ella al del lugar en que se encuentre la primera, para que a su tenor se haga la anotación correspondiente.

Artículo 815. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar, dependiente del Gobierno del Estado, supervisará las actuaciones de los oficiales del ramo, denunciando ante la autoridad competente aquellas conductas que se consideren delictuosas, derivadas de esos actos registrales.

En caso de irregularidades que puedan presuponer la comisión de un delito, dará vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACTAS DE NACIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Artículo 816. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los treinta días siguientes a éste. El recién nacido, será presentado al oficial del Registro del Estado Familiar en su oficina, o en el lugar donde aquél se encuentre.

Artículo 817. En las poblaciones en donde no haya oficial del Registro del Estado Familiar, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 818. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas y otras personas que hayan asistido al parto. Si el nacimiento se verificó en una casa distinta de la paterna, por la persona en casa de la cual se haya realizado el alumbramiento.

Artículo 819. El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 820. Cuando se declare que el padre y la madre están casados, se asentarán los nombres y dirección del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y las generales de la persona que haya hecho la presentación.

Además de los nombres del padre y de la madre se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad.

Artículo 821. Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo. Si no cumplen con este deber voluntariamente no se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellidos de los mismos o simplemente se anotará el día, hora y lugar del nacimiento, así como el nombre y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento se ha registrado.

Si el padre o la madre, o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asienten su nombre y apellidos se harán constar éstos y se mencionará, en su caso, la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, ambos o el apoderado.

Cuando el hijo sea presentado solo por el padre o solo por la madre, se asentarán únicamente el nombre y apellidos del que lo presente.

En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Cualquier calificación que se inserte con infracción de este artículo se testará de oficio, de manera que queden ilegibles. El oficial del Registro del Estado Familiar que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con una multa equivalente al importe de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado y la segunda con destitución del cargo.

Artículo 822. Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial del Registro del Estado Familiar, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y ahí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 823. Si el padre y la madre del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 824. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro del Estado Familiar asentar como padre a otro que al mismo marido.

Artículo 825. Si el padre y la madre del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero si se hará constar el nombre de los padres si éstos hicieren el reconocimiento.

Artículo 826. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del Registro del Estado Familiar con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Artículo 827. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad y de cuna, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

Artículo 828. En las actas que se levanten en estos casos se expresarán las circunstancias que designa el artículo 839; no se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o en casa de

cuna; pero se hará constar la edad aparente del niño, sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de cuna que se encargue de él. En el acta únicamente se mencionará que los objetos y papeles del menor se encuentran en el archivo de la institución correspondiente.

Artículo 829. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos de valor se depositarán en el archivo del Registro dando formal recibo de ellos al que recoja al niño y se dará parte al Ministerio Público para que proceda como lo dispone este Código en materia de tutela.

Artículo 830. Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro del Estado Familiar y a los testigos que, conforme al artículo 819 deban asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que éstas sean castigadas conforme a las prescripciones penales correspondientes.

Artículo 831. El nacimiento que se verifique durante un viaje, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio del padre y de la madre, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al oficial del Registro del Estado Familiar del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 816 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción menor de ese número.

Artículo 832. Si al dar el aviso del nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas; una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Artículo 833. En el acta de nacimiento de parto múltiple el oficial del Registro del Estado Familiar hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

Artículo 834. Extendidas las actas de reconocimiento de hijo, tutela, adopción, matrimonio y fallecimiento, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. En su caso, se hará una anotación marginal en el acta de nacimiento, de la sentencia que decrete la revocación de la adopción o el divorcio.

Artículo 835. Si el padre, la madre o ambos reconocieren a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de los nombres y apellidos del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Artículo 836. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que se expresarán el nombre y apellidos del hijo y si éste es mayor de edad, se asentará en el acta su consentimiento para ser reconocido, el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca, o de ambos, si los dos lo reconocen, la nacionalidad de éstos y los nombres y apellidos de los testigos.

Artículo 837. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 210 se presentará al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que le compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo.

Artículo 838. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará la referencia correspondiente.

### CAPÍTULO TERCERO ACTAS DE TUTELA Y ADOPCIÓN

Artículo 839. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código Procesal Familiar, el tutor, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto referido al oficial del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 840. El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, estado familiar, ocupación y domicilio, tanto del tutor como del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o en prenda; y
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 841. Dictada la resolución judicial que autorice una adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro del Estado Familiar copia certificada de ella, para que se levante el acta correspondiente.

Artículo 842. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio, estado familiar y nacionalidad del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y de los que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Artículo 843. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del Registro del Estado Familiar, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

### CAPÍTULO CUARTO ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 844. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro del Estado Familiar del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 845. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 21, 22 y 23;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

V. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

VI. El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 846. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes de haberse cubierto los requisitos necesarios para contraerse y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el oficial, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de dos testigos, por lo menos, parientes o extraños.

Acto continuo, el oficial del Registro del Estado Familiar leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 847. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilios de los padres;

III. En su caso, el consentimiento de los padres, abuelos o tutores; o el de las autoridades que deban suplirlos;

IV. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

V. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad;

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; y

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado familiar, ocupación y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y línea.

El acta será firmada por el oficial del Registro del Estado Familiar, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y quisieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

#### CAPÍTULO QUINTO ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 848. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita, dada por el oficial del Registro del Estado Familiar, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa por las autoridades municipales competentes.

Artículo 849. El acta de defunción se inscribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el oficial del Registro del Estado Familiar obtenga sobre el fallecimiento, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos.

Artículo 850. El acta del fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado familiar de éste y, en su caso, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren

V. Las causas de la muerte y el lugar en que se sepulte; y

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 851. Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, los directores y administradores de los cuarteles, colegios, hospitales, prisiones, asilos y otra cualquier casa de comunidad; los encargados de los mesones y hoteles, y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al oficial del Registro del Estado Familiar.

Artículo 852. Si el fallecimiento ocurriere en lugar en donde no haya oficina del Registro del Estado Familiar, las autoridades locales harán las veces de oficial del Registro del Estado Familiar; y remitirán al oficial respectivo copia del acta que hayan levantado para que la asiente en su libro.

Artículo 853. Cuando el oficial del Registro del Estado Familiar sospechare que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación, conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará cuenta al oficial del Registro del Estado Familiar para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que se le hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro del Estado Familiar para que los anote al margen del acta.

Artículo 854. En los casos de inundación, incendio, o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 855. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que acerca del acontecimiento puedan adquirirse.

Artículo 856. Cuando alguien falleciere en una localidad que no sea su domicilio, se remitirá al oficial de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Artículo 857. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro del Estado Familiar, de los muertos que haya habido en cualquier acto del servicio, especificándose las filiaciones. El oficial del Registro del Estado Familiar practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.

Artículo 858. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 850.

#### CAPÍTULO SEXTO ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 859. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el oficial del Registro del Estado Familiar anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 860. La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro del Estado Familiar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 861. El acta de divorcio expresará, el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Artículo 862. Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

#### CAPÍTULO OCTAVO INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 863. Las autoridades judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 864. El Oficial del Registro levantará el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 865. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya

muerte se presumía, se dará aviso al oficial del Registro del Estado Familiar por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPÍTULO NOVENO RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR

Artículo 866. La rectificación o modificación de un acta del estado familiar no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

La sentencia ejecutoriada se comunicará al oficial del Registro del Estado Familiar y éste hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

El juicio de rectificación puede promoverse por las personas a que se refiera el acta cuestionada; por las que se mencionen en ella como relacionadas con el estado familiar de alguno; por los herederos de éstas y aquellas y por las personas que según este Código pueden intentar o continuar las acciones del estado familiar.

Artículo 867. Podrá promoverse la rectificación:

I. Cuando se alegue falsedad del acta registrado; y

II. Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental.

Artículo 868. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código Procesal Familiar.

Artículo 869. La aclaración de las actas del estado familiar, procede cuando en el Registro existan errores caligráficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro del Estado Familiar del Gobierno del Estado.

#### LIBRO SÉPTIMO SUCESIONES

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 870. Herencia es la sucesión en todos los bienes de un difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 871. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 872. El testador podrá disponer del todo o sólo de una parte de sus bienes. La parte de que no dispusiere se regirá por las disposiciones de la sucesión legítima.

Artículo 873. El heredero adquirirá a título universal, y responderá de las deudas de la herencia, del pago de los legados y de las cargas hereditarias y testamentarias, hasta donde alcance la cuantía de los bienes.

Artículo 874. El legatario adquirirá a título particular y no tendrá más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 875. Cuando toda una herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 876. Desde el momento de la muerte del autor de la herencia, los bienes, derechos y obligaciones que constituyan la masa hereditaria se transmitirán a sus sucesores. Los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se haga la división. Si el heredero es único, en tanto no se haga la adjudicación la masa hereditaria, no se confundirá con el patrimonio del heredero.

Artículo 877. Cada heredero podrá disponer del derecho que tenga en la masa hereditaria, pero no podrá disponer de los bienes relativos a ese derecho mientras no se practique la adjudicación de los bienes de la herencia.

Artículo 878. El legatario adquirirá derecho al legado puro y simple, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 879. El heredero o legatario no podrá enajenar su parte de la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Artículo 880. El heredero de parte de los bienes, que quisiera vender a un extraño su derecho hereditario, deberá notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se haya concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hicieren uso de este derecho, el vendedor estará obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo transcurso de los ocho días se perderá el derecho del tanto. Si la venta se hiciera omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, los coherederos afectados podrán intentar la acción de anulabilidad y el pago de daños y perjuicios dentro del término de un año, contado a partir del momento que tuviere noticia de la venta.

Artículo 881. Si dos o más coherederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones fueren iguales, la suerte decidirá quien hará uso del derecho.

Artículo 882. El derecho concedido en el artículo 880 cesará si la enajenación se hiciera a un coheredero.

Artículo 883. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo hecho o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 884. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponderá al que tenga interés en justificar el hecho.

## TÍTULO SEGUNDO SUCESIÓN POR TESTAMENTO

### CAPÍTULO PRIMERO TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 885. El testamento es un acto personalísimo, unilateral, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte, dentro de los límites de la ley y con las solemnidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque sean las únicas disposiciones que contenga el acto testamentario.

Artículo 886. El testamento, ni su revocación podrán realizarse a través de un mandato.

Artículo 887. No podrán testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 888. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, podrán dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 889. Cuando el testador dejare como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etcétera, podrá encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que destinare a ese objeto y la elección de las personas a quienes deberán aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 916.

Artículo 890. El testador podrá encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 891. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 892. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tendrán ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 893. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 894. Si un testamento se perdiera por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación.

Igualmente deberán comprobar el contenido de dicho testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 895. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

## CAPÍTULO SEGUNDO CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 896. Podrán testar todas aquellas personas a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 897. Están incapacitadas para testar:

I. Las personas menores de dieciséis años de edad; y

II. Las personas que carezcan, en el momento de testar, aunque sea transitoriamente, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de ese acto.

Artículo 898. Será válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

I. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime conveniente, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

II. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento;

III. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de un testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos; y

IV. Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Artículo 899. Para juzgar de la capacidad del testador, en todo caso, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

## CAPÍTULO TERCERO CAPACIDAD PARA HEREDAR

Artículo 900. Todos los habitantes del Estado cualquiera que sea su edad y los concebidos antes de la muerte del autor de la herencia, siempre que nazcan vivos y capaces de vivir, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un

modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perder tal capacidad por alguna de las circunstancias siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento; y

Artículo 901. Serán incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables. Se considera viable el feto que desprendido enteramente del seno materno viva más de veinticuatro horas o sea presentado vivo al Oficial del Registro del Estado Familiar.

Artículo 902. Será, no obstante, válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 903. Por razón de delito serán incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El que haya sido condenado por un delito que merezca la pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

IV. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

V. Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por los artículos 730, 731 y 732 del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

VI. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;



VII. Los parientes del autor de la herencia que, cuando éste se hallaba imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron o no lo hicieron atender en un establecimiento de asistencia;

VIII. El que usare violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

IX. El que, conforme a la legislación penal del Estado, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

X. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; y

XI. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Artículo 904. Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 905. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 903 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 906. La capacidad para suceder por testamento sólo se recobrará si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 907. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 903 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta cometida por su padre o madre. Estos últimos en ningún caso podrán, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 908. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia serán incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 903.

Artículo 909. Por presunción contraria a la libertad del testador, serán incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 910. Por presunción de influjo contrario a la verdad e

integridad del testamento, serán incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 911. Los ministros de los cultos no podrán ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tendrán los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 912. El notario que a sabiendas autorizare un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

Artículo 913. Los extranjeros y las personas morales serán capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 914. Por falta de reciprocidad internacional, serán incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Estado los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 915. La herencia o legado que se dejare a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprobare.

Artículo 916. Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general se entenderán realizadas a favor de la beneficencia pública del Estado. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 917. Por renuncia o remoción de un cargo serán incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 918. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 919. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tendrán derecho a heredar a los incapaces de quienes deban ser tutores.

Artículo 920. Para que el heredero pueda suceder, bastará que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 921. Si la institución del heredero fuere condicional, se necesitará, además, que éste sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 922. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmitirán ningún derecho a sus herederos.

Artículo 923. En los casos del artículo anterior la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

Artículo 924. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 925. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 926. A excepción de los casos comprendidos en las fracciones VIII y IX del artículo 903 la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos que correspondan por ley.

Artículo 927. La incapacidad para heredar no producirá el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado. En ningún caso el juez podrá promoverla de oficio.

Artículo 928. No podrá deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz estuviere en posesión de la herencia o legado, salvo que se tratare de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo podrán hacerse valer.

Artículo 929. Si el que entró en posesión de la herencia la pierde después por incapacidad y hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad el contrato subsistirá si aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe. Sin embargo, el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

#### CAPÍTULO CUARTO CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

Artículo 930. El testador será libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 931. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté previsto en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 932. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

Artículo 933. Será nula toda condición impuesta al heredero o legatario que sea física o legalmente imposible de dar o de hacer.

Artículo 934. Si la condición que fuese imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 935. Será nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 936. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o la transmitan a sus herederos.

Artículo 937. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará debidamente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos sea condicional.

Artículo 938. Si la condición fuere puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que haya sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tendrá por cumplida.

Artículo 939. La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 940. En el caso final del artículo que precede, corresponderá al que deba pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 941. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar alguna de las disposiciones que contenga el testamento, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

Artículo 942. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 943. Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida. Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 944. La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 945. Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que

equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 174.

Artículo 946. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae sus efectos al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 947. La carga de hacer algo se considerará como condición resolutoria.

Artículo 948. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta, por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 937.

Artículo 949. Si el legado fuere de prestación periódica, sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ella terminará con el derecho del legatario, pero éste podrá hacer suyas las prestaciones que correspondan hasta el día en que se realice la condición.

Artículo 950. Si el día en que deba comenzar el legado fuere seguro, sea que sepa, o no, cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 951. En el caso del artículo anterior, si el legado consistiere en prestación periódica, el que deba pagarlo hará suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumplirá con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 952. Cuando el legado debe concluir en un día cierto se entregará al legatario el bien legado y se considerará como usufructuario de él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también, cuando el legado sea una suma de dinero.

Artículo 953. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

#### CAPÍTULO QUINTO BIENES DE QUE SE PODRÁ DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 954. El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes:

I. A los descendientes respecto de los cuales tuviere obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los ascendientes respecto de los cuales tuviere obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

III. Al hijo, padre o madre adoptivos, cuando tuviere la obligación legal de proporcionarlos;

IV. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato;

V. Al concubinario o concubina supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o se una nuevamente en concubinato; y a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 955. No habrá obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 956. No habrá obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguale a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para completarla.

Artículo 957. Para tener derecho de ser alimentado se necesitará encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 954 y cesará ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 958. El derecho de percibir alimentos no será renunciante ni podrá ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 164, 174 y 181, de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían a la persona que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del Título Segundo del Libro Tercero de este Código.

Artículo 959. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para ministrar alimentos a todas las personas que tienen derecho a ellos conforme al artículo 954 se observará el siguiente orden de prelación:

I. Se ministrarán a los descendientes, al hijo adoptivo, al cónyuge y al concubinario o concubina supérstite, a prorrata; y

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes en línea recta y a los hermanos.

Artículo 960. Será inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. En consecuencia, de la masa hereditaria se separarán bienes suficientes para la creación de un fondo que garantice los alimentos a las personas indicadas en el artículo 954.

Artículo 961. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 962. La pensión alimenticia será carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador hubiere gravado con ella a alguno de los partícipes de la sucesión.

Artículo 963. No obstante lo dispuesto en el artículo 961 el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

#### CAPÍTULO SEXTO INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

Artículo 964. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 965. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Artículo 966. No obstante lo dispuesto en el artículo 930 la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

Artículo 967. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 968. El heredero instituido en bien cierto y determinado deberá tenerse por legatario.

Artículo 969. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 970. Si el testador instituyere a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, entre ellos se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 971. Si el testador llamare a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Artículo 972. El heredero deberá ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deberán agregarse otros nombres y circunstancias que distinguan a la persona que se quiere nombrar.

Artículo 973. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Artículo 974. El error en el nombre, apellido o cualidades del

heredero no vicará la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 975. Si entre varias personas del mismo nombre y circunstancia no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguna será heredera.

Artículo 976. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre un bien que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO LEGADOS

Artículo 977. Las personas incapaces de heredar, lo serán también para recibir legados.

Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 978. El legado podrá consistir en la prestación del bien o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 979. No producirá efecto el legado, si por acto del testador se pierde el bien legado o varía la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 980. El testador podrá gravar con legados, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 981. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 982. Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 983. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 984. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 985. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, será libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 986. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Artículo 987. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 988. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 989. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de arte y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 990. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 991. La declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 992. El legatario podrá exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 993. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 994. No podrá el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 995. Si el bien legado estuviere en poder del legatario, éste podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 996. Las contribuciones correspondientes al legado serán a cargo del legatario y se deducirán del valor de éste, cuando el testador no disponga otra cosa.

Artículo 997. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 998. El legado quedará sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1045 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 999. Quedará también sin efecto el legado si el testador enajena el bien legado, pero valdrá si lo recobra por un título legal.

Artículo 1000. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de bien cierto y determinado;
- IV. Legados de alimentos o de educación; y

V. Los demás a prorrata.

Artículo 1001. Los legatarios tendrán derecho de reivindicar de un tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo si el tercero actuó de buena fe.

Artículo 1002. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tendrá derecho de recibir la indemnización del seguro si el bien estaba asegurado.

Artículo 1003. Si se declarase nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado, procederá contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haga con dolo la partición.

Artículo 1004. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renunció.

Artículo 1005. Si la carga consistiere en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que aceptare la sucesión, quedará obligado a prestarlo.

Artículo 1006. Si el legatario a quien se impusiere algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1007. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1008. Si el heredero tiene la elección, podrá entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, podrá exigir el bien de mayor valor.

Artículo 1009. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1010. En todos los casos en que la persona que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1011. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1012. La elección hecha legalmente será irrevocable.

Artículo 1013. Será nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se hallare en su herencia.

Artículo 1014. Si el bien mencionado en el artículo que precede existiere en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1015. Cuando el legado sea de un bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquirirá su propiedad desde que aquél muere y hará suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1016. El bien legado en el caso del artículo anterior correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario. En cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar.

Artículo 1017. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador, no declara, de un modo expreso, que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que, no obstante esto, lo legaba por entero.

Artículo 1018. El legado de bien ajeno, si el testador sabía que lo era, será válido y el heredero estará obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1019. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponderá al legatario.

Artículo 1020. Si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, será nulo el legado.

Artículo 1021. Será válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1022. Será nulo el legado del bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1023. Si el testador sabía que era propietario sólo de una parte del bien legado, el legado valdrá respecto de esta parte que pertenecía al testador.

Artículo 1024. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entenderá legado su precio.

Artículo 1025. Será válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1026. Si el testador ignoraba que el bien fuese propiedad del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1027. El legado que consista en la devolución del bien recibido en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extinguirá el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se disponga expresamente.

Artículo 1028. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1029. Si el bien legado estuviere dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente algo distinto.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra circunstancia, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasará con éste al legatario. En ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador serán carga de la herencia.

Artículo 1030. El legado de un crédito a favor del testador sólo producirá efecto en la parte del crédito que estuviere insoluto al abrir la sucesión.

El legado de una deuda hecho al mismo deudor extinguirá la obligación y el que deba cumplir el legado, deberá otorgar al deudor la constancia de extinción de la deuda, desempeñar las prendas, cancelar las hipotecas, las fianzas otorgadas y liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1031. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entenderá legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1027 y 1028.

Artículo 1032. El legado hecho al acreedor no compensará el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1033. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1034. Por medio de un legado podrá el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1035. El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo producirá efecto en la parte del crédito que estuviere insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1036. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de el correspondieren al testador.

Artículo 1037. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que deba pagar el legado quedará enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1038. Los legados de que hablan los artículos 1030 y 1035 comprenderán los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1039. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1040. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprenderá sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1041. El pago del legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será

válido, aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 1042. En el caso del artículo anterior, la elección será de la persona que deba pagar el legado, quien, si los bienes existen, cumplirá con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1043. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1044. Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado si existen en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1042 y 1043.

Artículo 1045. El obligado a la entrega del legado, responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalara solamente por género o especie.

Artículo 1046. En el legado de especie, el heredero deberá entregar el mismo bien legado; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar bien determinado.

Artículo 1047. Los legados en dinero deberán pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1048. El legado de bien o cantidad depositada en lugar designado sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1049. El legado de alimentos durará mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1050. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en los artículos 164, 174 y 181 de este Código.

Artículo 1051. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1052. Si el testador no hubiere fijado plazo para el legado de educación, éste subsistirá por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y si el legatario estudiare una profesión, el legado subsistirá por el número de años correspondientes al plan de estudios de la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.

Artículo 1053. El legado de educación cesará también si el legatario obtiene una profesión u oficio con qué poder subsistir antes del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 1054. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, correrá desde la muerte del

testador; será exigible al principio de cada periodo, y el legatario hará suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 1055. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1056. Sólo durarán veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1057. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

## CAPÍTULO OCTAVO SUBSTITUCIONES

Artículo 1058. El testador podrá substituir por una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 1059. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 1060. Los substitutos podrán ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 1061. El substituto del substituto, faltando éste, lo será del heredero substituido.

Artículo 1062. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debieran recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 1063. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1064. La nulidad de la substitución fideicomisaria no importará la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 1065. No se reputará fideicomisaria la disposición en que el testador deje la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Artículo 1066. El testador podrá nombrar substitutos a sus descendientes herederos, que se encuentren bajo su patria potestad y que no sean capaces de testar conforme a la fracción I del artículo 897.

Artículo 1067. El padre, la madre, el abuelo o la abuela podrán nombrar sustituto al descendiente mayor de edad incapacitado, para el caso de que éste muera sin hacer testamento.

La sustitución quedará sin efecto, si al incapacitado se le declara capaz por sentencia judicial, en virtud de haber desaparecido la causa que dio lugar a la incapacitación.

Artículo 1068. Se considerarán fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Artículo 1069. La obligación que se imponga al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no estará comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e invertir el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e inversión del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

## CAPÍTULO NOVENO NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1070. Será nulo el testamento otorgado por intimidación, violencia, o captado por dolo, fraude, o mala fe, aunque en el testamento no se beneficie a quien haya empleado la violencia, se haya conducido con dolo o haya procedido con mala fe y se beneficie a un tercero.

Artículo 1071. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 1072. El juez que tuviere noticia de que alguno impida a otro testar se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que se haga constar el hecho que haya motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 1073. Será nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan.

Artículo 1074. El testador no podrá prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Artículo 1075. El testamento será nulo cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.

Artículo 1076. El testamento es un acto que el testador puede revocar en cualquier momento.

Artículo 1077. La renuncia de la facultad de revocar el testamento será nula.

Artículo 1078. El testamento anterior quedará revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresare en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 1079. La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1080. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 1081. Las disposiciones testamentarias caducarán y quedarán sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y

III. Si renuncia a su derecho.

Artículo 1082. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caducará aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmitirán a sus respectivos herederos.

## TÍTULO TERCERO FORMA DE LOS TESTAMENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1083. El testamento, en cuanto a su forma, será ordinario o especial.

Artículo 1084. El ordinario podrá ser:

I. Público abierto;

II. Público cerrado; y

III. Ológrafo.

Artículo 1085. El especial podrá ser:



I. Privado;

II. Militar;

III. Marítimo; y

IV. Hecho en país extranjero.

Artículo 1086. No podrán ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

II. Los menores de edad;

III. Los que no estén en su sano juicio;

IV. Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo producirá como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; y

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 1087. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Artículo 1088. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y que está libre de cualquier coacción.

Artículo 1089. Si la identidad del testador no pudiera ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Artículo 1090. En el caso del artículo que precede, no tendrá eficacia el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 1091. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otra persona que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras. En caso de incumplimiento se sancionará con una multa equivalente a 730 días de salario mínimo general vigente en el Estado a los notarios y con la mitad de dicha cantidad a las personas que no lo fueren.

Artículo 1092. El notario que hubiere autorizado el testamento deberá dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Artículo 1093. Lo dispuesto en el artículo que precede se

observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Artículo 1094. Si los interesados estuvieren ausentes o fueren desconocidos, la noticia se dará al juez.

## CAPÍTULO SEGUNDO TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Artículo 1095. Testamento público abierto, será el que se otorgue ante notario y tres testigos idóneos.

Artículo 1096. El testamento se dictará y redactará en un solo acto. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad, ante el notario y los testigos instrumentales. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán ante el notario, el testador, los testigos y, en su caso, los traductores o peritos. Deberá hacerse constar el lugar, año, mes, día y hora en que se otorgue el testamento.

Artículo 1097. Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero, deberá constar la firma entera de dos testigos, por lo menos.

Artículo 1098. Si el testador no pudiese o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, quien firmará a su ruego.

Artículo 1099. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 1100. El testador que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lea a su nombre.

Artículo 1101. Si el testador fuere ciego, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 1096 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1102. Si el testador ignora el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1087. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no pudiese o no supiere escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deban concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no pudiese o no supiere leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 1103. Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 1104. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de su oficio.

### CAPÍTULO TERCERO TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Artículo 1105. El testamento público cerrado, podrá ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

Artículo 1106. El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 1107. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, y en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Artículo 1108. El papel en que esté escrito el testamento o el que sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1109. El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1110. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1111. Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1112. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 1113. Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de su oficio por tres años.

Artículo 1114. Los que no sepan o no puedan leer, serán inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 1115. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que, al presentarlo al notario, con cinco testigos, escriba sobre la cubierta, y en presencia de todos, que en aquel pliego se contiene su última voluntad ya escrita y firmada por él. El notario declarará en la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1108, 1110 y 1111.

Artículo 1116. En el caso del artículo anterior, si el testador no

puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1112 y 1113. El notario dará fe de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 1117. El que sea sólo mudo o sólo sordo, podrá hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, si ha sido escrito por otro, lo anotará así el testador y firmará la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 1118. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1104.

Artículo 1119. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 1120. Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 1121. El testador podrá conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza, depositarlo en el archivo judicial o en el General de Notarías del Estado.

Artículo 1122. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y por el testador, a quien se dará copia autorizada.

Artículo 1123. Podrán hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

Artículo 1124. El testador podrá retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 1125. El poder para la entrega y para la extracción del testamento deberá otorgarse en escritura pública, y esa circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 1126. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 1127. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y las del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si, en su opinión, está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 1128. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Artículo 1129. Si por iguales causas no pudieran comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así. Igualmente hará constar la información que obtenga sobre la autenticidad de las firmas y sobre el paradero del notario y los testigos en la fecha en que se otorgó el testamento.

Artículo 1130. En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas.

Artículo 1131. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Artículo 1132. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 1133. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está previsto en los artículos 1092 y 1093 o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme a la legislación penal del Estado.

#### CAPÍTULO CUARTO TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1134. Se llamará testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Registro Público de la Propiedad en la forma dispuesta por los artículos 1137 y 1138.

Artículo 1135. Este tipo de testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1136. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afectará a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1137. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Registro Público de la Propiedad, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1139 será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

Artículo 1138. El depósito en el Registro Público de la Propiedad se hará personalmente por el testador quien, si no es

conocido del encargado de la oficina, deberá presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1139. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1140. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del Registro Público de la Propiedad, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encuentre, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1141. Hecho el depósito, el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1142. En cualquier tiempo el testador, tendrá derecho de retirar del Registro Público de la Propiedad personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmará el interesado o su mandatario y el encargado de la oficina.

Artículo 1143. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Registro Público de la Propiedad, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento.

Artículo 1144. El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Registro Público de la Propiedad en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

Artículo 1145. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contenga para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contenga el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1135 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Artículo 1146. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura, como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1147. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1148. El encargado del Registro Público de la Propiedad no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

#### CAPÍTULO QUINTO TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 1149. El testamento privado estará permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;

III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; y

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1150. Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, será necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Artículo 1151. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no pudiere escribir.

Artículo 1152. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 1153. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1154. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos 1109 al 1116.

Artículo 1155. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador falleciere de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 1156. El testamento privado necesitará, además para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1159 teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 1157. La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 1158. Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;  
III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; y

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1159. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Artículo 1160. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y libres de toda excepción.

Artículo 1161. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1162. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

#### CAPÍTULO SEXTO TESTAMENTO MILITAR

Artículo 1163. Si el militar o el asimilado del ejército hiciere su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Artículo 1164. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 1165. Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al

jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1166. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1156 al 1162.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO TESTAMENTO MARÍTIMO, AÉREO Y ESPACIAL

Artículo 1167. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes; en aeronaves de las mismas especies, en vuelo; o en naves espaciales a partir del despegue, podrán hacer testamento sujetándose a las prescripciones siguientes.

Artículo 1168. El testamento será escrito en presencia de dos testigos y de la persona que comande la nave; será leído, fechado y firmado por el testador, por los testigos y por el capitán o comandante de la nave. Si el testador se hallase en estado de gravedad, de modo que no pudiese firmar, bastará con la firma del capitán o comandante y de los testigos.

Artículo 1169. Si el capitán o comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1170. Del testamento se hará copia o fotocopia certificada por el capitán o comandante. Se conservará entre los papeles más importantes de la nave y de él se hará mención en su diario.

Artículo 1171. Si la nave arribase a un puerto, aeropuerto o base en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán o comandante depositará en su poder la copia del testamento, firmada por él, fechada y sellada, más una copia de la nota que debe constar en el diario de la nave.

Artículo 1172. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el testamento a la autoridad máxima de la dependencia administrativa que corresponda, según la nave de que se trate. En este caso y en el del artículo anterior, el capitán o comandante exigirá recibo de la entrega y lo citará como nota en el diario.

Artículo 1173. Los agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y las autoridades administrativas referidas, levantarán acta de la entrega de los respectivos documentos y la remitirán, junto con los documentos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura de la sucesión.

Artículo 1174. Esta clase de testamento solamente producirá efectos si el testador muere en la situación especial en que se hallaba al tiempo de testar según lo dispuesto en el artículo 1167 o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar nuevamente su testamento.

#### CAPÍTULO OCTAVO TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo 1175. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1176. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces del notario en el extranjero o encargados del registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado.

Artículo 1177. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al Secretario de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1173.

Artículo 1178. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Registro Público de la Propiedad, del domicilio que, dentro del Estado, señale el testador.

Artículo 1179. Si el testamento, fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1180. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

#### TÍTULO CUARTO SUCESIÓN LEGÍTIMA

##### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1181. La herencia legítima o sucesión ab intestato se abrirá:

I. Cuando no haya testamento, o el que se hubiere otorgado sea nulo o perdiere validez;

II. Cuando el testador no haya dispuesto de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y

IV. Cuando el heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1182. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él. La sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debieran corresponder al heredero instituido.

Artículo 1183. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos formará la sucesión legítima.

Artículo 1184. Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1218;

II. El adoptante y el adoptado recíprocamente si fuere simple. Si fuere plena deberá estarse a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1195; y

III. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1185. El parentesco de afinidad no dará derecho de heredar.

Artículo 1186. Los parientes más próximos excluirán a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1191 y 1215.

Artículo 1187. Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 1188. Las líneas y grados de parentesco se determinarán conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título Primero del Libro Segundo de este Código.

#### CAPÍTULO SEGUNDO SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 1189. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1190. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1207.

Artículo 1191. Si concurrieren hijos con descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

La misma regla se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Artículo 1192. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 1193. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 1194. El adoptado hereda como un hijo.

Artículo 1195. Si la adopción fuere simple no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Si la adopción fuere plena este derecho existirá como entre parientes por consanguinidad.

Artículo 1196. Si la adopción fuere simple, concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1197. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

#### CAPÍTULO TERCERO SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 1198. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 1199. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 1200. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 1201. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Artículo 1202. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponde.

Artículo 1203. Concurriendo los adoptantes con ascendientes consanguíneos del adoptado, la herencia de éste se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes consanguíneos, en caso de adopción simple. En caso de adopción plena la herencia sólo se dividirá entre los adoptantes.

Artículo 1204. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Artículo 1205. Los ascendientes tendrán derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Aún cuando la filiación se estableciere por sentencia pronunciada en el juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad, los descendientes tendrán derecho a la sucesión del autor de la herencia.

Artículo 1206. Si el reconocimiento del hijo se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que fue el motivo del reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tendrán derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tendrá derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuviere también derecho a percibir alimentos y cumplió dicha obligación.

#### CAPÍTULO CUARTO SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

Artículo 1207. El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o

los que tiene al morir el autor de la herencia, no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder. En el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1208. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1209. Si el cónyuge que sobreviva concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1210. Concurriendo el cónyuge con hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de ésta y el tercio restante se aplicará a los hermanos por partes iguales.

Artículo 1211. El cónyuge supérstite recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1212. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

#### CAPÍTULO QUINTO SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

Artículo 1213. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sean consanguíneos o civiles, sucederán por partes iguales.

Artículo 1214. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 1215. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1216. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 1217. A falta de los parientes colaterales llamados en los artículos de este capítulo, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

#### CAPÍTULO SEXTO SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Artículo 1218. La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:

I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y

II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.

Artículo 1219. Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar. Este derecho cesará cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 1220. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubinarios, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.

Artículo 1221. El concubinario o la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, podrán deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

Artículo 1222. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública del Estado.

Artículo 1223. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el monto que se obtuviere.

#### TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

##### CAPÍTULO PRIMERO PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Artículo 1224. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan en la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del hijo póstumo.

Artículo 1225. Los interesados a que se refiere el artículo precedente podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1226. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1224 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los

interesados. Estos tendrán derecho de pedir que el juez nombre a una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1227. Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, ésta estará dispensada de dar el aviso a que se refiere el artículo 1224 pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1228. La omisión de la madre no perjudicará a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1229. La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1230.-Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1224 y 1226 podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1231. La viuda no estará obligada a devolver los alimentos percibidos, aún cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que éste hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1232. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1233. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 1234. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez. Sin embargo, los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

## CAPÍTULO SEGUNDO APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1235. La sucesión se abrirá en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1236. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos podrá, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenezca por entero.

Artículo 1237. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tendrán derecho de pedir su remoción.

Artículo 1238. El derecho de reclamar la herencia prescribirá en diez años y será transmisible a los herederos.

## CAPÍTULO TERCERO ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE LA HERENCIA

Artículo 1239. Podrán aceptar o repudiar la herencia todos los que tengan la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1240. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1241. La mujer casada no necesitará la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Los cónyuges no podrán aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el juez.

Artículo 1242. La aceptación podrá ser expresa o tácita. Será expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

Artículo 1243. Nadie podrá aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 1244. Si no hay acuerdo entre los herederos sobre la aceptación o el repudio, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Artículo 1245. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmitirá a sus sucesores.

Artículo 1246. Los efectos de la aceptación o repudio de la herencia se retrotraerán siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 1247. El repudio de la herencia deberá ser expreso y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Artículo 1248. El repudio no privará al que lo hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 1249. El que por testamento sea llamado a una herencia, y al mismo tiempo tenga derecho a heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho a suceder por intestado.

Artículo 1250. El que repudie el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, podrá en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 1251. Nadie podrá renunciar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1252. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.



Artículo 1253. Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se podrá renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 1254. Las personas morales capaces de adquirir podrán, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no podrán repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la ley sobre beneficencia privada.

Los establecimientos públicos, no podrán aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Artículo 1255. Cuando alguien tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un término, que no excederá de un mes, para que haga la declaración respectiva apercibido de que si no lo hiciere se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1256. La aceptación y el repudio, una vez hechos, serán irrevocables, y no podrán ser impugnados sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 1257. El heredero podrá revocar la aceptación o el repudio cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.

Artículo 1258. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas a los poseedores.

Artículo 1259. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 1260. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 1261. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores al repudio no podrán ejercer el derecho que les concede el artículo 1259.

Artículo 1262. El que por repudio de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tengan contra el que la repudió.

Artículo 1263. El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Artículo 1264. La aceptación en ningún caso producirá confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

#### CAPÍTULO CUARTO ALBACEAS

Artículo 1265. Desempeñarán el albaceazgo:

I. La persona o personas designadas en el testamento; y

II. En las sucesiones ab intestato, la persona que por mayoría de votos de los herederos, sea elegida de entre ellos mismos.

Artículo 1266. No podrán ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y

IV. Los que no tengan la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1267. El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

Artículo 1268. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1269. La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventario y participación, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesitará que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Artículo 1270. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos.

Artículo 1271. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 1272. El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

Artículo 1273. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios.

Artículo 1274. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 1275. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden durará en su cargo mientras que,

declarados los herederos legítimos, éstos hagan la elección del albacea.

Artículo 1276. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán al albacea.

Artículo 1277. El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 1278. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieren sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Artículo 1279. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

Artículo 1280. En los casos de suma urgencia, uno de los albaceas mancomunados podrá practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1281. El cargo de albacea será voluntario; pero el que lo aceptare, adquirirá la obligación de desempeñarlo.

Artículo 1282. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea fuere con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1283. El albacea testamentario que pretenda excusarse para el ejercicio del cargo, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes al requerimiento judicial para aceptar el cargo. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1284. Podrán excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer, ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos; y
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1285. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1282.

Artículo 1286. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasará a sus herederos, pero no estará obligado a obrar personalmente; podrá hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 1287. El albacea general estará obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o bienes necesarios para el cumplimiento de la función que le corresponda conforme a lo dispuesto en el testamento.

Artículo 1288. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega del bien o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1289. El ejecutor especial podrá, en nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1290. El derecho a la posesión, de los bienes hereditarios se transmitirá, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 1291. El albacea deberá deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1292. Serán obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. Entregar a cada heredero, la suma que periódicamente deba recibir de los frutos del haber hereditario, conforme a lo dispuesto en el testamento;
- VII. La participación y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VIII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- IX. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y
- X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 1293. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes

hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

Artículo 1294. El albacea que no presente la proposición a que se refiere el artículo anterior o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1295. El albacea también estará obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1296. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios.

Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1297. El testador no podrá librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tendrán derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 1298. Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, deberá presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1299. El albacea deberá formar el inventario dentro del término señalado por el Código Procesal Familiar. Si no lo hace será removido.

Artículo 1300. El albacea no permitirá la extracción de bien alguno antes de formar el inventario, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público, o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1301. Cuando la propiedad del bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia del bien, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1302. La infracción a los dos artículos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1303. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1304. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1305. Lo dispuesto en los artículos 481 y 482 respecto de los tutores se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1306. El albacea no podrá gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos, o de los legatarios en su caso.

Artículo 1307. El albacea no podrá transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1308. El albacea sólo podrá dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo necesitará del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1309. El albacea estará obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Artículo 1310. La obligación de dar cuenta que tiene el albacea, pasará a sus herederos.

Artículo 1311. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1312. La cuenta de administración deberá ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, podrá seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Procesal Familiar.

Artículo 1313. Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1314. Aprobadas las cuentas, los interesados podrán celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

Artículo 1315. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tendrán derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos; y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1316. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1317. El interventor no podrá tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1318. Deberá nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Artículo 1319. Los interventores deberán ser mayores de edad y capaces de obligarse.

Artículo 1320. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

Artículo 1321. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados.

Artículo 1322. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, si no hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos previstos en los artículos 1341 y 1344 y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Artículo 1323. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 1324. El albacea deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 1325. Sólo por causa justificada podrán los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Artículo 1326. Para prorrogar el plazo de albaceazgo, será indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Artículo 1327. El testador podrá señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1328. Si el testador, no designaré la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 1329. El albacea tendrá derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 1330. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará, en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 1331. Si el testador legó conjuntamente a los albaceas algún bien por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que la ejerzan.

Artículo 1332. Los cargos de albacea e interventor terminarán:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; y

VII. Por remoción.

Artículo 1333. La revocación podrá hacerse en cualquier momento, por decisión de la mayoría de los herederos, quienes en el mismo acto nombrarán sustituto.

Artículo 1334. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea, que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1287.

Artículo 1335. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tendrá derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1330, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el artículo 1328.

Artículo 1336. La remoción no tendrá lugar si no por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima.

#### CAPÍTULO QUINTO INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1337. El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Procesal Familiar, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1338. Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero. En este caso, el albacea no podrá ejecutar ningún acto de administración sin el consentimiento del heredero. En caso de desacuerdo, resolverá el juez.

Artículo 1339. El inventario se formará según lo disponga el Código Procesal Familiar. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1340. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 1341. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 1342. Se llaman deudas mortuorias, los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1343. Las deudas mortuorias se pagarán, con cargo al haber hereditario, antes o después de la formación de inventario.

Artículo 1344. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1345. Si para hacer los gastos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes del haber hereditario, en cuanto sea necesario para hacer esos pagos. La venta se hará en subasta pública, salvo lo que acordaren los herederos cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1352.

Artículo 1346. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1347. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que sea responsable con sus bienes.

Artículo 1348. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 1349. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten. Si entre los no

presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Artículo 1350. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1351. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 1352. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Artículo 1353. La mayoría de los interesados decidirá sobre la aplicación que haya de darse al producto de la venta de los bienes. A falta de esta mayoría resolverá el juez.

#### CAPÍTULO SEXTO PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1354. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea deberá hacer en seguida la partición de la herencia.

Artículo 1355. A ningún coheredero podrá obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por disposición expresa del testador, excepto en el caso del patrimonio de familia.

Artículo 1356. Podrá suspenderse la partición por convenio expreso de los interesados, salvo lo dispuesto por el artículo 1223. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1357. Si el autor de la herencia dispusiere en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.

Artículo 1358. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derechos de tercero.

Artículo 1359. Si el autor de la sucesión no dispuso como debieran repartirse sus bienes y se tratase de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda.

El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1360. Los coherederos deberán abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1361. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al tipo de rédito que fije el Banco de México en la fecha de capitalización y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias que el testador está obligado a dejar.

Artículo 1362. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Artículo 1363. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la continuación del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Artículo 1364. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1365. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO EFECTOS DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1366. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Artículo 1367. Cuando por causas anteriores a la partición, algunos de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos estarán obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción de sus derechos hereditarios.

Artículo 1368. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1369. Si alguno de los coherederos estuviese insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1370. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1371. La obligación a que se refiere el artículo 1367 sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales sea privado;

II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados; y

III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

Artículo 1372. Si se adjudicara como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1373. No habrá adjudicación de los créditos incobrables.

Artículo 1374. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tendrá derecho de pedir que, sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

#### CAPÍTULO OCTAVO RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Artículo 1375. Las particiones podrán rescindirise o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1376. El heredero preterido tendrá derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

Artículo 1377. La partición hecha con un heredero falso será nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1378. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente ordenamiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Este Código iniciará su vigencia 60 días después del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Tercero. Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre y cuando con su aplicación no se violen derechos adquiridos.

Cuarto. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo plazo fijado por el presente Código.

Quinto. Se derogan del Código Civil vigente en el Estado de Guerrero, el artículo 27 BIS, los artículos correspondientes a los Títulos Tercero, Quinto y Sexto del Libro Primero, los pertenecientes al Libro Segundo y Cuarto, así como todas aquellas disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento que se opongan al presente Código.

Sexto. Se abrogan la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 25 del 13 de marzo de 1990; la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado, publicada en ese órgano informativo número 31 del 13 de abril de 1999; y la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores de Edad en el Estado, publicada también en ese Periódico Oficial número 5 del 15 de enero del 2002. Los asuntos iniciados y substanciados con esas leyes se regirán por las disposiciones del presente Código, siempre que con su aplicación no se violen derechos adquiridos.

Séptimo. Se cambia el nombre de la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil y de las Oficialías del Registro Civil,

por el de Coordinación Técnica Estatal del Registro del Estado Familiar y Oficialías del Registro del Estado Familiar, respectivamente. Se concede un plazo de seis meses, que correrá a partir de la publicación de este Código, para que se emita el nuevo Reglamento del funcionamiento de esos organismos acorde a lo dispuesto en este cuerpo normativo y para que se adecuen las formas de las actas del estado familiar. Mientras tanto se seguirá aplicando la legislación vigente sobre la materia de su competencia en todo lo que no sea contraria a las prevenciones de este Código.

Octavo.- Los procesos en materia familiar serán regulados que inicien con la vigencia del presente Código Familiar se substanciarán con el Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, hasta en tanto no se emita el correspondiente Código Procesal Familiar para el Estado de Guerrero

Atentamente.

Comisión de Justicia.

### ANEXO 3

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.-  
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, remitida a este Honorable Congreso por el ciudadano Elfego Martínez González, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, por lo que procedemos a emitir dictamen con proyecto de Ley, y;

#### CONSIDERANDO

Que por oficio número TDGPM07/0124, de fecha 11 de Octubre del 2007, el ciudadano presidente constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV, de la Constitución Política local; 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, para el ejercicio fiscal 2008.

Que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis

Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracciones I y XV, y 127, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se

encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, celebrada el día 11 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo aprobó por unanimidad de votos de los miembros que integran el Cabildo municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que como es de su conocimiento y de conformidad al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, criterio que retoma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, vigente, constituye el ordenamiento legal que define y regula la capacidad tributaria municipal al determinar el objeto, el sujeto, la base, las cuotas y tarifas aplicables, así como los elementos de forma de pago, exenciones, manifestaciones y avisos de cada contribución.

Segundo.- Que para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos, el municipio de Tecpan de Galeana, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el Honorable Congreso del Estado.

Tercero.- Que dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2005-2008 se establece como estrategia de política de ingresos de la presente administración, la de elaborar, actualizar, aplicar y difundir el marco jurídico fiscal para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Cuarto.- Que es menester señalar que en la presente iniciativa para el ejercicio fiscal 2008, no existe un incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente con el ejercicio fiscal del 2007.

Quinto.- Que uno de los compromisos del gobierno municipal es el de transparentar las políticas fiscales recaudatorias con un sistema justo, equitativo y proporcional que aplique a todos los contribuyentes.

Sexto.- Que en el Artículo 32, respecto a la expedición de permisos y registros en materia ambiental, se incluye a giros comerciales, que sin lugar a duda, sabemos influyen en el deterioro de nuestro medio ambiente, se genera basura inorgánica

o de difícil degradación, las tarifas que se establecen se hacen en función de las atribuciones que nos faculta la Ley de Hacienda Municipal, a partir de la reforma del 2003, en donde se le concede la facultad al municipio de Guerrero, para determinar la tarifa y las bases para este cobro.

Séptimo.- Que de manera general esta ley se consideró ser congruentes con una política fiscal que se traduzca en un beneficio social que cumpla con los principios de equidad, generalidad, y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes, esta es la voluntad del Honorable Cabildo, para aumentar la inversión pública y el desarrollo de infraestructura social

Octavo.- Que finalmente la iniciativa de Ley de ingresos del Municipio, contiene la proyección de recursos que recibirá la entidad municipal durante la vigencia de la misma, recursos que deberán ser proporcionales al gasto público. En este sentido, se realizaron las estimaciones correspondientes considerando lo siguiente: Los Lineamientos Económicos que envió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público SHCP al Congreso de la Unión; el crecimiento económico para 2008, estimado por SHCP; las estimaciones de recaudación de ingresos tributarios elaboradas por la SHCP para el siguiente ejercicio fiscal; el precio promedio anual de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo para 2008, de acuerdo con la metodología del artículo 31 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y las expectativas de inflación del Banco de México para 2008. Así como también, el marco jurídico para la distribución de las participaciones y aportaciones federales que ofrece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley 251 del Estado de Guerrero.

Que en el artículo 96 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$93,754,851.53 (noventa y tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 53/100 M.N.). Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente, al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones y participaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008, que en sesión de Cabildo se aprobó el proyecto Ley de Ingresos.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la Ley modificaciones de redacción y ortografía.

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, exigirá a sus contribuyentes, esta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados “otros”, “otras no especificadas”



y “otros no especificados”, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

En cuanto a referente a la “Constancias de Pobreza”, la Comisión de Hacienda consideró que no se debe cobrar, toda vez que resulta una incongruencia que el Ayuntamiento al certificar o avalar que alguna o algunas personas son de escasos recursos económicos, deba, de pagarse el costo de la misma, por lo que se debe suprimir el costo.

Asimismo, la Comisión, consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

“Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.”

De este modo, de conformidad con el Artículo 70, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión Dictaminadora consideró quitar el Artículo Octavo Transitorio, por que considera improcedente otorgarle al presidente municipal la facultad para otorgar estímulos fiscales ya que no es facultad propia, mucho menos para que la resolución tenga el carácter de

irrevocable. Solamente se le faculta para reducir el pago de derechos y productos previa aprobación del Honorable Cabildo Municipal.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2008, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2007.

Que esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

## LEY NUMERO \_\_\_\_ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tecpan de Galeana, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

#### INGRESOS ORDINARIOS

##### A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

##### B) DERECHOS:

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

- 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.- Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 5.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
- 6.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 8.- Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
- 9.- Servicios generales en panteones.
- 10.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 11.- Por servicio de alumbrado público.
- 12.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- 13.- Por licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito municipal.
- 14.- Por el uso de la vía pública.
- 15.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 16.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 17.- Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del Estado.
- 18.- Por los servicios prestados por los centros antirrábicos municipales.
- 19.- Por los servicios municipales de salud.
- 20.- Derechos de escrituración

#### C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- 1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
- 2.- Pro-Bomberos
- 3.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
- 4.- Pro-Ecología.

#### D) PRODUCTOS:

- 1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 3.- Corrales y corraletas.
- 4.- Corralón municipal.
- 5.- Productos financieros.
- 6.- Baños públicos.

7.- Centrales de maquinaria agrícola.

8.- Asoleaderos.

9.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

10.- Servicio de Protección Privada.

11.- Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6.- Multas de Tránsito Municipal.

7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.

9.- De las concesiones y contratos

10.- Donativos y legados

11.- Bienes mostrencos

12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales

13.-Intereses moratorios

14.- Cobros de seguros por siniestros

15.- Gastos de notificación y ejecución

F) PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del gobierno del Estado.

2. Provenientes del gobierno Federal.

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5.- Ingresos por cuenta de terceros.

6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

## III. DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tecpan de Galeana; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOSCAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral.

II.- Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III.- Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV.- Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V.- Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI.- Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV, de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, para el caso de madres solteras, padres solteros, discapacitados y personas de capacidades diferentes deberán presentar Credencial del DIF Municipal. Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente, servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de Ley de Hacienda.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$270.00
Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$162.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	\$ 194.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	\$ 108.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	\$ 86.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 11.- Se causará un impuesto adicional a los siguientes conceptos:

I.- Con fines de fomentar la construcción de caminos pagarán las zonas no turísticas el 15% Pro-Caminos sobre el productos del impuesto predial y derechos por servicios catastrales.

II.- Con fines de fomentar las zonas turísticas del Municipio, pagarán las zonas no turísticas el 15% Pro-Turismo sobre el producto del impuesto predial y derechos por servicios catastrales.

III.- Con el objeto de apoyar el programa de equilibrio ecológico forestal en el municipio se pagará, el 15% sobre los derechos prestados por el servicio de tránsito municipal.

IV.- Con el fin de mantener, conservar y ampliar las redes de abastecimiento de agua potable, un 15% Pro-Redes al consumo de agua potable, excepto tarifas domesticas.

V.- Sobre el pago de impuestos y derechos, se cobrará un 15% por concepto de contribución estatal sobre el pago de impuestos y derechos, excepto lo referente a predial, adquisición de inmuebles, servicios catastrales, tránsito y agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado; y

SECCIÓN SEGUNDA  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$ 404.00
b) Casa habitación de no interés social	\$ 484.00
c) Locales comerciales	\$ 562.00
d) Locales industriales	\$ 731.00
e) Estacionamientos	\$ 405.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$ 477.00
g) Centros recreativos	\$ 562.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación	\$ 731.00
b) Locales comerciales	\$ 807.00
c) Locales industriales	\$ 808.00

d) Edificios de productos o condominios	\$ 809.00
e) Hotel	\$ 1,215.00
f) Alberca	\$ 809.00
g) Estacionamientos	\$ 731.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 731.00
i) Centros recreativos	\$ 807.00

### 3. De primera clase

a) Casa habitación	\$ 1,619.00
b) Locales comerciales	\$ 1,776.00
c) Locales industriales	\$ 1,776.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 2,429.00
e) Hotel	\$ 2,586.00
f) Alberca	\$ 1,215.00
g) Estacionamientos	\$ 1,619.00
h) Obras complementarias en áreas Exteriores	\$ 1,776.00
i) Centros recreativos	\$ 1,860.00
j)	

### 4. De Lujo

a) Casa-habitación residencial	\$ 3,235.00
b) Edificios de productos o condominios	\$ 4,045.00
c) Hotel	\$ 4,845.00
d) Alberca	\$ 1,616.00
e) Estacionamientos	\$ 3,235.00
e) Obras complementarias en áreas Exteriores	\$ 4,046.00
g) Centros recreativos	\$ 4,855.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 22,445.00
De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 224,443.00
De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374,088.00
De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 784,176.00

De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,496,352.00
De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2,244,528.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 11,223.00
De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 74,817.00
De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 187,044.00
De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374,088.00
De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 680,160.00
De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,360,320.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 0.015

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.50
2. En zona popular, por m2	\$ 3.00
3. En zona media, por m2	\$ 3.50
4. En zona comercial, por m2	\$ 5.50
5. En zona industrial, por m2	\$ 7.0
6. En zona residencial, por m2	\$ 8.50
7. En zona turística, por m2	\$ 10.0

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 50.00
b) Asfalto	\$ 50.00
c) Adoquín	\$ 50.00
d) Concreto hidráulico	\$ 50.00
e) De cualquier otro material	\$ 20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.



Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$ 1,000.00
iii. Por la revalidación o refrendo del registro	\$ 500.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1,000.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$ 1.50
2.	En zona popular, por m2	\$ 2.00
3.	En zona media, por m2	\$ 2.50
4.	En zona comercial, por m2	\$ 4.00
5.	En zona industrial, por m2	\$ 5.00
6.	En zona residencial, por m2	\$ 6.50
7.	En zona turística, por m2	\$ 8.00

b). Predios rústicos por m2.                      \$ 2.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$ 2.50
2.	En zona popular, por m2	\$ 3.50
3.	En zona media, por m2	\$ 4.50
4.	En zona comercial, por m2	\$ 7.50
5.	En zona industrial, por m2	\$ 12.50
6.	En zona residencial, por m2	\$ 17.00
7.	En zona turística, por m2	\$ 19.00

b). Predios rústicos por m2                      \$ 2.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica por m2	\$ 2.00
En Zona Popular por m2	\$ 2.50
En Zona Media por m2	\$ 3.50
En Zona Comercial por m2	\$ 4.50
En Zona Industrial por m2	\$ 6.50
En Zona Residencial por m2	\$ 8.50
En Zona Turística por m2	\$ 10.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$ 40.00
II. Monumentos	\$ 50.00
III. Criptas	\$ 40.00
IV. Barandales	\$ 20.00
V. Circulación de lotes	\$ 20.00
VI. Capillas	\$ 50.00

**SECCIÓN TERCERA  
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS  
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Zona urbana**

a) Popular económica	\$ 17.50
b) Popular	\$ 20.50
c) Media	\$ 25.00
d) Comercial	\$ 28.00
e) Industrial	\$ 33.00

**II. Zona de lujo**

Residencial	\$ 41.00
Turística	\$ 41.00

**SECCIÓN CUARTA  
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN  
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS  
EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará conforme a las tarifas siguientes

1.- Servicios de mantenimiento a fosas Sépticas y transporte de aguas residuales.	\$ 1,000.00
2.- Almacenaje en materia reciclable.	\$ 150.00
3.- Operación de calderas.	\$ 150.00
4.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.	\$ 1,500.00
5.- Establecimientos con preparación de alimentos.	\$ 150.00
6.- Bares y cantinas.	\$ 150.00
7.- Pozolerías.	\$ 150.00
8.- Rosticerías.	\$ 1,000.00
9.- Discotecas.	\$ 2,000.00
10.- Talleres mecánicos.	\$ 150.00
11.- Talleres de hojalatería y pintura.	\$ 150.00
12.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.	\$ 150.00
13.- Talleres de lavado de auto.	\$ 150.00
14.- Herrerías.	\$ 150.00
15.- Carpinterías.	\$ 150.00
16.- Lavanderías.	\$ 150.00
17.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.	\$ 150.00
18.- Venta y almacén de productos agrícolas.	\$ 150.00
19.- Abarrotes en general sin venta de Bebidas alcohólicas.	\$ 800.00
20.- Bodega con actividad comercial, sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 3,000.00
21.- Mini súper sin venta de Bebidas alcohólicas.	\$ 1,500.00
22.- Misceláneas tendajones sin venta de Bebidas alcohólicas.	\$ 100.00
23.- Distribuidora de diferentes productos Industriales.	\$ 2,000.00
24.- Distribuidora de refrescos, aguas y Gaseosos.	\$ 4,000.00
25.- Almacenes y depósitos de bodegas	\$ 2,000.00
26.- Cremerías y lácteos.	\$ 1,500.00
27.- Indust. y elaboración de productos Alimenticios, bebidas y tabacos.	\$ 1,500.00
28.- Dulcerías	\$ 100.00
29.- Florerías	\$ 100.00
30.- Ventas de frutas y legumbres	\$ 100.00
31.- Pescaderías y pollerías.	\$ 100.00
32.- Camicerías.	\$ 500.00
33.- Expendio de curiosidades y artesanías.	\$ 100.00
34.- Huaracherías y artesanías.	\$ 100.00
35.- Distribuidoras de prod. Lácteos.	\$ 2,500.00
36.- Soc. Cooperativas y empacadoras de mariscos.	\$ 150.00

---

37.- Pastelerías y panaderías	\$ 500.00
38.- Fábrica de helados Paletas y agua.	\$ 700.00
39.- Fábrica de agua purificada.	\$ 3,500.00
40.- Fábrica de hielo.	\$ 2,500.00
41.- Fábrica de triplay y madera.	\$ 2,500.00
42.- Asemaderos	\$ 1,500.00
43.- Carpintería	\$ 500.00
44.- Materiales para la construcción	\$ 1,500.00
45.- Materiales metálicos para la construcción Y la industria.	\$ 1,500.00
46.- Fábrica de tabiques y tejas	\$ 100.00
47.- Talleres de joyería y orfebrería	\$ 100.00
48.- Ventanas y puertas Cristales y aluminios	\$ 600.00
49.- Cerrajería.	\$ 100.00
50.- Sastrería.	\$ 100.00
51.- Reparadora de calzado y artículos de piel.	\$ 100.00
52.- Boutiques	\$ 1,000.00
53.- Tiendas de ropa y telas	\$ 600.00
54.- Zapaterías	\$ 600.00
55.- Mercerías y Boneterías	\$ 350.00
56.- Juguetería.	\$ 700.00
57.- Fotocopiado e impresión de planos.	\$ 500.00
58.- Farmacias y regalos.	\$ 1,000.00
59.- Hospitales y clínicas Privadas.	\$ 2,000.00
60.- Consultorio médico	\$ 500.00
61.- Laboratorios y análisis Clínicos.	\$ 1,000.00
62.- Ópticas.	\$ 750.00
63.- Sucursales bancarias	\$ 2,000.00
64.- Casas de empeño y préstamos	\$ 1,000.00
65.- Casas de ahorro y Crédito comercial.	\$ 750.00
66.- Agencias de viaje y Renta de autos.	\$ 600.00
67.- Agencia automotriz	\$ 2,000.00
68.- Compra/venta de Autos usados.	\$ 2,000.00
69.- Venta de accesorios para autos.	\$ 400.00
70.- Refaccionaria Automotriz	\$ 1,000.00
71.- Llanteras	\$ 1,000.00
72.- Venta de bicicleta Y refacciones.	\$ 500.00
73.- Venta de motocicletas Y refacciones.	\$ 1,000.00
74.- Venta de bomba, motosierras, Molinos y otros.	\$ 1,000.00
75.- Tomos.	\$ 100.00
76.- Electrónica y venta de Equipo.	\$ 750.00
77.- Distribuidora eléctrica Y construcción de redes.	\$ 1,000.00
78.- Venta de tornillos.	\$ 100.00
79.- Muelles y suspensiones.	\$ 100.00

---

80.- Carrocerías	\$ 1,000.00
81.- Tapalería.	\$ 500.00
82.- Ferreterías	\$ 750.00
83.- Relojería y joyería.	\$ 1,000.00
84.- Compra y venta de Oro.	\$ 750.00
85.- Peltres y plásticos.	\$ 500.00
86.- Venta de pinturas y solventes	\$ 1,500.00
87.- Accesorios para baños, venta de azulejos y mosaico.	\$ 750.00
88.- Mueblería.	\$ 750.00
89.- Mueblería y artículos para el hogar Línea blanca y electrónica.	\$ 2,500.00
90.- Imprentas.	\$ 750.00
91.- Librerías y papelerías.	\$ 100.00
92.- Mobiliarios y equipo de Oficina.	\$ 1,000.00
93.- Escuelas de computación escuelas de educación privadas	\$ 600.00
94.- Centros de cómputo e Internet	\$ 600.00
95.- Venta de computadoras Y consumibles.	\$ 750.00
96.- Servicios de paquetería, Mensajería, y envíos.	\$ 750.00
97.- Venta de teléfonos y Accesorios telefónicos.	\$ 750.00
98.- Venta de maquinaria pesada y tractores.	\$ 1,500.00
99.- Veterinarias y alimentos para animales.	\$ 1,000.00
100.- Agroquímicas.	\$ 1,000.00
101.-Venta de fertilizantes.	\$ 1,000.00
102.- Granos, semillas, forraje.	\$ 100.00
103.- Distribuidora de gas L.p.	\$ 2,000.00
104.- Gasolineras.	\$ 3,000.00
105.- Estaciones de gas L.p.	\$ 1,500.00
106.- Gases industriales.	\$ 1,000.00
107.- Molino de nixtamal Y tortillerías.	\$ 750.00
108.- Art. Para caza, pesca, y art. Deportivos.	\$ 1,000.00
109.- Video juegos.	\$ 600.00
110.- Lavandería y tintorería	\$ 800.00
111.- Oficinas o Terminales de transporte Foráneo de personas u objetos.	\$ 2,000.00
112.- Venta de productos naturistas	\$ 500.00
113.- Funerarias	\$ 1,000.00
114.- Perfumería	\$ 500.00
115.- Bazar	\$ 500.00
116.- Pollerías	\$ 500.00
118.- Granjas avícolas	\$ 2,000.00
119.- Granjas porcícolas	\$ 2,000.00
120.- Cafeterías	\$ 500.00

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA  
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
 CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 45.00
2. Constancia de residencia	
Para nacionales	\$ 47.00
Tratándose de Extranjeros	\$ 112.00
3. Constancia de pobreza	“Sin Costo”
4. Constancia de buena conducta	\$ 47.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 45.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 168.50
7. Certificado de dependencia económica	
Para nacionales.	\$ 45.00
Tratándose de extranjeros	\$ 112.00
Certificados de reclutamiento militar	\$ 45.00
Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 89.50
10. Certificación de firmas	\$ 90.50
11 Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
Cuando no excedan de tres hojas	\$ 45.00
Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00
12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 48.00
13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 90.50

SECCIÓN SEPTIMA  
 DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
 Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 45.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 90.50

3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro	\$ 156.00
4. Constancia de no afectación	\$ 188.00
5. Constancia de número oficial	\$ 96.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 56.00
7. Constancia de no servicio de agua potable.	\$ 56.00

## II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$ 90.50
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 96.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
De predios edificados	\$ 90.50
De predios no edificados	\$ 46.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 170.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 56.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
6.1 Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 90.50
6.2 Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$ 405.00
6.3 Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$ 810.00
6.4 Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$ 1,215.00
6.5 De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$ 1,620.00

## III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 45.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$ 45.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$ 90.50
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$ 90.50
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 122.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 45.00

## IV. OTROS SERVICIOS

1 Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 500.00
--	-----------

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	\$ 500.00
--	-----------

### A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$ 225.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 450.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 675.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 900.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 1,125.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 1,350.00
De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$ 19.00

Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$ 168.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 337.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 506.00
d) De más de 1,000 m2	\$ 675.00

Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$ 225.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 450.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 675.00
d) De más de 1,000 m2	\$ 899.00

SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO

Vacuno	\$ 162.00
Porcino	\$ 83.00
Ovino	\$ 72.00
Caprino	\$ 72.00
Aves de corral	\$ 3.00

II.- DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

Vacuno	\$ 162.00
Porcino	\$ 83.00
Ovino	\$ 72.00
Caprino	\$ 72.00
Aves de corral	\$ 3.00

III.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

Vacuno, equino, mular o asnal	\$ 23.00
Porcino	\$ 11.50
Ovino	\$ 8.50
Caprino	\$ 8.50

IV.- TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

Vacuno	\$ 40.00
Porcino	\$ 28.00
Ovino	\$ 11.50
Caprino	\$ 11.50



La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

**SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo	\$ 50.00
II Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley	\$ 166.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 332.00
III Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$ 73.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 81.00
c) A otros Estados de la República	\$ 162.00
d) Al extranjero	\$ 405.00

**SECCIÓN DECIMA  
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

A) TARIFA TIPO DOMESTICA: (DO) DOMESTICA. CUOTA MÍNIMA MENSUAL	\$ 28.00 HASTA \$ 100.00 MAXIMO.
B) TARIFA TIPO COMERCIAL: (CO) COMERCIAL. CUOTA MÍNIMA MENSUAL	\$ 60.00 HASTA \$ 200.00 MAS I.V.A.
MAS LO PREVISTO EN LOS ART. 10 Y 11 DE ESTA LEY.	
C) TARIFA INDUSTRIAL CUOTA MÍNIMA MENSUAL	\$ 500.00 HASTA \$ 3,000.00 MAS I.V. A.
MAS LO PREVISTO EN LOS ART. 10 Y 11 DE ESTA LEY.	

**II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**

a) TIPO: DOMESTICO	\$ 311.78
b) TIPO: COMERCIAL	\$ 700.00
III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	\$ 350.00

**IV.-OTROS SERVICIOS:**

a). Cambio de nombre a contratos	\$ 75.00 Comercial \$150.00
b). Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$ 250.00
c). Cargas de pipas por viaje	\$225.00
d). Reposición de pavimento	\$ 281.00
e). Desfogue de tomas	\$ 57.00
f). Excavación en tercerería por m2	\$ 100.00
g). Excavación en asfalto por m2	\$ 225.00

En caso de que el municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público mediante convenio con la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	PRO-TURISMO
	CUOTA
a) Precaria	\$ 6.00
b) Económica	\$ 8.00
c) Media	\$ 10.00
d) Residencial	\$ 72.00
e) Residencial en zona preferencial	\$ 118.00
f) Condominio	\$ 94.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$ 6.00
b) En zonas preferenciales	\$ 35.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$ 1,900.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$ 3,563.00
c) Cigarros y puros	\$ 2,376.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$ 1,781.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$ 1,187.00

COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$ 118.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$ 474.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$ 59.00
d) Artículos de platería y joyería	\$ 118.00
e) Automóviles nuevos	\$ 3,563.00
f) Automóviles usados	\$ 1,187.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$ 83.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$ 35.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$ 593.00

A) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$ 14,254.00
B) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$ 593.00
C) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$ 1,187.00
D) CONDOMINIOS	\$ 11,879.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

Categoría especial	\$ 14,254.00
Gran turismo	\$ 11,879.00
c) 5 estrellas	\$ 9,502.00
d) 4 estrellas	\$ 7,127.00
e) 3 estrellas	\$ 2,969.00
f) 2 estrellas	\$ 1,781.00
g) 1 estrella	\$ 1,187.00
h) Clase económica	\$ 474.00

#### B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre	\$ 4,751.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACION DEL SECTOR PRIVADO.	\$ 356.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$ 1,781.00
E) CONSULTORIOS, CLINICAS VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$ 48.00

#### F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial	\$ 1,187.00
b) En el primer cuadro	\$ 238.00

#### G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En zona preferencial	\$ 1,781.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$ 593.00

#### H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En zona preferencial	\$ 2,969.00
b) En el primer cuadro	\$ 1,485.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$ 296.00
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$ 356.00

#### V. INDUSTRIAS

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$ 11,878.00
TEXTIL	\$ 1,781.00
QUIMICAS	\$ 3,563.00
MANUFACTURERAS	\$ 1,781.00
EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$ 11,879.00

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

\$ 54.00 mensualmente o \$ 11.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$ 541.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$ 393.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 84.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$ 168.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN  
Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$ 300.00

2) Automovilista \$ 300.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$ 200.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$ 150.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer \$ 400.00

2) Automovilista \$ 300.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$ 300.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$ 100.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$ 100.00

d) Licencia para menores de edad de 16 a 18 años hasta por seis meses \$ 150.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. Otros servicios

a) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2005 y 2006	\$ 101.00
b) Permisos provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz	\$ 150.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada	\$ 45.00
Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	
1) Hasta 3.5 toneladas	\$ 225.00
2) Mayor de 3.5 toneladas	\$ 281.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$ 259.00
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.	\$ 125.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$ 370.00
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente	\$ 178.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$ 6.00
Fotógrafos, cada uno anualmente	\$ 563.00
Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$ 250.00
Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$ 500.00
Orquestas y otros similares por evento	\$ 79.00
Otros no especificados	\$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1) Abarotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 2,917.00	\$ 1,456.00
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,800.00	\$ 3,400.00
3) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$3,400.00	\$ 1,700.00
4) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 530.00	\$ 260.00
5) Supermercados	\$ 8,100.00	\$ 4,050.00
6) Vinaterías	\$ 6,800.00	\$ 3,400.00
7) Ultramarinos	\$ 5,400.00	\$ 2,400.00
8) Centros comerciales	\$8,100.00	\$ 4,050.00
9) Distribuidora de Vinos y Licores	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
10) Billares	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1) Abarotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
3) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$3,400.00	\$ 1,700.00
4) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 850.00	\$ 500.00
5) Vinaterías	\$ 4,000.00	\$ 1,700.00
6) Ultramarinos	\$ 4,000.00	\$ 1,700.00
7) Distribuidora de Vinos y Licores	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Bares:	\$ 8,000.00	\$ 2,000.00
Cabarets:	\$ 4,500.00	\$2,500.00
Cantinas:	\$2,500.00	\$2,000.00
Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
Discotecas:	\$ 8,500.00	\$ 2,000.00
Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Restaurantes:		
Con servicio de bar	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Billares:		
Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00

III. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOCALES ESTABLECIDOS FUERA DEL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SE CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social	\$ 516.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio	\$ 516.00
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	\$ 516.00
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.	\$ 516.00

IV. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PAGARÁN:

a) Por cambio de domicilio	\$ 516.00
b) Por cambio de nombre o razón social	\$ 516.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	\$ 516.00
d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$ 516.00

SECCION DÉCIMA SEXTA  
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 y por anualidad

Hasta 5 m2	\$ 500.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 1,000.00
De 10.01 en adelante	\$ 1,500.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos por anualidad

Hasta 2 m2	\$ 281.00
De 2.01 hasta 5 m2	\$ 1,012.00
De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,125.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 5 m2	\$ 2000.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 2,500.00
De 10.01 hasta 15 m2	\$ 3,500.00
IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente	\$ 200.00
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente	\$ 100.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción por el numero de tiraje	\$ 203.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno	\$ 396.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante	
a) Por anualidad	\$ 50.00
b) Por día o evento anunciado	\$ 281.00
2. Fijo	
a) Por anualidad	\$ 281.00
b) Por día o evento anunciado	\$ 112.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS  
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros.	\$ 100.00
Agresiones reportadas	\$ 281.00
Perros indeseados	\$ 45.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$ 225.00
Vacunas antirrábicas	\$ 68.00
Consultas	\$ 23.00
Baños garrapaticidas	\$ 45.00
Cirugías	\$ 225.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal	\$ 56.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$ 56.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$ 79.00

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$ 90.00
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$ 56.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$ 14.00
b).Extracción de uña	\$ 22.00
c). Debridación de absceso	\$ 35.00
d). Curación	\$ 18.00
e). Sutura menor	\$ 23.00
f). Sutura mayor	\$ 41.00
g). Inyección intramuscular	\$ 4.50
h). Venoclisis	\$ 23.00
i). Atención del parto.	\$ 266.00
j). Consulta dental	\$ 14.00
k). Radiografía	\$ 27.00
l). Profilaxis	\$ 11.50
m). Obturación amalgama	\$ 19.00
n). Extracción simple	\$ 25.00
o). Extracción del tercer molar	\$ 53.00
p). Examen de VDRL	\$ 59.00
q). Examen de VIH	\$ 235.00
r). Exudados vaginales	\$ 58.00
s). Grupo IRH	\$ 35.00
t). Certificado médico	\$ 31.00
u). Consulta de especialidad	\$ 35.00
v). Sesiones de nebulización	\$ 31.00
w). Consultas de terapia del lenguaje	\$ 16.00

SECCIÓN VIGESÍMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:



1) Lotes hasta 120 m2	\$1,400.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,000.00

CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 38.00 \$38.00
En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 78.00
En colonias o barrios populares	\$ 20.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL

Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 194.00
En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 389.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 116.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO

Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 389.00
En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 779.00
En colonias o barrios populares	\$ 233.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción	\$ 347.00
En Las demás comunidades por metro lineal o fracción	\$ 194.00

SECCION SEGUNDA  
PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

**SECCIÓN TERCERA  
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.**

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifica:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos por anualidad:

A) Refrescos	\$ 5000.00
B) Agua	\$ 5,000.00
C) Cerveza	\$ 5,000.00
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 5,000.00
E) Productos químicos de uso Doméstico	\$ 10,000.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos	\$ 15,000.00
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 10,000.00
C) productos químicos de uso Doméstico	\$ 10,000.00
D) Productos químicos de Uso industrial	\$ 10,000.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA  
PRO-ECOLOGÍA**

Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 40.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$50.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro.	\$ 10.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$ 55.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 1,500.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 800.00
7.-Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación por mt.3	\$ 5.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental.	\$ 1,500.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 4,326.00
10. Por manifiesto de contaminantes	\$ 4,000.00
11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$ 216.00
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 2,500.00
13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.	\$ 2,500.00
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$ 2,500.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$ 2,500.00

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 2.50
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 2.00
Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 2.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 1.50
Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 2.50
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 2.00
2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:	\$ 2.50
3. Canchas deportivas, por partido	\$ 81.00
4. Auditorios o centros sociales, por evento	\$ 1,687.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por m2	
a) Primera clase	\$ 203.00
b) Segunda clase	\$ 101.00
c) Tercera clase	\$ 56.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2	
a) Primera clase	\$ 122.00
b) Segunda clase	\$ 81.00
c) Tercera clase	\$ 41.00

SECCIÓN SEGUNDA  
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$ 3.50
2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de	\$ 66.00
3. Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 min.	\$ 250.00
b) Camiones o autobuses, por cada 30 min.	\$ 5.50
c) Camiones de carga	\$ 5.50
4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de	\$ 41.00
5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal	\$ 150.00
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma	\$ 80.00
c) Calles de colonias populares	\$ 10.00
d) Zonas rurales del municipio	\$ 10.00
6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pemoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque	\$ 81.00
b) Por camión con remolque	\$ 162.00
c) Por remolque aislado	\$ 81.00
7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$ 406.00
8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día	\$ 2.50
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de	\$ 2.50
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de	\$ 90.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

**SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO  
MOSTRENCO O VACANTES**

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$33.00
b) Ganado menor	\$17.00

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL**

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Motocicletas	\$ 122.00
Automóviles	\$ 216.00
Camionetas	\$ 321.00
Camiones	\$ 440.00
Bicicletas	\$ 27.00
Tricicletas	\$ 32.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 81.00
b) Automóviles	\$ 162.00
c) Camionetas	\$ 243.00
d) Camiones	\$ 324.00

SECCIÓN QUINTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA  
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 2.50
II. Baños de regaderas	\$ 11.00

SECCIÓN SÉPTIMA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas y

SECCIÓN OCTAVA  
ASOLEADEROS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.
- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.

SECCIÓN NOVENA  
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

Artículo 65.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 66.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$ 5,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)	\$ 56.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$ 21.00
c) Formato de licencia	\$ 48.00

- VI. Venta de formas impresas por juegos

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA  
RECARGOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 71.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 72.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 73.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia ( botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43) Invadir carril contrario	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5



51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar came o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

## b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8

14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio ( combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento.	2.5

**SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- a) Por una toma clandestina      \$ 520.00
- b) Por tirar agua                      \$ 520.00
- c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.      \$ 520.00
- d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.....\$ 520.00

**SECCIÓN OCTAVA  
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
  - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
  - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
  - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
  - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales
- II. Se sancionará con multa hasta \$ 4,160.00a la persona que:
  - a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
  - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma
  - c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
  - d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- III. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a la persona que:
  - a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA  
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA.  
DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
BIENES MOSTRENCOS

Artículo 81.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 82.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
INTERESES MORATORIOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y  
FONDOS DE APORTACIONES  
FEDERALES

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como los Fondos de Aportaciones Federales derivados del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del Fondos de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal,

II. Los Fondos de Aportaciones Federales estarán representados por:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

### TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

##### SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

##### SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 89.-El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

##### SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 90.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

##### SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 91- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

##### SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

##### SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008

Artículo 95.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 96.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$93,754,851.53 (noventa y tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 53/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, extraordinarios y de los fondos de participaciones y aportaciones federales del municipio de Tecpan de Galeana Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008 y que estará desglosado de la siguiente manera:

Concepto	Monto (pesos)
I.- Ingresos Propios	
1.1. Impuestos	\$ 610,036.47
1.2. Derechos	\$2,595,939.57
1.3. Contribuciones especiales	\$4,223.00
1.4. Productos	\$ 46,928.00
1.5. Aprovechamientos	\$ 527,668.95
	\$ 3,784,795.99
II.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal	
2.1. Participaciones federales	\$ 26,131,749.78
2.2. Aportaciones Federales	\$ 62,016,275.36
	\$ 88,148,025.14
III. Ingresos Extraordinarios	\$ 1,822,030.40
<b>T O T A L</b>	<b>\$ 93,754,851.53</b>

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los

límites establecidos en el artículo 5° de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79, y 90 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° Fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de Noviembre de 2007

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.

## ANEXO 4

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de Ley correspondientes, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de octubre del presente año, fue recibida la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008, remitida mediante oficio número 000167, sin fecha, signado por el ciudadano Jaime Carmona Huerta, presidente del Honorable Ayuntamiento de Municipio de Marquelia, Guerrero.

Que en Sesión Ordinaria de fecha 16 de octubre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que con fecha 16 de octubre del presente año, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de Ley correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, el Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y los artículos 47, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que obra en el expediente técnico el original del acta de la Sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 9 de octubre del 2007, fecha en la que tuvo a bien aprobarse por mayoría de votos de los miembros que integran el Ayuntamiento, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2007.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2008, la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos, para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Marquelia, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 102, de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$18 104 421.14 (dieciocho millones ciento cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 14/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008”.

Que esta Comisión Dictaminadora, considera que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2008, la correspondiente iniciativa de ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del municipio, requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el considerando anterior es menester estar en congruencia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a las facultades que en materia hacendaría y fiscal tienen los municipios, así como la de administración de sus recursos.

Que en base a dichas facultades el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Marquelia, Guerrero, en pleno ejercicio legítimo de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, creemos necesario señalar que para el ejercicio fiscal 2008, dada la particularidad de la situación geográfica del Municipio de Marquelia, Guerrero y de las condiciones socioeconómicas del mismo, se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2007.

Que la Comisión Dictaminadora resolvió realizar cambios de redacción y ortografía, así como adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones.

Que al respecto se puede señalar, que no se encontró disposición que afectaran considerablemente lo dispuesto por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero del ejercicio fiscal para el año 2007, en cuanto a los rubros y conceptos de pago de impuestos, que de acuerdo a los criterios de política fiscal que hemos procurado, tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y geográficas de la mayoría de los municipios guerrerenses, no se ha propuesto en la iniciativa, aumentar el número de contribuciones municipales, convencidos de que la salud de la Hacienda Pública de los Municipios estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la propia Ley de Ingresos y en la implementación de programas efectivos de recuperación de pasivos.

Que por lo anterior, en los rubros, de derechos, productos y contribuciones especiales solo se aplica un incremento del 3% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2007.

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer dentro del capítulo de derechos que se señalan en el artículo 34 de la iniciativa, una adición de la fracción III, para establecer la Constancia de Pobreza, en razón de que ésta no se contempla, aún cuando la misma es de las más solicitadas por los ciudadanos, de ahí que se establecerá en dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I a la II. ....

III. Constancia de pobreza

Sin costo

Tomando en cuenta los considerandos que anteceden, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8, fracción I y 127, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Honorable Congreso el siguiente proyecto de:



LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Marquelia quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.- Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 5.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
- 6.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 8.- Servicios generales del rastro municipal.
- 9.- Servicios generales en panteones.
- 10.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 11.- Por servicio de alumbrado público.
- 12.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.
- 13.- Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.
- 14.- Por el uso de la vía pública.
- 15.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 16.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

17.- Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del Estado.

18.- Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19.- Por los servicios municipales de salud.

20.- Derechos de escrituración

#### C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2.- Pro-Bomberos

3.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4.- Pro-Ecología.

#### D) PRODUCTOS:

1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3.- Corrales y corraletas.

4.- Corralón municipal.

5.- Productos financieros.

6.- Por servicio mixto de unidades de transporte.

7.- Por servicio de unidades de transporte urbano.

8.- Balnearios y centros recreativos.

9.- Estaciones de gasolinas.

10.- Baños públicos.

11.- Centrales de maquinaria agrícola.

12.- Asoleaderos.

13.- Talleres de huaraches.

14.- Granjas porcícolas.

15.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

16.- Servicio de Protección Privada.

17.- Productos diversos.

#### E) APROVECHAMIENTOS:

1.- Reintegros o devoluciones.

2.- Rezagos.

- 3.- Recargos.
- 4.- Multas fiscales.
- 5.- Multas administrativas.
- 6.- Multas de Tránsito Municipal.
- 7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 9.- De las concesiones y contratos
- 10.- Donativos y legados
- 11.- Bienes mostrencos
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales
- 13.- Intereses moratorios
- 14.- Cobros de seguros por siniestros
- 15.- Gastos de notificación y ejecución

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP)
- 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM)
- 3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado.
- 2.- Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.- Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y

aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

Artículo 5º.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Marquelia; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV, de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualquiera de los municipios en este ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$ 400.00
VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$ 400.00
VIII. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	\$ 200.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	\$ 120.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	\$ 90.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 39 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 42 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por

servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado; y
- g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$ 300.00
b) Casa habitación de no interés social	\$ 500.00
c) Locales comerciales	\$ 500.00
d) Locales industriales	\$ 500.00
e) Estacionamientos	\$ 400.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$ 300.00
g) Centros recreativos	\$ 300.00

II. De segunda clase

a) Casa habitación	\$ 200.00
--------------------	-----------

b) Locales comerciales	\$ 400.00
c) Locales industriales	\$ 400.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 1 500.00
e) Hotel	\$ 1 000.00
f) Alberca	\$ 500.00
g) Estacionamientos	\$ 400.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 400.00
i) Centros recreativos	\$ 400.00

### III. De primera clase

a) Casa habitación	\$ 1 000.00
b) Locales comerciales	\$ 1 500.00
c) Locales industriales	\$ 1 500.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 1 500.00
e) Hotel	\$ 2 000.00
f) Alberca	\$ 1 000.00
g) Estacionamientos	\$ 500.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 500.00
i) Centros recreativos	\$ 500.00

### IV. De Lujos

a) Casa-habitación residencial	\$ 1 500.00
b) Edificios de productos o condominios	\$ 1 600.00
c) Hotel	\$ 1 800.00
d) Alberca	\$ 1 500.00
e) Estacionamientos	\$ 600.00
e) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 600.00
g) Centros recreativos	\$ 600.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 22 445.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 224 453.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374 088.00

d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 748 176.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1 496 352.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2 244 528.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 11 223.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 74 817.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 187 044.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$374 088.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 680 160.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 680 160.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 3.00

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 1.00
b) En zona popular, por m2	\$ 2.00
c) En zona media, por m2	\$ 2.00
d) En zona comercial, por m2	\$ 2.50
e) En zona industrial, por m2	\$ 2.50
f) En zona residencial, por m2	\$ 3.00
g) En zona turística, por m2	\$ 3.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 25.00
b) Asfalto	\$ 28.00
c) Adoquín	\$ 31.50
d) Concreto hidráulico	\$ 32.50
e) De cualquier otro material	\$ 25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.



Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$ 500.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$ 300.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1 000.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
c) En zona popular, por m2	\$ 2.50
c) En zona media, por m2	\$ 3.50
d) En zona comercial, por m2	\$ 5.00
e) En zona industrial, por m2	\$ 6.00
f) En zona residencial, por m2	\$ 6.00
g) En zona turística, por m2	\$ 10.00

II. Predios rústicos, por m2.      \$ 2. 50

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
b) En zona popular, por m2	\$ 3.50
c) En zona media, por m2	\$ 4.50
d) En zona comercial, por m2	\$ 10.00
e) En zona industrial, por m2	\$ 10.00
f) En zona residencial, por m2	\$ 10.00
g) En zona turística, por m2	\$ 10.00

II. Predios rústicos por m2      \$ 2.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

a) En Zonas Populares Económica por m2	\$ 2.00
b) En Zona Popular por m2	\$ 3.50
c) En Zona Media por m2	\$ 4.50
d) En Zona Comercial por m2	\$ 4.50
e) En Zona Industrial por m2	\$ 4.50
f) En Zona Residencial por m2	\$ 5.00
g) En Zona Turística por m2	\$ 5.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$ 100.00
II. Monumentos	\$ 150.00
III. Criptas	\$ 100.00
IV. Barandales	\$ 70.00
V. Colocaciones de monumentos	\$ 100.00
VI. Circulación de lotes	\$ 70.00
VII. Capillas	\$ 200.00

**SECCIÓN TERCERA  
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS  
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular económica	\$ 20.00
b) Popular	\$ 25.00
c) Media	\$ 25.00
d) Comercial	\$ 30.00
e) Industrial	\$ 40.00

II. Zona de lujo

a) Residencial	\$ 45.00
b) Turística	\$ 45.00

**SECCIÓN CUARTA  
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN  
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
 POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS  
 EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales

II. Almacenaje en materia reciclable.

III. Operación de calderas.

IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V. Establecimientos con preparación de alimentos.

VI. Bares y cantinas.

VII. Pozolerías.

VIII. Rosticerías.

IX. Discotecas.

X. Talleres mecánicos.

XI. Talleres de hojalatería y pintura.

XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA  
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
 CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 52.50
II. Constancia de residencia	
a) Para nacionales	\$ 52.50
b) Tratándose de Extranjeros	\$ 200.00

III. Constancia de Pobreza	Sin Costo
IV. Constancia de buena conducta	\$ 52.50
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 52.50
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura	\$ 200.00
b) Por refrendo	\$ 100.00
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 52.50
VIII. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales	\$ 52.50
b) Tratándose de extranjeros	\$ 100.00
IX. Certificados de reclutamiento militar	\$ 52.50
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 52.50
XI. Certificación de firmas	\$ 52.50
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 52.50
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 52.50
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 52.50

**SECCIÓN SEPTIMA  
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
Y SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS**

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 52.50
2.- Constancia de no propiedad	\$ 52.50
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$ 150.00
4.- Constancia de no afectación	\$ 52.50
5.- Constancia de número oficial	\$ 52.50
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 52.50
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$ 52.50

**II. CERTIFICACIONES**

1.- Certificado del valor fiscal del predio	\$ 52.50
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 52.50
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$ 75.00
b) De predios no edificados	\$ 52.50
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 75.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 150.00

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 150.00
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$ 200.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$ 250.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$ 300.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$ 350.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 52.50
2.- Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$ 5.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios	\$ 150.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales	\$ 150.00
5.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 52.50
6.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 52.50

IV. OTROS SERVICIOS

1- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 400.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea	\$ 225.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 450.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 575.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 900.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1125.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1350.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$19.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2                      \$ 168.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2    \$ 337.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2    \$ 506.00
- d) De más de 1,000 m2                      \$ 675.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2                      \$ 168.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2    \$ 337.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2    \$ 506.00
- d) De más de 1,000 m2                      \$ 675.00

SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS.

1.- Vacuno	\$ 50.00
2.- Porcino	\$ 50.00
3.- Ovino	\$ 50.00
4.- Caprino	\$ 50.00
5.- Aves de corral	\$ 3.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

1.- Vacuno, equino, mular o asnal	\$ 50.00
2.- Porcino	\$ 30.00
3.- Ovino	\$ 20.00
4.- Caprino	\$ 20.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO

1.- Vacuno	\$ 50.00
2.- Porcino	\$ 50.00
3.- Ovino	\$ 50.00
4.- Caprino	\$ 50.00

SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES  
EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo	\$ 52,50
II Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley	\$ 100.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 200.00
III Osario guarda y custodia anualmente	\$ 100.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$ 100.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 150.00
c) A otros Estados de la República	\$ 200.00
d) Al extranjero	\$ 500.00

SECCIÓN DECIMA  
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) Tarifa tipo: (DO) domestica	\$ 50.00
b) Tarifa tipo: (CO) comercial	\$ 50.00      Más impuestos

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMESTICO

ZONAS POPULARES	\$500.00
-----------------	----------

c) TIPO: COMERCIAL

\$650.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMESTICO	
a) Zonas Populares	\$ 500.00
b) Zonas Semi-Populares	\$ 550.00
c) Zonas Residenciales	\$ 600.00
d) Depto. En Condominio	\$ 650.00
B) TIPO: COMERCIAL	
a) Comercial Tipo A	\$ 650.00
b) Comercial Tipo B	\$ 655.00
c) Comercial Tipo C	\$ 700.00

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

TIPO DOMESTICO	
a) Zonas Populares	\$ 200.00
b) Zonas Semipopulares.	\$ 200.00
c) Zonas Residenciales	\$ 300.00
d) Deptos. En Condominio	\$ 300.00
TIPO COMERCIAL.	\$ 300.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

a). Cambio de nombre a contratos	\$ 500.00
c). Cargas de pipas por viaje	\$ 80.00
d). Reposición de pavimento	\$200.00
e). Desfogue de tomas	\$ 200.00
f). Excavación en terracería por m2	\$100.00
g). Excavación en asfalto por m2	\$ 200.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

a). Cambio de nombre a contratos	\$ 500.00
b). Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$ 100.00
c). Cargas de pipas por viaje	\$ 80.00
d). Reposición de pavimento	\$ 250.00
e). Desfogue de tomas	\$ 200.00
f). Excavación en terracería por m2	\$ 150.00
g). Excavación en asfalto por m2	\$ 200.00

En caso de que el municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	PRO-TURISMO CUOTA
a) Precaria	\$ 550.00
b) Económica	\$ 750.00
c) Media	\$ 850.00
d) Residencial	\$ 68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$ 70.00
f) Condominio	\$ 80.00

## II. PREDIOS

a) Predios	\$ 150.00
b) En zonas preferenciales	\$ 6.00

## III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$ 1 799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$ 3 374.00
c) Cigaros y puros	\$ 1 000.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$ 1 687.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$ 1 700.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO	
a) Vinaterías y cervecerías	\$ 120.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$ 500.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$ 65.00
d) Artículos de platería y joyería	\$ 120.00
e) Automóviles nuevos	\$ 3 374.00
f) Automóviles usados	\$ 1 194.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$ 79.00
h) Tiendas de abarotes y misceláneas	\$ 33.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$ 50.00
j) Otros establecimientos	\$ 33.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$ 562.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$ 562.00
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$ 1 124.00
F) CONDOMINIOS	\$ 1 124.00

## IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
a) Categoría especial	\$ 3 300.00
b) Gran turismo	\$ 3 200.00
c) 5 estrellas	\$ 3 100.00
d) 4 estrellas	\$ 3 000.00
e) 3 estrellas	\$ 2 812.00
f) 2 estrellas	\$ 1 687.00
g) 1 estrella	\$ 1 124.00
h) Clase económica	\$ 449.00



B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
a) Terrestre	\$ 4 500.00
b) Marítimo	\$ 4 600.00
c) Aéreo	\$ 4 700.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$ 350.00
D) HOSPITALES PRIVADOS	\$ 1 687.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$ 50.00
F) RESTAURANTES	
a) En zona preferencial	\$ 1 124.00
b) En el primer cuadro	\$ 225.00
c) Otros	\$ 225.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial	\$ 600.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$ 562.00
c) Otros	\$ 562.00
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a) En zona preferencial	\$ 1 500.00
b) En el primer cuadro	\$ 1 450.00
c) Otros	\$ 1 450.00
I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$ 300.00
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$ 350.00
K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$ 350.00

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$ 1 687.00
B) TEXTIL	\$ 1 687.00
C) QUÍMICAS	\$ 1 687.00
D) MANUFACTURERAS	\$ 1 687.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$ 1 700.00

VI OTRAS NO ESPECIFICADAS

\$ 1 700.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,  
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada	\$ 200.00
-----------------	-----------

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

a) Por metro cúbico	\$ 100.00
---------------------	-----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico	\$ 50.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico	\$ 50.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN  
Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR.**

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año	\$ 200.00
B) Por expedición o reposición por tres años	
a) Chofer	\$ 350.00
b) Automovilista	\$ 350.00
c) Motociclista, motonetas o similares	\$ 200.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 200.00
C) Por expedición o reposición por cinco años	
a) Chofer	\$ 500.00
b) Automovilista	\$ 500.00
c) Motociclista, motonetas o similares	\$ 300.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 300.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$ 200.00
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$ 300.00
F) Para conductores del servicio público	
a) Con vigencia de tres años	\$ 400.00
b) Con vigencia de cinco años	\$ 600.00
G) Para operadores de maquinas especializadas con vigencia de un año	\$ 700.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

**II. OTROS SERVICIOS**

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2007, 2008 y 2009.	\$ 200.00
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$ 200.00
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 200.00
D) Por arrastre de grúa de vía pública al coralón	
a) Hasta 3.5 toneladas	\$ 1 000.00
b) Mayor de 3.5 toneladas	\$ 1 500.00
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$ 2 000.00
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses	\$ 300.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE.**

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$ 300.00
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.	\$ 200.00
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$ 15.00
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente	\$ 10.00

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.**

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	
a) Aseadores de calzado, cada uno anualmente	\$ 300
b) Fotógrafos, cada uno anualmente	\$ 563.00
c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$ 563.00
d) Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$ 563.00
e) Orquestas y otros similares, por evento	\$ 200.00
f) Otros no especificados	\$ 200.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.**

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN**

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1 600.00	\$ 800.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 13 000.00	\$ 6 500.00
b) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2 500.00	\$ 1 250.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1 000.00	\$ 500.00
e) Supermercados	\$ 1 000.00	\$ 500.00
f) Vinaterías	\$ 1 000.00	\$ 500.00
g) Ultramarinos	\$ 1 000.00	\$ 500.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera del mercado pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1 600.00	\$ 800.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 13 000.00	\$ 6 500.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 2 500.00	\$ 1 250.00
d) Vinatería	\$ 1 000.00	\$ 500.00
e) Ultramarinos	\$ 1 000.00	\$ 500.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

a) Bares:	\$ 3 000.00	\$ 1 500.00
b) Cabarets:	\$ 15 000.00	\$ 7 500.00
c) Cantinas:	\$ 13 000.00	\$ 6 500.00
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$ 20 000.00	\$ 10 000.00
e) Discotecas	\$ 15 000.00	\$ 7 500.00
f) Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 5 000.00	\$ 2 500.00
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 2 500.00	\$ 1 250.00
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar	\$ 6 000.00	\$ 3 000.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$ 2 500.00	\$ 1 250.00
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5 000.00	\$ 2 500.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social	\$ 500.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio	\$ 1 000.00
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	\$ 500.00
b) Por cambio de nombre o razón social	\$ 1 000.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	\$ 1 000.00
d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$ 500.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2.

a) Hasta 5 m2	\$ 200.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 300.00
c) De 10.01 en adelante	\$ 500.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2	\$ 100.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$ 300.00
c) De 5.01 m2 en adelante	\$ 500.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2	\$ 200.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 400.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$ 600.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente      \$ 50.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente      \$ 200.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	\$ 100.00
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno	\$ 300.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

a) Ambulante	
1.- Por anualidad	\$ 500.00
2.- Por día o evento anunciado	\$ 50.00
b) Fijo	
1.- Por anualidad	\$ 500.00
2.- Por día o evento anunciado	\$ 50.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería *Municipal* cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS  
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	\$ 100.00
b) Agresiones reportadas	\$ 500.00
c) Perros indeseados	\$ 100.00
d) Esterilizaciones de hembras y machos	\$ 20.00
e) Vacunas antirrábicas	\$ 50.00
f) Consultas	\$ 10.00
g) Baños garrapaticidas	\$ 50.00
h) Cirugías	\$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal	\$ 50.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$ 50.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$ 100.00

II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$ 100.00
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$ 52.50

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$ 10.00
b).Extracción de uña	\$20.00
c). Debridación de absceso	\$35.00
d). Curación	\$20.00
e). Sutura menor	\$25.00
f). Sutura mayor	\$40.00
g). Inyección intramuscular	\$ 5.00
h). Venoclisis	\$ 50.00
i). Atención del parto.	\$ 100.00
j). Consulta dental	\$90.00
k). Radiografía	\$40.00
l). Profilaxis	\$50.00
m). Obturación amalgama	\$40.00
n). Extracción simple	\$30.00
ñ). Extracción del tercer molar	\$30.00
o). Examen de VDRL	\$52.50
p). Examen de VIH	\$52.50
q). Exudados vaginales	\$52.50
r). Grupo IRH	\$52.50
s). Certificado médico	\$52.50
t). Consulta de especialidad	\$52.50
u). Sesiones de nebulización	\$50.00
v). Consultas de terapia del lenguaje	\$20.00

SECCIÓN VIGÉSIMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Lotes hasta 120 m2	\$ 350.00
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 700.00

**CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

**I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS**

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 30.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción	\$ 150.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 30.00

**II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL**

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 29.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción	\$ 150.00
En colonias o barrios populares	\$ 30.00

**III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO**

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 35.00
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 160.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 40.00

**IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES**

a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción	\$ 50.00
b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción	\$ 45.00

**SECCIÓN SEGUNDA  
PRO-BOMBEROS**

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN TERCERA.  
 POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos	\$ 16 000.00
b) Agua	\$ 8 000.00
c) Cerveza	\$ 5 000.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 1 500.00
e) Productos químicos de uso Doméstico	\$ 1 500.00
f) Otros	\$ 1 000.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos	\$ 1 500.00
b) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 1 500.00
c) productos químicos de uso Doméstico	\$ 1 500.00
d) Productos químicos de Uso industrial	\$ 1 500.00
e) otros	\$ 1 000.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA  
 PRO-ECOLOGÍA

Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 500.00
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$ 50.00
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro.	\$ 50.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$ 100.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 500.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 500.00
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación	\$ 500.00
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental.	\$ 500.00
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 500.00
j) Por manifiesto de contaminantes	\$ 500.00
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$ 500.00
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 500.00
m) Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.	\$ 500.00
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$ 500.00
ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$ 500.00

CAPÍTULO CUARTO  
 DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA  
 ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE  
 BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados



II. El lugar de ubicación del bien y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

A) Mercado central:

- |                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| a) Locales con cortina, anualmente | \$ 500.00 |
| b) Locales sin cortina, anualmente | \$ 300.00 |

B) Mercado de zona:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | \$ 25.00 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2 | \$ 20.00 |

C) Mercados de artesanías:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | \$25.00 |
| Locales sin cortina, diariamente por m2    | \$20.00 |

D) Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2: \$50.00

E) Canchas deportivas, por partido \$81.00

F) Auditorios o centros sociales, por evento \$ 1 687.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a) Primera clase | \$ 500.00 |
| b) Segunda clase | \$ 250.00 |
| c) Tercera clase | \$ 81.00  |

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2

- |                  |             |
|------------------|-------------|
| a) Primera clase | \$ 1 500.00 |
| b) Segunda clase | \$ 1 000.00 |
| c) Tercera clase | \$ 500.00   |

SECCIÓN SEGUNDA  
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- |  |          |
|--|----------|
| A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | \$ 3.50  |
| B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de   | \$100.00 |
| C). Zonas de estacionamientos municipales:   |          |
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 min.   | \$ 2.50  |

b) Camiones o autobuses, por cada 30 min.	\$ 5.50
c) Camiones de carga	\$ 5.50
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de	\$ 40.00
E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal	\$ 162.00
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma	\$ 81.00
c) Calles de colonias populares	\$ 21.00
d) Zonas rurales del municipio	\$ 10.00
F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pemoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque	\$ 81.00
b) Por camión con remolque	\$ 162.00
c) Por remolque aislado	\$ 81.00
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$ 406.00
H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día	\$ 250.00
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 250,00	
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$ 90.00	

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad	\$ 90.00
V. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente.	\$ 90.00

SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO  
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$33.00
b) Ganado menor	\$ 17.00

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 100.00
b) Automóviles	\$ 200.00
c) Camionetas	\$ 200.00
d) Camiones	\$ 300.00
e) Bicicletas	\$ 20.00
f) Tricicletas	\$ 20.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 81.00
b) Automóviles	\$ 162.00
c) Camionetas	\$ 243.00
d) Camiones	\$ 324.00

#### SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

#### SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

#### SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

#### SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

#### SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$2.50
II. Baños de regaderas	\$11.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción
- II. Barbecho por hectárea o fracción
- III. Desgranado por costal
- IV. Acarreos de productos agrícolas y
- V. Otros.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
ASOLEADEROS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
TALLERES DE HUARACHE

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por Kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Alimentos para ganados
- III. Insecticidas
- IV. Fungicidas

- V. Pesticidas
- VI. Herbicidas
- VII. Aperos agrícolas
- VIII. otros

Artículo 71.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 72.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$ 3 900.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos

a)	Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)	\$52.50
b)	Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$ 52.50
c)	Formato de licencia	\$ 52.50

- VI. Venta de formas impresas por juegos
- VII. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA  
RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5

---

19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los faros o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia botiquín, extinguidor, banderolas	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43) Invadir camil contrario	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5

59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

#### b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio ( combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

#### SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y



Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina	\$ 500.00
II. Por tirar agua	\$ 300.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$ 300.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$ 300.00

#### SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$ 20 000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa hasta \$ 2 500.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4 000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8 000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
  2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
  3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
  4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
  5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
  6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
  7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
  8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
  9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20 000.00 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
  - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
  - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
  - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
  - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 20 000.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### SECCIÓN DECIMA. DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

Artículo 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
INTERESES MORATORIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y  
FONDOS DE APORTACIONES  
FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008

Artículo 101.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 18 104, 421. 14 (dieciocho millones ciento cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 14/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Marquelia. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79, y 90 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de

recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de noviembre del año 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.- Ciudadano René González Justo, Secretario.- Ciudadano Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Ciudadano Germán Farías Silvestre, Vocal.- Ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

## ANEXO 5

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de noviembre del 2007, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, en los siguientes términos:

“Que con fecha 15 de octubre de 2007, fue recibida en este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, aplicable para el Ejercicio Fiscal del 2008, remitida mediante oficio número 120/2007, firmado por el profesor Nicanor Adame Serrano, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero.

Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, de fecha 16 de octubre del año en curso, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión de Hacienda la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, aplicable para el Ejercicio Fiscal del 2008, para efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115,

fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, este Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 48, 49, fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que obra en el expediente técnico de la citada Ley de Ingresos, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de octubre del 2007, en la cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, Guerrero, aplicable para el Ejercicio Fiscal del 2008, por unanimidad de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico – fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el

ejercicio fiscal del 2008, la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 100 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 56,544,301.00 (cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008”.

Que la Comisión Ordinaria de Hacienda considera que se ha dado cumplimiento al mandato legal de que el municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2008, la correspondiente iniciativa de ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación, en su caso.

Que en función del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero, es necesario señalar que para el ejercicio fiscal del año 2008, la Comisión de Hacienda se ajusta a la aplicación de un incremento del 4% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, conforme al índice inflacionario anual previsto para el 2008.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en el análisis integral de la iniciativa de referencia, determinamos realizar diversas modificaciones a la misma, ajustándonos a los criterios y disposiciones constitucionales y legales vigentes, respetando en todo momento la autonomía del municipio y sus decisiones.

Cabe precisar que del análisis realizado y las adecuaciones hechas, se generaron tres bloques de modificaciones, a saber: las de fondo, mismas que impactan, en su mayoría en los montos de algunos conceptos; las de técnica legislativa; y las de redacción y ortografía.

Ahora bien, en este orden se procede a realizar el desglose de nuestro análisis:

En el artículo 6 de la iniciativa, se enlistan y especifican los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el municipio de Arcelia, Guerrero, por tal razón y con la finalidad de darle uniformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, se dispusieron en el orden que la citada Ley los contempla, se adecuaron las denominaciones y se excluyeron aquellos que no se encuentran preescritos específicamente por la Ley, impactando en el cuerpo de la iniciativa al modificar el orden de los artículos donde se definen y detallan cada uno de ellos, de manera individual.

De tal manera que en la fracción I, de Ingresos Ordinarios, en su inciso A) quedó en el mismo orden y con las mismas denominaciones; en el inciso B) se incorpora el rubro referente a la expedición de permisos y registros en materia ambiental en el numeral 6, y consecuentemente se recorre el texto de los numerales posteriores; adicionándose el numeral 20 que contendrá el texto del ahora numeral 19; por lo que hace a los incisos C), D), E), F) y G) quedan en el mismo orden sin adecuación alguna. Por lo que respecta a la fracción II de Ingresos Extraordinarios, solo se reordenaron los numerales 1,2 y 3.

Es importante recalcar que la reordenación y adecuación de lo antes expuesto, no influyen en el contenido de los mismos, es decir, se cuidó en todo momento la coincidencia, de tal manera que se detalla de manera particular cada uno de los conceptos, más adelante, en el presente dictamen.

Se corrige el término “notificación” por el de “lotificación”, en el numeral 2 del inciso B) al artículo 6, por ser erróneo.

Al artículo 11, fracción V, se le corrigió el término discapacitados por el de personas con capacidades diferentes, por ser el adecuado, asimismo, la denominación de madres solteras jefas de familia, por el de madres jefas de familia y se le agregaron tres párrafos que aclaran la forma en que podrán acreditarse los beneficios por este rubro.

En lo que respecta al artículo 19 de la iniciativa, se modifica la redacción por lo que hace al segundo párrafo, quedando clarificado para qué son los conceptos siguientes; así también se elimina el inciso g) por ser ambiguo, cuando por su redacción y contenido en el rubro y artículo correspondiente no otorgan certeza ni seguridad jurídica a los contribuyentes.

En lo que respecta al artículo 39, de la iniciativa 40, del proyecto de Ley, esta Comisión Dictaminadora determinó que en el numeral 3 referente al derecho que se hace consistir en: "Constancia de pobreza" sea "sin costo", ya que resulta importante que el Ayuntamiento otorgue tal derecho a los ciudadanos que requieren de ese documento para sus asuntos personales y que debido a su condición social, precisamente no debe ser cobrado el mismo.

En el artículo 58 Bis de la iniciativa 39, del proyecto de Ley, se observa una estructura errónea en cuanto al artículo, cuando por técnica legislativa la forma adecuada para dividirlo son fracciones, incisos y párrafos, por lo que se modifica para que resulte operante y adecuado.

Tratándose del artículo 44, de la iniciativa 45, del proyecto de Ley, en lo que respecta a la fracción IV, incisos F), G) y H), se realizaron modificaciones y adecuaciones, básicamente en los montos, los cuales fueron presentados, en comparación con los vigentes, con un incremento excesivo, razón por ello se adecuó, tomando como base el monto vigente, incrementando un 4% y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta, de tal forma que no se violenten los principios de seguridad jurídica y de certeza que deben prevalecer en las leyes de ingresos.

En el caso del artículo 46, de la iniciativa 47, del proyecto de Ley, se efectuaron diversas modificaciones, en los incisos a) y b) de la fracción I, con la finalidad de clarificar el texto, se agregó "para conductores del servicio particular", toda vez que posteriormente en el mismo artículo se señala lo relativo para los conductores del servicio público. Asimismo se ajustan los montos excedidos, considerando sólo el aumento del 4% sobre el monto vigente, aplicable durante el ejercicio fiscal del año 2008.

En el artículo 47, de la iniciativa 48, fracción I numerales 1 y 2 del Proyecto de Ley, se le adecuaron los montos conforme al formato que ya se ha comentado, en razón de existir variación en

exceso, procurando que no fuera en detrimento de la hacienda municipal, pero sobre todo por no contravenir a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Con respecto al artículo 48, de la iniciativa 50, del proyecto de Ley, se modifica el monto establecido en el inciso d) de la fracción I, el cual fue presentado, en comparación con el vigente, con un incremento excesivo, por ello se retomó la dinámica establecida y señalada anteriormente.

En el artículo 52 de la iniciativa, 54 del proyecto de Ley, de igual manera se adecuaron los montos de algunas cantidades señaladas en la fracción VII numerales 1 y 2, incisos a), por estar rebasados, expresándose nuevamente que se consideró el mismo criterio que para el resto de los montos que se adecuaron y que se han explicado en el presente dictamen.

Por técnica legislativa, los artículos 58, de la iniciativa 41, fracción IV, párrafo primero del proyecto de Ley; 58 Bis de la iniciativa, 60 del Proyecto de Ley; 84 de la iniciativa 93, del proyecto de Ley, y 86 del proyecto de Ley, fueron corregidos ortográficamente, sin influir en la esencia y fondo de los mismos. Se agregaron o eliminaron acentos, se pusieron mayúsculas, se corrigieron incisos, fracciones o numerales y se corrigió la redacción para darle mayor claridad a la disposición. La técnica legislativa consiste en aplicar las formas de la manera más sencilla, para que las leyes cumplan su objetivo de ser claras y precisas, por ello se alude a la misma, cuando se realizan modificaciones de forma en el diseño de una ley, como las que aquí se pretenden explicar.

Es importante precisar que la iniciativa en análisis, cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente Proyecto de:

LEY DE INGRESOS NÚMERO \_\_\_\_\_ PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008.

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público y por tanto, es de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Arcelia, Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos, establecidos en su favor por la Ley de Hacienda Municipal del Estado, durante el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al plan financiero, político, económico y administrativo del gobierno municipal, contenido en el plan de desarrollo municipal vigente para el trienio 2005-2008.

Artículo 2.- Las bases para obtener el monto de las contribuciones establecidas en la presente Ley, se obtendrán mediante los

procedimientos legales previstos en la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Catastro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la legislación municipal en materia fiscal.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

LEY.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, Guerrero.

LEY DE HACIENDA.- A la Ley de Hacienda Municipal.

MUNICIPIO.- Al Municipio de Arcelia, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Arcelia, Guerrero.

Contribución.- A la aportación que en cumplimiento de la presente Ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los municipios del estado de Guerrero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A todo concepto establecido a favor del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Predio Urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío.- Aquel localizado dentro de la zona urbana, sobre el que no existen construcciones.

Predio Rústico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

Artículo 4.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones y atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2008, el Municipio de Arcelia, Guerrero, percibirá ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales, o los organismos particulares, descentralizados o concesionados, de alguna de las dependencias del gobierno municipal, que sean retenedoras o captadoras de dichos ingresos, deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para reducir o aumentar las mismas.

Artículo 6.- En el Ejercicio Fiscal del año 2008, el municipio de Arcelia Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

## I. INGRESOS ORDINARIOS

### A).IMPUESTOS:

1. Impuesto Predial.
2. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
3. Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos
4. Impuestos Adicionales.

### B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por licencias para construcciones de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Por Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y predios.
4. Por licencias para la demolición de edificios o casa habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.



8. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Por servicios generales en panteones y velatorios.
10. Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
13. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.
14. Por el uso de la vía pública.
15. Por la expedición o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de estacionamientos públicos.
16. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
17. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
18. Por registro civil.
19. Por los servicios municipales de salud.
20. Derechos de escrituración.

#### C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
3. Pro-Ecología.

#### D) PRODUCTOS:

1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Por ocupación y aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Por el uso del corralón Municipal.
5. Por productos financieros.
6. Por baños públicos.
7. Centrales de maquinaria agrícola.
8. Servicios de protección privada.
9. Productos diversos.

#### E) APROVECHAMIENTOS:

1. Por reintegros o devoluciones.
2. Por rezagos.
3. Por recargos.
4. Por multas fiscales.
5. Por multas administrativas.
6. Por multas de tránsito municipal.
7. Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario y saneamiento.
8. De las multas de ecología.
9. Por las concesiones y contratos.
10. Por donativos y legados.
11. Por bienes mostrencos.
12. Por indemnización y daños causados a bienes municipales.
13. Por cobros de seguros por siniestros.
14. Por gastos de ejecución y notificación.

#### F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

#### G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

## II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Provenientes del Gobierno del Estado.
4. Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Por cuenta de terceros.
6. Derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 7.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 9.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en la Sección Tercera, Capítulo quinto, Artículo 77 de esta Ley.

Artículo 10.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos construidos pagarán el 1.2% anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos totalmente baldíos pagarán el 2.0% anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos y construidos pagarán el 1.6% anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.0% anual sobre el valor catastral de las construcciones.

V. Los predios baldíos y construidos tanto urbanos como rústicos, propiedad de personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como de pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando las tasas ya mencionadas con anterioridad en las fracciones I, II, III, y IV, pero teniendo un 50% de descuento sobre el valor catastral determinado, este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

El beneficio a que se refiere la fracción V, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia, pensionados, jubilados o personas mayores de 60 años.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal, expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por medico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a un día de salario mínimo vigente en el Municipio, servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y Teatros, sobre el boletaje vendido	5%
II. Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido	5%
III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido	7.5%
IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido	5%
V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	5%
VI. Centros recreativos sobre el boletaje vendido	5%
VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	5%
VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
ix. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$300.00
X. Bailes particulares no especulativos, por evento	\$200.00
XI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso local.	5%

Artículo 14.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad, hasta	\$200.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad, hasta	\$150.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad, hasta	\$150.00
IV. Renta de equipo de cómputo, por unidad y por anualidad, Hasta	\$200.00

Artículo 15.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, grabados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 16.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 3% por ciento del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 17.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos, a excepción del Impuesto Predial:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por los servicios de agua potable.
- IV. Derechos por servicios de tránsito.

Artículo 18.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en el municipio un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 17 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 44 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio la que rendirá cuentas y concentrara lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 47 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCIÓN PRIMERA  
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 19.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al impuesto del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrán el carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Por el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra, por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA  
POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 20.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico
  - a) Casa habitación de interés social, de \$5.00 hasta \$416.12

- b) Casa habitación de no interés social, de \$5.00 hasta \$498.52
- c) Locales comerciales, de \$8.00 hasta \$578.86
- d) Locales industriales, de \$10.00 hasta \$752.93
- e) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción, de \$5.00 hasta \$491.31
- f) Centros recreativos, de \$15.00 hasta \$578.86
- g) Estacionamientos, de \$12.50 hasta \$417.15
- h) Bardas Perimetrales \$ 5.00 ml

2. De segunda clase

- a) Casa habitación, de \$14.00 hasta \$840.65
- b) Locales comerciales, de \$21.00 hasta \$832.24
- c) Locales industriales, de \$22.00 hasta \$833.27
- d) Hotel, de \$30.00 hasta \$1,251.45
- f) Alberca, de \$30.00 hasta \$833.27
- g) Edificios de productos o condominios, de \$30.00 hasta \$833.27
- h) Centros recreativos, de \$30.00 hasta \$833.27
- i) Bardas Perimetrales \$8.00 ml

Nota: Para la expedición de licencias de construcción después de la planta baja, se aplicará un descuento a razón del 30% sobre el monto total.

Artículo 21.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 30% del valor de la licencia.

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) Hasta \$100,000.00      vigencia de 3 meses
- b) Hasta \$300,000.00      vigencia de 6 meses
- c) Hasta \$600,000.00      vigencia de 9 meses
- d) Hasta \$800,000.00      vigencia de 12 meses
- e) Hasta \$1,000,000.00      vigencia de 18 meses

Artículo 24.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al 50% de la licencia solicitada por primera vez del valor establecido en los conceptos del artículo 20.

Artículo 25.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará por m2 de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m2 hasta	\$1.14
2. En zona popular, por m2 hasta	\$1.72
3. En zona media, por m2 hasta	\$2.30
4. En zona comercial, por m2 hasta	\$3.45

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado hasta	\$20.00
b) Asfalto hasta	\$25.00
c) Adoquín hasta	\$30.00
d) Concreto hidráulico hasta	\$35.00
e) De cualquier otro material hasta	\$25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

a) Cuando se trate de organismo o empresas hasta	\$1,000.00
b) Cuando se trate de particulares hasta	\$ 300.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 27.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción hasta \$500.00
- II. Por la revalidación o refrendo del registro hasta \$350.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 28.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$500.00

Artículo 29.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 30.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos

1. En zona popular económica, por m2 hasta \$2.00
2. En zona popular, por m2 hasta \$2.50
3. En zona media, por m2 hasta \$3.00
4. En zona comercial, por m2 hasta \$4.00

Artículo 31.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2 hasta \$2.00
2. En zona popular, por m2 hasta \$3.00
3. En zona media, por m2 hasta \$4.00
4. En zona comercial, por m2 hasta \$7.20
5. En zona industrial, por m2 hasta \$11.50
6. En zona residencial, por m2 hasta \$14.80

Artículo 32.- Toda obra de reparación o de restauración de edificios o casa habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 33.- La licencia de reparación o de restauración de edificios o casa habitación tendrá de acuerdo al valor de la obra como sigue:

De	\$ 500.00	Hasta	\$ 5,000.00	3 Meses
De	\$ 1,500.00	Hasta	\$ 15,000.00	6 Meses
De	\$ 3,000.00	Hasta	\$ 30,000.00	9 Meses
De	\$ 5,000.00	Hasta	\$ 50,000.00	12 Meses
De	\$10,000.00	Hasta	\$100,000.00	18 Meses
De	\$ 20,000.00	Hasta	\$200,000.00	24 Meses

Artículo 34.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas hasta \$100.00
- II. Colocaciones de monumentos hasta \$70.00
- III. Criptas hasta \$100.00
- IV. Barandales hasta \$150.00
- V. Circulación de lotes hasta \$ 50.00

VI. Capillas hasta \$155.00

SECCIÓN TERCERA  
 POR LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS  
 O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 35.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular económica hasta	\$12.00
b) Popular hasta	\$14.40
c) Media hasta	\$17.60

POR SECCIÓN CUARTA  
 LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN  
 DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 37.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 38.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 20 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
 POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 39.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, se pagará el equivalente a seis salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- I. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- II. Establecimientos con preparación de alimentos.
- III. Bares, cantinas, centros nocturnos, cantas bares y centros botaneros.
- IV. Pozolerías.
- V. Rosticerías.
- VI. Discotecas.
- VII. Talleres mecánicos.
- VIII. Talleres de hojalatería y pintura.
- IX. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- X. Talleres de lavado de autos y de reparación de alhajas.
- XI. Herrerías.
- XII. Carpinterías.
- XIII. Lavanderías.
- XIV. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XV. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XVI. Pizzerías.
- XVII. Fábrica de alimentos balanceados.
- XVIII. Gasolineras.
- XIX. Vulcanizadoras.
- XX. Cabarets.

SECCIÓN SEXTA  
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
 CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS



Artículo 40.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$45.00
2. Constancia de residencia	
a) Para nacionales	\$45.00
b) Tratándose de Extranjeros	\$112.00
3. Constancia de pobreza	Sin costo
4. Constancia de buena conducta	\$45.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$45.00
6.- Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura	\$430.00
b) Por refrendo	\$215.00
7. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$150.00
8. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales.	\$ 45.00
b) Tratándose de extranjeros	\$112.00
9. Certificados de reclutamiento militar	\$ 45.00
10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$90.00
11. Certificación de firmas	\$90.50
12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en el archivo del Ayuntamiento,	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$45.00
b) Por cada hoja excedente	\$5.00
13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por la oficina municipal, por cada excedente	\$45.00
14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$90.50

SECCIÓN SÉPTIMA  
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 41.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 55.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 55.00

3. De factibilidad de uso de suelo	\$200.00
4. Constancia de no afectación	\$190.00
5. Constancia de número oficial	\$55.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$56.00
7. Constancia de no servicio de agua potable.	\$56.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$95.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$120.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$90.50
b) De predios no edificados	\$45.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles, de acuerdo al avalúo fiscal.	
a) De \$5,000.00 hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
b) De \$21,583.00 hasta \$43,164.99 se cobrarán	\$810.00
c) De \$43,165.00 hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00
d) De más de 86,328.00 se cobrarán	\$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados Autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$45.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$45.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$90.50
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$90.50
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$122.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	\$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$250.00

2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$173.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$346.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$519.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$672.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$865.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,038.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$15.00
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2	\$168.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$259.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$389.00
d) De más de 1,000 m2	\$675.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2	\$210.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$346.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 519.00
d) De más de 1,000 m2	\$899.00

SECCIÓN OCTAVA  
 POR SERVICIOS GENERALES DEL  
 RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 42.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno	\$40.00
b) Porcino	\$22.00
c) Ovino	\$22.00
d) Caprino	\$22.00
e) Aves de corral	\$1.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$17.00
b) Porcino	\$ 9.00
c) Ovino	\$ 7.00
d) Caprino	\$ 7.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA  
 POR SERVICIOS GENERALES  
 EN PANTEONES Y VELATORIOS

Artículo 43.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Traslado de cadáveres o restos áridos:

- a) Dentro del municipio      \$70.00
- b) Fuera del municipio y dentro del Estado      \$75.00
- c) A otros Estados de la República      \$150.00

II. Inhumación por cuerpo      \$65.00

III. Exhumación por cuerpo      \$150.00

IV. Osario, guarda y custodia anualmente      \$ 80.00

SECCIÓN DÉCIMA  
 SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 44.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

DOMESTICA	TARIFA	COMERCIAL	TARIFA	INDUSTRIAL	TARIFA
Casa Habitación	\$ 60.00	Restaurantes	\$ 85.00	Tortillerías	\$150.00
Departamentos	\$ 60.00	Fondas	\$ 85.00	Molinos C/Tortillería	\$200.00
Instituciones Sociales	\$ 60.00	Baños Públicos	\$350.00	Fábrica de Hielo	\$350.00
Iglesias	\$ 60.00	Terminal de Autobuses	\$350.00	Lavado de Autos	\$300.00
Instituciones de Salud	\$ 60.00	Albercas Públicas	\$400.00	Embotelladoras de Agua	\$500.00
Dependencias de Gob.	\$ 60.00	Granjas	\$150.00	Talabarterías	\$150.00
Educación Pública	\$ 60.00	Venta de Carne	\$ 85.00	Fab. De Tubos y Blocks	\$350.00
Vecindades	\$250.00	Lavanderías	\$85.00	Purificadoras	\$350.00
Casa con Alberca	\$150.00	Panaderías	\$ 85.00		
Casa Hab. C/Cistema	\$ 70.00	Clinicas	\$250.00		
		Bares	\$250.00		
		Gasolineras	\$250.00		
		Discotecas	\$250.00		
		Salón de Fiestas	\$200.00		
		Jugueterías	\$ 85.00		
		Viveros	\$250.00		
		Colegios	\$150.00		
		Cría de Ganado	\$300.00		
		Mamolerías	\$100.00		

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO

ZONAS POPULARES      \$345.85      15% IVA

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A      \$4,000.00      15% IVA

COMERCIAL TIPO B      \$2,000.00      15% IVA

COMERCIAL TIPO C      \$1,500.00      15% IVA

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$231.75
ZONAS PREFERENCIALES	\$1,500.00

## IV.-OTROS SERVICIOS:

a). Cambio de nombre a contratos	\$58.71
b). Pípa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$150.00
c). Cargas de pipas por viaje	\$180.00
d). Reposición de pavimento	\$280.00
e). Desfogue de tomas	\$58.71
f). Excavación en terracería, por m2	\$100.00
g). Excavación en asfalto, por m2	\$200.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

## I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria hasta	\$6.00
b) Económica hasta	\$8.00
c) Media hasta	\$9.00
d) Residencial hasta	\$72.00

## II. PREDIOS URBANOS Y/O RÚSTICOS

a) Edificados hasta	\$10.00
b) Baldío hasta	\$12.00
c) En zonas preferenciales hasta	\$20.00

## III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

## A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1) Refrescos y aguas purificadas hasta	\$1,950.00
2) Cervezas, vinos y licores hasta	\$3,000.00
3) Cigarros y puros hasta	\$ 2,000.00
4) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria hasta	\$1,500.00
5) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios hasta	\$1,150.00

## B) COMERCIOS AL MENUDEO

1) Vinaterías y cervecerías hasta	\$150.00
2) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar hasta	\$400.00
3) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares hasta	\$100.00
4) Artículos de platería y joyería hasta	\$180.00
5) Automóviles nuevos hasta	\$3,500.00
6) Automóviles usados hasta	\$1,150.00
7) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles hasta	\$150.00

- 8) Tiendas de abarrotes y misceláneas hasta \$70.00
- 9) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) hasta \$585.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

- 1) 5 estrellas hasta \$9,500.00
- 2) 4 estrellas hasta \$7,127.00
- 3) 3 estrellas hasta \$2,973.00
- 4) 2 estrellas hasta \$1,795.00
- 5) 1 estrella hasta \$1,199.00
- 6) Clase económica hasta \$500.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

- a) Terrestre hasta \$3,775.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO HASTA \$370.00

D) HOSPITALES PRIVADOS HASTA \$1,795.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS HASTA \$150.00

F) RESTAURANTES

- a) En el primer cuadro hasta \$ 254.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

- a) En el primer cuadro de la cabecera municipal hasta \$635.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

- a) En el primer cuadro hasta \$1590.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$300.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS, HASTA \$365.00

K) REFACCIONES, PARTES Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES, HASTA \$90.00

L) TIENDAS DE ABARROTES Y MISCELÁNEAS, HASTA \$40.00

M) VENTA DE COMPUTADORAS, TELEFONÍA Y ACCESORIOS, HASTA \$596.00

N) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO SERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS, HASTA \$14,252.00

Ñ) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER, HASTA \$593.00

O) ESTACIONES DE GASOLINA, HASTA \$1,189.00

P) CONDOMINIOS, HASTA \$10,900.00

V. INDUSTRIAS

- A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS, HASTA \$9,131.00
- B) TEXTIL, HASTA \$1,715.00
- C) QUÍMICAS, HASTA \$ 2,580.00
- D) MANUFACTURERAS, HASTA \$ 1,723.00
- E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN, HASTA \$8,900.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
 POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN,  
 TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 46.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento (sic)

Por tonelada      \$350.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios (sic)

Por metro cúbico \$300.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos particulares que invadan la vía pública (sic)

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico hasta \$70.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico hasta \$140.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
 LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN  
 Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 47.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

a) Por expedición o reposición por tres años para conductores del servicio particular:

1) Chofer      \$241.02

2) Automovilista      \$179.96

3) Motociclista, motonetas o similares      \$120.00

4) Duplicado de licencia por extravío. El 50% de su costo total.

b) Por expedición o reposición por cinco años para conductores del servicio particular.

1) Chofer	\$361.00	
2) Automovilista	\$237.06	
3) Motociclista, motonetas o similares	\$180.00	
4) Duplicado de licencia por extravío. El 50% de su costo total.		
c) Licencia provisional para manejar por treinta días		\$104.03
d) Licencia hasta por seis meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos particulares		\$150.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares Primer permiso		\$131.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas		\$150.00
c) Permisos provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz.		\$100.00
d) Expedición de duplicado de infracción extraviada.		\$40.00
e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón		
1) Hasta 3.5 toneladas	\$200.00	
2) Mayor de 3.5 toneladas	\$250.00	

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, diariamente de \$ 3.00 a \$15.00
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio, diariamente de \$ 2.00 a \$10.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente de \$3.00 a \$10.00
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades diariamente de \$2.00 a \$5.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, anualmente hasta	\$ 365.00
2. Fotógrafos anualmente hasta	\$400.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente hasta	\$500.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente hasta	\$700.00
5. Orquestas y otros similares, por evento hasta	\$100.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de estacionamiento para el uso público en general de propiedad privada, pagará anualmente conforme a la siguiente tarifa:



SUPERFICIE DEL ESTACIONAMIENTO	TARIFA
a) De 100 a 300 m2	\$ 400.00
b) De 301 a 500 m2	\$ 800.00
c) De 501 a 800 m2	\$ 1,500.00
d) De 801 m2 en adelante	\$ 2,500.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados se pagará de acuerdo a:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, hasta	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas, hasta	\$9,500.00	\$4,750.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas, hasta	\$4,000.00	\$2,000.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, hasta	\$1,336.00	\$779.00
e) Supermercados, hasta	\$10,000.00	\$5,000.00
f) Vinaterías, hasta	\$6,000.00	\$3,000.00
g) Ultramarinos, hasta	\$4,000.00	\$2,000.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas, hasta	\$2,500.00	\$1,250.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas, hasta	\$5,500.00	\$2,750.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, hasta	\$700.00	\$350.00
d) Vinaterías, hasta	\$5,000.00	\$2,500.00
e) Ultramarinos	\$3,500.00	\$1,750.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares, hasta	\$15,000.00	\$7,500.00
2. Cabarets, hasta:	\$20,000.00	\$10,000.00
3. Cantinas, hasta	\$15,000.00	\$7,500.00

4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos, hasta	\$14,000.00	\$7,000.00
5. Discotecas, hasta	\$14,000.00	\$7,000.00
a) Con servicio de bar, hasta	\$19,000.00	\$8,000.00
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, hasta	\$4,000.00	\$2,000.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, hasta	\$2,000.00	\$1,000.00
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar, hasta	\$19,000.00	\$9,500.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos, hasta	\$6,500.00	\$3,250.00
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas hasta	\$6,000.00	\$3,000.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por el cambio de domicilio, mismo propietario y sin modificar la razón social, hasta	\$3,000.00
b) Por el cambio de domicilio o razón social mismo propietario, hasta	\$1,500.00
c) Por traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio, hasta	\$500.00
b) Por cambio de nombre o razón social, hasta	\$500.00
b) Por el traspaso y cambio de propietario, hasta	\$500.00

Nota: Los giros comerciales que se consideran blancos quedaron exentos de la expedición de su licencia de funcionamiento pero se les cobrará por constancia de factibilidad e inspección la cantidad de hasta \$2,000.00.

Artículo 51.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 52.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 53.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán (sic) por cada día de actividad el 3% correspondiente al costo de apertura del giro que explote (sic).

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
 POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
 PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
 Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 54.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



Artículo 55.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 56.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- a) Por servicio médico semanal                      \$70.00
- b) Por exámenes sexológicos bimestrales        \$70.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$65.00

II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

- a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$75.00
- b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos \$50.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud                      \$20.00
  
- b).Extracción de uña.    \$50.00
- c). Debridación de absceso.                                      \$35.00
- d). Curación.    \$18.00
- e). Sutura menor.    \$20.00
- f). Sutura mayor.    \$40.00
- g). Inyección intramuscular.                                      \$ 7.00
- h). Venoclisis.    \$20.00
- i). Atención del parto.    \$500.00
- j). Consulta dental.     \$20.00
- k). Radiografía.     \$27.81
- l). Profilaxis.    \$10.00
- m). Obturación amalgama.                                        \$20.00
- n). Extracción simple.    \$22.00
- o). Extracción del tercer molar                                    \$100.00
- p). Examen de VDRL.    \$60.00
- q). Examen de VIH.     \$200.00
- r). Exudados vaginales.    \$150.00
- s). Grupo IRH.    \$100.00
- t). Certificado médico.    \$30.00
- u). Consulta de especialidad.                                      \$80.00
- v). Sesiones de nebulización.                                      \$35.00
- w). Consultas de terapia del lenguaje.                            \$20.00

SECCIÓN VIGÉSIMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1) Lotes hasta 120 m2    \$1,500.00
- 2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2                      \$2,000.00

CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$35.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$ 75.00
- c) En colonias o barrios populares \$20.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$190.00
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$380.00
- c) En colonias o barrios populares \$110.00

SECCIÓN SEGUNDA.  
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN  
FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 59.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán Ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos hasta	\$2,000.00
B) Agua hasta	\$1,000.00
C) Cerveza hasta	\$1,000.00
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados hasta	\$500.00
E) Productos químicos de uso doméstico, hasta	\$500.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos hasta	\$800.00
B) Aceites y aditivos para vehículos automotores hasta	\$800.00
C) Productos químicos de uso doméstico hasta	\$520.00
D) Productos químicos de uso industrial hasta	\$800.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA  
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 60.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- 1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$40.00
- 2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$80.00

3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$10.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$50.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a la atmósfera a establecimientos mercantiles y de servicios.	\$60.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$80.00
7. Por extracción de materiales minerales petroléos no reservados a la federación	\$100.00
8. Por licencia de extracción de minerales petroléos no reservados a la federación previa autorización manifestación de impacto ambiental	\$ 3,000.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$3,500.00
10. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio.	\$200.00
11. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,000.00
12. Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación de acuerdo a su publicaciones de 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.	\$150.00
13. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,000.00
14. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo	\$1,000.00

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA  
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 61- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales comerciales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 62.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central:

a) Locales con cortina, diariamente por m2, hasta	\$2.50
b) Locales sin cortina, diariamente por m2, hasta	\$2.00
2. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2, hasta	\$2.00
3. Canchas deportivas, por partido, hasta	\$70.00
6. Auditorios o centros sociales, por evento hasta	\$1,100.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por 2.5m2, se cobrarán	\$500.00
---	----------

SECCIÓN SEGUNDA  
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.      \$ 3.00

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, una cuota anual, hasta      \$67.98

3. En zonas de estacionamientos municipales:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 min, hasta | \$2.50 |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 min, hasta    | \$5.50 |
| c) Camiones de carga, por cada 30 minutos, hasta   | \$5.50 |

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual, hasta \$40.00

5. Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Centro de la cabecera municipal, hasta   | \$150.00 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma, hasta | \$75.00  |
| c) Calles de colonias populares, hasta  | \$20.00  |
| d) Zonas rurales del municipio  | \$10.00  |

6. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Por camión sin remolque, hasta | \$70.00  |
| b) Por camión con remolque, hasta | \$140.00 |
| c) Por remolque aislado, hasta    | \$70.00  |

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual, hasta \$350.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria, hasta \$2.00

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria, hasta \$2.00

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias rente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual, hasta \$70.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 14 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual, hasta \$70.00

SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO  
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 64.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente tarifa:

- |                        |         |
|------------------------|---------|
| a) Ganado mayor, hasta | \$30.00 |
| b) Ganado menor, hasta | \$17.00 |

Artículo 65.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 66.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones, hasta	\$400.00
b) Camionetas, hasta	\$250.00
c) Automóviles, hasta	\$200.00
d) Motocicletas, hasta	\$100.00

Artículo 67.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones, hasta	\$300.00
b) Camionetas, hasta	\$200.00
c) automóviles, hasta	\$100.00
d) Motocicletas, hasta	\$70.00

SECCIÓN QUINTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 68.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo.

SECCIÓN SEXTA  
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$2.00
II. Baños de regaderas	\$10.00

SECCIÓN SÉPTIMA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50% menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastro por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 71.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,570.24 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA  
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Desechos de basura;
- II. Objetos decomisados;



- III. Venta de ejemplares del Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales.
- IV. Venta de formas impresas por juegos

- a) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)      \$50.00
- b) Formato de licencia      \$50.00

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA  
POR REZAGOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA  
POR RECARGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 76.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 77.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA  
POR MULTAS FISCALES

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA  
POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) A LOS PARTICULARES	
a) Por violación de sellos de clausura en los establecimientos o locales comerciales	12
2) A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES	
a) Por agresiones físicas o verbales hacia los inspectores	20

b) Omisión a las notificaciones	5
c) Hacer uso de los espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento	8
d) Para liberación de mercancía decomisada en operativos	10

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica, carretera 95 tramo local	15
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	10
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	3
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	20

46) Manejar con licencia vencida.	5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	5
51) Manejar sin licencia.	5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	5
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	50
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	10
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	15
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones

cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por una toma clandestina, hasta                      \$1.000.00
- b) Por tirar agua, hasta                                      \$ 400.00
  
- c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente \$400.00
  
- d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento      \$400.00

#### SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multas de hasta \$20,800.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los deducibles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,496.00 a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la dirección dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,160.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al Organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,320.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
  2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
  3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
  4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
  5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
  6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
  7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
  8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
  9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$20,800.00 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
  - b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
  - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
  - d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.
  - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

#### SECCIÓN NOVENA POR LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### SECCIÓN DÉCIMA. DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
BIENES MOSTRENCOS

Artículo 86.- Bienes y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, sino aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales;
- b) Bienes muebles;
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 87.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS  
A BIENES MUNICIPALES

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y FONDO DE  
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Las provenientes de los impuestos federales participables.
- IV. Las provenientes de la recaudación Federal participable por ser municipio colindante con litoral.

V. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 92.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008.

Artículo 99.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político – económico y administrativo que contienen el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares. Para efectos de esta ley solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 100.- La presente ley de ingresos importará el total mínimo de \$56,544,301.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Arcelia del Estado de Guerrero mencionados en el artículo 6, el cual se verá incrementado proporcionalmente al monto anual del fondo de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal del año 2008.

Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

TOTAL DE INGRESOS			\$56,544,301.00
INGRESOS ORDINARIOS		\$52,733,936.00	
05 Impuestos	\$1,425,253.00		
06 Derechos	\$4,221,265.00		
07 Contribuciones Especiales			
08 Productos			
09 Aprovechamientos	\$888,177.00		
10 Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales	\$428,112.00		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	45,771,129.00		
11. Ingresos Extraordinarios			
12. Ramo 26 de Desarrollo Social y Productivo		\$ 3,810,365.00	
13. Inversión Estatal Directa	\$3,128,327.00		
14. Ramo 20			
15. Otros Programas Distintos a los anteriores.	\$682,038.00		

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley de Ingresos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal para su conocimiento general.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, durante los meses de enero y febrero, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas, quedando apercibidos que las cuotas o tarifas sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el

carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 75, 77 y 78 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio con base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes del año, un descuento del 10% con excepción de los señalados en el artículo 11, fracción V de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo informarlo al Congreso del Estado.

**ANEXO 6**

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal del 2008, con la finalidad de emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 15 de octubre de 2007, fue recibida en este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, remitida mediante oficio sin número, firmado por el ciudadano Andrés Palacios Hernández, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, de fecha 16 de octubre del año en curso, el licenciado José



Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión de Hacienda la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, para efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, este Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que obra en el expediente técnico de la citada Ley de Ingresos, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de octubre de 2007, en la cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, por mayoría de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico – fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2008, la correspondiente iniciativa de ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que tomando en consideración lo establecido en el

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Ajuchitlán del Progreso, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento en la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 84 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 72, 401, 432.06 (sesenta y dos millones cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 06/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008”.

Que en función del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, es necesario señalar que para el ejercicio fiscal del año 2008, la Comisión de Hacienda se ajusta a la aplicación de un incremento del 4% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, conforme al índice inflacionario anual previsto para el 2008.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en el análisis integral de la iniciativa de referencia, determinamos realizar diversas modificaciones y adecuaciones a la misma, ajustándonos a los criterios y disposiciones constitucionales y legales vigentes, respetando en todo momento la autonomía del municipio y sus decisiones.

Que una vez abocados al estudio exhaustivo de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se observó que en el artículo 3, así como en el considerando quinto de la iniciativa, ambos contemplan el rubro referente a las contribuciones especiales, sin embargo, cabe precisar que en el cuerpo de la iniciativa, tal rubro no viene contemplado, por lo que esta Comisión dictaminadora deduce que ha sido una omisión involuntaria por parte del Cabildo, determinando incluir en la Ley el apartado correspondiente de contribuciones especiales.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las cantidades del rubro al que hace referencia el párrafo anterior, se tomó como base el monto vigente, incrementando hasta un 4% de acuerdo al índice inflacionario previsto para el 2008, y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta.

Que en la presente iniciativa se puede constatar que presenta errores gramaticales, los cuales son algunos de redacción o estructura, y en otros casos existen errores de fondo que inciden en cambios sustanciales, por cuanto a la forma y fondo se enumeran los siguientes:

En el artículo 1 de la iniciativa, se enlistan y especifican los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por tal razón y con la finalidad de darle uniformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, se dispusieron en el orden que la citada Ley los contempla, se adecuaron las denominaciones y se excluyeron aquellos que no se encuentran preescritos específicamente por la Ley, impactando en el cuerpo de la iniciativa al modificar el orden de los artículos donde se definen y detallan cada uno de ellos, de manera individual.

De tal manera que en la fracción I de Ingresos Ordinarios, en su inciso A) quedó en el mismo orden y con las mismas denominaciones; en el inciso B) se incorporan dos rubros: el primero referente a los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el numeral 12, y el segundo respecto a las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad, quedando asentado en el numeral 16, recorriéndose consecuentemente el texto de los numerales posteriores; adicionándose los numerales 18 y 19 que contendrán el texto de los ahora numerales 16 y 17; por lo que hace a los incisos C) y D) quedan en el mismo orden sin adecuación alguna; tratándose del inciso E) se reordenaron todos los numerales; y los incisos F) y G) quedan igual. Por lo que respecta a la fracción II de Ingresos Extraordinarios, solo se reordenaron los numerales 1, 2 y 3.

Es importante recalcar que la reordenación y adecuación de lo antes expuesto, no influyen en el contenido de los mismos, es decir, se cuidó en todo momento la coincidencia, de tal manera que se detalla de manera particular cada uno de los conceptos, más adelante, en el presente dictamen.

Al artículo 2 de la iniciativa, se le adiciona las palabras “base o tarifa y época de pago”, con la finalidad de estar acorde a los conceptos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

En lo que respecta al artículo 6, fracción I, se le eliminó “en la ley de hacienda municipal”, toda vez que dicha Ley no determina el valor catastral de los predios.

Asimismo, al párrafo segundo, de la fracción VIII, se le corrigió la denominación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por ser el adecuado, el término de madres solteras por el de madres jefas de familia y se le agregaron cuatro párrafos que aclaran la forma en que podrán identificarse los beneficios por este rubro.

De igual manera se eliminó la última frase del último párrafo del artículo 6 por ser innecesaria.

Con la finalidad de dar mayor claridad y por técnica legislativa, el artículo 11, fue dividido en cuatro artículos (11, 12, 13 y 14),

para que cada uno de éstos, disponga lo relativo a un impuesto adicional y de esa forma se eviten confusiones, de tal manera que los artículos del 12 en adelante de la iniciativa se recorren para reiniciar con la numeración que les corresponde, es decir, el artículo 12 de la iniciativa pasa a ser el 15 del proyecto de Ley, el artículo 13 pasa a ser el 16 y así sucesivamente.

Al artículo 12 de la iniciativa, 15 del proyecto de Ley, se le modifica su redacción por lo que hace al segundo párrafo, quedando clarificado para qué son los conceptos siguientes; así también se le elimina el inciso g) por ser ambiguo, cuando por su redacción y contenido en el rubro y artículo correspondiente no otorgan certeza ni seguridad jurídica a los contribuyentes.

En el artículo 13 de la iniciativa, 16 del proyecto de Ley, se eliminó en su segundo párrafo, la disposición “de obras públicas y privadas”, atendiendo al mandato establecido en el artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677.

Se corrige el término “decretos” por el de “derechos” en el artículo 30 de la iniciativa, 33 del proyecto de Ley, por ser erróneo.

En el artículo 34 de la iniciativa, 37 del proyecto de Ley, se observó que en la presente iniciativa se omitió incorporar el derecho que se hace consistir en: “Constancia de pobreza” “sin costo”, y toda vez que resulta importante que el Ayuntamiento otorgue tal derecho a los ciudadanos que requieren de ese documento para sus asuntos personales y que debido a su condición social, precisamente no debe ser cobrado el mismo, esta Comisión Dictaminadora considera necesario incorporar tal rubro en el numeral 3, recorriéndose consecuentemente el texto de los numerales posteriores; adicionándose el numeral 14 que contendrá el texto del ahora numeral 13.

En relación al artículo 35 de la iniciativa, 38 del proyecto de Ley, referente a los derechos de copias de planos, avalúos y demás servicios que se proporcionen en el área de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, en la fracción III numerales 5 y 6 respecto a las copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con y sin valor unitario de la tierra (tamaño carta), respectivamente, se considera pertinente suprimir “tamaño carta”, toda vez que los planos exceden el tamaño por el que se pretende cobrar, lo que podría generar una discrecionalidad por parte del Ayuntamiento para su cobro, siendo esto en detrimento del contribuyente.

Con la finalidad de clarificar el texto, se modifica el artículo 36, de la iniciativa 39, del proyecto de Ley, en cuanto a su estructura. Asimismo se adiciona un último párrafo que especifica la habilitación para los servicios señalados en las fracciones del propio artículo.

Se agregó “sólidos no peligrosos” en el inciso A) de la fracción I, del artículo 40, de la iniciativa 43, del proyecto de Ley, mención que no afecta el fondo del contenido, en virtud de estar, precisamente, en el apartado de residuos sólidos no peligrosos. Por otro lado, es preciso señalar que en el mismo inciso y fracción se observa que uno de los montos que contempla es muy bajo y que no va acorde con lo que se pretende cobrar, razón por

ello se determina adecuarlo, procurando que no fuera en detrimento de la hacienda municipal.

En el caso del artículo 41, de la iniciativa 44, del proyecto de Ley, se realizaron diversas modificaciones y adecuaciones, en los incisos a) y b) de la fracción I, para clarificar el texto, se agregó “para conductores del servicio particular”, toda vez que posteriormente en el mismo artículo se señala lo relativo para los conductores del servicio público. Asimismo se observa que en su mayoría, los montos fueron presentados en comparación con los vigentes, con un incremento excesivo, razón por ello se adecua, tomando como base el monto vigente, incrementando un 4% de acuerdo al índice inflacionario aplicable durante el ejercicio fiscal del 2008, y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta, de tal forma que no se violenten los principios de seguridad jurídica y de certeza que deben prevalecer en las leyes de ingresos.

Respecto al artículo 45 de la iniciativa, 49 del proyecto de Ley, encontramos que fue presentado sin la debida estructuración correspondiente, contemplando solo el texto de la fracción I, sin el desglose respectivo, razón por ello se determinó ajustar el artículo, considerando sólo el aumento de hasta el 4% sobre el monto vigente.

La iniciativa en comento, señala también como cobros dentro de algunos rubros los conceptos denominados “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, ya que en estos conceptos no se especifica de manera precisa el objeto de cobro, originándose con ello una incertidumbre para el contribuyente sobre lo que tendría que pagar, se considera la eliminación de dichos conceptos.

Se corrige el orden de los artículos Primero y Segundo Transitorios, toda vez que, sobre todo en los casos de legislación fiscal y hacendaria, la fecha de vigencia es lo primero que debe atenderse, recuérdese que la aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales es facultad exclusiva del Poder Legislativo y no debe ser sancionada por el Gobernador del Estado, en tal razón, no está sujeta su vigencia a la publicación en el Periódico Oficial, ya que se determina en el mismo artículo que entrará en vigencia

el primer día del año y no hasta que se publique, por ello, el artículo de la vigencia siempre es el primero de los Transitorios.

Por técnica legislativa, los artículos 1 de la iniciativa; artículo 4 de la iniciativa; 5 de la iniciativa; 6 párrafo primero de la iniciativa; artículo 7 de la iniciativa; 12 de la iniciativa, 15 del Proyecto de Ley; 13 de la iniciativa, 16 del proyecto de Ley; 22 de la iniciativa, 25 del proyecto de Ley; 24 de la iniciativa, 27 del proyecto de Ley; 26 de la iniciativa, 29 del proyecto de Ley; 27 de la iniciativa, 30 del proyecto de Ley; 32 de la iniciativa, 35 primer párrafo del proyecto de Ley; 34 de la iniciativa, 37 del proyecto de Ley; 36 de la iniciativa, 39 del Proyecto de Ley; 38 de la iniciativa, 41 párrafo primero del proyecto de Ley; 39 de la iniciativa, 42 del proyecto de Ley; 41 de la iniciativa, 44 del proyecto de Ley; 42 de la iniciativa, 45 del proyecto de Ley y 43 de la iniciativa, 46 del proyecto de Ley, fueron corregidos ortográficamente, sin influir en la esencia y fondo de los mismos. Se agregaron o eliminaron acentos, se pusieron mayúsculas, se corrigieron incisos, fracciones o numerales y se corrigió la redacción para darle mayor claridad a la disposición. La técnica legislativa consiste en aplicar las formas de la manera más sencilla, para que las leyes cumplan su objetivo de ser claras y precisas, por ello se alude a la misma, cuando se realizan modificaciones de forma en el diseño de una ley, como las que aquí se pretenden explicar.

Es importante precisar que la iniciativa en análisis, cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de:

## LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### I. INGRESOS ORDINARIOS

##### A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.

3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

#### B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por licencias para construcciones de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Por Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y predios.
4. Por licencias para la demolición de edificios o casa habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Por servicios generales en panteones.
10. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
13. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
14. Por el uso de la vía pública.
15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
16. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
17. Por registro civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
18. Por los servicios municipales de salud.
19. Derechos de escrituración.

#### C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
3. Pro-Ecología.

#### D) PRODUCTOS:

1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Por ocupación y aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Por el uso del corralón Municipal.
5. Por productos financieros.
6. Por baños públicos.
7. Productos diversos.

#### E) APROVECHAMIENTOS:

1. Rezagos.
2. Recargos.
3. Concesiones y contratos.
4. Donativos y legados.
5. Multas fiscales.
6. Multas administrativas.
7. Multas de Tránsito Municipal.
8. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
9. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
10. De bienes mostrencos.
11. Indeminización por daños causados a bienes municipales.
12. Intereses moratorios.
13. Cobros de seguros por siniestros.
14. Gastos de notificación y ejecución.
15. Reintegros o devoluciones.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Provenientes del Gobierno del Estado.
4. Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley, por autorización de Cabildo o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub – urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub – urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub – urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con el que se inicie el ejercicio fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal número 677.

## SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$250.00
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$160.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.	7.5%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad,	\$190.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad,	\$108.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad,	\$80.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se aplicará el 15% adicional Pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 41 de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15% Pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el organismo operador del Municipio, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13.- Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del Municipio, se causará y pagará un impuestos adicional del 15% sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecido en el artículo 44 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14.- En el pago de impuestos y derechos se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial y de adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Los derechos de cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al impuesto del presupuesto para la obra de que se trate y, se pagarán, de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal número 152.

Por el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra, por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA  
POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 16.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$400.00
b) Casa habitación de no interés social	\$484.00
c) Locales comerciales	\$550.00
d) Locales industriales	\$750.00
e) Estacionamientos	\$400.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$450.00
g) Centros recreativos	\$500.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación	\$650.00
b) Locales comerciales	\$800.00
c) Locales industriales	\$800.00
d) Edificios de productos o condominios	\$800.00
e) Hotel	\$1,200.00
f) Alberca	\$800.00
g) Estacionamientos	\$710.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$715.00
i) Centros recreativos	\$750.00

3.- De primera clase

a) Casa habitación	\$1,600.00
b) Locales comerciales	\$1,750.00
c) Locales industriales	\$1,750.00
d) Edificios de productos o condominios	\$2,400.00
e) Hotel	\$2,580.00
f) Alberca	\$1,200.00
g) Estacionamientos	\$1,600.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,750.00
i) Centros recreativos	\$1,800.00

IV. De Lujo

a) Casa habitación residencial	\$3,230.00
b) Edificios de productos o condominios	\$4,010.00
c) Hotel	\$4,800.00
d) Alberca	\$1,600.00
e) Estacionamientos	\$3,200.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$4,020.00
i) Centros recreativos	\$4,850.00

ARTÍCULO 17.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 18.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectivamente.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.



ARTÍCULO 19.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a)	De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 22,445.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 224,453.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374,088.00
d)	De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 748,176.00
e)	De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,496,352.00
f)	De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2,244,528.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%

ARTÍCULO 20.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a)	De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 11,223.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 74,817.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 187,044.00
d)	De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374,088.00
e)	De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 680,160.00
f)	De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 754,977.00

ARTÍCULO 21.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 16.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m<sup>2</sup> pagarán mensualmente hasta \$0.015

ARTÍCULO 23.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m <sup>2</sup>	\$2.50
2. En zona popular, por m <sup>2</sup>	\$3.00
3. En zona media, por m <sup>2</sup>	\$3.50
4. En zona comercial, por m <sup>2</sup>	\$5.50
5. En zona industrial, por m <sup>2</sup>	\$7.00
6. En zona residencial, por m <sup>2</sup>	\$8.50
7. En zona turística, por m <sup>2</sup>	\$10.00

ARTÍCULO 24.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$ 25.00
b)	Asfalto	\$ 28.00
c)	Adoquin	\$ 31.50
d)	Concreto hidráulico	\$ 32.50
e)	De cualquier otro material	\$ 25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la restauración de la vía pública, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Hacienda Municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la Administración Municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 25.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$ 780.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$ 390.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 26.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se pagarán derechos anualmente a razón de: \$ 1,100.00

ARTÍCULO 27.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal, se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 28.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos

1. En zona popular económica, por m2	\$2.00
2. En zona popular, por m2	\$2.50
3. En zona media, por m2	\$3.50
4. En zona comercial, por m2	\$5.00
5. En zona industrial, por m2	\$6.00
6. En zona residencial, por m2	\$8.50

b) Predios rústicos por m2 \$2.50

ARTÍCULO 29.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$2.50
2. En zona popular, por m2	\$3.50
3. En zona media, por m2	\$4.50
4. En zona comercial, por m2	\$7.50
5. En zona industrial, por m2	\$12.50
6. En zona residencial, por m2	\$17.00

b) Predios rústicos por m2 \$2.00

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan Director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2	\$2.00
2. En zona popular, por m2	\$2.50
3. En zona media, por m2	\$3.50
4. En zona comercial, por m2	\$4.50
5. En zona industrial, por m2 hasta	\$6.50
6. En zona residencial, por m2 hasta	\$8.50

ARTÍCULO 30.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$81.00
II. Colocaciones de monumentos	\$129.00
III. Criptas	\$81.00
IV. Barandales	\$49.00
V. Circulación de lotes	\$ 49.00
VI. Capillas	\$162.00

SECCIÓN TERCERA  
POR LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE  
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 31.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular económica	\$17.50
b) Popular	\$20.50
c) Media	\$25.00
c) Comercial	\$28.00
e) Industrial	\$33.00
II. Zona de lujo	
a) Residencial	\$41.00

SECCIÓN CUARTA  
POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE  
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 33.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala el artículo 17 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y  
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

- I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II.- Almacenaje en materia reciclable.
- III.- Operación de calderas.
- IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V.- Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI.- Bares y cantinas.
- VII.- Pozolerías.
- VIII.- Rosticerías.
- IX.- Discotecas.
- X.- Talleres mecánicos.
- XI.- Talleres de hojalatería y pintura.
- XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII.- Talleres de lavado de auto.
- XIV.- Herrerías.

- XV.- Carpinterías.
- XVI.- Lavanderías.
- XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 36.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 35, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA  
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
 CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 37.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 45.00
2. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	\$ 47.00
b) Tratándose de Extranjeros	\$ 112.00
3. Constancia de pobreza	\$ Sin costo
4. Constancia de buena conducta	\$ 47.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 45.00
6. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura	\$ 100.00
b) Por refrendo	\$ 70.00
7. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 168.50
8. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$ 45.00
b) Tratándose de extranjeros	\$ 112.00
9. Certificados de reclutamiento militar	\$ 45.00
10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 89.50
11. Certificación de firmas	\$ 90.50
12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 45.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00
13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 48.00
14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 90.50

SECCIÓN SÉPTIMA  
 POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y  
 SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 38.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$45.00
2. Constancia de no propiedad	\$90.50
3. De factibilidad de uso de suelo	\$156.00
4. Constancia de no afectación	\$188.00
5. Constancia de número oficial	\$96.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$56.00
7. Constancia de no servicio de agua potable.	\$56.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$90.50
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$96.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$90.50
b) De predios no edificados	\$46.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00 se cobrarán	\$90.50
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$810.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados Autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$45.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$45.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$90.50
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$90.50
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$122.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	\$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$338.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$225.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$450.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$675.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$900.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,125.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,350.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$19.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$168.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$337.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$506.00

d) De más de 1,000 m2      \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2      \$225.00  
 b) De más de 150 m2 hasta 500 m2      \$450.00  
 c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2      \$675.00  
 d) De más de 1,000 m2      \$899.00

SECCIÓN OCTAVA  
 POR SERVICIOS GENERALES DEL  
 RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 39.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno      \$80.00  
 b) Porcino      \$60.00  
 c) Ovino      \$50.00  
 d) Caprino      \$50.00  
 e) Aves de corral      \$2.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal      \$10.00  
 b) Porcino      \$ 5.00  
 c) Ovino      \$ 3.00  
 d) Caprino      \$ 3.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA  
 POR SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 40.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.      \$ 70.00  
 II. Exhumación por cuerpo.  
 a) Después de transcurrido el término de ley.      \$ 150.00  
 b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.      \$ 300.00  
 III. Osario guarda y custodia anualmente.      \$ 60.00  
 IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:  
 a) Dentro del Municipio.      \$ 70.00  
 b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.      \$ 80.00  
 c) A otros Estados de la República.      \$ 160.00  
 d) Al extranjero      \$ 400.00

SECCIÓN DÉCIMA  
 POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A) TARIFA TIPO: DOMÉSTICA      \$40.00  
 B) TARIFA TIPO: COMERCIAL      \$60.00

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO DOMÉSTICO	\$60.00
B) TIPO COMERCIAL	\$80.00

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

A) TIPO DOMÉSTICA	\$60.00
B) TIPO COMERCIAL	\$80.00

IV. OTROS SERVICIOS:

a). Cambio de nombre a contratos.	\$ 50.00
b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$ 130.00
c). Cargas de pipas por viaje.	\$ 200.00
d). Reposición de pavimento.	\$ 230.00
e). Desfogue de tomas.	\$ 50.00
f). Excavación en terracería por m2.	\$ 100.00
g). Excavación en asfalto por m2.	\$ 220.00

En caso de que el municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$6.00
b) Económica	\$8.00
c) Media	\$9.00
d) Residencial	\$72.00

II. PREDIOS URBANOS Y/O RÚSTICOS

a) Edificados	\$6.00
b) Baldíos	\$12.00
c) En zonas preferenciales	\$35.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1) Refrescos y aguas purificadas	\$1,900.00
2) Cervezas, vinos y licores	\$3,500.00
3) Cigarros y puros	\$2,300.00
4) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,700.00
5) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,100.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1) Vinaterías y cervecerías	\$110.00
2) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$470.00
3) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$50.00
4) Artículos de platería y joyería	\$110.00
5) Automóviles nuevos	\$3,500.00
6) Automóviles usados	\$1,100.00

7) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$80.00
8) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$30.00
9) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$590.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS      \$14,200.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$590.00
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,180.00
F) CONDOMINIOS	\$11,800.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

B) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1) 5 estrellas	\$9,500.00
2) 4 estrellas	\$7,100.00
3) 3 estrellas	\$2,900.00
4) 2 estrellas	\$1,700.00
5) 1 estrella	\$1,100.00
6) Clase económica	\$470.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre	\$4,700.00
--------------	------------

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

\$350.00

D) HOSPITALES PRIVADOS

\$1,750.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS

\$45.00

F) RESTAURANTES

a) En el primer cuadro	\$200.00
------------------------	----------

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$500.00
---	----------

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En el primer cuadro	\$1,400.00
------------------------	------------

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS

\$250.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS,

\$350.00

El Ayuntamiento percibirá ingresos por la prestación de este servicio, a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien hará el cobro correspondiente a los usuarios, previo convenio signado entre la paraestatal y el órgano municipal.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 43.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa.

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

Por ocasión	\$10.00
Mensualmente	\$ 56.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.





a)	Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares únicamente a vehículos 2007,2008 7 2009.	\$ 200.00
b)	Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	\$ 250.00
c)	Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 45.00
d)	Por amastre de grúa de vía pública al corralón	
	1. Hasta 3.5 toneladas	\$225.00
	2. Mayor de 3.5 toneladas	\$301.00
e)	Permisos para transportar material y residuos Peligrosos	
	1. Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$83.51
f)	Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos	
	1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses	\$83.51

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 45.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I.- COMERCIO AMBULANTE:**

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal,	\$50.00
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio,	\$ 15.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$5.00
b) Comercio ambulante en las demás comunidades diariamente	\$5.00

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.**

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente	\$6.00
2. Fotógrafos, cada uno anualmente	\$300.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$300.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$250.00
5. Orquestas y otros similares, por evento	\$70.00

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL  
 FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS  
 ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

## II. ENAJENACIÓN

1. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada,	\$2,912.00	\$1,456.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas,	\$11,574.00	\$5,787.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas,	\$4,862.00	\$2,434.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar,	\$1,248.00	\$728.00
e) Supermercados,	\$11,574.00	\$5,787.00
f) Vinaterías,	\$6,808.00	\$3,407.00
g) Ultramarinos,	\$4,862.00	\$2,434.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas,	\$2,917.00	\$1,456.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas,	\$6,808.00	\$3,407.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar,	\$757.00	\$379.00
d) Vinaterías,	\$6,808.00	\$3,407.00
e) Ultramarinos	\$5,403.00	\$2,434.00

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares,	\$15,445.00	\$7,722.00
2. Cabarets,	\$22,078.00	\$11,201.00
3. Cantinas,	\$13,246.00	\$6,623.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos,	\$19,841.00	\$9,921.00
5. Discotecas,	\$17,662.00	\$8,831.00
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos,	\$4,543.00	\$2,271.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos,	\$2,271.00	\$1,136.00

## 8. Restaurantes:

a) Con servicio de bar,	\$20,550.00	\$10,275.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos,	\$7,733.00	\$3,867.00

## 9. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$7,788.00	\$3,849.00
-------------------------------------	------------	------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$ 3,120.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$ 1,550.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV.- Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$ 730.00
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$ 730.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$730.00
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$ 730.00

## SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 47- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

## I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas

Hasta 5 m2	\$ 217.45
De 5.01 m2 hasta 10 m2	\$433.84
De 10.01 m2 en adelante	\$ 866.60

## II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

Hasta 2 m2	\$ 301.01
De 2.01 m2 hasta 5 m2	\$ 1,084.05
De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,205.10

## III.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 5 m2	\$ 433.84
De 5.01 m2 hasta 10 m2	\$ 867.67
De 10.01 m2 hasta 15 m2	\$ 1,734.27

## IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 434.91

V.- Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 434.91

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$ 217.45
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$ 420.98

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

#### VII.- Por perifoneo

1.- Ambulante	
a) Por anualidad	\$ 42.85
b) Por evento	\$ 301.00
2.- Fijo	
a) Por anualidad	\$ 301.00
b) Por día o evento anunciado	\$ 118.97

#### SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

#### SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 49.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

##### I.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$ 50.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$58.83
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$82.99

##### II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$94.55
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$58.83

##### III.- OTROS SERVICIOS MÉDICOS:

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$ 14.70
b) Extracción de uña.	\$ 23.11
c) Debridación de absceso.	\$ 36.77
d) Curación.	\$ 18.91
e) Sutura menor.	\$ 24.16
f) Sutura mayor.	\$ 43.07
g) Inyección intramuscular.	\$ 4.72
h) Venoclisis.	\$ 24.16
i) Atención del parto.	\$276.30
j) Consulta dental.	\$ 14.70
k) Radiografía.	\$ 28.36
l) Profilaxis.	\$ 12.07
m) Obturación amalgama.	\$ 19.96
n) Extracción simple.	\$ 26.26
o) Extracción del tercer molar.	\$ 55.68
p) Examen de VDRL.	\$ 61.98
q) Examen de VIH.	\$246.89
r) Exudados vaginales.	\$ 60.93
s) Grupo IRH.	\$ 36.77
t) Certificado médico.	\$ 32.56
u) Consulta de especialidad.	\$ 36.77
v) Sesiones de nebulización.	\$ 32.56
w) Consultas de terapia del lenguaje.	\$ 16.08

#### SECCION DÉCIMA NOVENA DERECHOS DE ESCRITURACION

ARTICULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1) Lotes hasta 120 m2  
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2

\$ 1,687.00  
\$ 2,250.00

CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
DE LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$40.07
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción	\$83.55
c) En colonias o barrios populares	\$21.42

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$207.81
b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción	\$416.69
c) En colonias o barrios populares	\$124.25

SECCION SEGUNDA  
POR LA RECOLECCION MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

ARTÍCULO 52.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasificación:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos	\$ 3,476.04
B) Agua	\$ 2,237.00
C) Cerveza	\$ 1,159.03
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 579.51
E) Productos químicos de uso Doméstico	\$ 579.51

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos	\$ 926.58
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 926.58
C) productos químicos de uso Doméstico	\$ 579.51
D) Productos químicos de Uso industrial	\$ 926.58

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA  
PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 53.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$47.13	
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$92.12	
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. lineal de diámetro.	\$ 10.71	
4. Por licencia ambiental no reservada a la Federación	\$ 58.91	
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$68.55	
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$92.12	
7. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos		\$ 4,634.01
8. Por extracción de flora y fauna no reservada a la federación en el Municipio	\$ 223.37	
9. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.		\$ 2,780.08
10. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación.	\$231.37	
14. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.		\$ 2,780.08

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE  
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien; y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 55.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Arrendamiento

1. Mercado central

- |  |         |
|--|---------|
| a) Locales con cortina diariamente por m2. | \$ 2.50 |
| b) Locales sin cortina diariamente por m2. | \$ 2.00 |

Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m2.

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a) Primera clase | \$ 203.00 |
| b) Segunda clase | \$ 101.00 |
| c) Tercera clase | \$ 56.00  |

2.- Fosa en arrendamiento por el término de siete años, por m2.

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a) Primera clase | \$ 122.00 |
| b) Segunda clase | \$ 81.00  |
| c) Tercera clase | \$ 41.00  |

SECCIÓN SEGUNDA  
POR OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- |  |          |
|--|----------|
| 1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.   | \$ 3.50  |
| 2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de   | \$ 66.00 |
| 3. Zonas de estacionamientos municipales:  |          |
| a) Automóviles y camionetas de particulares por cada 30 min.   | \$ 2.50  |
| b) Camiones o autobuses por cada 30 minutos  | \$ 5.50  |
| c) Camiones de carga   | \$ 5.50  |
| 4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, camionetas o combis de cualquier marca y tipo que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de | \$ 40.00 |

SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS

ARTÍCULO 57.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- |                 |          |
|-----------------|----------|
| a) Ganado mayor | \$ 30.00 |
| b) Ganado menor | \$ 15.00 |

ARTÍCULO 58.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, si el ganado depositado no es retirado en un lapso de treinta días, el depositario tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCIÓN CUARTA  
POR EL USO DEL CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- Los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Motocicletas	\$ 120.00
Automóviles	\$ 210.00
Camionetas	\$ 320.00

ARTÍCULO 60.- Por el depósito de bienes muebles en el corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 110.00
b) Automóviles	\$ 160.00
c) Camionetas	\$ 230.00
d) Camiones	\$ 400.00

SECCIÓN QUINTA  
POR PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 61.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, son los provenientes de:

- I.- Acciones y bonos.
- II.- Valores de renta fija o variable.
- III.- Pagarés a corto plazo.
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA  
POR BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 2.67
II. Baños de regaderas	\$ 11.78

SECCIÓN SÉPTIMA  
POR PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos.
- II.- Contratos de aparcería.
- III.- Desechos de basura.
- IV.- Objetos decomisados.
- V.- Venta de Leyes y Reglamentos.
- VI.- Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).	\$50.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$20.00
c) Formato de licencia	\$40.00

ARTÍCULO 64.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección sexta a la séptima del capítulo cuatro de la ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
REZAGOS



ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN SEGUNDA  
RECARGOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 67.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 68.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN TERCERA  
CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN CUARTA  
DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal número 677.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citado.

SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO

SALARIO MÍNIMOS

1) Abandono de vehículo en vía pública  
hasta 72 horas

2.5

2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente .	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	2.5
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5

61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
b) Servicio Público.	

CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN OCTAVA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por una toma clandestina,	\$500.00
b) Por tirar agua,	\$ 400.00
c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente	\$350.00
d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$350.00

SECCIÓN NOVENA  
DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas, por conducto de la Tesorería Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II.- Se sancionará con multa hasta \$ 2,300.00 a la persona que:

a) Corte o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización, no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III.- Se sancionará con multa de hasta \$ 4,100.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos, sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV.- Se sancionará con multa de hasta \$ 8,300.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V.- Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI.- Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### SECCIÓN DÉCIMA DE BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 77.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 78.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 80- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal número 152 para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES FEDERALES Y  
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL  
CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios de carácter eventual, no previstos en la presente Ley, en los términos dispuestos por la Ley de Hacienda Municipal número 677.

TÍTULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008

ARTÍCULO 92.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 93.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 72'401,432.06 (SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, del Estado de Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley de Ingresos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero del 2008, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 66, 68, 69, y 80 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio, en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo y tercer mes, un descuento del 10% con excepción de los señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

## ANEXO 7

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.-  
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, remitida a este Honorable Congreso por el ciudadano José Luis Rendón Castañón, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, por lo que procedemos a emitir dictamen con proyecto de Ley, y;

### CONSIDERANDO

Que por oficio número P.M/202/2007, de fecha 13 de Octubre del 2007, el ciudadano presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV, de la Constitución Política local; 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de referencia, habiéndose tomado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de

referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2008, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el día 08 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo aprobó por unanimidad de votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2008, la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.



Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y que el gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 91 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importara el total mínimo de \$ 64,012,126.47 (Sesenta y cuatro millones doce mil ciento veintiséis pesos 47/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se vera incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2008.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la Ley modificaciones de redacción y ortografía.

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, exigirá a sus

contribuyentes, esta Comisión dictaminadora eliminará todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

Esta Comisión Dictaminadora considera en apego a la Técnica Legislativa procedente mover el artículo 71-A a los artículos transitorios por ser este de beneficio a los contribuyentes por pronto pago, quedando de la manera siguiente:

Artículo Noveno.- El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al reglamento de tránsito municipal, en relación a lo siguiente:

- a) Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.
- b) Si efectúa el pago del 6°. Al 14° día la reducción será del 25%.
- c) Del 15°. día en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, según el art. 144 del reglamento de tránsito vigente.

Asimismo, la Comisión, consideró, de conformidad con el Artículo 70, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión Dictaminadora consideró quitar el Artículo Noveno Transitorio, por que considera improcedente otorgarle al presidente municipal la facultad para otorgar estímulos fiscales ya que no es facultad propia, mucho menos para que la resolución tenga el carácter de irrevocable. Solamente se le facultó para reducir el pago de derechos y productos previa aprobación del Honorable Cabildo municipal.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2008, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2007.

Que esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

número 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

LEY NUMERO ( ) DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público y de observancia general, para el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de gobierno y de administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá en el ejercicio Fiscal 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) Derechos

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración, remodelación o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Por licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Por servicios generales en panteones.
10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
13. Por el uso de la vía pública.
14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
15. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
16. Por Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
17. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
18. Por los servicios municipales de salud.

C) Contribuciones especiales

1. Pro-Bomberos.
2. Pro-Ecología.

D) Productos

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.

5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Baños públicos.
9. Centrales de maquinaria agrícola.
10. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
11. Servicio de Protección Privada.
12. Productos diversos.

E) Aprovechamientos

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.

F) Participaciones Federales

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) Fondo de Aportaciones Federales

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes d
3. el Gobierno Federal.
4. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
5. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
6. Ingresos por cuenta de terceros.
7. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
8. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la ley de hacienda municipal No 677.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la forma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la tesorería municipal, y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a personas físicas o morales, organismos o dependencias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinados créditos fiscales, mismos que deberán sujetarse a las cuotas y

tarifas establecidas en la presente Ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para exentar, condonar, reducir o aumentar las mismas.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

II.Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

III.Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

IV.Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

V.Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

VI.Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones;

VII.Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina (o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagara conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras que sean jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes jefes de familia.

Respecto a las personas mayores de 60 años, deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en cuanto a los jubilados y pensionados deberán acreditarlo con el documento oficial que expida la dependencia o institución que los pensiona o jubila; en relación a las madres y padres solteros que sean jefes de familia, así como los jefes o jefas de familia con capacidades diferentes deberán presentar la acreditación respectiva emitida por el DIF municipal.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso las contribuciones a pagar señaladas en este ordenamiento, serán menores de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio.

#### SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2.0%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$260.00
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$156.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$ 187.00
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$ 105.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$ 100.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 37 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la dirección de agua potable y alcantarillado del municipio de Eduardo Neri, la que enterará y rendirá cuentas de lo recaudado a la Tesorería Municipal; asimismo y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 39 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de Inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción, remodelación o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración, remodelación o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión, división y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

- a) Casa habitación de interés social \$388.00
- b) Casa habitación que no sea de interés social \$465.00
- c) Locales comerciales \$540.00
- d) Locales industriales \$703.00
- e) Estacionamientos \$389.00
- f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción \$459.00
- g) Centros recreativos \$540.00

3. De segunda clase

- a) Casa habitación \$703.00
- b) Locales comerciales \$777.00
- c) Locales industriales \$785.00
- d) Edificios de productos o condominios \$778.00
- e) Hotel \$1,168.00
- f) Alberca \$778.00
- g) Estacionamientos \$703.00
- h) Obras complementarias en áreas exteriores \$703.00
- i) Centros recreativos \$778.00

3. De primera clase

- a) Casa habitación \$1,557.00
- b) Locales comerciales \$1,708.00
- c) Locales industriales \$1,708.00
- d) Edificios de productos o condominios \$2,336.00
- e) Hotel \$2,487.00
- f) Alberca \$1,168.00
- g) Estacionamientos \$1,557.00
- h) Obras complementarias en áreas exteriores \$1,708.00
- i) Centros recreativos \$1,788.00

4. De Lujo

b) Edificios de productos o condominios	\$3,890.00
c) Hotel	\$4,668.00
d) Alberca	\$1,554.00
e) Estacionamientos	\$3,111.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,890.00
g) Centros recreativos	\$4,668.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación, remodelación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$21,582.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$215,820.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$359,700.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$719,400.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,438,800.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,158,200.00

Artículo 17.- La licencia de reparación, remodelación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$10,791.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$71,940.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$179,940.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$359,700.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$654,000.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de \$1,080,000.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m<sup>2</sup> \$2.50
2. En zona popular, por m<sup>2</sup> \$2.50
3. En zona media, por m<sup>2</sup> \$3.00
4. En zona comercial, por m<sup>2</sup> \$5.00
5. En zona industrial, por m<sup>2</sup> \$6.50
6. En zona residencial, por m<sup>2</sup> \$8.00
7. En zona turística, por m<sup>2</sup> \$9.50

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$24.00
- b) Asfalto \$27.00
- c) Adoquín \$30.50
- d) Concreto hidráulico \$32.50
- e) De cualquier otro material \$24.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que al momento en que el solicitante presente su solicitud deposite ante la autoridad municipal correspondiente fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción \$757.00
- II. Por la revalidación o refrendo del registro \$378.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 22.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,500.00

Artículo 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$1.50
2. En zona popular, por m2	\$2.00
3. En zona media, por m2	\$3.00
4. En zona comercial, por m2	\$4.50
5. En zona industrial, por m2	\$6.00
6. En zona residencial, por m2	\$8.00
7. En zona turística, por m2	\$9.50

b). Predios rústicos por m2 \$2.00

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, notificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:



## a). Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	\$2.00
2.	En zona popular, por m2	\$3.00
3.	En zona media, por m2	\$4.00
4.	En zona comercial, por m2	\$7.50
5.	En zona industrial, por m2	\$12.00
6.	En zona residencial, por m2	\$16.00
7.	En zona turística, por m2	\$18.00

## b). Predios rústicos por m2

\$2.00

c). Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir la tarifa siguiente:

1.	En zona popular económica, por m2	\$2.00
2.	En zona popular, por m2	\$3.00
3.	En zona media, por m2	\$4.00
4.	En zona comercial, por m2	\$7.50
5.	En zona industrial, por m2	\$12.00
6.	En zona residencial, por m2	\$16.00
7.	En zona turística, por m2	\$18.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

## I. Bóvedas

\$78.00

II.	Colocación de monumentos	\$124.00
III.	Criptas	\$78.00
IV.	Barandales	\$47.00
V.	Circulación de lotes	\$47.00
VI.	Capillas	\$156.00

SECCIÓN TERCERA  
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS  
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 27.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana	
a)	Popular económica	\$15.60
b)	Popular	\$19.50
c)	Media	\$24.00
d)	Comercial	\$27.00
e)	Industrial	\$32.00
II.	Zona de lujo	

- a) Residencial \$39.00
- b) Turística \$39.00

SECCIÓN CUARTA  
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE  
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 29.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 30.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS  
EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31.- Por la expedición del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Talleres de reparación de aparatos electrónicos.
- XX. Talleres de reparación de aparatos electrodomésticos.
- XXI. Talleres de reparación de bicicletas.
- XXII. Estéticas y/o salones de belleza.

Artículo 32.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 31, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 33.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- |  |                         |
|--|-------------------------|
| 1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale | \$ 43.00                |
| 2. Constancia de residencia Para nacionales Tratándose de Extranjeros                                    | \$45.00                 |
| 3. Constancia de pobreza   | \$ 108.00               |
| 4. Constancia de buena conducta  | "Sin Costo"<br>\$ 45.00 |

5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 45.00
6. Constancia de control de sanidad en establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas.	\$75.00
7. Constancia de control del medio ambiente en establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas.	\$75.00
8. Constancia de protección civil en establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas.	\$75.00
9. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 162.50
10. Certificado de dependencia económica Para nacionales.	\$ 45.00
Tratándose de extranjeros	\$ 108.00
11. Certificados de reclutamiento militar	\$ 43.00
12. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 86.50
13. Certificación de firmas	\$ 87.50
14. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
Cuando no excedan de tres hojas	\$ 43.00
Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00
15. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 46.00
16. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$ 46.50

SECCIÓN SÉPTIMA  
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 45.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 87.00
3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro	\$ 217.00
4. Constancia de no afectación	\$ 181.00
5. Constancia de número oficial	\$ 87.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 54.00
7. Constancia de no contar con el servicio de agua potable.	\$ 54.00
8. Constancia de propiedad	\$ 87.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$ 87.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 92.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	

- a) De predios edificados \$ 87.00
- b) De predios no edificados \$ 44.00

- 4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$156.00
- 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$163.00
- 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

- a) De \$10,791.00, Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$113.00
- b) De \$21,582.00, Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$505.70
- c) De \$43,164.00, Hasta \$83,628.00 se cobrarán \$505.70
- d) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$1,558.00

## III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos Documentos	\$43.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$43.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$87.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$87.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$117.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$43.00

## IV.- OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$325.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$216.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$433.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$649.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$865.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,082.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,298.00
- g) De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente \$18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$162.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$324.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$487.00
- d) De más de 1,000 m2 \$649.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2                                 \$216.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2         \$433.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2       \$649.00
- d) De más de 1,000 m2                         \$865.00

1. Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: \$ 80.00

2. Por inscripciones de embargos ordenados por las autoridades judiciales: \$150.00

3. Por cancelación de embargo ordenados por las autoridades judiciales: \$150.00

SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL  
O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

## I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

- a) Vacuno                                 \$ 56.00
- b) Porcino                                 \$ 15.00
- c) Ovino                                   \$ 30.00
- d) Caprino                                 \$ 30.00

e) Aves de corral                      \$ 5.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

- a) Vacuno, equino, mular o asnal \$22.00
- b) Porcino \$ 5.00
- c) Ovino \$ 5.00
- d) Caprino \$ 5.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$70.00
II	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley.	\$160.00
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$320.00
III	Osario guarda y custodia anualmente	\$87.00
IV	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a)	Dentro del municipio	\$70.00
b)	Fuera del municipio y dentro del Estado	\$78.00
c)	A otros Estados de la República	\$156.00
d)	Al extranjero	389.00

SECCIÓN DÉCIMA  
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del dirección encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente:

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO)	Precio x anualidad		
DOMESTICA			
	RANGO: DE CUOTA MÍNIMA	A	PESOS
	1	Año calendario	\$ 320.00
b) TARIFA TIPO: (DR)	Precio x anualidad		
DOMESTICA RESIDENCIAL			
	RANGO: DE CUOTA MÍNIMA	A	PESOS
	1	Año calendario	\$ 640.00
c) TARIFA TIPO: (CO)	Precio x anualidad		
COMERCIAL			

RANGO:  
DE CUOTA MÍNIMA

A

PESOS MAS  
IMPUESTOS

1

Año calendario

\$ 760 +15% I.V.A. + 15%  
PRO-REDES

## II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

## a) TIPO: DOMESTICO

ZONAS POPULARES	\$335.78
ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
ZONAS RESIDENCIALES	\$843.00
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$843.00

## b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$ 2,530.86
COMERCIAL TIPO B	\$ 2,755.78
COMERCIAL TIPO C	\$ 877.96

## III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$225.00
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$281.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$337.00
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$337.00

## IV.- OTROS SERVICIOS:

- a) Cambio de nombre a contratos \$ 57.00
- b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua \$ 68.00
- c) Cargas de pipas por viaje \$225.00
- d) Reposición de pavimento \$281.00
- e) Desfogue de tomas \$ 57.00
- f) Excavación en terracería, por m2 \$112.00
- g) Excavación en asfalto, por m2 \$225.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

## I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA	
a) Precaria		\$5.00
b) Económica		\$7.00
c) Media		\$8.00
d) Residencial		\$65.00

e) Residencial en zona preferencial \$108.00

f) Condominio \$86.00

## II. PREDIOS

- a) Predios rústicos, urbanos o baldíos \$5.00
- b) En zonas preferenciales \$ 32.00

## III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a)	Refrescos y aguas purificadas	\$1,730.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$3,244.00
c)	Cigarros y puros	\$2,163.00

d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,622.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,081.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a)	Vinaterías y cervecerías	\$108.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$432.00
c)	Grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	\$54.00
d)	Artículos de platería y joyería	\$108.00
e)	Automóviles nuevos	\$3,244.00
f)	Automóviles usados	\$1,081.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$76.00
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$32.00
i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$540.00
j)	Otros establecimientos	\$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE

AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$12,979.00

D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$540.00
E)	ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,081.00
F)	CONDOMINIOS	\$10,816.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS:

A. PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a)	Categoría especial	\$12,979.00
b)	Gran turismo	\$10,816.00
c)	5 estrellas	\$8,652.00
d)	4 estrellas	\$6,489.00
e)	3 estrellas	\$2,704.00
f)	2 estrellas	\$1,620.00
g)	1 estrella	\$1,080.00
h)	Clase económica	\$432.00

B. TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a)	Terrestre	\$4,326.00
----	-----------	------------







I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,800.00	\$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$11,129.00	\$5,564.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$4,675.00	\$2,340.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,200.00	\$700.00
e) Supermercados	\$11,129.00	\$5,564.00
f) Vinaterías	\$6,546.00	\$3,276.00
g) Ultramarinos	\$4,675.00	\$2,340.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,805.00	\$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,276.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$728.00	\$364.00
e) Vinatería	\$6,546.00	\$3,276.00
f) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,340.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

1) Bares:	\$14,851.00	\$7,425.00
2) Cabarets:	\$21,229.00	\$10,770.00
3) Cantinas:	\$12,737.00	\$6,368.00
4) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$35,850.00	\$9,539.00
5) Discotecas	\$16,983.00	\$8,491.00
6) Pozolerías, Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00
7) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,184.00	\$1,092.00
8) Restaurante		
a) Con servicio de bar	\$19,760.00	\$9,880.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$7,436.00	\$3,719.00
9) Billares con venta de bebidas alcohólicas	\$7,488.00	\$3,744.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,000.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,493.00
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por cambio de domicilio                            | \$710.00 |
| b) Por cambio de nombre o razón social                | \$710.00 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | \$710.00 |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario            | \$710.00 |

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
 POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
 Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 42.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

- |                         |          |
|-------------------------|----------|
| a) Hasta 5 m2           | \$195.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2  | \$389.00 |
| c) De 10.01 en adelante | \$778.00 |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,

- |                           |            |
|---------------------------|------------|
| a) Hasta 2 m2             | \$270.00   |
| b) De 2.01 hasta 5 m2     | \$973.00   |
| c) De 5.01 m2 en adelante | \$1,082.00 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- |                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m2           | \$389.00   |
| b) De 5.01 hasta 10 m2  | \$779.00   |
| c) De 10.01 hasta 15 m2 | \$1,557.00 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$390.00

V. Por anuncios comerciales colocados en Unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de y en diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$390.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$195.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$378.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo:

1. Ambulante

- |                               |          |
|-------------------------------|----------|
| a) Por anualidad              | \$38.00  |
| b) Por día o evento anunciado | \$270.00 |

2. Fijo

- |                  |          |
|------------------|----------|
| a) Por anualidad | \$270.00 |
|------------------|----------|

b)      Por día o evento anunciado    \$108.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉXTA  
REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 426 vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS  
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Sacrificio de perros indeseados	\$43.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$216.00
Vacunas antirrábicas	\$65.00
Consultas	\$20.00
Baños garrapaticidas	\$40.00
Cirugías	\$216.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 45.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal	\$54.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$54.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien acuda al servicio médico semanal no	\$76.00

II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	\$87.00
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$54.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$30.00
b).Extracción de uña	\$35.00
c).Debridación de absceso	\$37.00
d). Curación	\$23.00
e). Sutura menor	\$43.00
f). Sutura mayor	\$39.00
g). Inyección intramuscular	\$10.00
h). Venoclisis	\$28.00
i). Atención del parto.	\$350.00
j). Consulta dental	\$21.00
k). Radiografía	\$26.00
l). Profilaxis	\$43.00
m).Obturación amalgama	\$21.00
n). Extracción simple	\$43.00
o). Extracción del tercer molar	\$72.00
p). Examen de VDRL	\$62.00
q).Examen de VIH	\$100.00

r). Exudados vaginales	\$55.00
s). Grupo IRH	\$35.00
t). Certificado médico	\$30.00
u). Consulta de especialidad	\$35.00
v). Sesiones de nebulización	\$30.00
w). Consultas de terapia del lenguaje	\$15.00

### CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

Artículo 46.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, remodelación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

#### SECCIÓN SEGUNDA. PRO-ECOLOGÍA

Artículo 47.- Con el propósito implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento mercantil nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$42.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$83.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm de diámetro.	\$104.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$120.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$62.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$83.00
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	\$166.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización y Manifestación de Impacto Ambiental.	\$4,160.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$4,160.00
10. Por manifiesto de contaminantes	\$42.00
11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio	\$ 208.00
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,496.00
13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.	\$1,248.00
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$208.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,496.00

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

#### SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien
  
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal, se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 49.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado central:

- a) Locales con cortina, diariamente por m2. \$2.00
- b) Locales sin cortina, diariamente por m2. \$1.50

2. Mercado de zona:

- a) Locales con cortina, diariamente por m2 \$1.50
- b) Locales sin cortina, diariamente por m2 \$1.00

3. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2: \$2.00

4. Canchas deportivas, por partido

\$78

5. Auditorios o centros sociales, por evento

\$1,622.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes metro cuadrado: \$ 39.00

3. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2.

- a) Primera clase                      \$117.00
- b) Segunda clase                      \$78.00
- d) Tercera clase                      \$39.00

SECCIÓN SEGUNDA  
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 50.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.    \$3.00

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$63.00

3. Zonas de estacionamientos municipales:

- a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos                      \$2.00
- b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos                      \$5.00
- c) Camiones de carga                      \$5.00

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 39.00

5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Centro de la cabecera municipal   | \$156.00 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma | \$78.00  |
| c) Calles de colonias populares  | \$20.00  |
| d) Zonas rurales del municipio   | \$10.00  |

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- |                            |          |
|----------------------------|----------|
| a) Por camión sin remolque | \$78.00  |
| b) Por camión con remolque | \$156.00 |
| c) Por remolque aislado    | \$78.00  |

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$390.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día \$2.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$87.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9º de la presente Ley, por unidad y por anualidad \$87.00

SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS PARA  
GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 51.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor \$32.00
- b) Ganado menor \$16.00

Artículo 52.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 53.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Camiones \$415.00
- b) Camionetas \$309.00
- c) Automóviles \$208.00
- d) Motocicletas \$117.00
- e) Tricicletas \$31.00
- f) Bicicletas \$26.00

Artículo 54.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Camiones      \$200.00
- b) Camioneta    \$150.00
- c) Automóviles \$106.00
- d) Motocicletas \$64.00
- e) Tricicletas    \$31.00
- f) Bicicletas     \$26.00

SECCIÓN QUINTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 55.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIO MIXTO DE  
UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIO DE UNIDADES  
DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 57.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de Terminal a Terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA  
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- |                        |         |
|------------------------|---------|
| I. Sanitarios          | \$2.00  |
| II. Baños de regaderas | \$10.00 |

SECCIÓN NOVENA  
ADQUISICIONES PARA VENTA  
DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas



- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

Artículo 60.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la novena del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA  
SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 61.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,200.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados

V. Venta de Leyes y Reglamentos y formatos:

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)	\$54.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$20.00
c) Formato de licencia	\$46.00

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA  
RECARGOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 63, del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 66.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 67.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 68.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5

16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43) Invadir carril contrario	5

44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20

71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio ( combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción:

a) Por una toma clandestina	\$500.00
b) Por tirar agua	\$500.00
c).-Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente	\$500.00
d).-Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$500.00

SECCIÓN OCTAVA  
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impacto ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
  4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
  5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
  6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
  7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
  8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
  9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
  - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
  - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
  - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio..
  - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:
- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
  - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
  - c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 76.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 77.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS  
CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
INTERESES MORATORIOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que corresponde al contribuyente por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
  
DE LAS PARTICIPACIONES Y  
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de participaciones (FGP);
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM);
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
- IV. Ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
  - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM).
  - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM).



TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO  
SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 84.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS  
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 85.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES  
Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y /o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE  
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de indole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008

Artículo 90.- Para fines de esta Ley se entenderá al presupuesto de ingresos municipal como el instrumento jurídico-fiscal, recaudatorio y administrativo, elaborado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el Gobierno Municipal prevé captar en el ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 91.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$64,012,126.47 (Sesenta y cuatro millones, doce mil ciento veintiséis pesos 47/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio Eduardo Neri, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el 2008, y que se desglosa de la siguiente manera:

Ingresos propios	\$2,703,932.12
Impuestos	\$374,140.35
Derechos	\$1,223,126.59
Contribuciones especiales	\$23,123.10
Productos	\$245,242.68
Aprovechamientos	\$838,299.40
Ingresos provenientes del Gobierno Federal	\$57,770,744.56
Fondo General de Participaciones	\$19,997,911.02
Fondos de Aportaciones Federales	\$37,772,833.54
Ingresos Extraordinario	\$3,537,449.79
	Total: \$64,012,126.47

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, mismas que serán aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 67, 68 y 79 de la presente Ley, variaran durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2008.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%; en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º, fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- La Tesorería Municipal enterará en los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos de este municipio.

Artículo Octavo.- Para efectos de expedición de refrendos de licencias como lo marca el art. 40 de esta ley, los contribuyentes deberán estar al corriente con sus pagos de impuesto predial y los de servicios de agua potable. Asimismo deberán solicitar su constancia de no adeudo de impuesto predial tal como lo marca el art. 34 de esta misma Ley.

Artículo Noveno.- El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al reglamento de transito municipal, en relación a lo siguiente:

- a) Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.
- b) Si efectúa el pago del 6º al 14º día la reducción será del 25%.
- c) Del 15º día en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, según el artículo 144 del reglamento de transito vigente.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de Noviembre de 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda  
 Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
 Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

**ANEXO 8**

Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2008, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de Ley correspondientes, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 15 de octubre del presente año, fue recibida la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008, remitida mediante oficio número 201/2005-2008, de fecha 13 de octubre, signada por el ciudadano Arturo Cabañas Flores, presidente del Honorable Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

Que en sesión ordinaria de fecha 16 de octubre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Que con fecha 16 de octubre del presente año, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de Ley correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que obra en el expediente técnico el original del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de octubre del 2007, fecha en la que tuvo a bien aprobarse por unanimidad de votos de los miembros que integran el Ayuntamiento, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2008.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2008, la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, en el legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementará el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatoria cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 88 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 23,053,870.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008.”

Que esta Comisión Dictaminadora, considera que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2008, la correspondiente iniciativa de ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del municipio, requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el considerando anterior es menester estar en congruencia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a las facultades que en materia hacendaria y fiscal tienen los municipios, así como la de administración de sus recursos.

Que en base a dichas facultades el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, en pleno ejercicio legítimo de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Que en función del análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, creemos necesario señalar que para el ejercicio fiscal 2008, dada la particularidad de la situación geográfica del Municipio de Benito

Juárez, Guerrero y de las condiciones socioeconómicas del mismo, se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2007.

Que la Comisión Dictaminadora resolvió realizar cambios de redacción y ortografía, así como adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones.

Que al respecto se puede señalar, que no se encontró disposición que afectaran considerablemente lo dispuesto por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero del ejercicio fiscal para el año 2007, en cuanto a los rubros y conceptos de pago de impuestos, que de acuerdo a los criterios de política fiscal que hemos procurado, tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y geográficas de la mayoría de los municipios guerrerenses, no se ha propuesto en la iniciativa, aumentar el número de contribuciones municipales, convencidos de que la salud de la Hacienda Pública de los Municipios estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la propia Ley de Ingresos y en la implementación de programas efectivos de recuperación de pasivos.

Que por lo anterior, en los rubros, de derechos, productos y contribuciones especiales solo se aplica un incremento del 3% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2007.

Tomando en cuenta los considerandos que anteceden, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8 fracción I y 127, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

LEY NUMERO \_\_\_\_\_ DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### I. INGRESOS ORDINARIOS

##### A) IMPUESTOS:

1. Predial
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos;
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas;
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, notificación, renotificación, fusión y subdivisión;
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación;
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental;
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales;
8. Servicios Generales del rastro municipal o lugares autorizados;
9. Servicios generales en panteones;
10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público;
12. Por servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
13. Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.
14. Por el uso de la vía pública;
15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad;
17. Registro Civil, cuando medie convenio con el gobierno del Estado.
18. Por los servicios municipales de salud; y
19. Derechos de escrituración.
20. Operación y Comercialización de Tiempo Compartido.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público;
2. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, y
3. Pro – Ecología.

PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

- 2.Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 3.Productos financieros.
- 4.Baños públicos.
- 5.Centrales de maquinaria agrícola.
- 6.Servicio de Protección Privada
- 7.Productos diversos.

E). APROVECHAMIENTOS:

- 1.Reintegros o devoluciones;
- 2.Rezagos;
- 3.Recargos;
- 4.Multas fiscales;
- 5.Multas administrativas;
- 6.Multas de Tránsito Municipal;
- 7.Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- 8.Multas por concepto de protección al medio ambiente;
9. De las concesiones y contratos;
10. Donativos y legados;
11. Bienes mostrencos;
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales;
13. Intereses moratorios;
14. Cobros de seguros por siniestros;
15. Gastos de notificación y ejecución;

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participación (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y/o en otras que tengan atribuciones delegadas para el efecto y se concentrará a la caja general de la misma.

Solo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos,

dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, productos o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos Metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina (o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerlo, presentar una credencial vigente.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en este ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el 2%
- II. Eventos deportivos:, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$ 280.00.
- VIII Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$160.00
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%
- X. Otras diversiones ó espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5%.

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad      \$ 52.00
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad      \$ 107.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad      \$ 42.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito
- IV. Derechos por los servicios de agua potable

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos; se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 37 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la tesorería municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS



Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueta, por metro cuadrado; y
- g) Otras no especificadas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

#### 1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$ 270.00
b) Casa habitación de no interés social	\$ 300.00
c) Locales comerciales	\$ 356.00
d) Locales industriales	\$ 512.00
e) Estacionamientos	\$ 260.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$ 465.00
g) Centros recreativos	\$ 345.00

#### 2. De segunda clase

a) Casa habitación	\$ 412.00
b) Locales comerciales	\$ 515.00
c) Locales industriales	\$ 639.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 639.00
e) Hotel	\$ 990.00
f) Alberca	\$ 639.00
g) Estacionamientos	\$ 515.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 390.00
i) Centros recreativos	\$ 556.00

#### 3. De primera clase

a) Casa habitación	\$ 825.00
b) Locales comerciales	\$ 750.00
c) Locales industriales	\$ 750.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 1,236.00
e) Hotel	\$ 1,280.00
f) Alberca	\$ 850.00
g) Estacionamientos	\$ 825.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 900.00
i) Centros recreativos	\$ 950.00

4. De Lujo

a) Casa-Habitación residencial	\$ 1,670.00
b) Edificios de productos o condominios	\$ 2,120.00
c) Hotel	\$ 2,525.00
d) Alberca	\$ 1,020.00
e) Estacionamientos	\$ 1,050.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 2,122.00
g) Centros recreativos	\$ 2,475.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$22,445.00 a \$225,500.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de :	\$ 225,501.00 a \$379,200.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 379,201.00 a \$ 750,000.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 750,001.00 a \$ 1,500,000.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,500,001.00 a \$ 2,250,000.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2,250,001.00 en adelante

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 11,523.00 a \$ 75,000.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 75,001.00 a \$190,000.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 190,001.00 a \$ 380,000.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 380,001.00 a \$ 698,100.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 698,161.00 a \$ 710,000.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 710,001.00 a \$ 800,000.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m2.	\$ 2.50
2. En zona popular, por m2.	\$ 3.20
3. En zona media, por m2	\$ 3.80
4. En zona comercial, por m2.	\$ 5.70
5. En zona industrial, por m2.	\$ 7.10
6. En zona residencial, por m2.	\$ 8.70
7. En zona turística, por m2.	\$ 13.50

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 28.00
b) Asfalto	\$ 32.50
c) Adoquín	\$ 32.50
d) Concreto hidráulico	\$ 35.20
e) De cualquier otro material	\$ 28.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$ 815.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$ 430.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 22.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1,230.00

Artículo 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir estos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2.	\$ 2.70
2. En zona popular, por m2.	\$ 3.30
3. En zona media, por m2.	\$ 4.10
4. En zona comercial, por m2.	\$ 6.15
5. En zona industrial por m2.	\$ 7.00
6. En zona residencial por m2.	\$ 11.00
7. En zona turística por m2.	\$ 12.00
8. Predios rústicos por m2.	\$ 3.20

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por M2.	\$ 2.80
2. En zona popular, por m2.	\$ 3.70
3. En zona media, por m2.	\$ 4.90
4. En zona comercial, por m2.	\$ 7.70

5. En zona industrial, por m2.	\$ 12.90
6. En zona residencial, por m2.	\$ 17.70
7. En zona turística, por m2.	\$ 19.80
b). Predios rústicos por m2.	\$ 2.40

c). Cuando haya terrenos de 10,000 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1. En zonas Populares Económicas por m2.	\$ 2.65
2. En Zona Popular por m2	\$ 2.70
3. En Zona Media por m2.	\$ 3.90
4. En Zona Comercial por m2.	\$ 4.90
5. En Zona Industrial por m2.	\$ 6.90
6. En Zona Residencial por m2.	\$ 8.90
7. En Zona Turística por m2.	\$ 12.50

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$ 85.00
II. Colocación de monumentos	\$ 135.00
III. criptas	\$ 90.00
IV. Barandales	\$ 60.00
V. Circulación de lotes	\$ 60.00
VI. Capillas	\$ 180.00

#### SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

Artículo 27.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. zona urbana	
a) Popular económica	\$ 17.80
b) Popular	\$ 20.90
c) Media	\$ 25.50
d) Comercial	\$ 30.00
e) Industrial	\$ 35.00
I. Zona de lujo	
a) Residencial	\$ 41.90
b) turística	\$ 41.90

#### SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 29.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 30.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

#### SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL



- XII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente      \$ 53.00
- XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$ 90.00

SECCIÓN SÉPTIMA  
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.      CONSTANCIAS

- 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial      \$ 53.00
- 2. Constancia de no propiedad      \$ 96.00
- 3. Constancia de factibilidad de uso de suelo      \$190.00
- 4. Constancia de no afectación      \$196.00
- 5. Constancia de número oficial      \$100.00
- 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable \$ 60.00
- 7. Constancia de no servicio de agua potable      \$ 60.00

II. CERTIFICACIONES

- 1. Certificado del valor fiscal del predio \$ 93.00
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$ 100.00
- 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE.
  - a) De predios edificados \$ 93.00
  - b) De predios no edificados \$ 66.00
- 4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$ 176.00
- 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 60.00
- 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.
  - a) Hasta \$ 10,791.00, se cobrarán \$ 94.00
  - b) Hasta \$ 21, 582.00 se cobrarán \$ 412.00
  - a) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$820.00
  - b) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$1,236.00
  - c) De más de \$ 86,328.00 se cobrarán \$1,650.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

- 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$ 47.00
- 2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$ 47.00
- 3. Copias heliográficas de planos de predios \$ 93.00
- 4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$ 93.00
- 5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta. \$ 130.00
- 6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta. \$ 47.00

IV.      OTROS SERVICIOS

- 1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$ 350.00
- 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.
  - A) tratándose de predios rústicos como la superficie sea:
    - a) De menos de una hectárea \$ 232.00

- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$ 464.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$ 695.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$ 937.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$ 1,160.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$ 1,390.00
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$ 20.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 173.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 347.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 516.00
- d) De más de 1,000 m2 \$ 695.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 232.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 464.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 695.00
- d) De más de 1,000 m2 \$ 927.00

SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL  
O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN O LAVADO DE VISCERAS.

- a) Vacuno \$ 35.00
- b) Porcino \$ 20.00
- c) Ovino \$ 25.00
- d) Caprino \$ 25.00
- e) Aves de corral \$ 3.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA.

- a) Vacuno, equino, mular y asnal \$ 23.00
- b) Porcino \$ 12.00
- c) Ovino \$ 8.00
- d) Caprino \$ 8.00

La habitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por cuerpo \$ 75.00
- II. Exhumación por cuerpo
  - a) Después de transcurrido el término de ley \$ 172.00
  - b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$ 339.00
- III. Traslado de cadáveres o restos áridos:

a) Dentro del municipio	\$ 73.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 81.00
c) A otros Estados de la República	\$ 162.00
d) Al extranjero	\$ 393.00

## SECCION DÉCIMA

## SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO)  
DOMESTICA

RANGO DE CUOTA MÍNIMA	A	PESOS
0	10	\$ 50
		PRECIO X M3
11	20	\$ 5.00
21	30	\$ 5.20
31	40	\$ 5.40
41	50	\$ 5.70
51	60	\$ 6.00
61	70	\$ 6.15
71	80	\$ 6.50
81	90	\$ 6.75
91	100	\$ 7.40
MAS DE	100	\$ 7.70

b) TARIFA TIPO: (DR)  
DOMESTICA RESIDENCIAL

RANGO: DE CUOTA MINIMA	A	PESOS
0	10	\$ 80.00
		PRECIO X M3
11	20	\$ 6.60
21	30	\$ 7.00
31	40	\$ 7.40
41	50	\$ 7.80
51	60	\$ 8.40
61	70	\$ 8.80
MAS DE	100	\$ 13.40

d) TARIFA TIPO: PRECIO POR M3  
(CO) COMERCIAL

RANGO: DE A CUOTA MÍNIMA	PESOS	MÁS IMPUESTOS
--------------------------	-------	---------------

0	\$ 109.50	+ 15% I.V.A + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
10	CUOTA MÍNIMA	
11	\$ 9.40	+ 15% I.V.A + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
20		



21 30	\$ 10.40	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
31 40	\$ 11.40	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
41 50	\$ 11.50	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
51 60	\$ 12.60	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
61 70	\$ 13.55	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
71 80	\$ 15.40	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
81 90	\$ 16.60	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
91 100	\$ 18.40	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN
MAS DE 100	\$ 20.40	+ 15% I.V.A +15% PRO-REDES + 15% PRO - EDUCACIÓN

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMESTICO

ZONAS POPULARES	\$ 290.00
ZONAS SEMI-POPULARES	\$ 350.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 500.00

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$ 500.00
COMERCIAL TIPO B	\$ 300.00
COMERCIAL TIPO C	\$ 200.00

III. POR CONEXION A LA RED DE DRENAJE:

ZONAS POPULARES	\$ 220.00
ZONAS SEMIPOPULARES	\$ 270.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 320.00
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$ 320.00

IV. OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos	\$ 50.00
b). Reposición de pavimento	\$ 270.00
c). Desfogue de tomas	\$ 55.00
d). Excavación en terracería por m2	\$ 110.00
f). Excavación en asfalto por m2	\$ 220.00
e). Mantenimiento de Drenaje y alcantarillado	\$10.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por la prestación de este servicio a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien hará el cobro correspondiente a los usuarios, previo convenio signado entre la paraestatal y el organismo municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PUBLICO, RECOLECCION, TRASLADO. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

Artículo 39.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

- \$ 50.00 mensualmente
- \$ 10.00 por ocasión

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada      \$ 530.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ 390.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- a) a solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico      \$ 81.00
- b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico      \$ 162.00

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA LICENCIAS PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 40.- EL Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

#### I. LICENCIA PARA MANEJAR.

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año \$ 200.00

B) Por expedición o reposición por tres años

- 1. Chofer      \$ 350.00
- 2. automovilista      \$ 350.00
- 3. motociclista, motonetas, o similares \$ 150.00
- 4. Duplicado de licencia por extravío \$ 150.00

C) Por expedición o reposición por cinco años.

- 1. Chofer      \$ 350.00
- 2. Automovilista      \$ 350.00
- 3. Motociclista, motonetas o similares      \$ 250.00
- 4. Duplicado de licencia por extravío \$ 250.00
- D) Licencia provisional para manejar por treinta días      \$ 115.00

E) Licencia hasta por seis meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos particulares      \$ 120.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo

II. OTROS SERVICIOS

- A. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas,      \$ 150.00
- B. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas      \$ 150.00
- C. Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz. \$ 75.00
- D. Expedición de duplicado de infracción extraviada      \$ 50.00
- E) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotor

a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses \$ 150.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 41.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 380.00
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. \$ 180.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$ 12.00
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$ 6.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- 1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente \$ 6.00
- 2. Fotógrafos, cada uno anualmente \$ 570.00
- 3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$570.00
- 4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente \$550.00
- 5. Orquestas y otros similares por evento \$ 80.00
- 6. Otros no especificados \$ 80.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 42.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

ENAJENACION

Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN		REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,200.00	\$ 721.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	\$ 772.00
c) Mini-súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 800.00	\$ 412.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 500.00	\$ 258.00
e) Supermercados	\$ 2,000.00	\$ 1,030.00
f) Vinaterías	\$ 1,500.00	\$ 772.00
g) Ultramarinos	\$ 800.00	\$ 824.00

Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,000.00      \$ 515.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,200.00      \$ 618.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 350.00      \$ 180.00
d) Vinatería	\$ 1,200.00      \$ 618.00
e) Ultramarinos	\$ 700.00      \$ 360.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$ 4,000.00	\$ 2,060.00
2. Cabaretes:	\$ 4,000.00	\$ 2,060.00
3. Cantinas:	\$ 2,500.00	\$ 1,790.00
4. Casas de diversión para adultos , Centros nocturnos:	\$ 4,000.00	\$ 2,060.00



IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 390.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 390.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 195.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$ 378.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m; y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

1. ambulante

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Por anualidad              | \$ 38.00  |
| b) Por día o evento anunciado | \$ 280.00 |

2. Fijo

- |                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| a) Por anualidad              | \$ 280.00 |
| b) Por día o evento anunciado | \$ 115.00 |

#### SECCION DECIMA SEPTIMA REGISTRO CIVIL

Artículo 44.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

#### SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 45.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

##### I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL.

- |   |          |
|---|----------|
| a). Por servicio médico semanal   | \$ 54.00 |
| b) Por exámenes sexológicos bimestrales   | \$ 55.00 |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | \$ 80.00 |

##### II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- |   |           |
|---|-----------|
| a) consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud | \$ 14.00  |
| b) Extracción de uña  | \$ 22.00  |
| c) Debridación de absceso   | \$ 35.00  |
| d) Curación   | \$ 18.00  |
| e) Sutura menor   | \$ 23.00  |
| f) Sutura mayor   | \$ 41.00  |
| g) Inyección intramuscular  | \$ 4.50   |
| h) Venoclisis   | \$ 23.00  |
| i) Atención del parto   | \$ 263.00 |
| j) Consulta dental  | \$ 20.00  |

k) Obturación amalgama	\$ 50.00
l) Limpieza Dental	\$ 50.00
m) Extracción simple	\$ 50.00
n) Curaciones dentales	\$ 30.00
o) Servicios Dentales Especiales según en el caso	
p) Consultas de terapia del lenguaje	\$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través de el área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$ 1,640.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,210.00

SECCIÓN VIGÉSIMA,  
OPERACIÓN Y COMERCIALIZACION DE TIEMPO COMPARTIDO

Artículo 47.- El ayuntamiento percibirá ingresos por la comercialización del tiempo compartido y tendrá como requisito que las empresas esten al corriente en el pago de sus impuestos respectivos.

I.- Licencia de Funcionamiento

Tarifa Anual \$ 10,000.00

- a) apertura de una sala de ventas
- b) prestación de servicio únicamente
- c) apertura de sala de ventas y prestación del servicio.

II.- Cobro de Licencia de Funcionamiento

a) Por apertura de locaciones en propiedad privada distinta a donde se ubique el desarrollo de tiempo compartido (ejemplos: locales comerciales, restaurantes, hoteles, centros comerciales, tiendas de abarrotes, yates de recreo, terminales terrestres, marítimas y aéreas, zonas arqueológicas, modelos de información, etc.)

Tarifa \$5,000.00 mensuales por locación.

b) Por apertura de locaciones en la vía pública, para el caso de que no hubiera prohibición del comercio ambulante en el bando de policía y buen gobierno.

Tarifa entre los \$10,000.00 y \$ 8,000.00 mensuales por locación.

III.- Pago por credencialización de Promotores.

- a) Promotores de localización.

Tarifa \$ 250.00 Bimestral por promotor.

- b) Promotores Libres (aquellos que operan por toda la ciudad)

Tarifa \$500.00 bimensuales por promotor.

IV.- Pago de derechos de uso de vehículos para esta actividad, relacionado por el traslado de las familias que asisten a una presentación de tiempo compartido.

Tarifa \$ 500.00 Bimestral por Vehículo.

CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 38.00
- b) en zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$ 78.00
- a) en colonias o barrios populares \$ 20.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 194.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$ 390.00
- c) En colonia o barrios populares \$ 116.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACION DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 390.00
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$ 780.00
- c) En colonia o barrios populares \$ 235.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$ 350.00
- b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción \$ 195.00

SECCIÓN SEGUNDA  
POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 49.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. ENVASES NO RETORNABLES QUE CONTIENEN PRODUCTOS NO TÓXICOS:

A) Refrescos	\$ 2,000.00
B) Agua	\$ 1,200.00
C) Cerveza	\$ 900.00
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 350.00
E) Productos químicos de uso doméstico	\$ 420.00
F) Otros	\$ 350.00

II. ENVASES NO RETORNABLES QUE CONTIENEN PRODUCTOS TÓXICOS:

A) Agroquímicos	\$ 480.00
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 400.00
C) Productos químicos de uso doméstico	\$ 350.00
D) Productos químicos de Uso industrial	\$ 400.00
E) Otros	\$ 300.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.



SECCION TERCERA  
PRO-ECOLOGIA

Artículo 50.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio	\$ 45.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado	\$ 90.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro	\$ 10.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$ 55.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes	\$ 64.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 86.00
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación	\$ 166.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de Manifestación de Impacto ambiental	\$ 2,000.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$4,000.00
10. Por manifiesto de contaminantes	\$ 40.00
11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$ 200.00
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros	\$2,500.00
13. Por registro de manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo	\$1,250.00
14. Por licencias de manejo de sustancias no reservadas a la federación	\$ 220.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo	\$ 1,500.00

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 51.- Los Ayuntamientos percibirán ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularizan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los Ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) el lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 52.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado

- a) Locales con cortina diariamente por m2      \$    2.00
- b) Locales sin cortina, diariamente por m2      \$    1.50

3. Mercados de artesanías:

- a) Locales con cortina, diariamente por m2 \$    2.00
- b) Locales sin cortina, diariamente por m2 \$    1.50

4. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2.    \$    5.00

5. canchas deportivas, por partido \$    50.00



El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$ 90.00

V. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente.                      \$ 300.00

SECCIÓN TERCERA  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 54.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN CUARTA  
BAÑOS PUBLICOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio.

I. Sanitarios                      \$ 2.00

SECCIÓN QUINTA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 30% menos que el que se aplique en la región. El usurario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreo de productos agrícolas y
- e) Otros.

Artículo 57.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección tercera a la quinta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SEXTA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 58.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada que preste a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará por elemento, a razón de la siguiente tarifa:

1.- Por día

- a) Dentro de la cabecera municipal    \$ 150.00
- b) Fuera de la cabecera municipal    \$ 220.00

2.- Por evento

- a) Dentro de la cabecera municipal    \$ 200.00
- b) Fuera de la cabecera municipal    \$ 250.00

SECCIÓN OCTAVA  
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos.

- a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)      \$ 56.00
- b) Avisos de incidencias al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)    \$ 21.00
- c) Formato de licencia      \$ 48.00

- VI. Venta de formas impresas por juegos.
- VII. Otros no especificados

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS  
SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 60.- El ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA  
RECARGOS

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 63.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 64.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento a sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 67.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán clasificadas por autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa.

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9
Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros	2.5
17) Circular en sentido contrario	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5

25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación)	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores	20
35) Estacionarse en boca calle	2.5
36) Estacionarse en doble fila	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidores, banderolas)	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando vehículo.	10
Manejar con exceso de velocidad.	10
Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación.	25
50) Manejar sin cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5

54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Alteración de tarifa	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo	8
3) Circular con exceso de pasaje	5

4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5) Circular con placas sobrepuestas	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usuario	8
13) No cumplir con la ruta autorizada	8
14) No portar la tarifa autorizada	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	30
16) por violación al horario de servicio (combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE AL COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por una toma clandestina \$ 300.00
- b) Por tirar agua \$ 300.00
- c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente. \$ 300.00
- d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$ 300.00

SECCIÓN OCTAVA  
DE MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:



I. Se sancionará con multa de hasta \$ 10,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; luminica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 1,500.00 a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 900.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no dé aviso a las áreas de Ecología y Medio Ambiente Municipal y/o de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 3,000.00 la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta “20,000.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 73.- Para efectos de esta Ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles; y
- d) Otros

Artículo 74.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingreso por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
- IV. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
  - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
  - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO  
SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 81.- El ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 82.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 84.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS  
CAPÍTULO UNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008.

Artículo 87.- El Presupuesto de Ingresos es el ordenamiento jurídico – fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el gobierno municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 88.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$23,053,870.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Benito Juárez mencionados en el artículo 1.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 62, 64, 65 y 76 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos

que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 26 de noviembre del año 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, vocal.

ANEXO 9

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la iniciativa de Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal del 2008, con la finalidad de emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de octubre de 2007, fue recibida en este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, remitida mediante oficio número 0757/2007, firmado por el ciudadano Juan Comonfort Madrid, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, de fecha 16 de octubre del año en curso, el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión de Hacienda la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, para efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, este Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que obra en el expediente técnico de la citada Ley de Ingresos, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de agosto de 2007, en la cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, aplicable para el ejercicio fiscal de 2008, por mayoría de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico – fiscal, que le

permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2008 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Atlamajalcingo del Monte, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento en la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 69 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 9, 480, 174.10 (M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008.

Que en función del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, es necesario señalar que para el ejercicio fiscal del año 2008, la Comisión de Hacienda se ajusta a la aplicación de un incremento del 4% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, conforme al índice inflacionario anual previsto para el 2008.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en el análisis integral de la iniciativa de referencia, determinamos realizar diversas modificaciones y adecuaciones a la misma, ajustándonos a los criterios y disposiciones constitucionales y legales vigentes, respetando en todo momento la autonomía del municipio y sus decisiones.

Que una vez abocados al estudio exhaustivo de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, se observó que en el artículo 3, así como en el considerando quinto de la iniciativa, ambos contemplan el rubro referente a las contribuciones especiales, sin embargo, cabe precisar que ya en el cuerpo de la iniciativa, tal rubro no viene contemplado, por lo que esta Comisión dictaminadora deduce que ha sido una omisión involuntaria por parte del Cabildo, determinando incluir en la Ley el aparatado correspondiente de contribuciones especiales.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las cantidades del rubro al que hace referencia el párrafo anterior, se tomó como base el monto vigente, incrementando hasta un 4% de acuerdo al índice inflacionario previsto para el 2008, y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta.

Por otro lado, es preciso señalar que en el análisis integral de la iniciativa de referencia, se pudo constatar que en la misma no se contemplan varios rubros, razón por ello esta Comisión dictaminadora en pleno respeto a la autonomía del Municipio, determinó incluirlos en su Ley de Ingresos, con la finalidad de estar acordes a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

Que en la presente iniciativa se observó que presenta errores gramaticales, los cuales son algunos de redacción o estructura, y en otros casos existen errores de fondo que inciden en cambios sustanciales, por cuanto a la forma y fondo se enumeran los siguientes:

En el artículo 1 de la iniciativa, se enlistan y especifican los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por tal razón y con la finalidad de darle uniformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, se dispusieron en el orden que la citada Ley los contempla, se adecuaron las denominaciones y se excluyeron aquellos que no se encuentran preescritos específicamente por la Ley, impactando en el cuerpo de la iniciativa al modificar el orden de los artículos donde se definen y detallan cada uno de ellos, de manera individual.

De tal manera que en la fracción I de Ingresos Ordinarios, en su inciso A) quedó en el mismo orden y con las mismas denominaciones; en el inciso B) se incorporan cinco rubros, a saber: el primero referente a los servicios de rastro municipal o lugares autorizados en el numeral 8; el segundo respecto a los servicios de limpieza, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos quedando asentado en el numeral 12; el tercero en relación a las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad, situado en el numeral 16, el cuarto relativo a los servicios municipales de salud plasmado en el

numeral 18, y por último el quinto concerniente a los derechos de escrituración en el numeral 19, recorriéndose consecuentemente el texto de los numerales posteriores; adicionándose los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 que contendrán el texto de los ahora numerales 10, 11, 12, 13 y 14; por lo que hace al inciso C) se le agregó el rubro referente al uso del corralón municipal en el numeral 3 adicionándose el numeral 7 que contendrá el texto del ahora numeral 6; en cuanto al inciso D) quedó en el mismo orden sin adecuación alguna; tratándose del inciso E) se reordenaron todos los numerales; y los incisos F) y G) quedan igual. Por lo que respecta a la fracción II de Ingresos Extraordinarios, solo se reordenaron los numerales 1, 2 y 3.

Es importante recalcar que la reordenación y adecuación de lo antes expuesto, no influyen en el contenido de los mismos, es decir, se cuidó en todo momento la coincidencia, de tal manera que se detalla de manera particular cada uno de los conceptos, más adelante, en el presente dictamen.

Al artículo 2 de la iniciativa, se le adiciona las palabras “tarifa y época de pago”, con la finalidad de estar acorde a los conceptos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

En lo que respecta al artículo 6, fracción I se le eliminó “en la ley de hacienda municipal”, toda vez que dicha Ley no determina el valor catastral de los predios.

Asimismo, al párrafo segundo de la fracción VIII, se le corrigió la denominación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por ser el adecuado, el término de madres solteras por el de madres jefas de familia y se le agregaron cuatro párrafos que aclaran la forma en que podrán identificarse los beneficios por este rubro.

De igual manera se eliminó la última frase del último párrafo del artículo 6 por ser innecesaria.

Con la finalidad de dar mayor claridad y por técnica legislativa, el artículo 11, fue dividido en cuatro artículos (11, 12, 13 y 14), para que cada uno de éstos, disponga lo relativo a un impuesto adicional y de esa forma se eviten confusiones, de tal manera que los artículos del 12 en adelante de la iniciativa se recorren para reiniciar con la numeración que les corresponde, es decir, el artículo 12 de la iniciativa pasa a ser el 15 del proyecto de Ley, el artículo 13 pasa a ser el 16 y así sucesivamente.

Al artículo 12 de la iniciativa, 15 del proyecto de Ley, se le modifica su redacción por lo que hace al segundo párrafo, quedando clarificado para qué son los conceptos siguientes; así también se elimina el inciso g) por ser ambiguo, cuando por su redacción y contenido en el rubro y artículo correspondiente no otorgan certeza ni seguridad jurídica a los contribuyentes.

En el artículo 13 de la iniciativa, 16 del proyecto de Ley, se eliminó en su segundo párrafo, la disposición “de obras públicas y privadas”, atendiendo al mandato establecido en el artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal número 677.

Respecto al artículo 15 de la iniciativa, 19 del proyecto de Ley, encontramos que fue presentado sin la debida estructuración

correspondiente, contemplando solo la vigencia de un año, sin el desglose respectivo, razón por ello se determinó ajustar el artículo, considerando sólo el aumento de hasta el 4% sobre el monto vigente.

Se corrige el término “decretos” por el de “derechos” en el artículo 21 de la iniciativa, 23 del proyecto de Ley, por ser erróneo.

En el artículo 25 de la iniciativa, 29 del proyecto de Ley, se observó que en la presente iniciativa se omitió incorporar el derecho que se hace consistir en: “Constancia de pobreza” “sin costo”, y toda vez que resulta importante que el Ayuntamiento otorgue tal derecho a los ciudadanos que requieren de ese documento para sus asuntos personales y que debido a su condición social, precisamente no debe ser cobrado el mismo, esta Comisión dictaminadora considera necesario incorporar tal rubro en el numeral 3, recorriéndose consecuentemente el texto de los numerales posteriores; adicionándose el numeral 14 que contendrá el texto del ahora numeral 13.

En relación al artículo 26 de la iniciativa, 30 del proyecto de Ley, referente a los derechos de copias de planos, avalúos y demás servicios que se proporcionen en el área de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, en la fracción III numerales 4 y 5 respecto a las copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con y sin valor unitario de la tierra (tamaño carta), respectivamente, se considera pertinente suprimir “tamaño carta”, toda vez que los planos exceden el tamaño por el que se pretende cobrar, lo que podría generar una discrecionalidad por parte del Ayuntamiento para su cobro, siendo esto en detrimento del contribuyente.

En el artículo 29 de la iniciativa, 35 del proyecto de Ley, se realizaron diversas modificaciones en los incisos a) y b) de la fracción III, en cuanto a los montos, toda vez que fueron presentados, en comparación con los vigentes, con un incremento excesivo, razón por ello se adecua, tomando como base el monto vigente, incrementando hasta un 4% y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta.

En el caso del artículo 30 de la iniciativa, 36 del proyecto de Ley, se realizaron diversas modificaciones y adecuaciones, en los incisos a) y b) de la fracción I, para clarificar el texto, se agregó “para conductores del servicio particular”, toda vez que posteriormente en el mismo artículo se señala lo relativo para los conductores del servicio público. Asimismo se observa que en algunos conceptos, los montos fueron presentados en comparación con los vigentes, con un incremento excesivo, razón por ello se adecua, tomando como base el monto vigente, incrementando un 4% de acuerdo al índice inflacionario aplicable durante el ejercicio fiscal del 2008, y el resultado se fijó como monto en el proyecto que se presenta, de tal forma que no se violenten los principios de seguridad jurídica y de certeza que deben prevalecer en las leyes de ingresos.

Al artículo 36 de la iniciativa, 48 del proyecto de Ley, se le adecuan algunos montos conforme al formato que ya se ha comentado, en razón de existir variación en exceso, tanto hacia el alza como a la baja.

En el caso del artículo 40 de la iniciativa, 54 del proyecto de Ley, en su fracción VI, inciso b), en el mismo sentido se adecua el monto excedido, considerando sólo el aumento del 4% sobre el monto vigente.

La iniciativa en comento, señala también como cobros dentro de algunos rubros los conceptos denominados “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, ya que en estos conceptos no se especifica de manera precisa el objeto de cobro, originándose con ello una incertidumbre para el contribuyente sobre lo que tendría que pagar, se considera la eliminación de dichos conceptos.

Se corrige el orden de los artículos Primero y Segundo Transitorios, toda vez que, sobre todo en los casos de legislación fiscal y hacendaria, la fecha de vigencia es lo primero que debe atenderse, recuérdese que la aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales es facultad exclusiva del Poder Legislativo y no debe ser sancionada por el gobernador del Estado, en tal razón, no está sujeta su vigencia a la publicación en el Periódico Oficial, ya que se determina en el mismo artículo que entrará en vigencia el primer día del año y no hasta que se publique, por ello, el artículo de la vigencia siempre es el primero de los Transitorios.

Por técnica legislativa, los artículos 1 de la iniciativa; artículo 4 segundo párrafo de la iniciativa; 5 de la iniciativa; artículo 7 de la iniciativa; 12 de la iniciativa, 15 primer párrafo del Proyecto de Ley; 16 de la iniciativa, 20 del proyecto de Ley; 28 de la iniciativa, 33 del proyecto de Ley; 37 de la iniciativa, 54 del proyecto de Ley; 47 de la iniciativa, 62 del proyecto de Ley; 50 de la iniciativa, 65 del proyecto de Ley; 59 de la iniciativa, 72 del proyecto de Ley, fueron corregidos ortográficamente, sin influir en la esencia y fondo de los mismos. Se agregaron o eliminaron acentos, se pusieron mayúsculas, se corrigieron incisos, fracciones o numerales y se corrigió la redacción para darle mayor claridad a la disposición. La técnica legislativa consiste en aplicar las formas de la manera más sencilla, para que las leyes cumplan su objetivo de ser claras y precisas, por ello se alude a la misma, cuando se realizan modificaciones de forma en el diseño de una ley, como las que aquí se pretenden explicar.

Como se precisó al principio, se modificaron las denominaciones de capítulos y secciones, cambió de ubicación realizado por cuestión de orden y uniformidad conforme a la Ley de Hacienda Municipal número 677, quedando de la siguiente manera:

Del título Segundo, Capítulo Segundo se adecuó la denominación de la Sección Décima Primera.

Es importante precisar que la iniciativa en análisis, cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, en términos de lo dispuesto por los artículo 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Hacienda pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero el siguiente Proyecto de:

LEY DE INGRESOS NÚMERO \_\_\_\_ PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por licencias para construcciones de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Por Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y predios.
4. Por licencias para la demolición de edificios o casa habitación.
5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Por servicios generales en panteones.
10. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Por servicio de alumbrado público.
12. Por servicios de limpieza, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
13. Por los servicios prestados por la dirección de Tránsito Municipal.
14. Por el uso de la vía pública.
15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
16. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
17. Por registro civil, cuando medie convenio con el gobierno del Estado.
18. Por los servicios municipales de salud.
19. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
3. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Por ocupación y aprovechamiento de la vía pública.
3. Por el uso del corralón municipal.
4. Por productos financieros.



5. Por baños públicos.
6. Servicio de Protección Privada.
7. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Rezagos.
2. Recargos.
3. Concesiones y contratos.
4. Donativos y legados.
5. Multas fiscales.
6. Multas administrativas.
7. Multas de Tránsito Municipal.
8. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
9. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
10. De bienes mostrencos.
11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
12. Intereses moratorios.
13. Cobros de seguros por siniestros.
14. Gastos de notificación y ejecución.
15. Reintegros o devoluciones.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.
2. Provenientes del gobierno federal.
3. Provenientes del gobierno del Estado.
4. Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley, por autorización de Cabildo o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

IX. Los predios urbanos y sub – urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

X. Los predios urbanos y sub – urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XI. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XII. Los predios urbanos, sub – urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XIII. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XIV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

XV. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

XVI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con el que se inicie el ejercicio fiscal en este municipio.

SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal número 677.

SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido	7.5%
II. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$250.00
III. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$100.00
IV. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.	7.5%

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$250.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad,	\$150.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad,	\$100.00

SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos en el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, se aplicará el 15% adicional Pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12.- Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 33 de este ordenamiento, se causará un impuesto adicional del 15% Pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el organismo operador del Municipio, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 13.- Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del Municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecido en el artículo 36 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 14.- En el pago de impuestos y derechos se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial y de adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15.- Los derechos de cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al impuesto del presupuesto para la obra de que se trate y, se pagarán, de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal número 152.

Por el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra, por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA  
 POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
 CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
 URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 16.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación	\$100.00
b) Local comercial	\$200.00

Artículo 17.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 18.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectivamente.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 19.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 23,118.35
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 231,186.59
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 385,310.64
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 770,621.28
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1'541,242.50
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2'311,863.00

Artículo 20.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 10.00
b) Asfalto	\$ 15.00
c) Concreto hidráulico	\$ 20.00
d) De cualquier otro material	\$ 10.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la restauración de la vía pública, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Hacienda Municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la Administración Municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$50.00
II. Colocaciones de monumentos	\$25.00
III. Criptas	\$30.00
IV. Barandales	\$20.00
V. Circulación de lotes	\$ 20.00

SECCIÓN TERCERA  
POR LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE  
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 23.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular económica	\$10.00
b) Popular	\$15.00
c) Media	\$20.00
d) Comercial	\$25.00
e) Industrial	\$30.00

SECCIÓN CUARTA  
POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE  
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 25.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 26.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala el artículo 16 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y  
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio.

- I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II.- Almacenaje en materia reciclable.
- III.- Operación de calderas.
- IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

- VI.- Bares y cantinas.
- VII.- Pozolerías.
- VIII.- Rosticerías.
- IX.- Discotecas.
- X.- Talleres mecánicos.
- XI.- Talleres de hojalatería y pintura.
- XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII.- Talleres de lavado de auto.
- XIV.- Herrerías.
- XV.- Carpinterías.
- XVI.- Lavanderías.
- XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 28.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 27, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 29.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 20.00
2. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	\$ 15.00
b) Tratándose de Extranjeros	\$ 100.00
3. Constancia de pobreza	Sin costo
4. Constancia de buena conducta	\$ 10.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 10.00
7. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura anual	\$ 20.00
b) Por refrendo anual	\$ 30.00
7. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 50.00
8. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$ 20.00
b) Tratándose de extranjeros	\$ 50.00
9. Certificados de reclutamiento militar	\$ 20.00
10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 20.00
11. Certificación de firmas	\$ 20.00
12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 20.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00
13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 5.00

14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal      \$ 10.00

SECCIÓN SÉPTIMA  
POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y  
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 30.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$20.00
2. Constancia de no propiedad	\$20.00
3. De factibilidad de uso de suelo	\$25.00
4. Constancia de no afectación	\$20.00
5. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$15.00
6. Constancia de no servicio de agua potable.	\$15.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$20.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$20.00
3. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00 se cobrarán	\$20.00
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$25.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$30.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$35.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$40.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados Autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$20.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$15.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$30.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$30.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$35.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	\$35.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de      \$200.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$50.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$60.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$70.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$80.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$90.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$100.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$45.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$10.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$30.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$40.00
d) De más de 1,000 m2	\$50.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$20.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$25.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$30.00
d) De más de 1,000 m2	\$40.00

SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 31.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno	\$170.19
b) Porcino	\$87.19
c) Ovino	\$75.65
d) Caprino	\$75.65
e) Aves de corral	\$3.15

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$24.16
b) Porcino	\$12.07
c) Ovino	\$ 8.92
d) Caprino	\$ 8.92

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 32.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$ 100.00
II. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
e) Dentro del Municipio.	\$ 100.00
f) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$ 150.00
g) A otros Estados de la República.	\$ 200.00
h) Al extranjero	\$ 300.00

SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 33.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.



I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A) TARIFA TIPO: DOMÉSTICA	\$60.00
B) TARIFA TIPO: COMERCIAL	\$90.00

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO DOMÉSTICO	\$70.00
B) TIPO COMERCIAL	\$100.00

III. OTROS SERVICIOS:

a). Cambio de nombre a contratos.	\$ 30.00
b). Cargas de pipas por viaje.	\$ 35.00
c). Reposición de pavimento.	\$ 45.00
d). Desfogue de tomas.	\$ 50.00
e). Excavación en terracería por m2.	\$ 20.00
f). Excavación en asfalto por m2.	\$ 20.00

En caso de que el municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien hará los cobros correspondientes a los usuarios, mediante convenio firmado entre dicha paraestatal y el órgano de gobierno.

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$6.00
b) Económica	\$7.00
c) Media	\$8.00

II. PREDIOS URBANOS Y/O RÚSTICOS

a) Edificados	\$6.00
b) Baldíos	\$12.00
c) En zonas preferenciales	\$10.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$126.40
b) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$37.49

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 35.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa.

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

Por ocasión	\$11.55
Mensualmente	\$ 56.73

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento:

Por tonelada	\$568.37
--------------	----------

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:

Por metro cúbico	\$412.88
------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico	\$88.25
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico	\$176.50

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 36.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Licencia para manejar.

- g) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año \$200.00
- h) Por expedición o reposición por tres años para conductores del servicio particular:

1) Chofer.	\$ 200.00
2) Automovilista.	\$180.00
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$170.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 150.00

i) Por expedición o reposición por cinco años para conductores del servicio particular:

1) Chofer.	\$ 400.00
2) Automovilista.	\$ 300.00
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$ 250.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 100.00

j) Licencia provisional para manejar por treinta días    \$ 100.00

k) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos particulares. \$ 150.00

l) Para conductores del servicio público:

1.- Con vigencia de 3 años.	\$ 218.94
2.- Con vigencia de 5 años.	\$ 293.02
3.- Para operadores de maquinas especializadas con vigencia de un año	\$ 200.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- Otros servicios

g) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares únicamente a vehículos 2007,2008 y 2009.

\$ 100.00

h) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.

\$ 130.00

i) Expedición de duplicado de infracción extraviada.

\$ 100.00

j) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón

1. Hasta 3.5 toneladas

\$150.00

2. Mayor de 3.5 toneladas

\$250.00

k) Permisos para transportar material y residuos Peligrosos

1. Vehículo de transporte especializado por 30 días

\$100.00

l) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos

1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses

\$100.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 37.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I.- COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal,

\$35.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio,

\$ 25.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

\$20.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades diariamente

\$5.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 38.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

III. ENAJENACIÓN

1. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada,	\$250.00	\$150.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas,	\$1,000.00	\$750.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas,	\$600.00	\$300.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar,	\$500.00	\$200.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos,	\$2,300.00	\$1,150.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos,	\$1,200.00	\$600.00
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar,	\$10,500.00	\$5,300.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos,	\$3,800.00	\$1,900.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

e) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$ 80.00
f) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$ 80.00

g) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

h) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV.- Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

e) Por cambio de domicilio.	\$ 50.00
f) Por cambio de nombre o razón social.	\$ 50.00
g) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$50.00
h) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$ 100.00

Artículo 39- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas

Hasta 5 m2	\$ 217.45
De 5.01 m2 hasta 10 m2	\$ 433.84
De 10.01 m2 en adelante	\$ 866.60

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

Hasta 2 m2	\$ 301.01
De 2.01 m2 hasta 5 m2	\$ 1,084.05
De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,205.10

III.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 5 m2	\$ 433.84
De 5.01 m2 hasta 10 m2	\$ 867.67
De 10.01 m2 hasta 15 m2	\$ 1,734.27

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 434.91

V.- Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 434.91

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$ 217.45

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$ 420.98

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1.- Ambulante	
c) Por anualidad	\$ 42.85
d) Por evento	\$ 301.00

2.- Fijo	
c) Por anualidad	\$ 301.00
d) Por día o evento anunciado	\$ 118.97

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
POR REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 41.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

d) Por servicio médico semanal.	\$ 58.83
e) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$58.83
f) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$82.99

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

c) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$94.55
d) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$58.83

III.- OTROS SERVICIOS MÉDICOS:

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$ 14.70
b) Extracción de uña.	\$ 23.11
c) Debridación de absceso.	\$ 36.77
d) Curación.	\$ 18.91
e) Sutura menor.	\$ 24.16
f) Sutura mayor.	\$ 43.07
g) Inyección intramuscular.	\$ 4.72
h) Venocclisis.	\$ 24.16
i) Atención del parto.	\$276.30
j) Consulta dental.	\$ 14.70
k) Radiografía.	\$ 28.36
l) Profilaxis.	\$ 12.07
m) Obturación amalgama.	\$ 19.96
n) Extracción simple.	\$ 26.26
o) Extracción del tercer molar.	\$ 55.68
p) Examen de VDRL.	\$ 61.98
q) Examen de VIH.	\$246.89
r) Exudados vaginales.	\$ 60.93
s) Grupo IRH.	\$ 36.77
t) Certificado médico.	\$ 32.56
u) Consulta de especialidad.	\$ 36.77
v) Sesiones de nebulización.	\$ 32.56
w) Consultas de terapia del lenguaje.	\$ 16.08

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$1,772.36
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,363.85

CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA  
DE LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 40.07
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$ 83.55
- c) En colonias o barrios populares \$ 21.42

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 207.81
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$ 416.69
- c) En colonias o barrios populares \$ 124.25

SECCIÓN SEGUNDA  
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 44.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos	\$ 3,476.04
B) Agua	\$ 2,237.00
C) Cerveza	\$ 1,159.03
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 579.51
E) Productos químicos de uso Doméstico	\$ 579.51

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos	\$ 926.58
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 926.58
C) productos químicos de uso Doméstico	\$ 579.51
D) Productos químicos de Uso industrial	\$ 926.58

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA  
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 45.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$47.13
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$ 92.12
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. lineal de diámetro.	\$ 10.71
4. Por licencia ambiental no reservada a la Federación	\$ 58.91
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$68.55
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 92.12
7. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 4,634.01
8. Por extracción de flora y fauna no reservada a la federación en el Municipio	\$ 223.37
9. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 2,780.08
10. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación.	\$ 231.37
14. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$ 2,780.08

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE  
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien; y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 47.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Arrendamiento	
1. Mercado central	
c) Locales con cortina diariamente por m2.	\$ 1.50
d) Locales sin cortina diariamente por m2.	\$ 2.00
B) Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2.	\$ 1.50

Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad, por m2.	
d) Primera clase	\$ 200.00
e) Segunda clase	\$ 150.00
f) Tercera clase	\$100.00
2.- Fosa en arrendamiento por el término de siete años, por m2.	
d) Primera clase	\$150.00
e) Segunda clase	\$75.00
f) Tercera clase	\$50.00

SECCIÓN SEGUNDA  
POR OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de	\$ 70.69
2. Zonas de estacionamientos municipales:	
d) Automóviles y camionetas de particulares por cada 30 min.	\$ 5.00
e) Camiones o autobuses por cada 30 minutos	\$ 10.00
f) Camiones de carga	\$10.00
3. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, camionetas o combis de cualquier marca y tipo que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de	\$ 60.00
4. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:	



a) Por camión sin remolque	\$100.00
b) Por camión con remolque	\$200.00
c) Por remolque aislado	\$100.00
5. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$360.00
6. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día	\$2.67

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.67

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad \$100.00

### SECCIÓN TERCERA POR EL USO DEL CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 49.- Los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Motocicletas	\$ 128.17
Automóviles	\$ 226.92
Camionetas	\$ 337.24
Camiones	\$453.85

Artículo 50.- Por el depósito de bienes muebles en el corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 85.09
b) Automóviles	\$ 170.19
c) Camionetas	\$ 255.00
d) Camiones	\$ 400.00

### SECCIÓN CUARTA POR PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 51.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, son los provenientes de:

- I.- Acciones y bonos.
- II.- Valores de renta fija o variable.
- III.- Pagarés a corto plazo.
- IV. Otras inversiones financieras.

### SECCIÓN QUINTA POR BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 52.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 2.00
II. Baños de regaderas	\$ 5.00

### SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 53.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,000.00 mensuales por elemento o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

### SECCIÓN SÉPTIMA POR PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 54.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos.
- II.- Contratos de aparcería.
- III.- Desechos de basura.
- IV.- Objetos decomisados.
- V.- Venta de Leyes y Reglamentos.
- VI.- Venta de formas impresas por juegos:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).                         | \$50.00 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | \$22.49 |
| c) Formato de licencia   | \$50.00 |

CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA  
REZAGOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA  
RECARGOS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 57.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 58.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 59.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN TERCERA  
CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN CUARTA  
DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN QUINTA  
MULTAS FISCALES

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal número 677.

SECCIÓN SEXTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citado.

SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	3
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	15
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	50
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	2
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	2
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	5
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	2
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	3
16) Circular en reversa más de diez metros.	3
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida paracamiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente .	2.5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	5

46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	10
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica	15
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	20
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	2.5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	2.5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	10
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	5
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	2.5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	3
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	3
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	3
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	2.5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	2.5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	10
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	10
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	5

b) Servicio Público.

CONCEPTO

SALARIOS MÍNIMOS

1) Alteración de tarifa.	2.5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	5
3) Circular con exceso de pasaje.	3
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	5
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	3
10) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	5
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	5
11) Maltrato al usuario.	5
12) Negar el servicio al usurario.	5
13) No cumplir con la ruta autorizada.	5
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN OCTAVA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por una toma clandestina,	\$300.00
b) Por tirar agua,	\$300.00
c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente	\$300.00
d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$400.00

SECCIÓN NOVENA  
DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas, por conducto de la Tesorería Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II.- Se sancionará con multa hasta \$ 3,000.00 a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización, no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III.- Se sancionará con multa de hasta \$ 5,000.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos, sin previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV.- Se sancionará con multa de hasta \$ 5,000.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones y análisis de residuos.
  6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
  7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
  8. No de aviso inmediato a la dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
  9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V.- Se sancionará con multa de hasta \$ 3,000.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI.- Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 5,000.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### SECCIÓN DÉCIMA DE BIENES MOSTRENCOS

Artículo 67.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 68.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal número 152 para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES FEDERALES Y  
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL  
CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 75.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 81.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios de carácter eventual, no previstos en la presente Ley, en los términos dispuestos por la Ley de Hacienda Municipal número 677.

TÍTULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO  
DEL INGRESO PARA EL 2008

Artículo 82.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares. Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 83.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 9'480,174.10 (nueve millones cuatrocientos ochenta mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, del Estado de Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2008.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley de Ingresos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero del 2008, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el

carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 56, 58, 60, y 70 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio, en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo y tercer mes, un descuento del 10% con excepción de los señalados en el artículo 6, fracción VIII de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.  
Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor

Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías  
Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero,  
Vocal.-

## ANEXO 10

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

### CONSIDERANDO

Que por oficio número 76/A.M.I/07, de fecha 8 de octubre del 2007, el ciudadano Erasto Cano Olivera, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008, del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 11 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1220/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del país, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política

del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO (\_\_\_) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO ILIATENCO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

NUMERO.	COLONIA.	ZONA.	VALOR POR M2 \$
1	CENTRO	1	\$ 1,000.00
2	SANTA CECILIA	2	\$ 500.00
3	AVIACIÓN	2	\$ 500.00
4	SANTA CRUZ HERNANDEZ	2	\$ 500.00
5	COL. UNIVERSIDAD	2	\$ 500.00
6	COL. ORIENTAL	2	\$ 500.00

**TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS**

NUMERO	CARACTERISTICA	VALOR POR HECTARIA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
1.-	TERRONO DE RIEGO	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
2.-	TERRENO DE TEMPORAL	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00
3.-	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$ 6,500.00	\$ 3,000.00
4.-	TERRENO DE AGOTADERO CERRIL	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
6.-	TERRONO DE EXPLOTACION FORESTAL	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
	TERRONO SIN EXPLOTACION FORESTAL	\$ 1,000.00	\$ 800.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE
-------	------	--------	-------

			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	25	30	35
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	100	120	160
30	PAVIMENTOS	M2	15	25	40
40	ALBERCAS	M2	50	100	150

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda  
Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

**ANEXO 11**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelos y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen respectivo, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que el ciudadano licenciado Eloy Salmerón Díaz, presidente municipal constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía popular mediante oficio número P/1002/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, las propuestas de de Tablas de Valores Unitarios de Uso de

Suelo y Construcción, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en sesión de fecha 16 de octubre del año dos mil siete, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía popular, sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que obra en el expediente copia certificada del Acta de sesión del Cabildo de fecha doce de octubre del año dos mil siete, en la que se constata que la propuesta de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción de referencia, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados

integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el dictamen con proyecto de decreto siguiente.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE USO SUELO Y CONSTRUCCION

TIPO DE PREDIO	ZONA 1: URBANA	ZONA 2: PERIFERIA O SUB-URBANA	ZONA 3: COMUNIDADES	ZONA 4: PREDIOS RUSTICOS DESCRIPCION	MENOS DE 5 KM DE LA POBLACION	MAS DE 5KM DE LA POBLACION
MENORES DE 30 HECTAREAS						
TERRENO LIBRE POR CONSTRUIR (TERRENO BALDIO)	\$ 30,00	\$ 15,00	\$ 15,00	PASTIZAL	\$ 10,000,00	\$ 8,000,00
SUPERFICIE CONSTRUIDA (TEJA Y ADOBE)	\$ 40,00	\$ 20,00	\$ 20,00	DE AGOSTADERO	\$ 8,000,00	\$ 6,000,00
MAYORES DE 30 HECTAREAS						
SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CONCRETO	\$ 60,00	\$ 30,00	\$ 30,00	(SE COBRARA UN EXCEDENTE)		
				PASTIZAL DE AGOSTADERO	\$ 2,000,00	\$ 2,000,00
					\$ 2,000,00	\$ 2,000,00

A) ZONA 1: URBANA; COMPRENDE EL CENTRO DE LA POBLACION, CON TODOS LOS SERVICIO MUNICIPALES.

B) ZONA 2: PERIFERIA, O ZONA SUB-URBANA: LAS COLONIAS POPULARES QUE NO TIENEN TODOS LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL MUNICIPIO.

C) ZONA 3: COMUNIDADES; TODAS LAS COMUNIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.

D) ZONA 4: PREDIOS RUSTICOS; PASTIZALES Y DE AGOSTADERO.

## A) ZONA 1: Urbana:

1) La calle Independencia empezando en al calle Iturbide hasta llegar a la calle Morelos.

2) La calle Miguel Hidalgo pasando por las calles Allende, Vicente Guerrero hasta llegar a la calle Morelos.

3) La calle Revolución pasando por las calles Abasolo, Vicente Guerrero, hasta llegar a la calle Morelos.

4) La calle Morelos desde donde se une con la calle 5 de Mayo pasando por la calles Independencia, Miguel Hidalgo, Revolución hasta llegar a la calle Benito Juárez.

5) La calle Vicente Guerrero empezando donde se una con la calle 5 de Mayo pasando por las calles Independencia, Miguel Hidalgo, Revolución hasta llegar a la salida del callejón Benito Juárez.

6) La calle 5 de Mayo desde donde se unen las calles Vicente Guerrero e Independencia hasta unirse con la calle Colosio.

## B) ZONA 2: Periferia o sub.-urbana, abarca las siguientes:

1) La calle Lázaro Cárdenas empezando en el campo de Fútbol pasando por las calles Morelos, Vicente Guerrero, Abasolo hasta llegar a la calle Agustín Melgar.

2) La calle Morelos empezando donde se une con la calle Lázaro Cárdenas hasta llegar a la calle Benito Juárez.

3) La calle Vicente Guerrero desde donde se une con la calle Lázaro Cárdenas hasta llegar a la salida del callejón Benito Juárez.

4) La calle Abasolo empezando donde se une con la calle Lázaro Cárdenas hasta donde hace cruce con la calle Agustín Melgar.

5) La calle Agustín Melgar empezando en el Albergue Independencia, hasta donde se une con la calle Abasolo.

6) La calle Benito Juárez empezando donde hace cruce con la calle Morelos hasta llegar a la Av. Universidad.

7) La calle Revolución empezando donde se une con la calle Morelos hasta llegar a la Av. Universidad.

8) La calle Miguel Hidalgo empezando donde hace cruce con la calle Morelos hasta la Av. Universidad.

9) La calle Colosio, hasta donde se une con la calle 5 de Mayo y la calle Morelos.

10) La calle Emiliano Zapata pasando por la calle Aldama hasta llegar donde se une con la calle Vicente Guerrero.

11) La calle Aldama hasta llegar a la 5 de Mayo.

12) La calle Moctezuma pasando por la calle Cuauhtémoc, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero.

13) La calle Cuauhtémoc pasando por las calles Cuitlahuac, Moctezuma, Aldama hasta la salida a la comunidad de Cuananchinicha y Huehuetonoc.

14) La calle Cuitlahuac, desde donde hace cruce con la calle Cuauhtémoc hasta llegar a la calle Miguel Hidalgo.

15) La calle Nicolás Bravo hasta el cruce de las calles Miguel Hidalgo y Cuiltahuac.

## C) ZONA 3: Abarca las comunidades siguientes:

1) Huehuetonoc.

2) San Cristóbal.

3) Cuananchinicha.

4) Las Minas.

5) Tierra Blanca.

6) Terrero Venado.

7) San Martín.

8) San Isidro.

9) La Guadalupe.

10) San Pedro.

11) Yoloxochitl.

12) Rancho Viejo.

13) Jicayan de Tovar.

14) El Limón Guadalupe.

15) La Trinidad.

16) Guadalupe Mano de León.

17) Cruz Alta.

18) El Capulín.

19) Tehuixtepec.

20) San Jerónimo.

21) Jiquimillas.

22) Santa Cruz Yucucani.

23) San José.

24) Barranca Estaca.

25) Llano de Tigre.

## D) ZONA 4: Predios Rústicos:

1) Pastizal.

2) De Agostadero.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 24 de octubre de 2007

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organis Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.-

## ANEXO 12

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha diez de octubre del año dos mil siete, el ciudadano Santiago Velasco Elizalde, presidente constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal de 2008 del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciséis de octubre de 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política

del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de Decreto.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BUENAVISTA DE CUELLAR, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:..

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN 2008					
CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO	POPULAR	LUJO
10	TECHUMBRES	M2	100	150	250
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	300	500	750
30	PAVIMENTOS	M2	35	50	80
40	ALBERCAS	M2	250	400	600
NOTA:	EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VOLADOS				
	* PARA ALBERCAS SE MIDE EL ESPEJO DE AGUA				

TABLA DE VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS RÚSTICOS PERIODO 2008

No.	CARACTERÍSTICAS	VALORES POR HECTÁREA	
		MENOS DE 20 Km.	MAS DE 20 KM.
1.-	TERRENO DE RIEGO	15,000.00	7,500.00
2.-	TERRENO DE HUMEDAD	20,000.00	10,000.00
3.-	TERRENO DE TEMPORAL	6,000.00	4,000.00
4.-	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	5,000.00	2,500.00
5.-	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	2,500.00	1,500.00
6.-	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	6,000.00	3,000.00
7.-	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	3,000.00	1,500.00

VALORES DE CALLE PERIODO 2008

NÚMERO	CALLE	COLONIA	Valor M2
1	10 DE ENERO DESDE EL CRUCE CON SAN ANTONIO HASTA CRUCE CON CUITLAHUAC	SAN ANTONIO	180.00
2	10 DE ENERO HASTA EL CRUCE CON SAN ANTONIO	CENTRO	220.00
3	10 DE ENERO PRÓL. DESPUÉS DE CUITLAHUAC	SAN ANTONIO	120.00
4	10 DE MAYO HASTA CRUCE CON ABASOLO	CENTRO	180.00
5	10 DE MAYO HASTA EL CRUCE CON DÍAZ ESCUDERO	CENTRO	220.00
6	10 DE MAYO HASTA EL CRUCE CON RUIZ CORTINEZ	CENTRO	220.00
7	16 DE SEPTIEMBRE	CENTRO	180.00

8	1A. PONIENTE DESDE CRUCE CON 1A. EDUCADORES HASTA CRUCE CON PROGRESO	CENTRO	180.00
9	1A. PONIENTE DESDE CRUCE CON PROGRESO HASTA CRUCE CON NICOLÁS BRAVO	TLACHICHILPA	150.00
10	1A. PONIENTE HASTA CRUCE CON 1A. EDUCADORES	CENTRO	220.00
11	1A. SUR	CENTRO	180.00
12	20 DE NOVIEMBRE	CENTRO	180.00
13	21 DE JUNIO	CENTRO	220.00
14	24 DE FEBRERO	CENTRO	120.00
15	2A. EDUCADORES	CENTRO	180.00
16	2A. PONIENTE DESDE CRUCE CON NIÑO ARTILLERO HASTA NICOLÁS BRAVO	TLACHICHILPA	150.00
17	2A. PONIENTE HASTA EL CRUCE CON NIÑO ARTILLERO	TLACHICHILPA	180.00
18	2A. PONIENTE PRÓL. DESPUÉS DE NICOLÁS BRAVO	TLACHICHILPA	120.00
19	2A. SUR DESDE CRUCE CON 21 DE JUNIO	CENTRO	180.00
20	2A. SUR HASTA EL CRUCE CON 21 DE JUNIO	CENTRO	220.00
21	30 DE ABRIL	CENTRO	220.00
22	3A. SUR DESDE CRUCE CON 21 DE JUNIO	CENTRO	180.00
23	3A. SUR HASTA EL CRUCE CON 21 DE JUNIO	CENTRO	220.00
24	4A. NORTE HASTA EL CRUCE CON CON ÁLVAREZ	CENTRO	220.00
25	ABASOLO	AGUA BUENA	120.00
26	ACAPULCO	CENTRO	200.00
27	ALDAMA	AGUA BUENA	150.00
28	ALLENDE	LAS PALMAS	180.00
29	ÁLVAREZ	CENTRO	180.00
30	ÁLVARO OBREGÓN	CENTRO	220.00
31	BENITO JUÁREZ DESDE EL CRUCE CON OBREGÓN	CENTRO	180.00
32	BENITO JUÁREZ HASTA EL CRUCE CON OBREGÓN	CENTRO	220.00
33	BENJAMÍN GUTIÉRREZ OCAMPO	TLACHICHILPA	220.00
34	CIRUELOS	LA HUERTA	120.00
35	CLUB DE LEONES DESDE EL CRUCE CON GUADALUPE VICTORIA	AGUA BUENA	120.00
36	CLUB DE LEONES HASTA CRUCE CON GUADALUPE VICTORIA	CENTRO	150.00
37	COMONFORT	TLACHICHILPA	220.00
38	CONSTITUCIÓN	CENTRO	150.00
39	CUAUHTEMOC HASTA CRUCE CON GALEANA	SAN ANTONIO	180.00
40	CUAUHTEMOC HASTA DESDE CRUCE CON GALEANA	SAN ANTONIO	150.00
41	CUITLAHUAC	SAN ANTONIO	120.00
42	DEPORTE	CENTRO	180.00
43	DEPORTIVA DESDE CRUCE CON BENITO JUÁREZ HASTA CRUCE CONSTITUCIÓN	CENTRO	180.00
44	DEPORTIVA HASTA CRUCE CON BENITO JUÁREZ	CENTRO	220.00
45	DÍAZ ESCUDERO DESDE GALEANA HASTA CRUCE CON LIBERTAD	SAN ANTONIO	150.00
46	DÍAZ ESCUDERO HASTA EL CRUCE CON 10 DE MAYO	CENTRO	220.00
47	EDUCADORES MEXICANOS	CENTRO	220.00
48	EL LIMÓN	CENTRO	180.00
49	EMPERADORES	TLACHICHILPA	120.00
50	ENRIQUE C. REBSAMEN	GUADALUPE	150.00
51	FERROCARRIL	CENTRO	220.00
52	FRANCISCO I. MADERO DESDE CRUCE CON INDEPENDENCIA	LAS PALMAS	180.00
53	FRANCISCO I. MADERO HASTA CRUCE CON INDEPENDENCIA	LAS PALMAS	220.00
54	FRANCISCO RUIZ MASSIEU	CENTRO	180.00

55	GALEANA HASTA EL CRUCE CON 10 DE ENERO	SAN ANTONIO	220.00
56	GEMA	EL TEXCAL	120.00
57	GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE	120.00
58	HOSPITAL HASTA EL CRUCE CON AGUA BUENA	AGUA BUENA	180.00
59	HOSPITAL HASTA EL CRUCE CON BARRANQUITA	CENTRO	220.00
60	HOSPITAL PROLONGACIÓN	AGUA BUENA	120.00
61	INDEPENDENCIA HASTA CRUCE CON FCO. I. MADERO	LAS PALMAS	180.00
62	JADE	EL TEXCAL	220.00
63	JARDINES DE AGUA BUENA DESPUÉS DEL CRUCE CON PADRE DAVID	AGUA BUENA	120.00
64	JARDINES DE AGUA BUENA HASTA CRUCE CON PADRE DAVID	AGUA BUENA	150.00
65	JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ	CENTRO	180.00
66	LA CAMPANA	LAS PALMAS	180.00
67	LA CAMPANA DESDE CRUCE CON COMONFORT HASTA FCO. I. MADERO	TLACHICHILPA	150.00
68	LA CAMPANA PRÓL. DESPUÉS DE COMONFORT	TLACHICHILPA	120.00
69	LA ESCONDIDA	CENTRO	180.00
70	LÁZARO CÁRDENAS	CENTRO	150.00
71	LÁZARO CÁRDENAS PRÓL. DESPUÉS DE 3A. EDUCADORES	CENTRO	120.00
72	LEONA VICARIO	CENTRO	180.00
73	LEONARDO BRAVO	TLACHICHILPA	150.00
74	LIBERTAD	AGUA BUENA	150.00
75	LIMONES	LA HUERTA	120.00
76	LÓPEZ RAYÓN	SAN ANTONIO	150.00
77	MIGUEL HIDALGO, COL. GUADALUPE	GUADALUPE	180.00
78	MORELOS DESDE EL CRUCE CON NIÑOS HÉROES	CENTRO	180.00
79	MORELOS HASTA EL CRUCE CON NIÑOS HÉROES	CENTRO	220.00
80	NACIONES UNIDAS	TLACHICHILPA	220.00
81	NICOLÁS BRAVO HASTA EL CRUCE CON 1A. PONIENTE	TLACHICHILPA	150.00
82	NICOLÁS BRAVO HASTA EL CRUCE CON LEONARDO B.	TLACHICHILPA	220.00
83	NIÑO PERDIDO HASTA CRUCE CON INDEPENDENCIA	LAS PALMAS	220.00
84	NIÑOS HÉROES	CENTRO	180.00
85	OBSIDIANA	EL TEXCAL	150.00
86	PADRE DAVID URIBE HASTA EL CRUCE CON RUIZ C.	CENTRO	220.00
87	PEDERNAL	EL TEXCAL	150.00
88	PEDRO FIGUEROA	LAS PALMAS	150.00
89	PIEDRA DEL RAYO	EL TEXCAL	120.00
90	PLAZA 30 DE ABRIL	CENTRO	220.00
91	PLAZA ACAPULCO	CENTRO	220.00
92	PONIENTE	CENTRO	220.00
93	PROGRESO	TLACHICHILPA	220.00
94	REFORMA	CENTRO	150.00

95	REVOLUCIÓN	CENTRO	220.00
96	RUIZ CORTINEZ HASTA CRUCE CON AGUA BUENA	CENTRO	180.00
97	SAN ANTONIO HASTA ENTRONQUE CON GALEANA	SAN ANTONIO	180.00
98	SAN ANTONIO PRÓL. DESPUÉS DE CRUCE CON GALEANA	SAN ANTONIO	120.00
99	SANTA CECILIA	SAN ANTONIO	150.00
100	SILVESTRE CASTRO	CENTRO	220.00
101	TAMARINDO	LA HUERTA	120.00
102	TOMAS ALBAVERA	CENTRO	150.00
103	TRAPICHE	GUADALUPE	120.00
104	VENUSTIANO CARRANZA	GUADALUPE	120.00
105	VICENTE GUERRERO DESDE EL CRUCE CON PONIENTE	CENTRO	180.00
106	VICENTE GUERRERO HASTA EL CRUCE CON ENRIQUE C. REBS	GUADALUPE	150.00
108	VICENTE GUERRERO HASTA EL CRUCE CON PONIENTE	CENTRO	220.00
109	VICENTE GUERRERO PROLONGACIÓN COL. GUADALUPE	GUADALUPE	120.00
110	VIRREYES	TLACHICHILPA	150.00
111	ZAFIRO	EL TEXCAL	120.00
112	ZARAGOZA DESDE CRUCE CON ÁLVARO OBREGÓN	LAS PALMAS	180.00
113	ZARAGOZA DESDE CRUCE CON CAMPANA	LAS PALMAS	150.00
114	ZARAGOZA HASTA EL CRUCE CON ÁLVARO OBREGÓN	LAS PALMAS	220.00

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de octubre de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organis Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal

### ANEXO 13

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de

decreto, las propuestas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, aplicables para el ejercicio fiscal de 2008 del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, remitida con número de oficio 000112, de fecha doce de octubre de dos mil siete, recibida en esta Soberanía en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Adrián Salatiel Flores Soto, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, y

#### CONSIDERANDOS

Que con fecha doce de octubre de dos mil siete, el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecerse a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas

de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal, número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueba las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

#### PROPUESTA DE TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN 2008

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E) \$	POPULAR (P) \$	LUJO (L) \$
10	TECHUMBRES	M2	30	50	80
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	50	80	100
30	PAVIMENTOS	M2	40	60	120

Nota: En el caso de las techumbres y cubiertas de concreto, la superficie total edificada a gravar debe incluir los volados.

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.



NÚMERO	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HÉCTAREA	
		MENOS DE 20 KM.	MÁS DE 20 KM.
1.-	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$500	\$800
2.-	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	500	800

Nota: el valor por hectárea se afecta según la distancia lineal al centro poblacional urbano más cercano.

#### PROPUESTA DE TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.

NÚMERO	COLONIA: ZONA:	VALOR POR M <sup>2</sup> S
10	1 CENTRO	70
20	2 RESTO DE LA POBLACIÓN	50

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 5 de 2007.

Los diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menees, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

#### ANEXO 14

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Alpoeyca, Guerrero

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente Dictamen con proyecto de Decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, remitida mediante oficio número PM/325/2007, de fecha 10 de octubre de 2007, suscrito por el Ciudadano Marco Antonio García Morales, Presidente Municipal Constitucional del citado Municipio, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha diez de octubre de dos mil siete, el Ciudadano Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Alpoeyca, Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Alpoeyca, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49

fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominios y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, aprobó las propuestas de Tabla de Valores Unitarias de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de Decreto.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PERIODO 2008

CLAVE	TIPO	UNIDAD	ECONOMICO	POPULAR	LUJO
10	Techumbres	M2	\$5.00	\$10.00	\$15.00
20	Cubiertas de concreto	M2	\$15.00	\$20.00	\$30.00
30	Pavimentos	M2	\$15.00	\$20.00	\$25.00
40	Albercas	M2	\$40.00	\$50.00	\$70.00

En el caso de los Techumbres y cubiertas de concreto, la superficie total edificada a gravar debe incluir los volados.

Para las albercas se mide el espejo de agua.

TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.

NUMERO	CARACTERISTICAS	VALOR POR HECTAREA MENOS DE 5KM	VALOR POR HECTAREA MAS DE 5 KM
1.-	Terreno de riego	\$15,000.00	\$13,000.00
2.-	Terreno de Humedad	\$14,000.00	\$13,000.00
3.-	Terreno de Temporal	\$14,000.00	\$13,000.00
4.-	Terreno de Agostadero Laborable	\$13,000.00	\$12,000.00
5.-	Terreno de Agostadero Cerril	\$13,000.00	\$12,000.00

El valor por hectárea se efectúa según la distancia lineal al centro poblacional más cercano

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

NUMERO	COMUNIDAD	ZONA	VALOR POR M2
1.-	Alpoeyca	A	\$40.00
2.-	Alpoeyca	B	\$30.00
3.-	Alpoeyca	C	\$20.00
4.-	Ixcateopan	A	\$30.00
5.-	Ixcateopan	B	\$20.00
6.-	San José Buenavista	A	\$25.00
7.-	San José Buenavista	B	\$20.00
8.-	Tecoyo	A	\$20.00
9.-	Tecoyo	B	\$15.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Alpoeyca, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
 Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.

## ANEXO 15

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Arcelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, le fueron turnadas para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008 del Municipio de Arcelia, Guerrero, remitidas mediante oficio suscrito por el ciudadano profesor Nicanor Adame Serrano, presidente del Ayuntamiento del citado Municipio, y

## CONSIDERANDO

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV de la Constitución Política local y 62, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; remitió a este Honorable Congreso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en sesión de fecha 16 de octubre del 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el ciudadano José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, está el federalismo, el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, sólo podrá ser posible en la medida en que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, en uso de sus facultades que le confieren la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma remitió a esta Representación popular, las propuestas de Tablas

de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las propuestas de referencia.

Que obra en el expediente técnico de las citadas Tablas de Valores, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de octubre del 2007, en el cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, aprobada por unanimidad de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio, Código Fiscal Municipal y Ley de Ingresos del Municipio de Arcelia, Guerrero.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y

DE CONSTRUCCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal del 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			PRIMER CUADRO DE LA CD.	SEGUNDO CUADRO DE LA CD.	RESTO DE LA CIUDAD
10	COMERCIAL	M2	\$50.00	\$30.00	\$20.00
20	ZONAS HABITACIONALES	M2	\$30.00	\$20.00	\$15.00
30	PROPIEDADES QUE NO TENGAN CONSTRUCCIONES (BALDÍAS) SE COBRARÁN 2.0%	M2	\$50.00	\$30.00	\$20.00

SEÑALANDO: NOMBRES DE LAS CALLES Y LÍMITES DEL PRIMERO Y SEGUNDO CUADRO DE LA CIUDAD DE ARCELIA, GUERRERO, PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE NORTE A SUR
AL NORTE: CON LAS CALLES ALAMEDA NORTE, IGNACIO RAMÍREZ NIGROMANTE, MELCHOR OCAMPO, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, CARITINO MALDONADO, ISABEL LA CATÓLICA Y FRANCISCO JAVIER MINA CON LÍMITES HASTA LA BARRANQUILLA
AL SUR: CON LAS CALLES JUAN N. ALVAREZ, MELCHOR OCAMPO, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CANUTO NERI, CARITINO MALDONADO, FRANCISCO JAVIER MINA CON LÍMITES DEL ARROYO GRANDE
DE ORIENTE A PONIENTE
AL ORIENTE: CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA
AL PONIENTE: CON LA CALLE MELCHOR OCAMPO
TODOS LOS PREDIOS QUE DAN DE FRENTE AL PERIFÉRICO LÁZARO CÁRDENAS, TENDRAN EL MISMO VALOR EN SUELO QUE LOS DEL PRIMERO CUADRO

SEGUNDO CUADRO DE LA CIUDAD DE NORTE A SUR
AL NORTE: TODOS LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN ANTES DE LLEGAR A LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, TOMANDO COMO REFERENCIA LAS CALLES HERMENEGILDO GALEANA, JUAN DE LA BARRERA, MELCHOR OCAMPO, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, NIGROMANTE, PLAN DE IGUALA, IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, PROLONGACIÓN DE CARITINO MALDONADO, ISABEL LA CATÓLICA, FRANCISCO JAVIER MINA, EUTIMIO PINZÓN, ARTEAGA Y HUMBOLDT.
AL SUR: CON LAS CALLES IGNACIO ZARAGOZA, LA PAZ, 16 DE SEPTIEMBRE, GUILLERMO PRIETO, FRANCISCO I. MADERO, CARITINO MALDONADO, CELIA DE MEDINA, MACEDONIO TERÁN, LEONA VICARIO Y ABASOLO

AL ORIENTE: CON LA CALLE HUMBOLDT
AL PONIENTE: CON LA CALLE JUAN DE LA BARRERA

RESTO DE LA CIUDAD
SON TODAS LAS CALLES QUE ESTÁN ALREDEDOR DE ESTOS DOS CUADROS DE LA CIUDAD

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
10	TECHUMBRES	M2	\$10.00	\$20.00	\$60.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	\$30.00	\$40.00	\$80.00
30	PAVIMENTOS	M2	\$20.00	\$40.00	\$60.00
40	ALBERCAS	M2	\$60.00	\$80.00	\$120.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, publicitará las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Orgániz Ramírez, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

ANEXO 16

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, le fueron turnadas para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, remitidas

mediante oficio suscrito por el ciudadano Juan Comonfort Madrid, presidente del Ayuntamiento del citado Municipio, y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV de la Constitución Política local y 62, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; remitió a este Honorable Congreso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en sesión de fecha 16 de octubre del 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el ciudadano José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, está el federalismo, el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, sólo podrá ser posible en la medida en que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en uso de sus facultades que le confieren la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma remitió a esta Representación popular, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las propuestas de referencia.

Que obra en el expediente técnico de las citadas Tablas de Valores, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día

31 de agosto del 2007, en el cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, aprobada por mayoría de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio, Código Fiscal Municipal y Ley de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal del 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE SUELO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

NUMERO	COLONIA	ZONA	VALOR POR M2
1.	CENTRO	1	\$1,000.00
2.	GRAL VICENTE GUERRERO	1	\$1,000.00
3.	REFORMA	1	\$1,000.00

NUMERO	COLONIA	ZONA	VALOR POR M2
1.	HUEHUETEPEC	2	\$800.00
2.	PLAN DE GUADALUPE	2	\$800.00
3.	SAN ISIDRO LABRADOR	2	\$800.00
4.	TEPECOCATLAN	2	\$800.00
5.	ZILACAYOTITLAN	2	\$800.00
6.	ÁLVARO OBREGÓN	3	\$700.00
7.	BENITO JUÁREZ	3	\$700.00
8.	CHINAMECA	3	\$700.00
89.	CUAUTIPAN	3	\$700.00
10.	EL ROSARIO	3	\$700.00
11.	SANTA CRUZ	3	\$700.00

12.	PIEDRA BLANCA	3	\$700.00
13.	JUQUILA	3	\$700.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	CALIDAD (D)
10	TECHUMBRES	M2	\$200.00	\$250.00	\$300.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	\$150.00	\$200.00	\$300.00
30	PAVIMENTOS	M2	\$200.00	\$250.00	\$300.00

**TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

NÚM	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HECTÁREA	
		MENOS DE 20KM	MÁS DE 20 KM
1.	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$4,800.00	\$4,300.00
2.	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$4,900.00	\$4,400.00
3.	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$5,000.00	\$4,500.00
4.	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$5,000.00	\$4,600.00

**TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1

de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, publicitará las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Orgániz Ramírez, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

**ANEXO 17**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción aplicables para el ejercicio fiscal 2008, del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, remitida mediante oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2007, recibida en esta Soberanía el 13 del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Alberto de los Santos Díaz, presidente municipal Constitucional del citado Municipio, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 12 de octubre de 2007, el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal de 2008, del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Que en sesión de fecha 16 de octubre de 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Melín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha \_\_\_\_\_ de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:.

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO  
(ZONA 01)

Nº PROG.	VÍA DE TRÁNSITO	COLONIA	VALOR UNITARIO POR METROM2 (\$)
1	Calle Israel Noguera Otero (de la calle Hermenegildo Galeana hasta la calle Colima)	Centro	60.00
2	Calle Venustiano Carranza-Sur (de la calle Francisco I. Madero hasta la calle Israel Noguera Otero)	Centro	60.00
3	Calle Leona Vicario (de la calle 5 de Mayo hasta la calle Israel Noguera Otero y Allende)	Centro	70.00
4	Calle Miguel Hidalgo y Costilla (de la calle Anaya hasta la calle Hermenegildo Galeana)	Centro	70.00
5	Calle Constitución (de la calle Hermenegildo Galeana hasta la calle Vicente Guerrero)	Centro	100.00
6	Calle Cerrada Francisco I. Madero	Centro	80.00
7	Calle 20 de Noviembre (de la calle Anaya hasta la calle Av. Las Palmeras)	Centro	100.00
8	Calle Zacarías Zurhiga (de Av. Las Palmeras hasta la calle Cuauhtémoc)	Centro	100.00
9	Calle Gaudencio Parra (de la calle Anaya hasta Av. Las Palmeras)	Centro	80.00
10	Calle Reforma (de Av. Las Palmas hasta la calle Cuauhtémoc)	Centro	100.00
11	Calle Valerio Trujano (de la calle Anaya hasta la calle Juan R. Escudero)	Centro	60.00
12	Calle Obregón (de la calle Anaya hasta Av. Las Palmeras)	Centro	60.00
13	Calle Ignacio Manuel Altamirano (de la calle Juan R. Escudero hasta Av. Las Palmeras)	Centro	60.00
14	Calle Diego Álvarez (de la calle Emiliano Zapata Hasta Av. Las Palmeras)	Centro	100.00
15	Calle Pablo Galeana (de la calle Anaya hasta Av. Las Palmeras)	Centro	60.00
16	Calle libertadores (de la calle Emiliano Zapata hasta Av. Las Palmeras)	Centro	60.00
17	Calle José María Gómez (de Av. Las Palmeras hasta la calle Cuauhtémoc)	Centro	100.00
18	Calle Calzada de la Campana (de Av. Las Palmeras hasta la calle Colima)	Centro	80.00
19	Calle Allende	Centro	80.00
20	Calle Josefina Ortiz de Domínguez	Centro	80.00
21	Andador El Almirador	Col., Cerro del Fortín	60.00
22	Callejón el Sacrificio	Centro	60.00
23	Calle El Sacrificio (de Av. De la Juventud hasta escaleras del Sacrificio)	Col., Cerro del Fortín	80.00

Nº PROG.	VÍA DE TRÁNSITO	COLONIA	VALOR UNITARIO POR METROM2 (\$)
24	Calle Pedro Moreno (de Av. Las Palmeras hasta la calle Cuauhtémoc)	Centro	80.00
25	Calle Aurelio Ávila Hernández	Centro	60.00
26	Av. La Juventud, Col. (de la calle Joséfa Ortiz de Domínguez hasta la calle del Sacrificio)	Col. Cerro del Fortín	80.00
27	Calle Cuauhtémoc (de la calle Constitución hasta la calle Aurelio Ávila Hernández)	Centro	100.00
28	Calle Vicente Guerrero (de la calle Leona Vicario hasta la calle Pedro Moreno)	Centro	100.00
29	Calle 5 de Mayo (de la calle Venustiano Carranza hasta la calle Zacarías Zuñiga)	Centro	100.00
30	Calle Benito Juárez (de la calle Zacarías Zuñiga hasta la calle Cerrada de Benito Juárez)	Centro	100.00
31	Av. Hermenegildo Galeana (de la calle Israel Nogueada Otero hasta la calle 20 de Noviembre)	Centro	100.00
32	Av. Las Palmeras (de la calle 20 de Noviembre hasta la calle Aurelio Ávila Hernández)	Centro	100.00
33	Calle Francisco I. Madero (de la calle Miguel Hidalgo y Costilla hasta la calle 20 de Noviembre)	Centro	80.00
34	Calle Emiliano Zapata (de la calle 20 de Noviembre hasta la calle Los Libertadores)	Centro	80.00
35	Calle Nicolás Bravo (de la calle Miguel Hidalgo y Costilla hasta la calle 20 de Noviembre)	Centro	60.00
36	Calle Juan R. Escudero (de la calle 20 de Noviembre hasta la calle Pablo Galeana)	Centro	60.00
37	Calle Porfirio Díaz (de la calle Miguel Hidalgo y Costilla hasta la calle 20 de Noviembre)	Centro	60.00
38	Calle Anaya (de la calle Miguel Hidalgo y Costilla hasta la calle Pablo Galeana)	Centro	60.00
39	Unidad Habitacional las Palmas	Col. Aurelio Ávila (El Huamuchito)	100.00

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO  
(ZONA 02)

Nº PROG.	VIA DE TRANSITO	COLONIA	VALOR UNITARIO POR METROM2 (\$)
1		Tierra y Libertad	40.00
2	Calle Pascual Orozco (de la calle Israel Nogueada Otero hasta la calle del Río)	Zumpango	40.00
3	Calle General Anastasio	Zumpango	40.00
4	Calle José Gabriel	Zumpango	40.00
5	Calle Carranza	Zumpango	40.00
6	Calle Ampliación Talavera	Zumpango	40.00
7	Calle Colima (desde Calzada de la Campana hasta la calle Veracruz)	Verustiano Carranza	80.00
8	Calle Nayarit (de la calle Veracruz hasta la calle Leycurista)	Verustiano Carranza	40.00
9	Calle Sinaloa (de la calle Veracruz hasta la calle Leycurista)	Verustiano Carranza	40.00
10	Calle Veracruz (de la calle Colima hasta la calle Durango)	Verustiano Carranza	40.00
11	Calle Leycurista	Verustiano Carranza	40.00
12	Calle Colima (de la calle Veracruz hasta la ESFAY)	Verustiano Carranza	60.00
13	Calle Verustiano Carranza	Verustiano Carranza	60.00
14	Calle Avena	Verustiano Carranza	40.00
15	Calle Zorbo	Verustiano Carranza	40.00
16	Calle Vainilla	Verustiano Carranza	40.00
17	Calle Girasol	Verustiano Carranza	40.00
18	Calle Soya	Campesina Sur	60.00
19	Calle Frijol	Campesina Sur	60.00
20	Calle Cafetal	Campesina Sur	60.00
21	Calle Trigo	Campesina Sur	60.00
22	Calle Hortaliza	Campesina Sur	60.00
23	Calle Emiliano Zapata	Campesina Sur	60.00
24	Calle Aurelio Nava	Campesina Sur	60.00



Nº PROG.	VIA DE TRANSITO	COLONIA	VALOR UNITARIO POR METRO M2 (S)
25	Calle Juan N. Álvarez	Campešina Norte	40.00
26	Calle Hidalgo	Campešina Norte	40.00
27	Calle Morelos	Campešina Norte	40.00
28	Calle Zapata	Campešina Norte	40.00
29	Calle Vicente Guerrero	Campešina Norte	40.00
30	Calle Emiliano Zapata	Campešina Norte	40.00
31	Andador Montes de Oca	Campešina Norte	40.00
32	Andador Palacios	Campešina Norte	40.00
33	Andador Vicente Suárez	Campešina Norte	40.00
34	Andador Flores	Campešina Norte	40.00
35	Calle del Sur	Campešina Norte	40.00
36	Calle Lázaro Cárdenas	Campešina Norte	40.00
37	Andador Benito Juárez	Campešina Norte	40.00
38	Calle Solidaridad	Campešina Norte	40.00
39	Calle de la Democracia	Campešina Norte	40.00
40	Calle Sinaloa	Campešina Norte	40.00
41	Calle Guerrero	Campešina Norte	40.00
42	Andador Santa Anna	Obraera	50.00
43	Calle Santa Cruz	Obraera	50.00
44	Andador Privado	Obraera	50.00
45	Calle Cuauhtémoc (de la calle Aurelio Ávila Hernández hasta la calle Coronel Marcos)	Obraera	80.00
46	Andador Tecpan	Obraera	50.00
47	Andador Mesilla	Obraera	50.00
48	Andador del Refugio	Obraera	50.00
49	Andador Amigos	Obraera	50.00
50	Prolongación Cetus	Cetus	80.00
51	Andador UNAM	Cetus	40.00
52	Andador del Politécnico	Cetus	40.00
53	Andador Bachilleres	Cetus	40.00
54	Andador Cetus	Cetus	40.00
55	Col Batav	Batav	70.00

## RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO

(ZONA 03)

Nº PROG	COMUNIDADES	VALORES DE ACUERDO AL TIPO DE SUELO DE LOS TERRENOS POR HECTAREA MENOS DE 20 HS.						
		HUMEDO	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO LABORABLES	AGOSTADERO CERRIL	MONTE LATO DE EXPLOTACION FORESTAL	MONTE ALTO SIN EXPLOTACION FORESTAL
1	San Nicolás	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
2	Espiradillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
3	Cahuatitan	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00

Nº PROG	COMUNIDADES	VALORES DE ACUERDO AL TIPO DE SUELO DE LOS TERRENOS POR HECTAREA MENOS DE 20 HS.						
		HUMEDO	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO LABORABLES	AGOSTADERO CERRIL	MONTELATO DE EXPLOTACION FORESTAL	MONTE ALTO SIN EXPLOTACION FORESTAL
4	Bejuco	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
5	Lomas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
6	La Akaja	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
7	Cayaco	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
8	Papayo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
9	Zapote	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
10	Zapotillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
11	Tranquitas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
12	Penjamo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
13	Cerro de Oro	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
14	Ejido Iejo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
15	Conchero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
16	Km 17	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
17	Bajos del Ejido	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
18	20 de Noviembre	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
19	Valle del Río	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
20	Tixtlancingo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
21	Compuertas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
22	Yerba Santa	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
23	Platanillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
24	Brasilia	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
25	El Embarcadero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
26	Yeta	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
27	El Bordonal	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
28	Rancho del Santo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
29	Huamuchito	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
30	Tepetitla	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
31	Santa Cruz	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
32	Barrio Nuevo las Pulgas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
33	Atoyaquillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
34	Paso Real	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
35	Encinos prietos	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
36	Pueblo Viejo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
37	Aguas Blancas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
38	Nopales	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
39	Tenero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
40	Las Lomitas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
41	El Porvenir	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
42	Mogollon	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
43	Carrera Larga	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
44	Pozas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
42	Mogollon	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
43	Carrera Larga	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
44	Pozas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00

Nº PROG	COMUNIDADES	VALORES DE ACUERDO AL TIPO DE SUELO DE LOS TERRENOS POR HECTARES MAS DE 20 HS.						
		HUMEDO	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO LABORABLES	AGOSTADERO CERRIL	MONTE LATO DE EXPLOTACION FORESTAL	MONTE ALTO SIN EXPLOTACION FORESTAL
1	San Nicolás	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
2	Espirillito	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
3	Cahuatitan	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
4	Bejuco	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
5	Lomas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
6	La Alaja	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
7	Cayaco	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
8	Papayo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
9	Zapote	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
10	Zapotillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
11	Tranquitas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
12	Penjamo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
13	Cerrito de Oro	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
14	Ejido Iejo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
15	Conchero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
16	Km 17	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
17	Bajos del Ejido	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
18	20 de Noviembre	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
19	Valle del Río	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
20	Trdlancingo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
21	Compuertas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
22	Yerba Santa	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
23	Platanillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
24	Brasilita	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
25	El Embarcadero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
26	Yeta	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
27	El Bordonal	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
28	Rancho del Santo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
29	Huamuchito	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
30	Tepetitla	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
31	Santa Cruz	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
32	Barrio Nuevo las Pulgas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
33	Atoyaquillo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
34	Paso Real	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
35	Encinos prietos	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
36	Pueblo Viejo	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
37	Aguas Blancas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
38	Nopales	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
39	Tenero	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
40	Las Lomitas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
41	El Porvenir	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
42	Mogollon	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
43	Carrera Larga	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
44	Pozas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
42	Mogollon	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
43	Carrera Larga	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00
44	Pozas	\$4,000.00	\$3,500.00	\$3,000.00	\$2,500.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO  
(ZONA 03)

N° PROG	COMUNIDADES	VALORES UNITARIO POR METRO CUADRADO M2 EN LA ZONA POBLADA
1	San Nicolás	\$60.00
2	Espinalillo	\$60.00
3	Cahuatitan	\$60.00
4	Bejuco	\$60.00
5	Lomas	\$60.00
6	La Alajá	\$60.00
7	Cayaco	\$60.00
8	Papayo	\$60.00
9	Zapote	\$60.00
10	Zapotillo	\$60.00
11	Tranquitas	\$60.00
12	Penjamo	\$60.00
13	Cerro de Oro	\$60.00
14	Ejido Viejo	\$60.00
15	Conchero	\$60.00
16	Km. 17	\$60.00
17	Bajos del Ejido	\$60.00
18	20 de Noviembre	\$60.00
19	Valle del Río	\$60.00
20	Tixtlancingo	\$60.00
21	Compuertas	\$60.00
22	Yerba Santa	\$60.00
23	Platanillo	\$60.00
24	Brasilia	\$60.00
25	El Embarcadero	\$60.00
26	Yeta	\$60.00
27	El Bordonal	\$60.00
28	Rancho del Santo	\$60.00
29	Huamuchito	\$60.00
30	Tepetitla	\$60.00
31	Santa Cruz	\$60.00
32	Barrio Nuevo las Pulgas	\$60.00
33	Atoyaquillo	\$60.00
34	Paso Real	\$60.00
35	Encinos prietos	\$60.00
36	Pueblo Viejo	\$60.00
37	Aguas Blancas	\$60.00
38	Nopales	\$60.00
39	Temero	\$60.00
40	Las Lomitas	\$60.00
41	El Porvenir	\$60.00
42	Mogollon	\$60.00
43	Carrera Larga	\$60.00
44	Pozas	\$60.00
42	Mogollon	\$60.00
43	Carrera Larga	\$60.00
44	Pozas	\$60.00

RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO  
(ZONA 04)

Nº PROG.	VIA DE TRANSITO	VALOR UNITARIO POR METRO M2      (\$)
1	La Barra	100.00
2	Los Mogotes	100.00
3	3 de Enero	100.00
4	Luces en el Mar	100.00
5	San Nicolás de las Playas	100.00
6	Playa Azul	100.00
7	Santa Cruz de Mita	100.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNIPIO DE COYUCA DE  
BENÍTEZ, GUERRERO

CLAVE	TIPO DE CONSTRUCCION	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO	POPULAR (P)	LUJO (L)
10	TECHUMBRES	M2	70	150	800
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	150	180	400
30	PAVIMENTOS	M2	130	200	600
40	ALBERCAS	M2	400	500	700

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a \_\_\_\_\_ de noviembre de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organis Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

ANEXO 18

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente Dictamen con proyecto de Decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del H. Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 245/2007, de fecha 15 de Octubre del

2007, el Ciudadano Nahum García Castro, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008, del Municipio de Zitlala, Guerrero.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso,

tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos

establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO (\_\_\_) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO ZITLALA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

ZONA	VALOR POR METRO CUADRADO	COLONIAS	TIPO DE PREDIO	CALLES	ENTRE ESQ. DE CALLE	A ESQ. DE CALLE
ZONA I	\$40.00	CENTRO BARRIO DE LA CABECERA MUNICIPAL	URBANO	ALDAMA	MORELOS	BENTO JUAREZ
				BENTO JUÁREZ	IGNACIO M. ALTAMIRANO	ALDAMA
				IGNACIO M. ALTAMIRANO	GALEANA	BENTO JUAREZ
				GALEANA	IGNACIO M. ALTAMIRANO	NICOLAS BRAVO
				NICOLÁS BRAVO	MORELOS	BENTO JUÁREZ
				MINA	GRAL. VICENTE GUERRERO	BENTO JUÁREZ
				ZARAGOZA	MORELOS	BENTO JUÁREZ
				GRAL. VICENTE GUERRERO	ALDAMA	MINA
				FRANCISCO I MADERO	ALDAMA	IGNACIO M. ALTAMIRANO
ZONA II	\$35.00	CENTRO BARRIO DE LA CABECERA MUNICIPAL	URBANO	JUAN ALVAREZ	CIGNACIO M. ALTAMIRANO	CUAUHTEMOC
				C. IGNACIO M. ALTAMIRANO	JUAN ALVAREZ	MORELOS

			MORELOS	NICOLÁS BRAVO	GRAL. AVELARDO RODRÍGUEZ
			GRAL. AVELARDO RODRÍGUEZ	MORELOS	CUTTLAHUAC
			FRANCISCO I MADERO	IGNACIO M. ALTAMIRANO	REVOLUCIÓN
			REVOLUCIÓN	FRANCISCO I MADERO	CUTTLAHUAC
			CUTTLAHUAC	REVOLUCIÓN	CUAUHTEMOC
			CUAUHTEMOC	JUAN ALVAREZ	CUTTLAHUAC
			GRAL. VICENTE GUERRERO	ALDAMA	CUAUHTEMOC
			FRANCISCO I MADERO	ALDAMA	CUAUHTEMOC
			BENITO JUAREZ	ALDAMA	CUTTLAHUAC
			ÁLVARO OBREGÓN	REVOLUCIÓN	CUTTLAHUAC
			REVOLUCIÓN DE OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	REVOLUCIÓN
			IGNACIO M. ALTAMIRANO	ÁLVARO OBREGÓN	CUTTLAHUAC
			NICOLÁS BRAVO	JUAN ALVAREZ	MORELOS
			NICOLÁS BRAVO	ÁLVARO OBREGÓN	REVOLUCIÓN
			MINA	ÁLVARO OBREGÓN	CUTTLAHUAC
			ALDAMA	BENITO JUAREZ	CUTTLAHUAC
			ALDAMA	MORELOS	JUAN ALVAREZ
			CDA. DE CUAUHTEMOC ZARAGOZA	MORELOS	JUAN ALVAREZ
			HIDALGO	MORELOS	JUAN ALVAREZ
			ALLENDE	NICOLÁS BRAVO	CUAUHTEMOC
			VENUSTIANO CARRANZA	NICOLÁS BRAVO	CUAUHTEMOC

TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS			
NUMERO	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HECTAREA DISTANCIA A VÍAS DE COMUNICACIÓN O CENTROS DE CONSUMO	
		MENOS DE 20 KM.	MÁS DE 20 KM.
1	TERRENO DE RIEGO	\$10,000.00	\$8,000.00
2	TERRENO DE HUMEDAD	\$8,000.00	\$6,000.00
3	TERRENO DE TEMPORAL	\$6,000.00	\$4,000.00
4	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$4,000.00	\$3,000.00
5	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$2,000.00	\$1,000.00
6	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$10,000.00	\$15,000.00
7	TERRENO S/N EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$5,000.00	\$8,000.00

ZONA	VALOR POR METRO CUADRADO	COLONIAS	TIPO DE PREDIO	CALLES	ENTRE ESQ. DE CALLE	A ESQ. DE CALLE
ZONA III	\$30.00			CUAUHTEMOC	JUAN ÁLVAREZ	AL FINAL
				C. ITURBIDE	ITURBIDE	CUAUHTEMOC
				ALDAMA	JUAN ÁLVAREZ	AL FINAL
				ZARAGOZA	JUAN ÁLVAREZ	AL FINAL
				MIGUEL HIDALGO	JUAN ALVAREZ	AL FINAL
				NICOLÁS BRAVO	JUAN ÁLVAREZ	AL FINAL
				C. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	JUAN ÁLVAREZ	AL FINAL
				GRAL. AVELARDO RODRÍGUEZ	MORELOS	AL FINAL
				MORELOS	GRAL. AVELARDO RODRÍGUEZ	AL FINAL

				ITURBIDE	CUAUHTEMOC	AL FINAL
				FRANCISCO I MADERO	REVOLUCION	ALVARO OBREGÓN
				ALVARO OBREGÓN	REVOLUCIÓN	AL FINAL
				CUITLAHUAC	REVOLUCION	AL FINAL
				NETZAHUAL		AL FINAL
				MATAMOROS	FRANCISCO I MADERO	AL FINAL
ZONA IV	\$25.00	25 COMUNIDADES	SUB-URBANO	Aquidula Apancingo Coyoacan Ahucacahutla Tizayucan Ayotzinapa Azoacapa Coacoyul Coapexco Huixcomulco Ixcath Las Trancas Mazatepec Ocotitlan Pochahuizco Quetzacoatlán de las Palmas Rancho de las lomas San Marcos de las Rosas Teyapan Tlaltenpanapa Tlapehualapa Tonala Topilepec Viramontes Yelancingo		

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M <sup>2</sup>	25	30	35
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M <sup>2</sup>	100	120	160
30	PAVIMENTOS	M <sup>2</sup>	15	25	40
40	ALBERCAS	M <sup>2</sup>	50	100	150

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Zitlala, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda  
Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.

ANEXO 19

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del 2005.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda nos fue turnada para su

estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y



CONSIDERANDO

Que por oficio número P.M.325/2007, de fecha 15 de Octubre del 2007, la licenciada Alicia E. Zamora Villalva, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO (\_\_\_) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

VALOR DE CALLE A (COMERCIAL) ZONA DE MAYOR RENTABILIDAD COMERCIAL	\$ 105.00 M2
VALOR DE CALLE B (ZONA MEDIA) ZONA MAS APTA PARA VIVIR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS, CERCA AL CENTRO DE LA POBLACIÓN	\$ 78.75 M2
VALOR DE CALLE C (ZONA POPULAR) ZONA DE FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS SIN CONTAR CON TODOS LOS SERVICIOS	\$ 73.50 M2
VALOR DE CALLE D (ZONA POPULAR ECONOMICA) ZONA PERIFÉRICA DE LA CIUDAD, SUSCEPTIBLES DE CONTAR CON SERVICIOS.	\$ 63.00 M2

VALOR DE CALLE “A” PARA LA CIUDAD DE CHILAPA DE ÁLVAREZ GRO.

NOMBRE DE LA CALLE

- 1.- AV. REVOLUCIÓN DESDE INSURGENTES HASTA BOULEVARD EUCARIA APREZA.
- 2.- AV. INSURGENTES DESDE CALLE 3 NORTE HASTA AV. MPIO. LIBRE.
- 3.- AV. CONSTITUCIÓN DESDE CALLE 13 NORTE HASTA AV. MPIO. LIBRE.
- 4.- AV. MPIO. LIBRE DESDE AV. INSURGENTES HASTA BOULEVARD EUCARIA APREZA
- 5.- BOULEVARD EUCARIA APREZA.
- 6.- AV. JOSE MA. ANDRACA DESDE AV. CONSTITUCION HASTA INSURGENTES.

VALOR DE CALLE “B” PARA LA CIUDAD DE CHILAPA DE ALVAREZ GRO.

NOMBRE DE LAS CALLES Y BARRIOS.

- 1.- COLONIA JARDINES.
- 2.- BARRIO DEL DULCE NOMBRE CALLES 4,6,8,10,12 NORTE Y 24 DE FEBRERO.
- 3.- BARRIO DE SAN JOSE CALLES 16,18, 22 NORTE Y PRIVADA SIN NOMBRE.
- 4.- COLONIA SAN JOSE CALLES 18 SUR “A” 18 SUR “B” ARROYO DE POR MEDIO.
- 5.- BARRIO DE SAN FRANCISCO CALLE 5 ORIENTE; Y CALLES 6,8,10, Y 12 SUR.
- 6.- AV. INSURGENTES DESDE CALLE 3 NORTE HASTA 13 NORTE.
- 7.- CALLES 3,5,7,9, Y 11 NORTE.
- 8.- CALLE 3 PONIENTE DESDE AV. MA. ANDRACA HASTA 13 SUR.
- 9.- CALLE 5 PONIENTE.
- 10.- CALLE 5 ORIENTE.
- 11.- AV. MA. ANDRACA DE 6 ORIENTE A CONSTITUCION Y DE AV. INSURGENTES A 7 PONIENTE.
- 12.- AV. REVOLUCION DESDE AV. INSURGENTES HASTA 7 ORIENTE.
- 13.- CALLES 3,5,7, 9, Y 11 SUR.
- 14.- CARRETERA CHILAPA – ZITLALA DESDE GLORIETA HASTA COL. EL JABONCILLO.

VALOR DE CALLE “C” PARA LA CIUDAD DE CHILAPA DE ALVAREZ GRO.

NOMBRE DE COLONIAS Y BARRIOS.

- 1.- COL. PROGRESO
- 2.- COL. LOS ALAMOS
- 3.- COL. GENARO VAZQUEZ
- 4.- BARRIO DE LAVILLA
- 5.- BARRIO SANTA GERTRUDIS
- 6.- BARRIO DEL CALVARIO
- 7.- BARRIO DEL TECOLOTE
- 8.- BARRIO DE SAN RAFAEL
- 9.- BARRIO DE SAN ANTONIO
- 10.- COL. ALAMEDA
- 11.- FRACC. SAN JUAN
- 12.- FRACC. ZIZICAZAPA
- 13.- BARRIO DE SAN JUAN
- 14.- COL. PROGRESO NACIONAL
- 15.-FRACC. VARGAS
- 16.- COL. MPIO LIBRE
- 17.- COL. LUIS DONALDO COLOSIO
- 18.- COL. QUOVADIS
- 19.- COL. CONALEP
- 20.- COL. ESMERALDA
- 21.- COL. EMILIANO ZAPATA
- 22.- COL. ESTRELLA DEL ORIENTE
- 23.- FRACC. LAS AMERICAS
- 24.- COL. LOS SAUCES
- 25.- COL. RUBEN FIGUEROA
- 26.- FRACC. HUAMUCHILES

- 27.- FRACC. SAN CARLOS
- 28.- COL. LA PERLA
- 29.- COL. CAMPO DE AVIACION
- 30.- FRACC. VALLE DORADO
- 31.- FRACC. LOS PINOS
- 32.- FRACC. ATENAS DEL SUR
- 33.- FRACC. JACARANDAS ORIENTE
- 34.- COLONIA VALLE VERDE
- 35.- COL. LA JOYA
- 36.-FRACC. TABACHINES
- 37.- COL. LOS ANGELES
- 38.- COL. EUCARIA APREZA
- 39.-COL. VISTA HERMOSA
- 40.- COL. CORPUS CHRISTI
- 41.- COL. LAZARO CARDENAS
- 42.- COL. EMPERADOR CUAHUTEMOC
- 43.- COL. LA QUINTA
- 44.- COL. LOS COSAHUATES
- 45.- COL. ANGEL AGUIRRE RIVERO

VALOR DE CALLE "D" PARA LA CIUDAD DE CHILAPA DE ALVAREZ GRO.

NOMBRE DE COLONIAS.

- 1.- COL. LOS CLAVELES
- 2.- COL. MIGUEL HIDALGO
- 3.- COL. SOLIRALIDAD
- 4.- COL. NUEVO AMANECER
- 5.- COL. LOMAS DEL MUERTO
- 6.- COL. DEL P R I
- 7.- COL. POPULAR
- 8.- COL. LAS PALMAS
- 9.- COL. JACARANDAS
- 10.- AMPLIACION SOLIRALIDAD
- 11.- COL. AYACAYAN
- 12.- COL. EL ZOYATAL
- 13.- FRACC. LAS BRISAS
- 14.- FRACC. LA PURISIMA
- 15.- FARCC. LOS SABINOS
- 16.- FRACC. EL ZOYATAL
- 17.- FRACC. BUENA VISTA
- 18.- COL. LOMA LINDA
- 19.- COL. LA CANDELARIA
- 20.- COL. EL JABONCILLO
- 21.- FRACC. CRUZ DE NAVARRO
- 22.- FRACC. LOS CEDROS
- 23.- COL. LIBERTAD
- 24.- COL. VICENTE GUERRERO
- 25.- COL. 7 DE NOVIEMBRE
- 26.- FRACC. LOS MAGUEYES
- 27.- COL. EL AJAL
- 28.- COL. EL PEDREGAL I Y II
- 29.- COL. EL MIRADOR
- 30.- AMPLIACION LOS PINOS
- 31.- COL. LA MURALLA
- 32.- COL. LOS PINOS
- 33.- COL. P R D
- 34.- COL. EL CALVARIO
- 35.- COL. LA PLAYITA
- 36.- FRACC. LOS MANANTIALES

- 37.- FRACC. LA ROSA AZUL
- 38.- FRACC. LA TEJA
- 39.- COL. LA CIENEGA
- 40.- FRACC. 14 DE FEBRERO

**TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS**

No	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HECTAREA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
1.-	TERRENO DE RIEGO	\$ 12,600.00	\$ 10,500.00
2.-	TERRENO DE HUMEDAD	\$ 10,500.00	\$ 9,450.00
3.-	TERRENO DE TEMPORAL	\$ 9,450.00	\$ 8,400.00
4.-	TERRENO DE AGOSTADERO	\$ 6,300.00	\$ 6,300.00
5.-	LABORABLE	\$ 5,250.00	\$ 4,200.00
6.-	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$ 10,500.00	\$ 15,750.00
7.-	TERRENO DE EXPLOTACION FORESTAL	\$ 5,250.00	\$ 8,400.00
	TERRENO SIN EXPLOTACION FORESTAL		

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	\$ 63.00	\$ 84.00	\$ 157.50
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	\$ 105.00	\$ 157.50	\$ 262.50
30	PAVIMENTOS	M2	\$ 28.35	\$ 80.85	\$ 144.90
40	ALBERCAS	M2	\$ 378.00	\$ 630.00	\$ 1,260.00

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
 Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

**ANEXO 20**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlixac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su

estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

CONSIDERANDO

Que por oficio sin número, de fecha 15 de Octubre del 2007, el ciudadano Héctor Javier Félix Canizal, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Atlixnac, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de Atlixnac, Guerrero.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose tomado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO ( ) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

NÚMERO	COLONIA:	ZONA:	VALOR POR M2
Zona I	Todo el Municipio		\$ 0.00
NOTA: NO SE GRAVA POR SER TERRENO COMUNAL EN EL MUNICIPIO.			

TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS

NUMERO	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR HECTÁREA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
		\$	\$
1.	TERRENO DE RIEGO	15.00	10.00

2.	TERRENO DE HUMEDAD	0	0
3.	TERRENO DE TEMPORAL	10.00	7.50
4.	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	0	0
5.	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	0	0
6.	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	0	0
7.	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	0	0

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRE	M2	1.00	1.50	2.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	1.50	2.00	2.50
30	PAVIMENTO	M2	2.00	2.50	3.00
40	ALBERCAS	M2	1	1	1

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Atlixnac,

Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**ANEXO 21**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que por oficio número 1992, de fecha 11 de Octubre del año en curso, el ciudadano Cervando Ayala Rodríguez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con Proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de

Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En la iniciativa de referencia que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro montes de Oca, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

“PRIMERO.- QUE LA TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA TERRENO Y CONSTRUCCIÓN, ES LA BASE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES DE CADA PREDIO UBICADO DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y PODER COBRAR EL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AÑO 2008, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ATENDER LA DEMANDA SOCIAL DE LOS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE TOMANDO EN CUENTA, SU UBICACIÓN, EL USO PREDOMINANTE DE LOS PREDIOS, LOS SERVICIOS URBANOS EXISTENTES, VIAS DE COMUNICACIÓN Y EN GENERAL TODOS LOS FACTORES DETERMINANTES AL VALOR DE LA TIERRA, TRATÁNDOSE DE PREDIOS URBANOS; LAS CONDICIONES AGROLÓGICAS DE LA REGIÓN, LA UBICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CENTROS URBANOS DE DESARROLLO O DE CONSUMO, FACILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y COSTO DEL TRANSPORTE, TRATÁNDOSE DE LOS PREDIOS RÚSTICOS; Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y ARQUITECTÓNICOS, USO Y DESTINO, TRATÁNDOSE DE LAS CONSTRUCCIONES: SE PROCEDIÓ A LA FORMULACIÓN DE LA TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO URBANO, TERRENO RÚSTICO Y DE CONSTRUCCIÓN, APLICABLES EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

TERCERO.- QUE LA RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS PROPUESTOS, CUBREN LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD PREVISTOS POR LA CITADA LEY DE CATASTRO.”

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia.

En el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro

Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO ( ) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO RÚSTICO  
VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008

CLAVE DE POBLACION	CLAVE DE ZONA	DESCRIPCION DE LA UBICACIÓN DE LA CALLE O ZONA	VALOR POR HA.
0000	0001	Terrenos con límite de zona federal	75,700.00
0000	0002	Terrenos de Riego	38,500.00
0000	0003	Terrenos de Humedad	35,000.00
0000	0004	Terrenos de Temporal	25,000.00
0000	0005	Terrenos de Agostadero Laborable	10,000.00
0000	0006	Terrenos de Agostadero Cerril	750.00
0000	0007	Terrenos de monte alto susceptibles para explotación forestal.	15,000.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO  
VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008

CLAVE DE POBLACION	CLAVE DE ZONA	DESCRIPCION DE LA UBICACIÓN DE LA CALLE O ZONA	VALOR POR M2.
--------------------	---------------	--	---------------

POBLACIÓN DE TRONCONES

0001	0001	Predios colindantes a zona federal	235.00
0001	0002	Predios ubicados al lado noreste de la calle sin nombre paralela a la zona federal del Océano Pacífico.	165.00
0001	0003	Predios ubicados sobre la calle principal de acceso al pueblo de troncones.	150.00
0001	0004	Resto de los predios ubicados en la población.	100.00

POBLACIÓN DE LA UNIÓN

0002	0001	Predios ubicados en la zona centro de la población (zona I)	35.00
0002	0002	Predios ubicados en la zona media de la población (zona II)	18.00
0002	0003	Predios ubicados en la zona periférica de la población (zona III).	10.00

POBLACIÓN DE PETACALCO

0003	0001	Predios ubicados con límite de zona federal (zona I)	97.00
0003	0002	Predios de tipo residencial (zona II)	44.00
0003	0003	Predios ubicados en la zona popular (zona III).	35.00
0003	0004	Predios ubicados en la zona comercial	42.00
0003	0005	Predios ubicados en zona industrial	145.00

LA MAJAHUA

0004	0001	Predios ubicados con límite de zona federal (zona I)	165.00
0004	0002	Predios de tipo residencial (zona II)	116.00
0004	0003	Predios ubicados en la zona popular (zona III).	52.00
0004	0004	Predios ubicados en zona comercial	101.00

LOS LLANOS DE TEMALHUACAN (LA SALADITA)

0005	0001	Predios ubicados con límite de zona federal (zona I)	165.00
0005	0002	Predios de tipo residencial (zona II)	116.00
0005	0003	Predios ubicados en la zona popular (zona III).	52.00

HUERTAS CAMPESTRES –HUAPIXTAPA

0006	0001	Predios ubicados en zona habitacional (zona I)	35.00
0006	0002	Predios ubicados en zona habitacional (zona II)	28.00
0006	0003	Predios ubicados en zona habitacional (zona III).	22.00

LAS PEÑITAS

0007	0001	Predios sub-urbanos (zona I)	35.00
0007	0002	Predios sub-urbanos (zona II)	28.00
0007	0003	Predios sub-urbanos (zona III).	22.00

EL CHICO- EL ROBLE

0008	0001	Predios ubicados en zona habitacional (zona I)	28.50
0008	0002	Predios ubicados en zona habitacional (zona II)	19.60
0007	0003	Predios ubicados en zona habitacional (zona III).	14.50

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008

USO	CLASE	CLAVE DE CONSTRUCCIÓN	VALOR POR M2
HABITACIONAL	PRECARIA	HAB	250.00
	ECONOMICA	HBB	750.00
	INTERES SOCIAL	HCB	800.00
	REGULAR	HDB	900.00
	BUENA	HEB	1,261.00

COMERCIAL	MUY BUENA	HFB	1,500.00
	ECONOMICA	CAB	800.00
	REGULAR	CBB	1,100.00
	BUENA	CCB	1,270.00
	MUY BUENA	CDB	1,300.00
INDUSTRIAL	LIGERA	IAB	840.00
	MEDIA	IBB	1,260.00
	PESADA	ICB	1,320.00
EDIFICIOS DE OFICINAS	REGULAR	OAB	1,800.00
	BUENA	OBB	2,100.00
	MUY BUENA	OCB	2,600.00
INSTALACIONES ESPECIALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO	ODB	180.00
	ESTACIONAMIENTO CUBIERTO	OEB	760.00
	ALBERCA	OFB	1,530.00
	CANCHA DE FUTBOL	OGB	50.00
	CANCHA DE BASQUETBOL	OHB	120.00
	CANCHA DE FRONTON	OIB	120.00
	CANCHA DE SQUASH	OJB	120.00
	CANCHA DE TENIS	OKB	120.00
	BARDAS DE TABIQUE	OLB	210.00
	CISTERNAS	OMB	980.00
	AREAS JARDINADAS	ONB	60.00

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN EL USO Y LA CLASE.

USO HABITACIONAL HABITACIONAL PRECARIA

Vivienda generalmente sin proyecto y autoconstruida. Situada en asentamientos irregulares, sin traza urbana definida y, prácticamente sin servicios. Se localizan en la periferia de las ciudades.

Materiales de mala calidad. Sin cimentación; estructuras de madera o sin estructura; muros de carizo, palma, embarro,



lámina negra, cartón, madera o adobe. Techos de viga y palma, vigas o polines de madera y lámina negra o de cartón.

No tiene acabados; pisos de tierra apisonada o firme rústico de cemento; claros menores a 3.0 metros.

#### Habitacional Económica

Sin proyecto. Con algunos servicios municipales. Se encuentra en zonas de tipo popular o medio bajo. Se localiza en zonas periféricas o de asentamientos espontáneos.

Calidad de construcción baja; sin acabados o de baja calidad; sin cimentación o de mampostería o concreto ciclópeo; muros de carga, predominando el adobe, ladrillo y block; techos de terrado sobre vigas y duelas de madera, vigas de madera con lámina galvanizada o de cartón, o en su caso de losa de concreto sin acabados o de baja calidad. Pisos de tierra apisonada, firme de cemento escobillado o pulido; pintura de cal o pintura vinílica de tipo económico.

#### Habitacional de Interés Social

Cuentan con proyecto definido, y la mayoría de los servicios municipales: Producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas. La superficie del lote fluctúa entre 120 y 200 metros cuadrados, a excepción de los construidos en condominio que puede ser menor, y la superficie construida varía entre 35 y 80 metros cuadrados. Se localizan en zonas específicas o en fraccionamientos.

Materiales de mediana calidad, económicos. Cimentación a base de losa de concreto armado, block relleno o de concreto ciclópeo. Muros de carga con refuerzos horizontales y verticales de block o ladrillo. Claros cortos menores a 3.5 metros. Techos de vigas de losa de concreto de baja capacidad. Acabados aparentes de estuco. Pintura de tipo económico.

#### Habitacional regular

Proyecto definido, funcional y característico. Se encuentran en fraccionamientos que cuentan con todos los servicios. Lotes de terreno de entre 120 y 200 metros cuadrados en promedio y de 120 metros cuadrados de construcción en promedio. Se localiza en zonas consolidadas de los centros de población y en fraccionamientos residenciales medios.

Cimientos de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno con concreto. Estructuras con castillos y dalas de cerramiento. Claros medios de 4.0 metros. Muros de carga de ladrillo, block, o piedra. Los techos suelen ser de losa, asbesto, terrado o lámina galvanizada, los acabados en pisos y muros son de regular calidad.

#### Habitacional buena

Disponen de un proyecto definido, funcional y de calidad. Se encuentran en fraccionamientos residenciales de clase media a media alta, que cuentan con todos los servicios públicos. Elementos, materiales y mano de obra de calidad. Disponen de

una superficie del lote de entre 200 y 500 metros cuadrados en promedio y su área construida de 1 a 1.5 veces la superficie del terreno.

Elementos estructurales de buena calidad, con castillos, dalas de cerramiento, columnas y trabes. Cimientos de concreto ciclópeo, mampostería, rodapié de block relleno con concreto. Muros de block o ladrillo. Los claros son de hasta 7.0 metros. Techos y entresijos con losas de concreto armado. Suelen recubrirse con tejas de regular calidad. Acabados exteriores texturizados, fachaleta, piedra de corte o molduras de concreto, los acabados interiores son de buena calidad.

#### Habitacional muy buena

Proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso. Amplios espacios construidos con elementos decorativos interior y exteriormente. Todos los servicios públicos. Se encuentran en fraccionamientos privados y exclusivos. Lotes con superficie promedio de 500 metros cuadrados y superficie construida de 1 a 2.5 veces la superficie del terreno.

Elementos estructurales de muy buena calidad a base de castillos, dalas de cerramiento, columnas, trabes, zapatas corridas o zapatas aisladas. Muros de ladrillo o block. Grandes claros de entre 5 y 10 metros. Techos con losa y molduras en todo el perímetro. Recubrimiento de teja de buena calidad. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados exteriores de fachaleta, texturas, piedra de corte, mármol y molduras de cantera. Acabados interiores texturizados, con madera fina, tapices o parcialmente de mármol. Los pisos son de cerámica de primera calidad, mármol, parquet.

#### USO COMERCIAL

##### Comercial económica

Edificaciones ubicadas en zonas populares, dando servicio al vecindario circundante. Es posible encontrarlas formando parte de uso mixto (vivienda-comercio). Están destinadas a la venta de productos al detalle. Cuentan con una pieza, a lo sumo dos.

Carecen de proyecto; construidas con materiales económicos. Muros de adobe, block o ladrillo. Techos de terrado, lámina galvanizada, asbesto o losa. Acabados casi inexistentes. Pisos de cemento. sus instalaciones son básicas. Claros menores a 3.5 metros; construidos bajo autoconstrucción, o autofinanciamiento.

##### Comercial regular

Edificaciones ubicadas en zonas populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle y a la prestación de servicios.

A veces carecen de proyecto. Cimentación de mampostería, de concreto ciclópeo y block relleno. Muros de carga de ladrillo, block o adobe. Techos de terrado, lámina galvanizada, lámina de asbesto o losa. Aplanados de yeso o mezcla. Acabados discretos y pintura vinílica de tipo económico o cal directas. Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento. Claros medios de 5 metros.; construidos bajo financiamiento bancario.

## Comercial buena

Edificaciones con proyecto definido, funcional y de calidad; materiales de buena calidad. Los encontramos formando parte de la estructura habitacional normalmente en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

Elementos estructurales a base de castillos y dalas de cerramiento. Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado. Muros de ladrillo o block. Techos de losa. Aplanados de yeso y mezcla reglado. Acabados medios con texturas y pintura vinílica o esmalte. Claros medios de 6.0 metros o más; construcción realizada por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento bancario.

## Comercial muy buena

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en su uso comercial, normalmente ocupa espacios exclusivos, o manzanas completas con área notable. Cuentan con todos los servicios. Se localizan en zonas exclusivas del área urbana consolidada.

Materiales de muy buena calidad controlados y de lujo. Elementos estructurales con castillos, dalas de cerramiento, traveses y columnas. Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón. Muros de block y ladrillo. Techos de losa, azotea con molduras. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz. Pisos de cerámica de calidad, parquet, alfombras o mármol. Instalaciones completas, ocultas y diversificadas. Medidas de seguridad. Construidas por empresas constructoras con especialistas.

## USO INDUSTRIAL

## Industrial ligera

Edificaciones con proyectos someros y repetitivos. Materiales y calidad constructiva básica. Normalmente sin divisiones internas. Suelen responder a talleres de costura, talleres artesanales, carpinterías, tabiquerías, etc. Se localizan generalmente en zonas industriales.

Elementos estructurales básicos, con elementos de apoyo visibles. Iluminación natural y artificial básica. Pisos de cemento pulido. Instalaciones básicas muy generales. Claros de más de 8.0 metros con elementos horizontales estructurales de más de 1.0 metro de peralte; construidas por empresas constructoras; mediante autofinanciamiento o financiamiento bancario.

## Industrial mediana

Proyectos arquitectónicos definidos, funcionales. Materiales y construcción media. Dispone de divisiones internas. En estas construcciones se engloban las maquiladoras, fábricas, laboratorios e industrias de transformación. Se localizan en zonas y/o parques industriales, en áreas urbanas y urbanizables.

Elementos estructurales de calidad. Cimentación sólida y con elementos estructurales de apoyo combinados. Pisos variados y adecuados a los productos que fabrican. Techos específicos y adecuados. Acabados y aplanados medios. Instalaciones básicas completas en electricidad, agua potable y saneamiento. Instalaciones especiales con ductos de aire. Construcción realizada por empresas constructoras con especialistas; autofinanciamiento o financiamiento bancario.

## Industrial pesada

Proyectos arquitectónicos exclusivos, con gran funcionalidad. Materiales y construcción de muy buena calidad. Dispone de divisiones internas. Su construcción esta condicionada por el nivel de instalaciones disponibles.

Elementos estructurales de muy buena calidad. Cimentación sólida. Acabados y aplanados de calidad. Requiere de diseño especial; instalaciones básicas completas; instalaciones especiales de calidad; estructuras que pueden soportar el sistema de techado y adicionalmente, cargas como grúas viajeras; construidas mediante autofinanciamiento o financiamiento bancario; se localizan en zonas y fraccionamientos industriales en áreas urbanas y urbanizables.

## USO EDIFICIOS DE OFICINAS

## Edificios de Oficinas regular

Edificaciones ubicadas en zonas populares o de tipo medio, destinadas a oficinas o despachos de regular calidad o a la prestación de servicios.

A veces carecen de proyecto. Cimentación de mampostería, de concreto ciclópeo y block relleno. Muros de carga de ladrillo, block o adobe. Techos de terrado, lámina galvanizada, lámina de asbesto o losa. Aplanados de yeso o mezcla. Acabados discretos y pintura vinílica de tipo económico o cal directas. Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento. Claros medios de 5 metros.; construidos bajo financiamiento bancario.

## Edificios de Oficinas buena

Edificaciones con proyecto definido, funcional y de calidad; materiales de buena calidad. Los encontramos formando parte de la estructura habitacional normalmente en el centro urbano o zonas establecidas para tal efecto. Se destinan normalmente para oficinas o despachos de buena calidad.

Elementos estructurales a base de castillos y dalas de cerramiento. Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado. Muros de ladrillo o block. Techos de losa. Aplanados de yeso y mezcla reglado. Acabados medios con texturas y pintura vinílica o esmalte. Claros medios de 6.0 metros o más; construcción realizada por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento bancario.

## Edificios de Oficinas muy buena

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, cuyo

diseño se basa en su uso, normalmente ocupa espacios exclusivos, o manzanas completas con área notable. Cuentan con todos los servicios. Se localizan en zonas exclusivas del área urbana consolidada.

Materiales de muy buena calidad controlados y de lujo. Elementos estructurales con castillos, dadas de cerramiento, traveses y columnas. Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón. Muros de block y ladrillo. Techos de losa, azotea con molduras. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz. Pisos de cerámica de calidad, parquet, alfombras o mármol. Instalaciones completas, ocultas y diversificadas. Medidas de seguridad. Construidas por empresas constructoras con especialistas.

#### INSTALACIONES ESPECIALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

##### Estacionamientos Descubiertos

Destinada a la guarda de vehículos temporalmente; son estacionamientos descubiertos, con perímetro descubierto.

##### Estacionamientos Cubiertos

Destinada a la guarda de vehículos temporalmente, en edificios o subterráneos, el material es de buena calidad; estructuras de concreto o metal; se suelen construir varios niveles; realizadas por empresas constructoras; a veces construidas a través de autofinanciamiento.

##### Albercas

Destinada a fines residenciales, deportivos y recreativos. Construcción con concreto armado, tabique o similar, forrado normalmente con material pétreo o aplanado con cemento. Construidas por empresas constructoras especializadas.

##### Canchas de Fútbol, Basquetbol, Frontón, Squash, o Tenis.

Son espacios deportivos, en los cuáles no se incluye las obras exteriores, ni tribunas, sino que se considera únicamente el valor en si de cada una de las canchas terminadas. El valor catastral que se consigna en la tabla es por metro cuadrado.

##### Bardas de Tabique

Se consideran una barda tipo, construida con cimentación de piedra del lugar, muro de tabique rojo recocado propio del lugar de 14 cm. De espesor, castillos a cada 3.00 metros y una altura promedio de 3.00.

##### Cisternas.

Cisternas hechas con paredes de tabique y castillos y cadenas de concreto reforzado, con capacidad promedio de 15 metros cúbicos.

##### Áreas Jardinadas

Considerada como obras exteriores complementarias de una construcción, destinadas a ornato principalmente, puede tener andadores con piso de cemento o tierra y pasto o plantas de ornato.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre del 2007.

##### Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

## ANEXO 22

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

#### CONSIDERANDO

Que por oficio número AA/1367/10/10/2007, de fecha 10 de Octubre del 2007, el ciudadano Héctor Vela Carvajal, presidente

del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de

fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO ( ) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO		
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008		
NUMERO	COLONIA	VALOR POR M2 S
1	SAN JUDAS	1.50
2	SAN ISIDRO	1.50
3	CENTRO	2.00
4	SANTA CRUZ	2.00
5	SAN AGUSTIN	1.00
6	SAN ANTONIO	1.50
7	SAN JOSE	1.50
8	LAZARO CARDENAS	1.00
9	RUFFO FIGUEROA	1.00
10	JARDIN	1.00
11	VISTA ALEGRE	1.00
12	FRACC. LAS PALMAS	1.00
13	FRACC. MAGISTERIAL	1.00
14	LA GARITA	1.00
15	EL DRAGO - DEPOSITO	1.00

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS	
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008	

NUMERO	CARACTERISTICAS	VALORES POR HECTARIA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
1	TERRENO DE RIEGO	\$5,000.00	\$4,000.00
2	TERRENO DE HUMEDAD	\$4,000.00	\$3,000.00
3	TERRENO DE TEMPORAL	\$3,000.00	\$2,000.00
4	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$2,000.00	\$1,500.00
5	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$1,000.00	\$500.00
6	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$5,000.00	\$7,500.00
7	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$2,500.00	\$4,000.00

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN					
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008					
CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	50.00	75.00	100.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	200.00	250.00	500.00
30	PAVIMENTACIÓN	M2	20.00	50.00	100.00

40	ALBERCA	M2	150.00	300.00	400.00
----	---------	----	--------	--------	--------

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

## ANEXO 23

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen respectivo, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

## CONSIDERANDO

Que el ciudadano Margarito Genchi Casiano, presidente municipal constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía popular mediante oficio número 493/10/2007, de fecha 11 de octubre de 2007, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en sesión de fecha 16 de octubre del año dos mil siete, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía popular, sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que obra en el expediente copia certificada del Acta de sesión del Cabildo de fecha once de octubre del año dos mil siete, en la que se constata que la propuesta de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción de referencia, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el dictamen con proyecto de decreto siguiente.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad

inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

#### TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

Clave	Tipo	Unidad	Clase		
			Económico (E)	Popular (P)	Lujo (L)
			\$	\$	\$
10	Techumbres	M2	50.00	100.00	150.00
20	Cubiertas de concreto	M2	100.00	180.00	200.00
30	Pavimentos	M2	100.00	150.00	200.00
40	Albercas	M2	150.00	200.00	250.00

Nota: En el caso de las techumbres y cubiertas de concreto, la superficie total edificada a gravar debe incluir los volados.

Para las albercas se mide el espejo de agua.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

Número	Colonia	Zona	Valor por M2 \$
01	Centro	1	1000.00
02	Amado Nervo	2	800.00
03	Sultana del Sur	3	800.00
04	Ricardo Flores Magón	4	700.00
05	Playa Larga	5	600.00
06	Francisco Villa	6	600.00

#### TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

Clave	Tipo	Valor por Hectárea	
		Menos de 20 Km	Más de 20 Km.
1	Terreno de riego	3,500.00	3,000.00
2	Terreno de humedad	3,000.00	2,500.00
3	Terreno de temporal	2,000.00	1,500.00

Nota: El valor por hectárea según la distancia lineal al centro poblacional urbano más cercano.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de octubre de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organis Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

## ANEXO 24

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gral. Canuto A. Neri, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, aplicables para el ejercicio fiscal de 2008 del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, remitida mediante oficio número 289/2007, de fecha quince de octubre de dos mil siete, recibida en esta Soberanía en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Silvano Valentín Román, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de octubre de 2007, el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero.

Que en sesión de fecha 16 de octubre de 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecerse a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal, número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha quince de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueba las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

**TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

NUMERO	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HECTÁREA	
		MENOS DE 20 KM	MAS DE 20 KM
1	TERRENO DE TEMPORAL	\$6,000.00	\$4,000.00
2	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$4,000.00	\$3,000.00
3	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$2,000.00	\$1,000.00
4	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	\$5,000.00	\$8,000.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN 2008**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	112.00	188.00	292.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	868.00	1,016.00	2,056.00
30	PAVIMENTOS	M2	36.00	103.00	184.00
40	ALBERCAS	M2	1,073.00	1,188.00	1,360.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

NÚMERO	COLONIA: ZONA:	VALOR POR M2 \$
1	PLAZA JUÁREZ I	1000
2	BARRIO DE CUETZALA II	750
3	BARRIO DE LA PURÍSIMA II	750
4	BARRIO DE SAN NICOLÁS II	750
5	BARRIO DE SAN MIGUEL II	750
6	BARRIO DE SAN RAMOS II	750
7	BARRIO DE SAN JOSÉ II	750
8	BARRIO DE LA GUADALUPE II	750

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

**ANEXO 25**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, aplicables para el ejercicio fiscal de 2008 del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, remitida con número de oficio MTG/101/2007, de fecha once de octubre de dos mil siete, recibida en esta Soberanía el día quince de octubre de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Epifanio Serrato Sánchez,

presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, y

**CONSIDERANDOS**

Que con fecha quince de octubre de dos mil siete, el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación las



propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008, del Municipio de Tlalchapa, Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecerse a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los Artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal, número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueba las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

#### PROPUESTA DE TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	20	30	50
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	40	60	100
30	PAVIMENTOS	M2	20	40	60
40	ALBERCAS *	M2	60	80	120

NOTA: EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VOLADOS.

\* PARA ALBERCAS SE MIDE EL ESPEJO DE AGUA.

#### TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS

NUMERO	CARACTERISTICA	VALOR POR HECTAREA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
1.-	TERRENO DE RIEGO	\$12,000.00	\$10,000.00
2.-	TERRENO DE HUMEDAD	\$8,000.00	\$6,000.00
3.-	TERRENO DE TEMPORAL	\$6,000.00	\$4,000.00
4.-	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$5,000.00	\$4,000.00
5.-	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$2,000.00	\$1,000.00
6.-	TERRENO DE EXPLOTACION FORESTAL	\$22,000.00	\$18,000.00
7.-	TERRENO SIN EXPLOTACION FORESTAL	\$8,000.00	\$7,000.00

#### PROPUESTA DE TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

NUMERO	ZONA :	VALOR POR M2 \$
1	ZONA COMERCIAL	\$140.00

2	ZONA CENTRO	\$120,00
3	ZONA POPULAR	\$100,00
4	ZONA ALEJADA	\$80,00

ZONA COMERCIAL

COLONIA	CALLES	ENTRE CALLES
CENTRO	BENITO JUÁREZ, Y AYUNTAMIENTO	IGNACIO ZARAGOZA Y 20 DE NOVIEMBRE
CENTRO	IGNACIO ZARAGOZA, CUAUHTÉMOC Y LA PAZ	BENITO JUÁREZ Y REVOLUCIÓN
CENTRO	20 DE NOVIEMBRE	BENITO JUÁREZ Y AYUNTAMIENTO.

ZONA CENTRO

COLONIA	CALLES	ENTRE CALLES
CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS	ARROYO DE LOS MUERTOS Y JOHN F. KENNEDY
CENTRO	BENITO JUAREZ Y AYUNTAMIENTO	ARROYO DE LOS MUERTOS E IGNACIO ZARAGOZA
CENTRO	AYUNTAMIENTO	20 DE NOVIEMBRE Y JOHN F. KENNEDY
CENTRO	IGNACIO ZARAGOZA, EMILIANO ZAPATA, LA PAZ Y 20 DE NOVIEMBRE	BENITO JUÁREZ Y JOSÉ MARÍA MORELOS
CENTRO	20 DE NOVIEMBRE Y MARGARITA MAZA DE JUAREZ	REVOLUCIÓN Y AYUNTAMIENTO
CENTRO	JOHN F. KENNEDY	REVOLUCIÓN Y JOSÉ MARÍA MORELOS

ZONA POPULAR

COLONIA	CALLES	ENTRE CALLES
EL DEPÓSITO	DEL TRABAJO, 5 DE MAYO Y MARIANO MATAMOROS	NICOLAS BRAVO Y LÁZARO CARDENAS
CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS, BELISARIO DOMÍNGUEZ, AYUNTAMIENTO Y REVOLUCIÓN	JOHN F. KENNEDY Y LÁZARO CARDENAS
CIENEGA	PROLONGACIÓN AYUNTAMIENTO	CALLE SIN NOMBRE Y ANDADOR 2
CENTRO	PROLONGACIÓN AYUNTAMIENTO	ANDADOR 2 Y ARROYO DE LOS MUERTOS
CIENEGA Y CENTRO	REVOLUCIÓN	ARROYO DE LA CIENEGA Y ARROYO DE LOS MUERTOS
CENTRO	ANDADOR 1	ANDADOR 2 Y ARROYO DE LOS MUERTOS
DE ABAJO	VICENTE GUERRERO Y FRANCISCO VILLA	ARROYO DE LOS MUERTOS Y LAZARO CARDENAS
LA CIENEGA	CALLES SIN NOMBRE	PROLONGACION AYUNTAMIENTO Y REVOLUCION
EL CENTRO	ANDADOR 2	PROLONGACION AYUNTAMIENTO Y ANDADOR 1
EL DEPOSITO	NICOLÁS BRAVO, IGNACIO ZARAGOZA, EMILIANO ZAPATA, LA PAZ, 20 DE NOVIEMBRE, JOHN K. KENNEDY Y LAZARO CARDENAS	MARIANO MATAMOROS Y DEL TRABAJO

EL CENTRO	NICOLÁS BRAVO,IGNACIO ZARAGOZA,EMILIANO ZAPATA,LA PAZ, 20 DE NOVIEMBRE, JOHN F KENNEDY Y LAZARO CARDENAS	JOSE MARIA MORELOS Y MARIANO MATAMOROS
EL CENTRO	LAZARO CARDENAS	AYUNTAMIENTO Y JOSÉ MARÍA MORELOS
DE ABAJO	IGNACIO ZARAGOZA	REVOLUCION Y VICENTE GUERRERO
DE ABAJO	EMILIANO ZAPATA, LA PAZ, 20 DE NOVIEMBRE, MARGARITA MAZA DE JUAREZ Y LAZARO CARDENAS.	REVOLUCION Y FRANCISCO VILLA
DE ABAJO	JOHN F. KENNEDY	REVOLUCION Y VICENTE GUERRERO

ZONA ALEJADA		
COLONIA	CALLES	ENTRE CALLES
EL DEPOSITO	FRANCISCO JAVIER MINA Y ALDAMA	NICOLAS BRAVO Y EXCAMPO DE AVIACION.
EL DEPOSITO	ABASOLO	BARRANCA DE LA EUREKA Y NICOLAS BRAVO
EL DEPOSITO	ABASOLO	EMILIANO ZAPATA Y LAZARO CARDENAS.
EL DEPOSITO	DEL TRABAJO	BARRANCA DE EUREKA Y LAZARO CARDENAS
EL CALVARIO	DEL TRABAJO	LAZARO CARDENAS Y ARROYO DE SANTA CRUZ
EL CALVARIO	5 DE MAYO	LAZARO CARDENAS Y CARITINO MALDONADO
EL CALVARIO	MARIANO MATAMOROS Y JOSE MARIA MORELOS	LAZARO CARDENAS Y ARROYO DE LA SANTA CRUZ
LA CIENEGA Y CENTRO	PROLONGACION BENITO JUAREZ	ARROYO DE LA CIENEGA Y ARROYO DE LOS MUERTOS
EL CALVARIO	BELISARIO DOMINGUEZ	LAZARO CARDENAS Y HERMENEGILDO GALEANA
EL CALVARIO	AYUNTAMIENTO Y REVOLUCION	LAZARO CARDENAS Y ARROYO DE LA SANTA CRUZ
EL CERRITO	VICENTE GUERRERO Y FRANCISCO VILLA	LAZARO CARDENAS Y ARRO DE SANTA CRUZ
DE ABAJO	ALLENDE	CUAUHTÉMOC Y LAZARO CARDENAS
EL CERRITO	ALLENDE	LAZARO CARDENAS Y JUAN CRUZ
EL CERRITO	ALLENDE	LAZARO CARDENAS Y JUAN CRUZ
DE ABAJO	PEDRO ASCENCIO	20 DE NOVIEMBRE Y LAZARO CARDENAS
EL CERRITO	PEDRO ASCENCIO	LAZARO CARDENAS Y JUAN CRUZ
GUADALUPE EGUILUZ	JOSE CATALINO GUTIERREZ	20 DE NOVIEMBRE Y MARGARITA MAZA DE JUAREZ
GUADALUPE EGUILUZ	EFRAIN MORA	20 DE NOVIEMBRE MARGARITA MAZA DE JUAREZ
NABOR MENDOZA	EFRAIN MORA	MARGARITA MAZA Y LAZARO CARDENAS
EL CERRITO	EFRAIN MORA	LAZARO CARDENAS Y HERMENEGILDO GALEANA
DE ABAJO	DEL PANTEON	LA PAZ, MARGARITA MAZA DE JUAREZ
NABOR MENDOZA	DEL PANTEON	MARGARITA MAZA DE JUAREZ Y LAZARO CARDENAS
EL DEPÓSITO	NICOLAS BRAVO	DEL TRABAJO, Y FRANCISCO JAVIER MINA
EL DEPÓSITO	EMILIANO ZAPATA Y DE LA PAZ	DEL TRABAJO Y CORRAL DE TOROS

EL DEPÓSITO	20 DE NOVIEMBRE	DEL TABAJO Y EXCAMPO DE AVIACION
EL DEPÓSITO	JOHN. F. KENNEDY	DEL TRABAJO Y CALLE SIN NOMBRE
EL DEPÓSITO	LAZARO CARDENAS	DEL TRABAJO, Y CAMISO SAN VICENTE
LA CIENEGA	CALLE SIN NOMBRE	PROLONGACION AYUNTAMIENTO Y CALLE SIN NOMBRE
EL CENTRO	ANDADOR 2	PROLONGACION AYUNTAMIENTO Y ARROYO DE LOS MUERTOS
EL CALVARIO	LAZARO CARDENAS, CARITINO MALDONADO PEREZ, Y HERMENEGILDO GALEANA	REVOLUCION Y DEL TRABAJO.
DE ABAJO	EMILIANO ZAPATA	ALLENDE Y FRANCISCO VILLA
DE ABAJO	DE LA PAZ	DEL PANTEON A FRANCISCO VILLA
DE ABAJO	20 DE NOVIEMBRE	DE ARROYO DE LOS MUERTOS A FRANCISCO VILLA
GUADALUPE EGUILUZ	ESTEFNIA MONDRAGON Y CIRILO L. CEBALLOS	EFRAIN MORA, JOSE CATALINO GUTIERREZ
DE ABAJO	MARGARITA MAZA DE JUAREZ	FRANCISCO VILLA Y DEL PANTEON
DE ABAJO	ANDADOR 3 Y LAZARO CARDENAS	FRANCISCO VILLA Y ALLENDE
NABOR MENDOZA	LAZARO CARDENAS	ALLENDE Y DEL PANTEON
EL CERRITO	CARITINO MALDONADO PEREZ Y HERMENEGILDO GALEANA	REVOLUCION Y ARROYO GRANDE
EL CERRITO	JUAN CRUZ	VICENTE GUERRERO Y ARROYO GRANDE

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero, publicará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalchapa, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.- Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

## ANEXO 26

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, aplicables para el ejercicio fiscal de 2008, del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, remitida mediante oficio sin número, recibida en esta Soberanía el 12 de octubre de 2007, suscrito por el ciudadano Nicolás Domínguez Ariza, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, y

## CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de octubre de 2007, el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008 del Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Que en sesión de fecha 16 de octubre de 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose tomado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del

Congreso del Estado la de establecerse a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los Artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 15 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de decreto

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueba las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>01</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	CALLE RIO PAPALUAPAN	10.0
2.-	CALLE MIGUEL HIDALGO	9.0
3.-	CALLE NAZAS	9.0

4.-	CALLE PANUCO	9.0
5.-	CALLE RIO HONDO	9.0
6.-	CALLE RIO FRIO	9.0

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>01</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	FRANCISCO VILLA	15
2.-	RIO YAQUI	10
3.-	RIO BRAVO	20
4.-	AV. CONSTITUYENTE	25
5.-	MIGUEL HIDALGO	20
6.-	FRANCISCO VILLA	20
7.-	VICENTE GUERRERO	15

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>02</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	MIGUEL HIDALGO	15.0
2.-	AV CONSTITUYENTE	25.0
3.-	LÁZARO CÁRDENAS	20.0
4.-	RIO ESCONDIDO	15.0
5.-	ZARAGOZA	10.0
6.-	TOREO VIEJO	10.0
7.-	COL. RINCÓN CHIQUITO	10.0

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>02</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	RIO ATOYAC	10.0
2.-	RIO NAZAS (BARRANCA)	9.0
3.-	RIO PANUCO	10.0
4.-	RIO BLANCO	15.0
5.-	RIO BALSAS	15.0
6.-	RIO UZUMACINTA	15.0

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>03</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	AV. CONSTITUYENTES	25.0
2.-	AV. COL. MILITAR	30.0
3.-	AV. BENITO JUÁREZ	20.0
4.-	AV. RUIZ CORTINES	20.0
No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>03</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	RIO UZUMACINTA	15.0
2.-	RIO PAPAGAYO	20.0
3.-	RIO GRIJALVA	10.0
4.-	RIO AGUA NAVAL	10.0
5.-	RIO CONCHOS	10.0
6.-	RIO DANIVIO	10.0
7.-	RIO SECO	10.0
8.-	RIO MISISIPI	9.0

No	TRAMO DE CALLE ZONA <u>04</u>	VALOR CATASTRAL M2
1.-	AV. INSURGENTES	30.0

2.-	V. JOSÉ MARÍA MORELOS	25.0
3.-	CALLE EMILLIANO ZAPATA	20.0
4.-	VICENTE GUERRERO	20.0
5.-	CALLE OBREGÓN	15.0

No	TRAMO DE CALLE ZONA 04	VALOR CATASTRAL M2
1.-	RIO BRAVO	30.0
2.-	RIO COLORADO	25.0
3.-	RIO LERMA	20.0
4.-	CALLE NECAXA	15.0
5.-	CALLE RIO MEZCALA	15.0
6.-	CALLE RIO CONCHOS	20.0
7.-	CALLE RIO FUERTE	15.0

TABLA DE VALORES UNITARIOS RÚSTICOS CON

VIGENCIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

No	CARACTERÍSTICAS	VALORES POR HECTAREA	
		Distancia a vías de comunicación	
		o centros de consumo	
1	TERRENOS DE RIEGO	MAS DE 10 KMS. HASTA 10 KMS.	4500 4000
2	TERRERNO DE HUMEDAD	MAS DE 10 KMS. HASTA 10 KMS.	4500 4000
3	TERRENOS DE TEMPORAL	MAS DE 10 KMS. HASTA 10 KMS.	4000 3500
4	TERRENOS DE AGOSTADERO LABORABLE	MAS DE 10 KMS. HASTA 10 KMS.	4000 3500
5	TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL	MAS DE 10 KMS. HASTA 10 KMS.	3000 2500

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PERÍODO DEL 2008

	ELEMENTOS	CONSTRUCCION REGIONAL						
		DE	A	B		C		
		CONSTRUCCION	CORRIENTE	ECONOMICA		MEDIA		
M= MALO	I OBRA GRUESA	1.- CIMENTOS	SIN CIMENTOS	SIN CIMENTOS		PIEDRA Y LODO		
		2.- MUROS	ADOBE, MADERA, LAMINA Y BAJAREQUE	ADOBE, MADERA O LAMINA		ADOBE O MADERA		
		3.- TECHOS Y ENTREPISOS	TECHO DE PALAPA	LAMINA DE CARTON, PALMA O TEJA SOBRE MADERA, MORILLO O FUJILLA		MADERA Y TEJA O LAMINA DE CARTON		
		4.- VOLADOS EN CORREDORES Y PASILLOS						
		5.- ESCALERA						
		6.- RECUBRIMIENTOS	SIN APLANADOS	ENJARRE DE BARRO DE LADRILLO		BARRO Y CAL		
		7.- PISOS	DE TIERRA			CEMENTO MOSAICO TIPO ECONOMICO		
		8.- FACHADAS Y COMPLEMENTOS	SIN FACHADA	SIN FACHADA		CON APLANADO Y PINTURA A LA CAL		
R= REGULAR	II INSTALACIONES	1.- SANITARIAS	LETRINA	LETRINA		FOSA SEPTICA O DRENAJE CON MULLES CORRIENTES		
		2.- ELECTRICAS	VISIBLE MAXIMA	VISIBLE MAXIMA		VISIBLE TIPO ECONOMICO		
		3.- DIVERSAS						
B= BUENO	III COMPLEMENTOS	1.- PUERTAS Y VENTANAS		MADERA CORRIENTE		OCOTE DE PRIMERA		
		2.- AMUEBLADOS Y VARIOS						
		1.- PUERTAS Y VENTANAS						
		2.- BARANDALES, REJAS, ESCALERAS, ETC.						
		3.- CERRAJERIA						
		1.- VIDRIERIA						
		2.- PINTURA						
		3.- MOTIVOS DECORATIVOS						
	4.- IMPERMEABILIZANTE							
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	B	R	M	B	R	M	B
	VALOR POR METRO CUADRADO	60	30	20	30	20	20	60
	INSTALACIONES ESPECIALES	ALBERCA CON FILTRO						

CONSTRUCCIONES ANTIGUAS									
D			E			F			
CORRIENTE PIEDRA Y LODO			ECONOMICA MAMPOSTERIA DE PIEDRA BRAZA, JUNTEADA CON MORTERO			DE CALIDAD MAMPOSTERIA DE PIEDRA BRAZA, JUNTEADA CON MORTERO			
ADOBE O TEPETATE SIN AMARRES DE PIEDRA CON TERCIAJADA DE LODO			MIXTOS DE SEGUNDA DE PIEDRA O TABIQUE CON ESPESORES DE 14,21 Y/O 4CM			MIXTOS DE SEGUNDA DE PIEDRA O TABIQUE CON ESPESORES DE 14,21 Y/O 4CM			
VIGAS DE MADERA, TERRADO O ENTORTADO			VIGAS Y TERRADO O BODEGAS DE LADRILLO			VIGAS DE MADERA O FIERRO, BOVEDAS DE LADRILLO O LAMINAS			
TEJA, VIGAS O MADERA CORRIENTE			TEJA, VIGAS O MADERA CORRIENTE			LAMINA O TEJA SOBRE VIGAS DE MADERA CORRIENTE			
CON ALFARDAS DE MADERA O MAMPOSTERIA Y APLANADOS DE CEMENTO			CON ALFARADAS DE MADERA O FIERRO MAMPOSTERIA Y ESCALONES DE TABIQUE O PIEDRA			DE CANTERA CHILUCA MARMOL O GRANITO			
RELLENADOS CON BARRO O MEZCLA DE CAL Y ARENA			DE MEZCLA A LA CAL PULIDOS			PASTA MARTELINADA DE CEMENTO			
TIERRA, EMPREDADO, PISO DE CEMENTO O LADRILLO			MOSAICO DE MALA CALIDAD EMPEDRADO O CEMENTO LISO			MOSAICO DE BUENA CALIDAD, CERAMICA Y AZULEJOS DE TERRAZO			
SIN ORNATOS APLANADOS O REPELLADOS A LA CAL			APLANADOS DE MEZCLA O YESO BIEN TERMINADOS ALGUNAS MOLDURAS			APLANADOS DE MEZCLA O YESO BIEN TERMINADOS MOLDURAS O CANTERA			
MINIMA, MUEBLES DE BAÑO CORRIENTES			MUEBLES DE BAÑO ECONOMICOS FREGADERO DE MATERIAL PULICO DE CEMENTO			MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD, FREGADERO PORCELANIZADO O MATERIAL FORRADO DE AZULEJO			
VISIBLE MINIMA			OCULTA O VISIBLE CON PLACAS DE MEDIANA CALIDAD			OCULTA CON PLACAS DE BUENA CALIDAD			
DE OCOTE CON MANO DE OBRA CORRIENTE			ENTABLERADA DE OCOTE DE MEDIANA CALIDAD CON CLAROS OSCUROS			ENTABLERADAS CON CLAROS OSCUROS O TALLADAS EN MADERAS FINAS			
			MINIMA			SECCIONES GRUESAS DE ORNATO			
			SENCILLOS			DE CALIDAD DE SECCIONES GRUESAS			
MINIMA CORRIENTE			MEDIANA CLASE DEL PAIS			DE PRIMERA CALSE DEL PAIS			
SENCILLA CORRIENTE			MEDIANA CALIDAD EMPLOMADOS SENCILLOS			EMPLOMADOS ESPECIALES BISELADOS EN BUENA CLASE EN GRAL.			
A LA CAL, DE ACEITE CORRIENTE EN PUERTAS Y VENTANAS			A LA CAL Y DE ACEITE DE MEDIANA CALIDAD EN PUERTAS Y VENTANAS			VINILICA DE BUENA CALIDAD EN INTERIORES Y EXTERIORES Y DE ACEITE FINO EN PUERTAS Y VENTANAS			
			PAPEL TAPIZ CORRIENTE			PAPEL TAPIZ DE BUENA CLASE, SEDA, NICHOS, RELIEVES,			
			APLANADO CON MEZCLA O TEJA			APLANADO CON MEZCLA EN LADRILLADO			
B	R	M	B	R	M	B	R	M	M
30	20	20	60	50	20	60	50	20	
ALBERCA SIN FILTRO			CHAPOTEADERO						

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

## ANEXO 27

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda, le fueron turnadas para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, aplicables para el ejercicio fiscal 2008 del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, remitidas mediante oficio suscrito por el ciudadano Andrés Palacios Hernández, presidente del Ayuntamiento del citado Municipio, y

## CONSIDERANDO

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV de la Constitución Política local y 62, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; remitió a este Honorable Congreso, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2008.

Que en sesión de fecha 16 de octubre del 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01260/2007 signado por el ciudadano José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que dentro de los principios fundamentales del nuevo pacto social, está el federalismo, el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, sólo podrá ser posible en la medida en que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la administración y recaudación de sus ingresos tributarios.

Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio, cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y las tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones; así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en uso de sus facultades que le confieren la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

tiempo y forma remitió a esta Representación popular, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008.

Que los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las propuestas de referencia.

Que obra en el expediente técnico de las citadas Tablas de Valores, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de octubre del 2007, en el cual se asienta la aprobación de la iniciativa de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, aprobada por mayoría de votos de los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Que las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisiciones de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio, Código Fiscal Municipal y Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios

de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal del 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE SUELO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

NÚMERO	COLONIA	ZONA I	VALOR POR M2
1.	PORTAL CUAHUTÉMOC	COL. CENTRO	\$20.00
2.	HUMBOL	COL. CENTRO	\$20.00
3.	16 DE SEPTIEMBRE	COL. CENTRO	\$20.00
4.	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	COL. CENTRO	\$20.00
5.	PORTAL COMERCIO	COL. CENTRO	\$20.00
6.	GRAL. CUSTODIO HERNÁNDEZ	COL. CENTRO	\$20.00
7.	LEONA VICARIO	COL. CENTRO	\$20.00
8.	CRISTOBAL COLON	COL. CENTRO	\$20.00
9.	SAN SALVADOR DE LOS QUEVEDO	COL. CENTRO	\$20.00
10.	J. INOCENTE LUGO	COL. CENTRO	\$20.00
11.	JUSTO SIERRA	COL. CENTRO	\$20.00
12.	PROFR. ROMÁN ÁLVAREZ	COL. CENTRO	\$20.00
13.	PROFR. ISAAC CARRANZA	COL. CENTRO	\$20.00
14.	RODOLFO CASTILLEJA	COL. CENTRO	\$20.00
15.	PROFRA. CELINA RODRÍGUEZ	COL. CENTRO	\$20.00

NÚMERO	COLONIA	ZONA II	VALOR POR M2
1.	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COL. CENTRO	\$15.00
2.	VICENTE GUERRERO	COL. CENTRO	\$15.00
3.	H. GALEANA	B. SANTA CRUZ	\$15.00
4.	AV. 16 DE SEPTIEMBRE	B. SANTA CRUZ	\$15.00
5.	SANTA CRUZ	B. SANTA CRUZ	\$15.00
6.	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	COL. CENTRO	\$15.00
7.	HUMBOLDI	COL. CENTRO	\$15.00
8.	LIC. J. ROSAS OLEA	COL. CENTRO	\$15.00
9.	PORTAL CUAHUTÉMOC	COL. CENTRO	\$15.00
10.	PROFR. CELINA RODRÍGUEZ	COL. CENTRO	\$15.00
11.	CALLEJÓN S/N	COL. CENTRO	\$15.00
12.	GRAL. CUSTODIO HERNÁNDEZ	B. CRUZ VERDE	\$15.00

NÚMERO	COLONIA	ZONA III	VALOR POR M2
1.	MINA	COL. CENTRO	\$10.00
2.	VICENTE GUERRERO	COL. CENTRO	\$10.00
3.	GRAL. MIGUEL HERAS	COL. CENTRO	\$10.00
4.	JOSÉ MARÍA MORELOS	COL. CENTRO	\$10.00
5.	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COL. CENTRO	\$10.00
6.	FRANCISCO I MADERO	COL. CENTRO	\$10.00
7.	PROFR. TEOFILO DONDE Y LÓPEZ	B. CRUZ VERDE	\$10.00
8.	GENERAL CUSTODIO HERNANDEZ	B. CRUZ VERDE	\$10.00
9.	NIÑOS HÉROES	B. CRUZ VERDE	\$10.00
10.	PROFR. ISAAC CARRANZA	B. CRUZ VERDE	\$10.00
11.	PROFRA. TEOFILA ROMERO	B. CRUZ VERDE	\$10.00
12.	SAN SALVADOR LOS QUEVEDO	B. CRUZ VERDE	\$10.00
13.	PROFR. RAMÓN. V. ÁLVAREZ	B. CRUZ VERDE	\$10.00
14.	CALLEJÓN DE LOS MAESTROS	B. CRUZ VERDE	\$10.00

NÚMERO	COLONIA	ZONA IV	VALOR POR M2
1.	LIC. J. ROSAS OLEA	B. ESPIRITU	\$8.00
2.	DEL CALVARIO	B. DELCALVARIO	\$8.00
3.	AV. CUAHUTÉMOC	B. LA UNION	\$8.00
4.	16 DE SEPTIEMBRE	B. LA UNION	\$8.00
5.	SAN LORENZO	SANTA CRUZ	\$8.00
6.	SAN MARCOS	LA UNION	\$8.00
7.	IGNACIO ZARAGOZA	EL ESPIRITU	\$8.00
8.	EL ESPIRITU	EL ESPIRITU	\$8.00
9.	MIGUEL HIDALGO	BARRIO NUEVO	\$8.00
10.	GUADALUPE VICTORIA	LA UNION	\$8.00
11.	EJIDO	B. EJIDO	\$8.00

NÚMERO	COLONIA	ZONA V	VALOR POR M2
1.	HERMENEGILDO GALEANA	BARRIO NUEVO	\$8.00
2.	BENITO JUÁREZ	BARRIO LA UNION	\$8.00
3.	PROFR. TEOFILO DONDE Y LOPEZ	BARRIO NUEVO	\$8.00
4.	VALERIO TRUJANO	BARRIO NUEVO	\$8.00



5.	FRANCISCO SARABIA	BARRIO NUEVO	\$8.00
6.	E. CARRANZA	BARRIO NUEVO	\$8.00
7.	JOSE MA. MORELOS	BARRIO LA UNION	\$8.00
8.	MIGUEL HIDALGO	BARRIO LA UNION	\$8.00
9.	GRAL. NICOLAS BRAVO	BARRIO LA UNION	\$8.00
10.	GUADALUPE VICTORIA	BARRIO NUEVO	\$8.00
11.	EJIDO	BARRIO EJIDO	\$8.00
12.	PROL E CARRANZA	BARRIO LA UNION	\$8.00
13.	LAZARO CARDENAS	BARRIO LA UNION	\$8.00
14.	BARRIO NUEVO	BARRIO NUEVO	\$8.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
10	TECHUMBRES	M2	\$15.00	\$30.00	\$50.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	\$30.00	\$55.00	\$75.00
30	PAVIMENTOS	M2	\$18.00	\$35.00	\$50.00
40	ALBERCAS	M2	\$620.00	\$780.00	\$950.00

**TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

NÚM	CARACTERÍSTICA	VALOR POR HECTAREA	
		MENOS DE 20KM	MAS DE 20 KM
1.	TERRENO DE RIEGO	15,000.00	10,000.00
2.	TERRENO DE HUMEDAD	13,000.00	9,000.00
3.	TERRENO DE TEMPORAL	12,000.00	8,000.00
4.	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	10,000.00	7,000.00
5.	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	9,000.00	6,000.00
6.	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	7,000.00	5,000.00
7.	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	5,000.00	3,000.00

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, publicitará las presentes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del

Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; noviembre del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Víctor Fernando Pineda Ménez, Vocal.- Diputado Germán Farías Silvestre, Vocal.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.

**ANEXO 28**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Hacienda fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen con proyecto de

decreto, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2008, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 0137/TM/2007, de fecha 12 de Octubre del 2007, el ciudadano Eduardo Montaña Salinas, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal de 2008, del Municipio de Ometepec, Guerrero.

La Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 16 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose tomado mediante oficio LVIII/2DO/OM/DPL/1260/2007 de misma fecha, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2008.

En los artículos 47, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8, fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 27 de noviembre de 2007, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, presentadas por el Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286 se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO (\_\_\_) POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Único.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2008, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA I (COLONIA CETRO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
CUAUHEMOC	DESDE CONSTITUCION HASTA PIPILA	\$ 180.00
COSNTITUCION.	DE 5 DE FEBRERO HASTE BENITO JUAREZ	\$ 180.00
5 DE FEBRERO.	DE LA PIEDAD HASTA RUIZ DE ALARCON.	\$ 156.00
BENITO JUAREZ	DESDE CONSTITUCION HASTA BOULEVARD.	\$ 156.00
RUIZ DE ALARCON.	DE 5 DE FEBRERO HASTE BENITO JUAREZ	\$ 156.00
H. GALEANA	DE 5 DE FEBRERO HASTE BENITO JUAREZ	\$ 156.00
NICOLAS BRAVO.	DE 5 DE FEBRERO HASTE BENITO JUAREZ	\$ 156.00
VICENTE GRO.	DE 5 DE FEBRERO HASTE BENITO JUAREZ	\$ 165.00
ALDAMA	DEL ZOCALO HASTA BENITO JUAREZ.	\$ 165.00
JUAN GARCIA J.	DEL ZOCALO HASTA 5 DE FEBRERO.	\$ 165.00
16 DE SEPTIEMBRE	DR. FIDEL ZAMORA HASTA 5 DE FEBRERO	\$ 165.00
IGANACIO ALLENDE	DE CUAUHEMOC HASTA BENITO JUAREZ.	\$ 165.00
NIÑOS HEROES	DE CONSTITUCION HASTA PIPILA	\$ 165.00
DR. FIDEL GUILLEN Z.	DE CUAUHEMOC HASTA CONSTITUCION	\$ 180.00
MARIANO ABASOLO	DE ALLENDE HASTA ALARCON.	\$ 165.00
BOULEVARD JUAN	DESDE PIPILA HASTA HOSPITAL REGIONAL.	\$ 180.00
N. ALVAREZ		
MARIANO ABASOLO	DESDE JUNA RUIZ DE ALARCON A BENITO J.	\$ 156.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA  
ZONA II (COLONIA CETRO MEDIO)

CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
MIGUEL HIDALGO	DEL PANTEON HASTA ASCENCIO Y PIPILA.	\$ 144.00
FRANCISCO J. MINA	DE JUAN G. JIMENEZ HASTA PEDRO ASCENCIO.	\$ 132.00
5 DE MAYO	DE PORL. VICENTE GRO. HASTA PIPILA	\$ 132.00
AURELIO E. IBARRA.	DEL PANTEON HASTA LA CONFLUEN. DE CONST.	\$ 144.00
CONSTITUCION PTE.	DE JAUREZ HASTA CONFLUEN. CON AURELIO E.	\$ 132.00
LA PIEDAD.	DE CONSTITUCION HASTA EL PANTEON.	\$ 132.00
ALLENDE Y ALDAMA.	DE BENITO JUAREZ HASTA I. ZARAGOZA.	\$ 120.00
PROL. VICENTE GRO.	DE JUAREZ HASTA 5 DE MAYO	\$ 120.00
NICOLAS BRAVO.	DE BENITO JUAREZ A 5 DE MAYO.	\$ 120.00
H. GALEANA.	DE BENITO JUAREZ A 5 DE MAYO.	\$ 120.00
RUIZ DE ALARCON OTE.	DE FRANCISCO J. MINA A NIÑOS HEROES.	\$ 120.00
PEDRO ASCENCION OTE.	DE FRANCISCO J. MINA A NIÑOS HEROES.	\$ 120.00
RUIZ DE ALARCON PTE.	DE BENITO JUAREZ A 5 DE MAYO.	\$ 120.00
PIPILA ORIENTE	DE MIGUEL HIDALGO A NIÑOS HEROES.	\$ 120.00
CORREGIDORA	DE V. CARANZA HASTA I. ZARAGOZA.	\$ 120.00
IGNACIO ZARAGOZA	HASTA CONFLUENCIA DE ALLENDE Y ALDAMA.	\$ 120.00
PIPILA PONIENTE	DE BENITO JUAREZ A 5 DE MAYO.	\$ 120.00
5 DE FEBRERO.	DEL RASTRO HASTA PIPILA	\$ 120.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA  
ZONA III (COLONIA CETRO MEDIO EXTERNO)

CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
VENUSTIANO CARRANZA	DE CORREGIDORA HASTAN LOPEZ MATEOS.	\$ 108.00
MIGUEL HIDALGO.	DE JUAN GARCIA JIMENEZ A CDA. MIGUEL H.	\$ 108.00
FRANCISCO J. MINA.	DE PEDRO ASCENCIO A 16 DE SEPTIEMBRE	\$ 108.00
AMADO NERVO.	DESDE PEDRO ASCENCIO HASTA PROLOG. MINA	\$ 108.00
PEDRO ASCENCIO	DE FRANCISCO J. MINA A 1° DE MAYO	\$ 108.00
JUAN RUIZ DE ALARCON	DE FRANCISCO J. MINA A 1° DE MAYO	\$ 108.00
HERMENEGILDO GALEANA	DE FRANCISCO J. MINA A 1° DE MAYO	\$ 108.00
NICOLAS BRAVO	DE FRANCISCO J. MINA A 1° DE MAYO	\$ 108.00
VICENTE GUERRERO	DE FRANCISCO J. MINA A 1° DE MAYO	\$ 108.00
JUAN GARCIA JIMENEZ	DE MIGUEL HIDALGO A LA ESC. DE EDUC. ESP.	\$ 108.00
16 DE SEPTIEMBRE	DE MIGUEL HIDALGO A CARRETERA DE MAZAPA	\$ 108.00
SEBASTIAN L. DE TEJADA	DE FRANCISCO JAVIER MINA AL DISPENSARIO	\$ 108.00
PIPILA PONIENTE	DE HELADIO AGUIRRE A NABOR OJEDA	\$ 100.00
PEDRO ASCENCIO	DE HELADIO AGUIRRE HASTA APOSTA DE LA DEM.	\$ 100.00
JUAN R. DE ALARCON	DE HELADIO AGUIRRE A NABOR OJEDA	\$ 100.00
HERMENEGILDO G. PTE.	DE 5 DE MAYO HASTA NABOR OJEDA	\$ 100.00
NICOLAS BRAVO PTE.	DE 5 DE MAYO HASTA EL FOVISSSTE	\$ 100.00
COSNTITUCION PONIENTE	CONGLUENCIA CON AURELIO E. IBARRA HASTA	\$ 100.00
CORREGIDORA PONIENTE	PROLONGACION VICENTE GUERRERO.	\$ 108.00
	DE ZARAGOZA HASTA EL ARROYO	\$ 108.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA  
ZONA III (COLONIA CETRO MEDIO EXTERNO)

CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
HELADIO AGUIRRE	DE BOULEVARD A JUAN RUIZ DE ALARCON	\$ 108.00
NABOR OJEDA	DE AGUSTIN MELGAR A NICOLAS BRAVO	\$ 100.00
SONORA	DE BOULEVARD A PEDRO ASCENCIO	\$ 108.00
APOSTO DE LA DEMO- CRACIA	DE HEROINAS DE TIXTLA HASTA NICOLAS BRAVO	\$ 100.00
12 MANZANAS	ENTRE JUAN GARCIA JIMENEZ, AMADO NERVO PROL. MINA, CARRETERA A MAZAPA	\$ 108.00
CONJUNTO DE CALLES NORESTE	DE AMADO NERVO, PEDRO ASCENCIO, 1° DE -	\$ 100.00
GRUPO DE CALLES	MAYO Y GUAN GARCIA JIMENEZ. ENTRE PROL. MINA, PIPILA, BOULEVAR Y ELEC-	\$ 100.00
GRUPO DE CALLES	TRICISTAS.	\$ 100.00
GRUPO DE CALLES	DE NICOLAS BRAVO, CONSTITUCION, ZARAGOZA. -	\$ 100.00
GRUPO DE CALLES.	PROL. VICENTE GUERRERO.	\$ 100.00
FRACC. TAMARINDOS	ENTRE APOSTO DE LA DEMOCRACIA, N. BRAVO,	\$ 100.00
FRACC. HUIXTEPEC	NABOR OJEDA, JUAN ESCUTIA, HEROINAS DE T.	\$ 100.00
VILLAS LOS TAMARINDOS	EN LA PARTE OESTE DE LA CIUDAD	\$ 100.00
CONJUNTO HABITACIONAL FOVISSSTE	EN LA PARTE OESTE DE LA CIUDAD	\$ 100.00
	EN LA PARTE SUROESTE DE LA CIUDAD	\$ 100.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA  
ZONA IV (LA PERIFERIA)

CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
VENUSTIANO CARRANZA.	DE LOPEZ MATEOS A LA PERIFERIA.	\$ 96.00
FRANCISCO Y MADERO.	DE LOPEZ MATEOS HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
BENITO JUAREZ.	DE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
IGNACIO ZARAGOZA.	DE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
MOCTEZUMA.	DE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
CALLE SIN NOMBRE.	DE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
PROLONGACION ALDAMA.	DE PROLONG. CONSTITUCION HASTA LA PERIFERIA.	\$ 96.00
LOPEZ MATEOS.	DESDE ZARAGOZA A VENUSTIANO CARRANZA	\$ 90.00
EL CALVARIO.	DE MOCTEZUMA A LA PERIFERIA	\$ 90.00
APOSTOL DE LA DEMOCRA.	DESDE NICOLAS BRAVO HASTA HEROINAS DE TIXTLA Y AURELIO MOLINA.	\$ 90.00
CALLEJON A. MELGAR	DE LUIS VAZQUEZ PORTILLO HASTA HEROINAS	\$ 90.00
ULISES ESTRADA	DE TIXTLA.	\$ 90.00
SIERVO DE LA NACION	DE AURELIO MOLINA A HEROINAS DE TIXTLA	\$ 90.00
NIÑO ARTILLERO	DE LA AEROPISTA HASTA TATA GILDO	\$ 90.00
HEROINAS DE TIXTLA	DE LA AEROPISTA HASTA PEDRO ASCENCIO	\$ 90.00
TATA VASCO	DE APOSTOL DE LA DEM. A LA PERIFERIA	\$ 90.00
PROLONGACION PIPILA	DE APOSTOL DE LA DEM. A PEDRO ASCENCIO.	\$ 90.00
PEDRO ASCENCIO	DE APOSTOL DE LA DEM. A LA PERIFERIA	\$ 90.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA IV (LA PERIFERIA)		
CALLE	TRAMO	VALOR U./M2
GRUPO DE MANZANAS DE LA ZONA NORTE.	COLONIA LA MIRA, COLONIA DEL PRI, BARRIO DEL DISPENSARIO, COLONIA RUPERTO HERNANDEZ	\$ 90.00
CONJUNTO DE MANZANAS	DEL BARRIO DEL CALVARIO Y COL. LUIS DONALDO COLOSIO.	\$ 90.00
CONJUNTO DE CALLES DE LA ZONA NORESTE.	DE LA CALLE 1° DE MAYO, CARRETERA XOCHIS-	\$ 90.00
CONJUNTO DE CALLES	TLAHUACA Y COL. RUPERTO HERNANDEZ, DE BOULEVARD, AGUSTIN MELGAR, HEROINAS DE	\$ 90.00
CONJUNTO DE MANZANAS DE LA ZONA ESTE.	TIXTLA, ULISES ESTRADA Y AURELIO MOLINA G. Y COL. CAMPO AEREO, COL. LAZARO CARDENAS, -	\$ 90.00
CONJUNTO DE MANZANAS BARRIO DE TALAPA.	Y COL. EMILIANO ZAPATA, BARRIO DE TALAPA, SALIDA A IGUALAPA Y COL. -	\$ 90.00
CONJUNTO DE MANZANAS	SAN FRANCISCO. DE TIXTLA, COL. SENTIMIENTOS DE LA NACION.	\$ 90.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICA (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
10	TECHUMBRES	M2	\$ 90	\$ 120	\$ 140
20	CUBIERTA DE CONCRETO	M2	\$ 150	\$ 180	\$ 220
30	PAVIMENTOS	M2	\$ 150	\$ 250	\$ 500
40	ALBERCAS	M2	\$ 200	\$ 300	\$ 500

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

Artículo Tercero.- Remítanse el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Ometepec, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, Presidente.-  
Diputado René González Justo, Secretario.- Diputado Juan José Francisco Rodríguez Otero, Vocal.- Diputado Víctor Fernando Pineda Menez, Vocal.- Diputado Germán Farias Silvestre, Vocal.

**ANEXO 29**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las observaciones a la Ley número 374 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

“Que con fecha cinco de marzo de 2007, se remitió al Congreso Local vía la Oficialía Mayor, el documento suscrito por el Ciudadano Gobernador, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo y el Secretario General de Gobierno Licenciado Armando Chavarría Barrera, que contiene las

observaciones a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 374, el cual fue remitido a la Comisión de Justicia para los efectos de emitir el dictamen correspondiente.

Las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal están fundadas y motivadas, por tanto, en consideración de la Comisión Dictaminadora son atendibles por lo siguiente:

Que el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado realizó observaciones a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos Número 374, las cuales se concentran en adicionar una fracción al artículo 6, debiendo coincidir los conceptos del salario del trabajador con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo para evitar contravenir este precepto, en el artículo 10 de la Ley aprobada se sugiere que se adicione que además de las remuneraciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables y por último en los artículos 13 y 14, señala que son confusos por que se le podría dar distintas interpretaciones al momento de ser auditado el gasto público, debiéndose establecer un Capítulo específico sobre el pago de honorarios, para evitar complicaciones en la comprobación de los recursos destinados a este rubro.

En cuanto a la primera observación, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideraron que la misma es procedente, debiéndose adicionar una fracción al artículo 6 quedando de la siguiente forma.

Artículo 6.- I a la VI.- ...

VII.- Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En relación a la segunda observación se estima que la misma es procedente, y para que exista una coincidencia en cuanto a conceptos, se estima pertinente adicionar una fracción VIII con el concepto de salario, debiendo quedar en la siguiente manera.

Artículo 6.- I a la VII.- ...

VIII.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En cuanto a la observación del artículo 10, se estima que la misma es procedente y por consiguiente deberá quedar dicho numeral de la siguiente manera:

Artículo 10.- Los servidores Públicos tendrán derecho a recibir las remuneraciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los demás ordenamientos aplicables.

En cuanto a la última observación estimamos que es de tomarse en cuenta, sin embargo se consideró que el texto de los artículos 13 y 14 no contienen confusión alguna, los cuales regulan la continuación de personal por honorarios.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 374.

Artículo único.- Se aprueban las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 374, en los términos establecidos en el presente cuerpo de considerando.

#### TRANSITORIO

Artículo único.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos legales correspondientes.

### ANEXO 30

Dictamen con proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado “Instituto Estatal de Oftalmología”.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Salud se turnó para su estudio y emisión del dictamen respectivo, la iniciativa de decreto por el que se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado, signada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 04 de diciembre del 2006, el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió ante la Plenaria, la iniciativa de decreto por el que se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo

Público Descentralizado, signada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del 2006, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0134/2006, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Salud para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XV, 65 fracción III, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Salud tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo, contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de salud, el impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario, de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación para ampliar y fortalecer la asignación e implementación de los programas de salud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40. Establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo la Ley Núm. 159, de Salud del Estado de Guerrero, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Una de las obligaciones primordiales del Gobierno del Estado, es el de fomentar el derecho a la salud, mediante la mejora continua de la calidad de los servicios y el uso eficiente de los recursos para proteger y restaurar la salud de los guerrerenses. Asimismo, contribuir al desarrollo de la especialidad de oftalmología en el Estado, generando en conjunto con Instituciones Académicas, Sociedades y Colegios de Especialistas, las condiciones para el desarrollo de trabajos de investigación clínica y científica.

Las enfermedades oculares representan una amenaza para el bienestar social en dos vertientes: La primera porque representan por sí mismas la creación de discapacidades orgánicas y la segunda por la dificultad económica de encontrar servicios de calidad a bajo costo.

A pesar de lo anteriormente expuesto la demanda de servicios se incrementa progresivamente, ocasionando una saturación de las instalaciones actuales y motivando la búsqueda de nuevas alternativas de tratamiento para las enfermedades oculares.

La demanda de la población en cuanto a la salud visual se ha incrementado, lo cual obliga a esta administración estatal a asegurar el libre acceso de la población más desprotegida a un cuidado de la salud visual más profesional y actualizado dentro de los límites que señalan la ética médica, los avances de la ciencia y del bienestar social.

El 18 de marzo de 1994, mediante Decreto el Ejecutivo del Estado, creó el Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown” como un Establecimiento Público de Bienestar Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con operación y funcionamiento vinculado al Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud, con sujeción a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y con la figura legal de Asociación Civil.

El Decreto que crea el Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown”, A.C., establece que dicho Centro operará como Establecimiento Público de Bienestar Social y con figura legal de Asociación Civil, lo que ha traído como consecuencia incertidumbre jurídica en su operación, ya que una institución pública no puede estar regida con una figura legal regulada por el derecho privado; esto debido a que actualmente el Centro ha venido operando con la figura jurídica de Asociación Civil, acordándose que el total de su patrimonio fuera transferido en donación al Instituto, lo que se hará mediante acta de entrega recepción.

En sesión de fecha 20 de enero del 2005, los integrantes del Consejo Técnico del Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown”, acordaron la disolución y liquidación del Establecimiento Público de Bienestar Social.

Con motivo de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha considerado no desaparecer en su totalidad al Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown, ya que tiene como propósito prevenir, curar y controlar los padecimientos oculares, prestar servicios de diagnóstico, tratamiento oportuno de enfermedades refractivas de los ojos, enfermedades infecciosas de los órganos visuales, atender traumatismos oculares y prestar el servicio de atención quirúrgica y tomando en cuenta que dicho Centro, ha desarrollado una labor destacada a favor de la salud visual de los guerrerenses, además de ampliar su plantilla laboral en el año 2001, es procedente crear el Instituto Estatal de Oftalmología, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que se constituirá con el que viene operando el Centro Estatal de Oftalmología”.

Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se tiene que la salud, es sin duda alguna, un derecho fundamental para el desarrollo humano, prerrogativa establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que plantea el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud. Asimismo señala la obligación que tiene el Estado para contribuir al mejoramiento de la salud de la población, basando sus acciones en la promoción, prevención y educación para la salud.

Que lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional y demás normatividad en materia de salud, obliga al Estado a instrumentar acciones tendientes a lograr el bienestar físico y mental de los ciudadanos; a prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores sociales, especialmente en los más necesitados; a propiciar y expandir, en la medida de lo posible, la preservación y conservación de la salud; a promover servicios de salud y asistencia social capaces de satisfacer las necesidades de la población y, a difundir los conocimientos técnicos y sociales para el debido aprovechamiento y uso de los servicios de salud.

Que derivado de lo anterior, se entiende que una de las obligaciones primordiales del gobierno del Estado, es la de hacer efectivo el derecho a la salud mediante la aportación de mecanismos técnicos, jurídicos e institucionales que permitan eficientar la calidad de los servicios de salud.

Que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a través de la atención médica, de salud pública y de asistencia social.

Que en los últimos años la demanda de la población en cuanto a la salud visual se ha incrementado, lo cual obliga a asegurar el libre acceso a la población más desprotegida, razón por ello, surge la necesidad de buscar nuevas alternativas para el tratamiento de enfermedades oculares.

Que para lograr el estado óptimo de salud visual para todos, como premisa fundamental, es necesario contribuir al desarrollo de la especialidad de oftalmología en el Estado, trabajando en conjunto con instituciones académicas, sociedades y colegios de especialistas, contando con instalaciones óptimas que mejoren la calidad de los servicios de salud visual de los guerrerenses.

Que en este orden de ideas, de la iniciativa de decreto se desprende la intención de crear el Instituto Estatal de Oftalmología, partiendo de la idea de convertir el actual Centro Estatal de Oftalmología "Emma Limón de Brown", a un Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado.

Que de los argumentos que se exponen en la iniciativa de decreto de referencia, se tiene que con fecha 20 de enero del 2005, los integrantes del Consejo Técnico del Centro Estatal de Oftalmología "Emma Limón de Brown", acordaron la disolución y liquidación del establecimiento público de bienestar social.

Que con motivo de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha considerado no desaparecer en su totalidad el Centro Estatal de Oftalmología "Emma Limón de Brown", ya que tiene como finalidad prevenir, curar y controlar los padecimientos oculares, considerando pertinente crear el Instituto Estatal de Oftalmología, mismo que se constituirá con el que viene operando el Centro Estatal de Oftalmología.

Que los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, consideramos procedente la iniciativa de referencia, dejando asentado que la misma cumple con las directrices y lineamientos que para el caso de creación de organismos descentralizados regula la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Que por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en crear el Instituto Estatal de Oftalmología, con la finalidad de otorgar un servicio de calidad encaminado a la atención, prevención y tratamiento de las enfermedades oculares, en beneficio de la sociedad guerrerense.

Por los razonamientos expuestos, los diputados integrantes de la Comisión de Salud, ponen a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE OFTALMOLOGÍA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

Artículo Único. Se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

El Instituto Estatal de Oftalmología, quedará agrupado en el sector coordinado por el titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 2. El Instituto tendrá por objetivo prestar todos los servicios tendientes a prevenir, curar y controlar las enfermedades propias del sistema visual que afectan a la población del Estado de Guerrero, para tal fin tendrá las funciones siguientes:

I. Prestar servicios de diagnóstico y tratamiento oportuno de las alteraciones refractivas de los ojos;

II. Proporcionar servicios de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades infecciosas de los ojos;

III. Brindar atención a pacientes con urgencias oculares;

IV. Prestar servicio de consulta externa y atención quirúrgica a la población que lo requiera, particularmente aquella que no esté protegida por un esquema de seguridad social en relación con padecimientos oculares, en las instalaciones disponibles para el efecto;

V. Contribuir al desarrollo de la especialidad de Oftalmología en el Estado de Guerrero, generando en conjunto con instituciones académicas, sociedades y colegios de especialistas, las condiciones para el desarrollo de trabajos de investigación clínica y científica;

VI. Colaborar con la Secretaría de Salud Estatal para la elaboración de programas tendientes a cuantificar, controlar y, en su caso, curar aquellos padecimientos que puedan ser causa de ceguera;

VII. Participar en la consolidación y funcionamiento del sistema estatal de salud, contribuyendo en la protección de la salud de la población con padecimientos oculares;

VIII. Operar en la medida de lo posible, con instituciones de beneficencia nacionales y extranjeras de prestigio, a fin de hacer llegar los beneficios de la medicina especializada a todas las regiones del Estado;

IX. Difundir entre la población en general y por todos los medios a su alcance los beneficios de la medicina preventiva y el autocuidado en el campo de la salud visual;

X. Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en el campo visual con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades de la vista;

XI. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter nacional como internacional;

XII. Actuar como órgano de consulta de las entidades de la Administración Pública Estatal, en su área de especialización y de asesoramiento a instituciones sociales y privadas en la materia;

XIII. Formar recursos humanos especializados para la atención de enfermos de la vista y actividades que le sean afines, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización personal profesional, técnico auxiliar en el campo de la oftalmología.

XV. Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, conforme a las disposiciones aplicables; y

XVI. Las demás que se requieran para cumplir con las anteriores.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 3. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal hayan adquirido, así como con los recursos que le transfiera el gobierno Federal y Estatal;

II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de las dependencias de salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la federación y del Gobierno del Estado;

III. Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto conforme se establece en este decreto;

IV. Las cuotas que se recauden por sus servicios; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 4. Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales, tampoco se gravarán los actos y contratos en los que intervenga, cuando las contribuciones conforme a las leyes respectivas debieran estar a cargo del Instituto.

Artículo 5. Los bienes y derechos que formen parte del patrimonio del Instituto, serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse en gravámenes sobre ellos, en razón de que éstos se aplican a un fin de carácter social.

Artículo 6. Los ingresos propios del Instituto se aplicarán por el Consejo Técnico a sus programas sustantivos de equipamiento,

capacitación del personal técnico y a la difusión de sus programas.

## CAPÍTULO TERCERO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. Para su funcionamiento, el Instituto Estatal de Oftalmología operará en las instalaciones, equipo y personal que a la fecha se conoce como Centro Estatal de Oftalmología, "Emma Limón de Brown".

Artículo 8. La organización, administración y funcionamiento del Instituto, se determinará por su Reglamento Interior que para el efecto se expida.

Artículo 9. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Instituto Estatal de Oftalmología contará con los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia siguientes:

I. Consejo Técnico;

II. Director General;

III. Patronato; y

IV. Comisario Público

Artículo 10. El Consejo Técnico, será el Órgano Supremo de Gobierno del Instituto y estará integrado por:

I. El secretario de Salud Estatal, quien lo presidirá;

II. El secretario de Desarrollo Social;

III. El secretario de Finanzas y Administración;

IV. La secretaria de la Mujer;

V. El contralor General del Estado;

VI. El director General del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. El presidente del Colegio de Oftalmólogos del Estado de Guerrero; y

VIII. El coordinador Estatal del Programa Nacional de Cirugía Extramuros.

El presidente del Consejo Técnico podrá invitar a las sesiones del Consejo a los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales vinculadas con el objetivo del Instituto, así como a otras personas, médicos extranjeros, nacionales y del Estado de Guerrero, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Los integrantes del Consejo Técnico, podrán nombrar a sus respectivos suplentes para que los representen en las sesiones del mismo.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico serán honoríficos.



Artículo 11. El Consejo Técnico contará con un secretario Técnico a propuesta de su presidente quien desempeñará las obligaciones siguientes:

- I. Llevar la relatoría de las sesiones;
- II. Levantar las actas y recabar las firmas de los acuerdos que se tomen; y
- III. La demás que le sean encomendadas por el Consejo.

Artículo 12. El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias a juicio del presidente o cuando se lo solicite por escrito alguno de sus miembros, en razón de que exista algún asunto que así lo amerite.

Las sesiones se convocarán con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo Técnico el director general y el Comisario Público del Instituto, con voz pero sin voto.

Artículo 13. El Consejo Técnico sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los que se encuentren presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. El Consejo Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar el tabulador general de salarios del personal del Instituto, previo acuerdo con la Secretaría de Finanzas y Administración y acatando los lineamientos establecidos por la dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Representar original, legal y administrativamente al Instituto Estatal de Oftalmología; representación que deberá ejercer a través de su director general, a quien se le faculta para otorgar, sustituir o delegar y, en su caso, revocar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a terceros;
- IV. Aprobar los informes de actividades y estados financieros del Instituto;
- V. Aprobar los tabuladores de cuotas por servicios que preste el Instituto;
- VI. Autorizar conforme a las disposiciones aplicables, políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, acuerdos, contratos y pedidos que celebre el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con los bienes muebles;
- VII. Proponer al director general y designar a propuesta de éste, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Instituto;

VIII. Fijar las bases de los mínimos y máximos de las cuotas de recuperación y su actualización, por los servicios que preste el Instituto;

IX. Aprobar la estructura básica del Instituto, así como las modificaciones procedentes;

X. Analizar, y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que le corresponda al Comisario Público;

XI. Designar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de los niveles administrativos inferiores al de aquél;

XII. Aprobar el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y los correspondientes de procedimientos y servicios al público del Instituto; y

XIII. Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 15. El director general del Instituto será designado por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Técnico y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser persona de reconocidos méritos y experiencia en las disciplinas médicas, así como poseer el título de Médico Cirujano con especialidad en Oftalmología; y

III. Contar con experiencia mínima de dos años en la materia de la administración de hospitales.

Artículo 16. El director general tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos de documentos inherentes al Instituto;
- III. Representar legalmente al Instituto ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, federales y estatales, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus correlativos de la entidad federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas, ejercer actos de dominio y actos de administración, así como para:
  - a) Intentar, promover y desistirse de toda clase de oficios y procedimientos judiciales, inclusive del Juicio de Amparo;
  - b) Transigir;
  - c) Comprometer en árbitro;
  - c) Articular y absolver posiciones;

d) Recusar;

f) Hacer y recibir pagos;

g) Presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas, asimismo, otorgar perdón cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público cuando el caso lo amerite; y

h) Celebrar todo tipo de convenios y contratos.

Para ejercer actos de dominio deberá ser autorizado previamente por el Consejo Técnico del Instituto.

IV. Delegar poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración a terceros;

V. Formular y someter a la consideración del Consejo Técnico, para su aprobación, el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y demás manuales necesarios para la operación del Instituto; así como sus modificaciones y, en general, todas las normas administrativas internas que se requieran;

VI. Designar bajo su responsabilidad al personal técnico y administrativo especializado que requiera el Instituto para su eficaz funcionamiento, las plazas, sueldos y prestaciones, deberán ser aprobados por el Consejo Técnico, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

VII. Vigilar el estricto cumplimiento de los programas de trabajo aprobados por el Consejo Técnico;

VIII. Cuidar que el patrimonio del Instituto se mantenga sin deterioro y se incremente de acuerdo a las necesidades del mismo;

IX. Presentar ante el Consejo Técnico los informes pertinentes referentes al manejo de los recursos financieros y materiales con que cuenta el Instituto;

X. Proponer ante el Consejo Técnico al personal de mandos medios del Instituto; así como la plantilla laboral para el mejor funcionamiento del mismo;

XI. Proponer al Consejo Técnico los tabuladores de cuotas por servicios que se cobren al público y, en general, las políticas de ayudas y exenciones para pacientes de escasos recursos;

XII. Suscribir convenios de coordinación y de colaboración, acuerdos de concertación y contratos; y

XIII. Las demás que el Consejo Técnico le asigne y que estén contenidas en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización del Instituto.

#### CAPÍTULO CUARTO DEL PATRONATO

Artículo 17. El Patronato tendrá por responsabilidad orientar las labores del Instituto y obtener apoyo moral, financiero y material que promuevan el cumplimiento del objeto del mismo.

Artículo 18. El Patronato estará integrado por:

I. Un presidente;

II. Un secretario;

III. Un tesorero, y

IV. Dos vocales que serán designados por el Consejo Técnico entre personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores social y privado o a la comunidad en general, con vocación de servicio, que propondrá el director general.

Los integrantes del Patronato serán designados por un periodo de tres años y podrán ser reelectos.

La presidencia del Patronato recaerá en la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 19. Los cargos de los miembros del Patronato, serán honoríficos, en consecuencia, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 20. El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar las actividades del Instituto; y

II. Contribuir a la obtención de recursos financieros y materiales que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 21. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, que será el Comisario Público, designado y removido por la Contraloría General del Estado.

Artículo 22. El Comisario Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y evaluar la operación y funcionamiento del Instituto;

II. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables;

III. Practicar las auditorías necesarias para conocer el estado financiero del Instituto;

IV. Solicitar al director general los informes, documentos, y datos indispensables para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

V. Asistir a todas y cada una de las sesiones del Consejo Técnico con derecho a voz, pero sin voto;

VI. Proporcionar los informes resultantes de las auditorías, el análisis financiero practicado a la información contable por cada periodo mensual, exámenes y evaluaciones realizadas, que le sean solicitados por la Contraloría General de Estado y el presidente del Consejo Técnico; y

VII. Las demás que sean afines a las anteriores y aquéllas que le encomiende la Contraloría General del Estado.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS RELACIONES LABORALES**

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes aplicables en la materia.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el decreto que crea el Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown”, publicado en el Periódico Oficial Número 23 de fecha 22 de marzo de 1994.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros y demás bienes que a la fecha conforman al Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown”, se transfieren al Instituto Estatal de Oftalmología. Para la mencionada transferencia, la Secretaría de Finanzas y Administración y la

Contraloría General del Estado, darán fe de la debida instalación del Instituto Estatal de Oftalmología.

Artículo Cuarto.- Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, serán respetados conforme a la Ley.

Artículo Quinto.- El consejo técnico deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto.- El Reglamento Interior y Manual de Organización del Instituto, se elaborará en un término de 180 días a partir de la fecha en que se publique el presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; noviembre del 2007.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Salud.

Diputado Jaime Torreblanca García, Presidente.- Diputado Raúl Tovar Tavera, Secretario.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputado Humberto Quintil Calvo Memije, Vocal.-

**ANEXO 31**

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 588, mediante el cual se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto que reforman los artículos primero y tercero del decreto número 588 mediante el cual se crea el Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 9 de octubre del 2007, el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó a la Plenaria, la iniciativa de decreto que reforma los artículos primero y tercero del Decreto número 588 mediante el cual se crea el Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de octubre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de antecedentes, turnándose por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 127, 129, 133, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas.

Que el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, sustenta su proposición en los siguientes puntos:

“Que el Municipio, como institución en el desarrollo de la historia de México, ha jugado un papel importante como objeto de un largo proceso de evolución política que se inicia desde la época de la colonia y que alcanza su máximo nivel en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al otorgarle el rango constitucional, como resultado de los anhelos libertarios del pueblo mexicano expresados como parte fundamental de las demandas que dieron origen al movimiento armado de 1910.

Que la existencia de los Municipios ha tenido profundos cimientos sociales, que se han desarrollado con la influencia del poder público, surgió de la necesidad de agruparse socialmente para hacer posible la convivencia y la protección humana.

Que mediante decretos números 588 de fecha 10 de noviembre del 2002, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la creación del Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero.

Que esta Soberanía, ha recibido inmensas solicitudes de apoyo de habitantes de diversas comunidades, con la finalidad de segregarse del Municipio a que pertenecen, ya que la cabecera municipal, les queda demasiado lejos; de igual forma, han solicitado información de su comunidad a que Municipio pertenece, toda vez que con la reubicación de localidades en la creación de nuevos Municipios, han quedado fuera del desarrollo Municipal y en época electoral, no ejercen sus derechos electivos.

Que de la misma forma, las dependencias electorales locales y federales, se han expresado para que las diversas localidades que se encuentran fuera del límite territorial de los Municipios, se integren jurídica y administrativamente alguno de ellos en el marco de proveer las mejores condiciones político administrativas necesarias para realizar los procesos electorales del 2008. (Padrón de electores, definición de secciones y comunidades, credencialización certera) (Base para la consolidación de la reforma del estado).

Que lo anterior, motivó para que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, por conducto del de la Voz, participamos en diversas reuniones para analizar la situación de la limitación territorial de los Municipios anteriormente indicados y que los habitantes de esas comunidades tengan certeza jurídica de su ubicación; así como brindar objetividad a las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones electorales.

Que como resultado de las reuniones que efectuamos con la Junta local Ejecutiva del IFE, la Coordinación Estatal del INEGI y la Dirección de Límites Territoriales del Gobierno Estatal, se determinó atender la actualización de los Municipios de reciente creación, como son Marquelia, Juchitán, Iliatenco y Cochoapa El Grande, Guerrero, toda vez que en los Decretos se manejan rumbos y distancias y se pretende que se delimiten con coordenadas, las cuales son manejadas vía satélite cuyos vértices son inamovibles.

Que con fecha 20 de septiembre del 2007, se llevó a cabo la presentación del proyecto elaborado con la participación del IFE, INEGI y dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado, para el perfeccionamiento de la delimitación del Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, contando con la asistencia de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, representantes de los diversos Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral y Diputados de esta Honorable Legislatura, donde se expuso la problemática existente de algunas comunidades que se encuentran dentro del territorio municipal y no se señalaron en el artículo primero del Decreto de creación de dicho municipio, así como localidades que señala dicho decreto y que se encuentran fuera del polígono municipal.

Que a través del estudio técnico efectuado, conjuntamente con el INEGI, el ayuntamiento municipal de Cochoapa el Grande, a

dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización del Gobierno del Estado, se detectaron que diversas comunidades no fueron mencionadas en el decreto de creación de dicho municipio, y que se encuentran dentro del polígono municipal, por lo que resulta pertinente mencionar el total de localidades que forman parte de ese municipio, a fin de que se les brinde certeza jurídica respecto del municipio al que pertenecen.

Que las comunidades referidas, así como las que fueron señaladas en el decreto de creación, se describen a continuación:

LOCALIDADES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 588 QUE CREA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE:	RELACIÓN ADICIONAL DE COMUNIDADES QUE NO SE MENCIONAN EN DICHO DECRETO:
1.- SAN AGUSTÍN VIEJO	1.- AHUEZUTLA
2.- SANTA CRUZ	2.- ARROYO OLOR (ITIA XA'AN)
3.- TIERRA BLANCA	3.- ARROYO TIGRILLO
4.- SAN LUCAS	4.- BARRIO SAN AGUSTÍN
5.- CUETZALA UNION	5.- CERRO DE LA GARZA
6.- TIERRA BLANQUITA	6.- CERRO DEL CHAPULÍN
7.- TIERRA COLORADA	7.- COLONIA GUADALUPE EL NUEVO
8.- SAN RAFAEL	8.- COLONIA NUEVA
9.- SAN MIGUEL AMOLTEPEC VIEJO	9.- COLONIA NUEVA JERUSALEM
10.- SAN MIGUEL AMOLTEPEC NUEVO	10.- COLONIA TIERRA BLANCA
11.- LLANO DE LA CHUPARROSA	11.- COSTA RICA
12.- CERRO YUCUTACAVA	12.- DII YOO
13.- RANCHO SAN MARTÍN	13.- DIVINO PASTOR
14.- LLANO DE METATE	14.- ITU
15.- LLANO DE LAGUNA	15.- ITUNDETA
16.- COCHOAPA EL GRANDE	16.- LAGUNA
17.- SAN CRISTOBALITO	17.- LOMA ARENA
18.- LLANO DE LA MOSCA	18.- LOMA GRANDE
19.- COL. CHILPANCINGUITO DE LOS LIBRES	19.- LLANO DE LAS PIEDRAS
20.- TIERRA DE ALGODÓN	20.- LLANO DE OCOTE
21.- PUEBLO VIEJO	21.- LLANO DEL BURRITO
22.- BARRANCA DE ÁGUILA	22.- LLANO POBRE
23.- LA CIÉNEGA	23.- OMETEPEC CHIQUITO
24.- XAHA YUCUNDIA	24.- PEÑA DE VENADO
25.- RANCHO DE LOS HILARIOS	25.- PIEDRA NEGRA
26.- XINIANDIKI	26.- PIEDRA SILLETA
27.- RANCHO DE GUADALUPE (BARRANCA POBRE)	27.- PLAN BUENA VISTA
28.- BARRANCA DE LA PALMA	28.- RANCHO DE SAN MARCOS
29.- LOS PINOS	29.- RÍO DE CORAZÓN
30.- BARRANCA FAISAN	30.- RÍO HOJA
31.- XAHA YUCU YAA	31.- SAN ISIDRO EL NUEVO
32.- YOSONDACUA	32.- SAN MARTÍN YUKUXAKI
33.- CAHUAÑAÑA	33.- SANTA MARÍA CAHUAÑAÑA
34.- OCOTEPEC	34.- TIERRA COLORADA
35.- LLANO DEL CARMEN	35.- TIERRA DE CAMPESINO
36.- LLANO DE ENCINO	36.- XA CAVA
37.- PIE DE MANGO	37.- YA VITIN
38.- BARRANCA POBRE	38.- YOSO CANO
39.- YOZO CHUN CHIQUITO	39.- YOSO CHUN
40.- LOMA DE HUAMUCHIL (LOMA DE SAN MARCOS)	40.- YOSO TI GIVI
41.- LLANO DE LA YACUA	41.- YOSO YAÁ
42.- YAUTEPEC	42.- YUU MINI
43.- YUCUNO (YUCU NU KAXIN)	43.- YUU MINI SAA
44.- CIENEGUILLA	44.- YUVI XAATUYO
45.- CERRO DE LA LLUVIA	45.- EL COYUL
46.- XALPA	
47.- CASCADA DEL ZORRO	
48.- HIERBA SANTA	
49.- YUVI CHONU	
50.- YUVICANI	
51.- JOYA REAL	
52.- SAN ISIDRO	
53.- BARRANCA CENIZA	
54.- CALPANAPA VIEJO	
55.- LOMA CANOA	
56.- BARRANCA OCOTERA	
57.- VISTA HERMOSA	
58.- ARROYO PRIETO	
59.- DOS RÍOS	
60.- ITIA MINIÑU UN	
61.- ITIHIA THIEHE	
62.- LÁZARO CÁRDENAS	
63.- EL CIRUELO	
64.- PEÑA COLORADA	

65.- AZOYUC CHIQUITO  
 66.- SAN PEDRO EL VIEJO  
 67.- RÍO DE LA HAMACA (ARROYO AMACA)  
 68.- RÍO ENCAJONADO  
 69.- EL NARANJO  
 70.- GUADALUPE LA JOYA  
 71.- CRUZ VERDE  
 72.- ITHIA THIO (ITHATIO)  
 73.- RÍO CANTADOR CHIQUITO  
 74.- CERRO PERICO  
 75.- LLANO PERDIDO  
 76.- RÍO DE LA VIBORA  
 77.- RANCHO VIEJO (SANTA CRUZ)

Que hoy en día, la poligonación, es el elemento utilizado en los trabajos topográficos y trabajos catastrales; ya que este, es el procedimiento geográfico que nos permite realizar un levantamiento topográfico, mediante figuras llamadas polígonos o poligonales. Con el uso de poligonales o vértices, nos aseguramos de una buena representación cartográfica de la zona levantada, sin desestimar la precisión y exactitud con que se debe trabajar.

Lo anterior, debido a que la finalidad de una poligonal es calcular, principalmente las coordenadas de cada uno de los vértices que lo componen.

Que al realizar el estudio técnico con coordenadas geográficas, nos percatamos que diversas localidades se encuentran fuera del territorio municipal, conforma a los rumbos y distancias que señala el artículo tercero del Decreto número 588 por el que se crea el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, lo cual impide a las autoridades electorales llevar a cabo los trabajos de seccionamiento y credencialización de los ciudadanos que habitan dichas localidades, al existir incertidumbre respecto del municipio al que pertenecen quedado en un estatus de islas, por lo que es necesario cambiar los rumbos y distancias que señala dicho decreto en su artículo tercero por coordenadas geográficas, a fin de que los órganos electorales se les facilite su ubicación y dichas comunidades cuenten con identidad y certeza jurídica.

Que conforme al estudio técnico realizado, las coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Cochoapa El Grande, son las siguientes:

Partiendo del vértice 1 con coordenadas 17 17 43 y 98 28 53; de aquí al vértice 2 con coordenadas 17 13 51 y 98 32 16, que se ubica en el Cerro Mixtecomatl, de aquí, al vértice 3 con coordenadas 17 12 15 y 98 32 07, en el Río denominado Piedra Parada; de aquí aguas abajo por todo el río donde cambia su nombre por el de Chilixtlahuaca, continuando su cause hasta el vértice 4 con coordenadas 16 59 30 y 98 29 37; de aquí al vértice 5 con coordenadas 16 59 22 y 98 28 42; de aquí al vértice 6 con coordenadas 16 59 30 y 98 27 48; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 58 01 y 98 27 46; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 57 52 y 98 24 43; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 56 57 y 98 23 27; de aquí al vértice 10 con coordenadas 16 57 54 y 98 20 23; de aquí al vértice 11 con coordenadas 17 00 44 y 98 17 14; de aquí al vértice 12 con coordenadas 17 02 20 y 98 16 58; de aquí al vértice 13 con coordenadas 17 04 32 y 98 17 30; de aquí al vértice 14 con coordenadas 17 04 48 y 98 17 27; de aquí al vértice 15 con coordenadas 17 04 57 y 98 17 16; de aquí al vértice 16 con

coordenadas 17 05 38 y 98 17 22; de aquí al vértice 17 con coordenadas 17 05 44 y 98 17 18; de aquí al vértice 18 con coordenadas 17 06 04 y 98 17 28; de aquí al vértice 19 con coordenadas 17 07 18 y 98 18 39; de aquí al vértice 20 con coordenadas 17 08 09 y 98 19 50; de aquí al vértice 21 con coordenadas 17 08 44 y 98 22 26; de aquí al vértice 22 con coordenadas 17 09 06 y 98 23 29; de aquí al vértice 23 con coordenadas 17 09 31 y 98 23 34; de aquí al vértice 24 con coordenadas 17 10 58 y 98 25 08; de aquí al vértice 25 con coordenadas 17 11 16 y 98 25 14; de aquí al vértice 26 con coordenadas 17 11 32 y 98 25 33; de aquí al vértice 27 con coordenadas 17 12 34 y 98 25 32; de aquí al vértice 28 con coordenadas 17 12 41 y 98 24 56; de aquí al vértice 29 con coordenadas 17 13 13 y 98 24 39; de aquí al vértice 30 con coordenadas 17 13 45 y 98 23 57; de aquí al vértice 31 con coordenadas 17 16 42 y 98 28 09; de aquí al vértice 32 con coordenadas 17 16 45 y 98 28 02; de aquí al vértice 1 que fue el punto de partida.

Que con la presente iniciativa se pretende hacer un acto de justicia, en respuesta a largos años de rezago, marginación e inequidad, en la aplicación de políticas públicas sobre salud, educación y transporte, que impacta de manera sustantiva, el desarrollo económico, político y social, fortaleciendo la identidad de los habitantes de dicho municipio.”

Que esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación sugiere que las manifestaciones vertidas por el autor legislativo son de estimarse procedentes por lo siguiente:

La esencia de la iniciativa en estudio, se trata de reordenar el límite territorial mediante el sistema de coordenadas geográficas, que es el sistema con mayor precisión para conocer la ubicación y el límite territorial del Municipio de Cochoapa El Grande, e integrar las localidades que en el decreto 588 no se mencionaron.

En tal virtud, resulta procedente reformar el artículo primero del decreto 588 mediante el cual se crea el Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, el cual comprende la incorporación de la totalidad de las comunidades.

De igual forma, resulta procedente aprobar la reforma al artículo tercero de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad, la delimitación a través del sistema de coordenadas geográficas, que por su avance tecnológico son inamovibles, lo que deriva mayor objetividad a los órganos electorales encargados de organizar y calificar los comicios electorales.

Con la actualización y perfeccionamiento del decreto 588 que crea el Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, se verán beneficiados miles de ciudadanos que actualmente viven en la incertidumbre de su ubicación y como consecuencia, carecen de identidad por la falta de un documento que los identifique; además, fortalecerá el desarrollo económico, político y social en sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración de la Plenaria, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 588 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO.

Único: Se reforman los artículos primero y tercero del Decreto 588, mediante el cual se crea el Municipio de Cochoapa, El Grande, Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- Se crea el municipio de Cochoapa El Grande, segregándole al Municipio de Metlatónoc las siguientes localidades: San Agustín el Viejo, Santa Cruz, Tierra Blanca, San Lucas, Cuéstala Unión, Tierra Blanquita, Tierra Colorada, San Rafael, San Miguel Amoltepec Viejo, San Miguel Amoltepec Nuevo, Llano de la Chuparrosa, Cerro Yuca Tacava, Rancho San Martín, Llano de Metate, Llano de Laguna, Cochoapa el Grande, San Cristobalito, Llano de la Mosca, Col. Chilpancinguito de los Libres, Tierra de Algodón, Pueblo Viejo, Barranca de Águila, La Ciénega, Xaha Yucundia, Rancho de los Hilarios, Xiniandiki, Rancho de Guadalupe (Barranca Pobre), Barranca de la Palma, Los Pinos, Barranca Faisán, Xaha Yuca Yaa, Yosondacua, Cahuañaña, Ocotepec, Llano del Carmen, Llano de Encino, Pie de Mango, Barranca Pobre, Yozo Chun Chiquito, Loma de Huamuchil, Llano de la Yacua, Yautepec, Yucuno Kaxihi, Cieneguilla, Cerro de la Lluvia, Xalpa, Cascada del Zorro, Hierba Santa, Yuvi Chone, Yuvicani, Joya Real, San Isidro, Barranca Ceniza, Calpanapa Viejo, Loma Canoa, Barranca Ocotera, Vista Hermosa, Arroyo Prieto, Dos Ríos, Itia Miniñu Un, Ithia Thiehe, Lázaro Cárdenas, ElCiruelo, Peña Colorada, Azoyuc Chiquito, San Pedro el Viejo, Río de la Hamaca, Río Encajonado, El Naranjo, Guadalupe La Joya, Cruz Verde, Ithia Thio, Río Cantador Chiquito, Cerro Perico, Llano Perdido, Río de la Vívora, Arroyo faisán, Tehuixtepec, Ahuezutla, Arroyo Olor (Itia Xaán), Arroyo Tigrillo, Barrio San Agustín, Cerro de la Garza, Cerro del Chapulín, Colonia Guadalupe el Nuevo, Colonia Nueva, Colonia Nueva Jerusalén, Colonia Tierra Blanca, Costa Rica, Dii Yoo, Divino Pastor, Itu, Itundeta, Laguna, Loma Arenal, Loma Grande, Llano de las Piedras, Llano de Ocote, Llano del Burrito, Llano Pobre, Ometepec, Chiquito, Peña de Venado, Piedra Negra, Piedra Silleta, Plan Buena Vista, Rancho de San Marcos, Río de Corazón, Río Hoja, San Isidro el Nuevo, San Martín Xukuxaki, Santa María Cahuañaña, Tierra Colorada, Tierra de Campesino, Xa Cava, Ya Vi Tin, Yoso Cano, Yoso Chun, Yoso Ti Givi, Yoso Ya á, Yuu Mini, Yu Mini Saa, Yuvi Xaa Tuyo y El Coyul.

Artículo Segundo.- .....

Artículo Tercero.- Las coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Cochoapa El Grande, son las siguientes:

Partiendo del vértice 1 con coordenadas 17 17 43 y 98 28 53; de aquí al vértice 2 con coordenadas 17 13 51 y 98 32 16, que se ubica en el Cerro Mixtecomatl, de aquí, al vértice 3 con coordenadas 17 12 15 y 98 32 07, en el Río denominado Piedra Parada; de aquí aguas abajo por todo el río donde cambia su nombre por el de Chilixtlahuaca, continuando su cause hasta el vértice 4 con coordenadas 16 59 30 y 98 29 37; de aquí al vértice 5 con coordenadas 16 59 22 y 98 28 42; de aquí al vértice 6 con

coordenadas 16 59 30 y 98 27 48; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 58 01 y 98 27 46; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 57 52 y 98 24 43; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 56 57 y 98 23 27; de aquí al vértice 10 con coordenadas 16 57 54 y 98 20 23; de aquí al vértice 11 con coordenadas 17 00 44 y 98 17 14; de aquí al vértice 12 con coordenadas 17 02 20 y 98 16 58; de aquí al vértice 13 con coordenadas 17 04 32 y 98 17 30; de aquí al vértice 14 con coordenadas 17 04 48 y 98 17 27; de aquí al vértice 15 con coordenadas 17 04 57 y 98 17 16; de aquí al vértice 16 con coordenadas 17 05 38 y 98 17 22; de aquí al vértice 17 con coordenadas 17 05 44 y 98 17 18; de aquí al vértice 18 con coordenadas 17 06 04 y 98 17 28; de aquí al vértice 19 con coordenadas 17 07 18 y 98 18 39; de aquí al vértice 20 con coordenadas 17 08 09 y 98 19 50; de aquí al vértice 21 con coordenadas 17 08 44 y 98 22 26; de aquí al vértice 22 con coordenadas 17 09 06 y 98 23 29; de aquí al vértice 23 con coordenadas 17 09 31 y 98 23 34; de aquí al vértice 24 con coordenadas 17 10 58 y 98 25 08; de aquí al vértice 25 con coordenadas 17 11 16 y 98 25 14; de aquí al vértice 26 con coordenadas 17 11 32 y 98 25 33; de aquí al vértice 27 con coordenadas 17 12 34 y 98 25 32; de aquí al vértice 28 con coordenadas 17 12 41 y 98 24 56; de aquí al vértice 29 con coordenadas 17 13 13 y 98 24 39; de aquí al vértice 30 con coordenadas 17 13 45 y 98 23 57; de aquí al vértice 31 con coordenadas 17 16 42 y 98 28 09; de aquí al vértice 32 con coordenadas 17 16 45 y 98 28 02; de aquí al vértice 1 que fue el punto de partida.

Artículo Cuarto.- ....“

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto a los Órganos Electorales Federales y Locales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Mario Ramos Del Carmen, Vocal.- Diputado Alejandro Luna Vázquez, Vocal.-

## ANEXO 32

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 413, mediante el cual se crea el municipio de Marquelia, Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto que reforman los artículos primero y tercero del Decreto número 413 mediante el cual se crea el Municipio de Marquelia, Guerrero, y

## CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de octubre del 2007, el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó al Congreso del Estado la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar 413 mediante el cual se crea el Municipio de Marquelia, Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de octubre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, la cual por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01207/2007, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 127, 129, 133, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas.

Que el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, funda su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“Que el Municipio, como institución en el desarrollo de la historia de México, ha jugado un papel importante como objeto de un largo proceso de evolución política que se inicia desde la época de la colonia y que alcanza su máximo nivel en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 al otorgarle el rango constitucional, como resultado de los anhelos libertarios del pueblo mexicano expresados como parte fundamental de las demandas que dieron origen al movimiento armado de 1910.

Que la existencia de los municipios ha tenido profundos cimientos sociales, que se han desarrollado con la influencia del poder público, surgió de la necesidad de agruparse socialmente para hacer posible la convivencia y la protección humana.

Que mediante decreto número 413, aprobado el 29 de noviembre del 2001, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la creación del Municipio de Marquelia, Guerrero.

Que esta Soberanía, ha recibido inmensas solicitudes de apoyo de habitantes de diversas comunidades, con la finalidad de segregarse del Municipio a que pertenecen, ya que la cabecera municipal, les queda demasiado lejos; de igual forma, han solicitado información de su comunidad a que Municipio pertenece, toda vez que con la reubicación de localidades en la creación de nuevos Municipios, han quedado fuera del desarrollo Municipal y en época electoral, no ejercen sus derechos electivos.

Que de la misma forma, las dependencias electorales locales y federales, se han expresado para que las diversas localidades que se encuentran fuera del límite territorial de los Municipios, se integren jurídica y administrativamente alguno de ellos.

Que lo anterior, motivó para que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, por conducto del de la Voz, participamos en diversas reuniones para analizar la situación de la limitación territorial de los municipios anteriormente indicados y que los habitantes de esas comunidades tengan certeza jurídica de su ubicación; así como brindar objetividad a las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones electorales.

Que como resultado de las reuniones que efectuamos con la Junta local Ejecutiva del IFE, la Coordinación Estatal del INEGI y la Dirección de Límites Territoriales del Gobierno Estatal, se determinó atender la actualización de los municipios de reciente creación, como son Marquelia, Juchitán, Iliatenco y Cochoapa El Grande, Guerrero, toda vez que en los decretos se manejan rumbos y distancias y se pretende que se delimiten con coordenadas, las cuales son manejadas vía satélite cuyos vértices son inamovibles.

Que con fecha 20 de septiembre del 2007, se llevó a cabo la presentación del proyecto elaborado con la participación del IFE, INEGI y dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado, para el perfeccionamiento de la delimitación territorial del Municipio de Marquelia, Guerrero, contando con la asistencia de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, magistrados del Tribunal Electoral del Estado, representantes de los diversos Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral y diputados de esta Honorable Legislatura, donde se expuso la problemática existente de algunas comunidades que se encuentran dentro del territorio municipal y no se señalaron en el decreto de creación del Municipio de Marquelia, así como localidades que señala dicho decreto y que se encuentran fuera del polígono municipal.

Que a través del estudio técnico efectuado conjuntamente con el INEGI, el Honorable Ayuntamiento de Marquelia y la dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización del Gobierno del Estado, se detectaron que diversas comunidades no fueron mencionadas en el artículo primero del Decreto de

creación de dicho municipio, y que se encuentran dentro del polígono municipal, por lo que resulta pertinente mencionar el total de localidades que forman parte de ese municipio, a fin de que se les brinde certeza jurídica y no queden en un estatus de islas sin saber a que municipio pertenecen.

Que las comunidades que fueron señaladas en el decreto referido, así como las que no fueron señaladas, se describen a continuación:

LOCALIDADES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 413 QUE CREA AL MUNICIPIO DE MARQUELIA.	RELACIÓN ADICIONAL DE COMUNIDADES QUE NO SE MENCIONAN EN DICHO DECRETO:
1.- MARQUELIA	1.- LA ARENILLA
2.- TEPANTITLÁN	2.- ARROYO SECO
3.- CRUZ VERDE	3.- COLONIA LA NORIA
4.- ZOYATLÁN	4.- CRUCERO DE LA BALSAS (RANCHO NORBERTO HERRERA)
5.- EL CAPULÍN CHOCOLATE	5.- EL CUCHARO (ARROYO EL CUCHARO)
6.- LA BOCANA	6.- CHARCO CUARESMA
7.- LA GUADALUPE	7.- HUERTA HERIBERTO RENTARÍA SALINAS
8.- BARRA DE TECOANAPA	8.- HUERTA LUCIANO BONIFACIO (HUERTA CHANO BONIFACIO)
9.- EL POLVORÍN	9.- ZENAIDO CRUZ
10.- LA CENIZA (LOMA DE ROMERO)	10.- EL MIRAMAR
11.- LAS PENITAS	11.- PALMA QUEMADA
	12.- PLAYA TORTUGA
	13.- RANCHO ALBINO ROSALES GÁTICA
	14.- RANCHO BAHENA
	15.- RANCHO CHÁVEZ HEREDIA (RANCHO RODEO)
	16.- RANCHO DAVID BAUTISTA
	17.- RANCHO EL CAPULÍN
	18.- RANCHO EL PALMAR (LA FINCA)
	19.- RANCHO EL ROBLE (RANCHO DAVID BAUTISTA)
	20.- RANCHO JOEL CHÁVEZ
	21.- RANCHO JORGE SAN JUAN
	22.- RANCHO LA CEIBA
	23.- RANCHO MÁRQUEZ
	24.- RANCHO SAN MARQUEÑO
	25.- RANCHO TINO CORTÉZ
	26.- EL ZAPOTE
	27.- LA BALSAS
	28.- RANCHO CIRO GONZÁLEZ TORREBLANCA
	29.- RANCHO TEODORO LÓPEZ SANTIAGO.

Que hoy en día, la poligonación, es el elemento utilizado en los trabajos topográficos y trabajos catastrales; ya que este, es el procedimiento geográfico que nos permite realizar un levantamiento topográfico, mediante figuras llamadas polígonos o poligonales. Con el uso de poligonales o vértices, nos aseguramos de una buena representación cartográfica de la zona levantada, sin desestimar la precisión y exactitud con que se debe trabajar.

Lo anterior, debido a que la finalidad de una poligonal es calcular, principalmente las coordenadas de cada uno de los vértices que lo componen.

Que al realizar el estudio técnico con coordenadas geográficas, nos percatamos que diversas localidades se encuentran fuera del territorio municipal, conforme a los rumbos y distancias que señala el artículo tercero del Decreto 413, por el que se crea el municipio de Marquelia, Guerrero, lo cual impide a las autoridades electorales llevar a cabo los trabajos de seccionamiento y credencialización de los ciudadanos que

habitan dichas localidades, al existir incertidumbre respecto del Municipio al que pertenecen, quedando en un estatus de islas, por lo que es necesario cambiar rumbos y distancias que señala dicho Decreto por coordenadas geográficas, a fin de que los órganos electorales se les facilite su ubicación y dichas comunidades cuenten con identidad y certeza jurídica.

Que conforme al estudio técnico realizado, las coordenadas geográficas que delimitan el territorio Municipal de Marquelia, son las siguientes:

Partiendo del vértice 1 en la desembocadura del río Grande o Quetzala, con coordenadas 16 30 14 y 98 43 42; de aquí al vértice 2 con coordenadas 16 30 19 y 98 43 41; de aquí al vértice 3 con coordenadas 16 30 31 y 98 43 27; de aquí al vértice 4 con coordenadas 16 30 13 y 98 43 07; de aquí al vértice 5 con coordenadas 16 29 54 y 98 42 58; de aquí al vértice 6 con coordenadas 16 29 53 y 98 42 48; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 30 02 y 98 42 45; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 30 09 y 98 42 39; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 30 08 y 98 42 15; de aquí al vértice 10 con coordenadas 16 30 12 y 98 41 57; de aquí al vértice 11 con coordenadas 16 30 10 y 98 41 41; de aquí al vértice 12 con coordenadas 16 30 18 y 98 41 25; de aquí al vértice 13 con coordenadas 16 30 28 y 98 40 13; de aquí al vértice 14 con coordenadas 16 30 38 y 98 40 17; de aquí al vértice 15 con coordenadas 16 30 51 y 98 40 12; de aquí al vértice 16 con coordenadas 16 31 25 y 98 41 14; de aquí al vértice 16.1 con coordenadas 16 31 57 6 y 98 40 55 3; de aquí al vértice 16.2 con coordenadas 16 32 04 3 y 98 40 53; de aquí al vértice 16.3 con coordenadas 16 32 07 6 y 98 40 57 8; de aquí al vértice 16.4 con coordenadas 16 32 10 4 y 98 41 13 1; de aquí al vértice 16.5 con coordenadas 16 32 07 5 y 98 41 20 7; de aquí al vértice 17 con coordenadas 16 32 19 y 98 41 36; de aquí al vértice 18 con coordenadas 16 32 46 y 98 42 43; de aquí al vértice 19 con coordenadas 16 33 30 y 98 43 22; de aquí al vértice 20 con coordenadas 16 33 56 y 98 44 22; de aquí al vértice 21 con coordenadas 16 33 41 y 98 44 18; de aquí al vértice 22 con coordenadas 16 33 31 y 98 44 25; de aquí al vértice 23 con coordenadas 16 33 33 y 98 44 34; de aquí al vértice 24 con coordenadas 16 33 11 y 98 44 38; de aquí al vértice 25 con coordenadas 16 33 08 y 98 44 50; de aquí al vértice 26 con coordenadas 16 32 55 y 98 45 21; de aquí al vértice 27 con coordenadas 16 32 50 y 98 45 28; de al vértice 28 con coordenadas 16 33 22 y 98 45 46; de aquí al vértice 29 con coordenadas 16 33 22 y 98 46 21; de aquí al vértice 30 con coordenadas 16 34 33 y 98 47 02; de aquí al vértice 31 con coordenadas 16 36 15 y 98 47 25; de aquí al vértice 32 con coordenadas 16 37 07 y 98 47 14; de aquí al vértice 33 con coordenadas 16 37 17 y 98 46 48; de aquí al vértice 34 con coordenadas 16 37 14 y 98 46 12; de aquí al vértice 35 con coordenadas 16 38 27 y 98 45 37; de aquí al vértice 36 con coordenadas 16 39 20 y 98 43 51; de aquí al vértice 37 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 38 con coordenadas 16 39 43 y 98 39 44; de aquí al vértice 39 con coordenadas 16 40 37 y 98 39 45; de aquí al vértice 40 con coordenadas 16 41 08 y 98 39 14; de aquí al vértice 41 con coordenadas 16 41 06 y 98 39 37; de aquí al vértice 42 con coordenadas 16 41 29 y 98 39 41; de aquí al vértice 43 con coordenadas 16 41 33 y 98 39 10; de aquí al vértice 44 con coordenadas 16 41 34 y 98 39 14; de aquí al vértice 45 con



coordenadas 16 41 41 y 98 39 54; de aquí al vértice 46 con coordenadas 16 42 29 y 98 40 06; de aquí al vértice 47 con coordenadas 16 42 41 y 98 39 53; de aquí al vértice 48 con coordenadas 16 43 13 y 98 39 50; de aquí al vértice 49 con coordenadas 16 43 20 y 98 39 34; de aquí al vértice 50 con coordenadas 16 44 33 y 98 40 03; de aquí al vértice 51 con coordenadas 16 44 58 y 98 40 27; de aquí al vértice 52 con coordenadas 16 44 52 y 98 40 42; de aquí al vértice 53 con coordenadas 16 44 41 y 98 40 54; de aquí al vértice 54 con coordenadas 16 45 14 y 98 40 59; de aquí al vértice 55 con coordenadas 16 43 12 y 98 46 12; de aquí al vértice 56 con coordenadas 16 42 13 y 98 45 51; de aquí al vértice 57 con coordenadas 16 41 35 y 98 45 44; de aquí al vértice 58 con coordenadas 16 41 49 y 98 46 25; de aquí al vértice 59 con coordenadas 16 41 33 y 98 46 36; de aquí al vértice 60 con coordenadas 16 41 16 y 98 46 57; de aquí al vértice 61 con coordenadas 16 41 06 y 98 47 02; de aquí al vértice 62 con coordenadas 16 40 46 y 98 47 27; de aquí al vértice 63 con coordenadas 16 40 25 y 98 47 30; de aquí al vértice 64 localizado en el cause del río Marquelia, aguas abajo por todo el centro del Río, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico con coordenadas 16 38 32 y 98 50 50; de aquí al vértice 65 con coordenadas 16 33 14 y 98 48 56, de este vértice con rumbo al este siguiendo el contorno de la playa hasta el vértice 1 que es la desembocadura del Río Grande o Quetzala, que fue el punto de partida.

Que con la presente iniciativa, se pretende hacer un acto de justicia, en respuesta a largos años de rezago, marginación e inequidad, en la aplicación de políticas públicas sobre salud, educación y transporte, que impacta de manera sustantiva, el desarrollo económico, político y social, fortaleciendo la identidad de los habitantes de dicho municipio.”

Que como ya lo mencionó el autor de la iniciativa, al hacer el estudio para la creación del Municipio de Marquelia, las autoridades correspondientes, para la delimitación del territorio utilizaron los rumbos y distancias, lo que trajo como consecuencia que 29 comunidades se encontraran en un estatus de islas, sin pertenecer a algún municipio, en tal virtud, con la delimitación con coordenadas geográficas, las cuales son manejadas vía satélite y cuyos vértices son inamovibles, se tiene mayor certeza de la identificación de los pueblos; es decir, que se define de manera exacta la delimitación territorial municipal, es por ello que consideramos procedente que se reforme el artículo tercero del Decreto número 413 mediante el cual se crea el Municipio de Marquelia, Guerrero.

En ese mismo sentido, con la reforma al artículo primero del multicitado Decreto 413, quedarán integradas la totalidad de las comunidades que pertenecen al Municipio de Marquelia, Guerrero.

Que esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, toda vez que al actualizar y perfeccionar el Decreto 413, mediante el cual se creó el Municipio de Marquelia, Guerrero, beneficia a los ciudadanos que actualmente viven en la incertidumbre de la ubicación de sus pueblos y como consecuencia el rezago del desarrollo de su pueblo, además de brindar mayor objetividad a los órganos electorales que organizan y califican los comicios electorales.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación ponemos a consideración de la Plenaria, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 413 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, GUERRERO.

Único.- Se reforman los artículos primero y tercero del decreto 413, mediante el cual se crea el Municipio de Marquelia, Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- Se crea el Municipio de Marquelia, segregándole a los Municipios de Azoyú y Cuajinicuilapa, las siguientes localidades: Marquelia, Tepantitlán, Cruz Verde, Zoyatlán, El Capulín Chocolate, La Bocana, La Guadalupe, Barra de Tecoaapa, El Polvorín, La Ceniza (Loma de Romero), La Arenilla, Arroyo Seco, Colonia La Noria, Crucero de la Balsa (Rancho Norberta Herrera), El Cucharo (Arroyo El Cucharo), Charco Cuaresma, Huerta Heriberto Rentaría Salinas, Huerta Luciano Bonifacio (Huerta Chano Bonifacio), Huerta Zenaido Cruz, El Miramar, Palma Quemada, Playa Tortuga, Rancho Albino Rosales Gatica, Rancho Bahena, Rancho Chávez Heredia (Rancho El Rodeo), Rancho David Bautista (Arroyo Seco), Rancho El Capulín, Rancho El Palmar (La Finca), Rancho El Roble (Rancho David Bautista), Rancho Joel Chávez, Rancho Jorge San Juan, Rancho La Ceiba, Rancho Marquéz, Rancho San Marqueno, Rancho Tino Cortéz, El Zapote, La Balsa, Rancho Ciro González Torreblanca y Rancho Teodoro López Santiago.

Artículo Segundo.- ....

Artículo Tercero.- El límite político territorial del Municipio de Marquelia, es el siguiente:

Las coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Marquelia, son partiendo del vértice 1 en la desembocadura del río Grande o Quetzala, con coordenadas 16 30 14 y 98 43 42; de aquí al vértice 2 con coordenadas 16 30 19 y 98 43 41; de aquí al vértice 3 con coordenadas 16 30 31 y 98 43 27; de aquí al vértice 4 con coordenadas 16 30 13 y 98 43 07; de aquí al vértice 5 con coordenadas 16 29 54 y 98 42 58; de aquí al vértice 6 con coordenadas 16 29 53 y 98 42 48; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 30 02 y 98 42 45; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 30 09 y 98 42 39; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 30 08 y 98 42 15; de aquí al vértice 10 con coordenadas 16 30 12 y 98 41 57; de aquí al vértice 11 con coordenadas 16 30 10 y 98 41 41; de aquí al vértice 12 con coordenadas 16 30 18 y 98 41 25; de aquí al vértice 13 con coordenadas 16 30 28 y 98 40 13; de aquí al vértice 14 con coordenadas 16 30 38 y 98 40 17; de aquí al vértice 15 con coordenadas 16 30 51 y 98 40 12; de aquí al vértice 16 con coordenadas 16 31 25 y 98 41 14; de aquí al vértice 16.1 con coordenadas 16 31 57 6 y 98 40 55 3; de aquí al vértice 16.2 con coordenadas 16 32 04 3 y 98 40 53; de aquí al vértice 16.3 con coordenadas 16 32 07 6 y 98 40 57 8; de aquí al vértice 16.4 con coordenadas 16 32 10 4 y 98 41 13 1; de aquí al vértice 16.5 con coordenadas 16 32 07 5 y 98 41 20 7; de aquí al vértice 17 con coordenadas 16 32 19 y 98 41 36; de aquí al vértice 18 con

coordenadas 16 32 46 y 98 42 43; de aquí al vértice 19 con coordenadas 16 33 30 y 98 43 22; de aquí al vértice 20 con coordenadas 16 33 56 y 98 44 22; de aquí al vértice 21 con coordenadas 16 33 41 y 98 44 18; de aquí al vértice 22 con coordenadas 16 33 31 y 98 44 25; de aquí al vértice 23 con coordenadas 16 33 33 y 98 44 34; de aquí al vértice 24 con coordenadas 16 33 11 y 98 44 38; de aquí al vértice 25 con coordenadas 16 33 08 y 98 44 50; de aquí al vértice 26 con coordenadas 16 32 55 y 98 45 21; de aquí al vértice 27 con coordenadas 16 32 50 y 98 45 28; de al vértice 28 con coordenadas 16 33 22 y 98 45 46; de aquí al vértice 29 con coordenadas 16 33 22 y 98 46 21; de aquí al vértice 30 con coordenadas 16 34 33 y 98 47 02; de aquí al vértice 31 con coordenadas 16 36 15 y 98 47 25; de aquí al vértice 32 con coordenadas 16 37 07 y 98 47 14; de aquí al vértice 33 con coordenadas 16 37 17 y 98 46 48; de aquí al vértice 34 con coordenadas 16 37 14 y 98 46 12; de aquí al vértice 35 con coordenadas 16 38 27 y 98 45 37; de aquí al vértice 36 con coordenadas 16 39 20 y 98 43 51; de aquí al vértice 37 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 38 con coordenadas 16 39 43 y 98 39 44; de aquí al vértice 39 con coordenadas 16 40 37 y 98 39 45; de aquí al vértice 40 con coordenadas 16 41 08 y 98 39 14; de aquí al vértice 41 con coordenadas 16 41 06 y 98 39 37; de aquí al vértice 42 con coordenadas 16 41 29 y 98 39 41; de aquí al vértice 43 con coordenadas 16 41 33 y 98 39 10; de aquí al vértice 44 con coordenadas 16 41 34 y 98 39 14; de aquí al vértice 45 con coordenadas 16 41 41 y 98 39 54; de aquí al vértice 46 con coordenadas 16 42 29 y 98 40 06; de aquí al vértice 47 con coordenadas 16 42 41 y 98 39 53; de aquí al vértice 48 con coordenadas 16 43 13 y 98 39 50; de aquí al vértice 49 con coordenadas 16 43 20 y 98 39 34; de aquí al vértice 50 con coordenadas 16 44 33 y 98 40 03; de aquí al vértice 51 con coordenadas 16 44 58 y 98 40 27; de aquí al vértice 52 con coordenadas 16 44 52 y 98 40 42; de aquí al vértice 53 con coordenadas 16 44 41 y 98 40 54; de aquí al vértice 54 con coordenadas 16 45 14 y 98 40 59; de aquí al vértice 55 con coordenadas 16 43 12 y 98 46 12; de aquí al vértice 56 con coordenadas 16 42 13 y 98 45 51; de aquí al vértice 57 con coordenadas 16 41 35 y 98 45 44; de aquí al vértice 58 con coordenadas 16 41 49 y 98 46 25; de aquí al vértice 59 con coordenadas 16 41 33 y 98 46 36; de aquí al vértice 60 con coordenadas 16 41 16 y 98 46 57; de aquí al vértice 61 con

coordenadas 16 41 06 y 98 47 02; de aquí al vértice 62 con coordenadas 16 40 46 y 98 47 27; de aquí al vértice 63 con coordenadas 16 40 25 y 98 47 30; de aquí al vértice 64 localizado en el cause del río Marquelia, aguas abajo por todo el centro del Río, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico con coordenadas 16 38 32 y 98 50 50; de aquí al vértice 65 con coordenadas 16 33 14 y 98 48 56, de este vértice con rumbo al este siguiendo el contorno de la playa hasta el vértice 1 que es la desembocadura del Río Grande o Quetzala, que fue el punto de partida.

Artículo Cuarto.- ..... “

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Marquelia, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto a los Órganos Electorales Federales y locales, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 del 2007.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Mario Ramos Del Carmen, Vocal.- Diputado Alejandro Luna Vázquez, Vocal.-

### ANEXO 33

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 571, mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero.

Ciudadanos Diputados, Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, le fue turnada la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar 571, mediante el cual se crea el Municipio de Iliatenco, Guerrero, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de octubre del 2007, el diputado Ernesto Fidel

Payán Cortinas, presentó a la Plenaria del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos primero y tercero del Decreto número 571, mediante el cual se crea el Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de octubre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01207/2007 a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86

y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 127, 129, 133, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas.

Que el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, funda su iniciativa de Decreto en la siguiente exposición de motivos:

“Que el Municipio, como institución en el desarrollo de la historia de México, ha jugado un papel importante como objeto de un largo proceso de evolución política que se inicia desde la época de la colonia y que alcanza su máximo nivel en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al otorgarle el rango constitucional, como resultado de los anhelos libertarios del pueblo mexicano expresados como parte fundamental de las demandas que dieron origen al movimiento armado de 1910.

Que la existencia de los municipios ha tenido profundos cimientos sociales, que se han desarrollado con la influencia del poder público, surgió de la necesidad de agruparse socialmente para hacer posible la convivencia y la protección humana.

Que mediante Decreto número 571, de fecha 29 de septiembre del 2005, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la creación del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Que esta Soberanía, ha recibido inmensas solicitudes de apoyo de habitantes de diversas comunidades, con la finalidad de segregarse del Municipio a que pertenecen, ya que la cabecera municipal, les queda demasiado lejos; de igual forma, han solicitado información de su comunidad a que Municipio pertenece, toda vez que con la reubicación de localidades en la creación de nuevos municipios, han quedado fuera del desarrollo Municipal y en época electoral, no ejercen sus derechos electivos.

Que de la misma forma, las dependencias electorales locales y federales, se han expresado para que las diversas localidades que se encuentran fuera del límite territorial de los Municipios, se integren jurídica y administrativamente alguno de ellos.

Que lo anterior, motivó para que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, por conducto del de la Voz, participamos en diversas reuniones para analizar la situación de la limitación territorial de los Municipios anteriormente indicados y que los habitantes de esas comunidades tengan certeza jurídica de su ubicación; así como brindar objetividad a las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones electorales.

Que como resultado de las reuniones que efectuamos con la Junta local Ejecutiva del IFE, la Coordinación Estatal del INEGI y la dirección de Límites Territoriales del Gobierno Estatal, se determinó atender la actualización de los Municipios de reciente creación, como son Marquelia, Juchitán, Iliatenco y Cochoapa El

Grande, Guerrero, toda vez que en los decretos se manejan rumbos y distancias que definen la delimitación de dichos Municipios, y se pretende que a través de la iniciativa correspondiente, se delimiten con coordenadas geográficas, las cuales son manejadas vía satélite cuyos vértices son inamovibles.

Que con fecha 20 de septiembre del 2007, se llevó a cabo la presentación del proyecto elaborado con la participación del IFE, INEGI y dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado, para el perfeccionamiento de la delimitación, entre otros, del Municipio de Iliatenco, Guerrero, contando con la asistencia de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, magistrados del Tribunal Electoral del Estado, representantes de los diversos Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral y diputados de esta Honorable Legislatura, donde se expuso que la localidad de Arroyo San Pedro, se encuentra fuera del límites territorial descrito en el Artículo Tercero del Decreto número 571, que crea este Municipio, lo cual fue detectado a través de los trabajos técnicos de campo que realizaron las instituciones referidas.

Que la delimitación exacta del municipio que nos ocupa, permitirá a las autoridades electorales, tanto locales como federales, desarrollar sus trabajos de seccionamiento y credencialización, con mayor certeza y objetividad en beneficio de los propios habitantes de las localidades que menciona el Decreto número 571, por el que se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero, las cuales, a saber, son:

- 1.- ILIATENCO
- 2.- ALCHIPAHUAC
- 3.- ARROYO SAN PEDRO
- 4.- AVIACIÓN
- 5.- CERRO ARDILLA
- 6.- CERRO CUATE
- 7.- CERRO GUAYABO
- 8.- CERRO TEJÓN
- 9.- CRUZ LA VILLA
- 10.- CRUZTOMÁHUAC
- 11.- CRUZ VERDE
- 12.- EL ASERRADERO
- 13.- LOMA DE COAPINOLE
- 14.- LOMA ENCINO
- 15.- LOMA GUZMÁN
- 16.- OJO DE AGUA
- 17.- ORIENTAL
- 18.- PORTEZUELO DEL CLARÍN
- 19.- PLAN GALEANA
- 20.- SAN ANTONIO
- 21.- SAN ISIDRO
- 22.- SAN JUAN DEL RÍO
- 23.- SANTA CECILIA
- 24.- SANTA CRUZ HERNÁNDEZ
- 25.- TLAHUITEPEC
- 26.- UNIVERSIDAD
- 27.- VISTA ALEGRE
- 28.- VISTA HERMOSA
- 29.- SAN JOSÉ VISTA HERMOSA.

Por otra parte, la definición de la delimitación territorial municipal, es un acto que contribuye a la identificación de los pueblos, mediante su cultura, desarrollo económico, social y político, así como un acto de justicia, en respuesta a largos años de rezago, marginación e inequidad, en la aplicación de políticas públicas sobre salud, educación y transporte.

Que hoy en día, la poligonación, es el elemento utilizado en los trabajos topográficos y trabajos catastrales; ya que este, es el procedimiento geográfico que nos permite realizar un levantamiento topográfico, mediante figuras llamadas polígonos

o poligonales. Con el uso de poligonales o vértices, nos aseguramos de una buena representación cartográfica de la zona levantada, sin desestimar la precisión y exactitud con que se debe trabajar.

Lo anterior, debido a que la finalidad de una poligonal es calcular, principalmente las coordenadas de cada uno de los vértices que lo componen.

En tal virtud, al realizar el estudio técnico con las coordenadas geográficas, nos percatamos que la delimitación territorial con rumbos y distancias que señala el artículo tercero del Decreto de creación del Municipio de Iliatenco, se deja fuera a la localidad de Arroyo San Pedro, quedando en un estatus de isla, por lo que es necesario que se integre a dicho municipio, a fin de que los órganos electorales se les facilite su ubicación y dicha comunidad cuente con identidad y certeza jurídica.

Que de acuerdo a los estudios realizados, las Coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Iliatenco, son las siguientes:

Del vértice 1 con coordenadas 98 38 39 y 16 58 12, ubicado en la confluencia del Arroyo Tigre con el Río Iliatenco; de aquí al vértice 2 con coordenadas 98 33 42 y 17 00 27; de aquí al vértice 3 con coordenadas 98 33 12 y 17 00 34; de aquí al vértice 4 con coordenadas 98 32 11 y 16 58 48; de aquí al vértice 5 con coordenadas 98 31 09 y 17 00 11; de aquí al vértice 6 con coordenadas 98 32 28 y 17 02 10; ubicado en el Cerro Encino Blanco; de aquí al vértice 7 con coordenadas 98 33 19 y 17 02 58; de aquí al vértice 8 con coordenadas 98 34 03 y 17 03 03; en el Río Mixtecapa; de aquí aguas arriba por el Río Mixtecapa, hasta el vértice 9 en la confluencia de este Río con el Río Xochiatenco con coordenadas 98 37 08 y 17 07 53; de aquí al vértice 10 con coordenadas 98 37 45 y 17 07 28, que es la cima del Cerro Borracho; de aquí al vértice 11 con coordenadas 98 37 52 y 17 07 10; de aquí al vértice 12 con coordenadas 98 38 07 y 17 06 27; de aquí al vértice 13 con coordenadas 98 38 26 y 17 06 12; de aquí al vértice 14 con coordenadas 98 39 05 y 17 06 23; de aquí al vértice 15 con coordenadas 98 39 54 y 17 06 30; de aquí al vértice 16 con coordenadas 98 40 00 y 17 06 40; de aquí al vértice 17 con coordenadas 98 40 34 y 17 06 35; al vértice 18 en el Cerro Tepiltzahuc con coordenadas 98 41 53 y 17 06 56; de aquí por la cordillera que va por el Cerro El Rayo, pasando por el vértice 19 con coordenadas 98 41 49 y 17 06 48; de aquí al vértice 20 con coordenadas 98 41 59 y 17 06 48; de aquí al vértice 21 con coordenadas 98 42 05 y 17 06 40; de aquí al vértice 22 con coordenadas 98 42 07 y 17 06 30; de aquí al vértice 23 con coordenadas 98 42 12 y 17 06 24; de aquí al vértice 24 con coordenadas 98 42 24 y 17 06 25; de aquí al vértice 25 con coordenadas 98 42 41 y 17 06 23; de aquí al vértice 26 con coordenadas 98 42 46 y 17 06 22; de aquí al vértice 27 con coordenadas 98 42 56 y 17 06 17; de aquí al vértice 28 con coordenadas 98 43 00 y 17 06 14; de aquí al vértice 29 con coordenadas 98 43 05 y 17 06 12; de aquí al vértice 30 con coordenadas 98 43 13 y 17 06 07; de aquí al vértice 31 con coordenadas 98 43 18 y 17 06 04; de aquí al vértice 32 con coordenadas 98 43 25 y 17 06 03; de aquí al vértice 33 con coordenadas 98 43 30 y 17 06 02; de aquí al vértice 34 con coordenadas 98 43 38 y 17 06 01; de aquí al vértice 35 con coordenadas 98 43 48 y 17 05 53; donde se encuentra una Torre

de Microondas de Telefonía, de aquí al vértice 53.1 con coordenadas 98° 43'34"; y 17°05'47"; de aquí al vértice 35.2 con coordenadas 98° 44'12" y 17°05'10"; de aquí al vértice 36 con coordenadas 98 44 13 y 17 04 58, de aquí al vértice 36.1 con coordenadas 98 43 50 y 17 04 50; de aquí al vértice 36.2 con coordenadas 98 43 46 y 17 04 42; de aquí al vértice 37 con coordenadas 98 43 40 y 17 04 35; de aquí al vértice 37.1 con coordenadas 98 43 37 y 17 04 29; de aquí al vértice 37.2 con coordenadas 98 43 37 y 17 04 20; de aquí al vértice 38 con coordenadas 98 43 31 y 17 04 11; de aquí al vértice 38.1 con coordenadas 98 43 30 y 17 04 05; de aquí al vértice 38.2 con coordenadas 98 43 25 y 17 04 04; de aquí al vértice 39 con coordenadas 98 43 25 y 17 03 59; de aquí al vértice 39.1 con coordenadas 98 43 10 y 17 03 41; de aquí al vértice 39.2 con coordenadas 98 42 45 y 17 03 16; de aquí al vértice 40 con coordenadas 98 42 47 y 17 03 07; de aquí al vértice 40.1 con coordenadas 98 42 45 y 17 02 57; de aquí al vértice 41 con coordenadas 98 42 41 y 17 02 52; de aquí al vértice 41.1 con coordenadas 98 42 37 y 17 02 27; de aquí al vértice 42 con coordenadas 98 43 47 y 17 02 18; de aquí al vértice 43 con coordenadas 98 43 40 y 17 01 46, en el Cerro Cacalote; de aquí al vértice 44 con coordenadas 98 42 13 y 17 01 43, en la Cumbre del Cerro Ardilla; de aquí al vértice 45 con coordenadas 98 42 20 y 17 01 37; de aquí al vértice 46 con coordenadas 98 41 47 y 17 00 14, en la cumbre del Cerro Nixtamal; de aquí al vértice 47 con coordenadas 98 41 57 y 16 59 40; de aquí al vértice 48 con coordenadas 98 42 14 y 16 59 13; de aquí al vértice 49 con coordenadas 98 41 57 y 16 59 09, en el Cerro San Marcos; de aquí al vértice 50 con coordenadas 98 41 49 y 16 59 10; de aquí al vértice 51 con coordenadas 98 41 31 y 16 58 59; de aquí al vértice 52 con coordenadas 98 41 07 y 16 58 46, en la carretera que va a Iliatenco de este vértice por la carretera rumbo a Iliatenco al vértice 53 en la misma carretera con coordenadas 98 40 53 y 16 59 12; de aquí al vértice 54 con coordenadas 98 40 42 y 16 59 34; de aquí al vértice 55 con coordenadas 98 39 36 y 16 59 34, en el Río Iliatenco; de aquí aguas abajo por el Río Iliatenco hasta el vértice 1 con coordenadas 98 38 39 y 16 58 12 que fue el punto de partida."

Que esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sugiere que las manifestaciones vertidas por el autor de la iniciativa que se estudia, son de estimarse procedente por lo siguiente:

En primer término, lo que el legislador propone es que al reordenar el límite territorial de conformidad con lo establecido con el artículo quinto del Decreto 571, mediante el cual se crea el Municipio de Iliatenco, Guerrero, se integra la comunidad de Arroyo San Pedro al citado Municipio.

De igual forma, resulta procedente aprobar la reforma al artículo tercero, de la iniciativa que nos ocupa, ya que como se ha mencionado con anterioridad, la delimitación a través del sistema de coordenadas geográficas, son manejadas vía satélite y cuyos vértices son inamovibles, lo que deriva mayor objetividad a los órganos electorales encargados de organizar y calificar los comicios electorales, así el fortalecimiento económico, social y cultural de la comunidad de Arroyo San Pedro.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración de la Plenaria, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 571 POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO.

Único.- Se reforma el artículo tercero del Decreto número 571, mediante el cual se crea el Municipio de Iliatenco, Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- ....

Artículo Segundo.- ....

Artículo Tercero.- Las Coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Iliatenco, son las siguientes:

Del vértice 1 con coordenadas 98 38 39 y 16 58 12, ubicado en la confluencia del Arroyo Tigre con el Río Iliatenco; de aquí al vértice 2 con coordenadas 98 33 42 y 17 00 27; de aquí al vértice 3 con coordenadas 98 33 12 y 17 00 34; de aquí al vértice 4 con coordenadas 98 32 11 y 16 58 48; de aquí al vértice 5 con coordenadas 98 31 09 y 17 00 11; de aquí al vértice 6 con coordenadas 98 32 28 y 17 02 10; ubicado en el Cerro Encino Blanco; de aquí al vértice 7 con coordenadas 98 33 19 y 17 02 58; de aquí al vértice 8 con coordenadas 98 34 03 y 17 03 03; en el Río Mixtecapa; de aquí aguas arriba por el Río Mixtecapa, hasta el vértice 9 en la confluencia de este Río con el Río Xochiatenco con coordenadas 98 37 08 y 17 07 53; de aquí al vértice 10 con coordenadas 98 37 45 y 17 07 28, que es la cima del Cerro Borracho; de aquí al vértice 11 con coordenadas 98 37 52 y 17 07 10; de aquí al vértice 12 con coordenadas 98 38 07 y 17 06 27; de aquí al vértice 13 con coordenadas 98 38 26 y 17 06 12; de aquí al vértice 14 con coordenadas 98 39 05 y 17 06 23; de aquí al vértice 15 con coordenadas 98 39 54 y 17 06 30; de aquí al vértice 16 con coordenadas 98 40 00 y 17 06 40; de aquí al vértice 17 con coordenadas 98 40 34 y 17 06 35; al vértice 18 en el Cerro Tepiltzahuc con coordenadas 98 41 53 y 17 06 56; de aquí por la cordillera que va por el Cerro El Rayo, pasando por el vértice 19 con coordenadas 98 41 49 y 17 06 48; de aquí al vértice 20 con coordenadas 98 41 59 y 17 06 48; de aquí al vértice 21 con coordenadas 98 42 05 y 17 06 40; de aquí al vértice 22 con coordenadas 98 42 07 y 17 06 30; de aquí al vértice 23 con coordenadas 98 42 12 y 17 06 24; de aquí al vértice 24 con coordenadas 98 42 24 y 17 06 25; de aquí al vértice 25 con coordenadas 98 42 41 y 17 06 23; de aquí al vértice 26 con coordenadas 98 42 46 y 17 06 22; de aquí al vértice 27 con coordenadas 98 42 56 y 17 06 17; de aquí al vértice 28 con coordenadas 98 43 00 y 17 06 14; de aquí al vértice 29 con coordenadas 98 43 05 y 17 06 12; de aquí al vértice 30 con coordenadas 98 43 13 y 17 06 07; de aquí al vértice 31 con coordenadas 98 43 18 y 17 06 04; de aquí al vértice 32 con coordenadas 98 43 25 y 17 06 03; de aquí al vértice 33 con coordenadas 98 43 30 y 17 06 02; de aquí al vértice 34 con coordenadas 98 43 38 y 17 06 01; de aquí al vértice 35 con coordenadas 98 43 48 y 17 05 53; donde se encuentra una Torre de Microondas de Telefonía, de aquí al vértice 35.1 con coordenadas 98° 43'34"; y 17°05'47"; de aquí al vértice 35.2 con coordenadas 98° 44'12" y 17°05'10"; de aquí al vértice 36 con coordenadas 98 44 13 y 17 04 58, de aquí al vértice 36.1 con coordenadas 98 43 50 y 17 04 50; de aquí al vértice 36.2 con

coordenadas 98 43 46 y 17 04 42; de aquí al vértice 37 con coordenadas 98 43 40 y 17 04 35; de aquí al vértice 37.1 con coordenadas 98 43 37 y 17 04 29; de aquí al vértice 37.2 con coordenadas 98 43 37 y 17 04 20; de aquí al vértice 38 con coordenadas 98 43 31 y 17 04 11; de aquí al vértice 38.1 con coordenadas 98 43 30 y 17 04 05; de aquí al vértice 38.2 con coordenadas 98 43 25 y 17 04 04; de aquí al vértice 39 con coordenadas 98 43 25 y 17 03 59; de aquí al vértice 39.1 con coordenadas 98 43 10 y 17 03 41; de aquí al vértice 39.2 con coordenadas 98 42 45 y 17 03 16; de aquí al vértice 40 con coordenadas 98 42 47 y 17 03 07; de aquí al vértice 40.1 con coordenadas 98 42 45 y 17 02 57; de aquí al vértice 41 con coordenadas 98 42 41 y 17 02 52; de aquí al vértice 41.1 con coordenadas 98 42 37 y 17 02 27; de aquí al vértice 42 con coordenadas 98 43 47 y 17 02 18; de aquí al vértice 43 con coordenadas 98 43 40 y 17 01 46, en el Cerro Cacalote; de aquí al vértice 44 con coordenadas 98 42 13 y 17 01 43, en la Cumbre del Cerro Ardilla; de aquí al vértice 45 con coordenadas 98 42 20 y 17 01 37; de aquí al vértice 46 con coordenadas 98 41 47 y 17 00 14, en la cumbre del Cerro Nixtamal; de aquí al vértice 47 con coordenadas 98 41 57 y 16 59 40; de aquí al vértice 48 con coordenadas 98 42 14 y 16 59 13; de aquí al vértice 49 con coordenadas 98 41 57 y 16 59 09, en el Cerro San Marcos; de aquí al vértice 50 con coordenadas 98 41 49 y 16 59 10; de aquí al vértice 51 con coordenadas 98 41 31 y 16 58 59; de aquí al vértice 52 con coordenadas 98 41 07 y 16 58 46, en la carretera que va a Iliatenco de este vértice por la carretera rumbo a Iliatenco al vértice 53 en la misma carretera con coordenadas 98 40 53 y 16 59 12; de aquí al vértice 54 con coordenadas 98 40 42 y 16 59 34; de aquí al vértice 55 con coordenadas 98 39 36 y 16 59 34, en el Río Iliatenco; de aquí aguas abajo por el Río Iliatenco hasta el vértice 1 con coordenadas 98 38 39 y 16 58 12 que fue el punto de partida.

Artículo Cuarto.- ....

Artículo Quinto.- ....“

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto a los Órganos Electorales Federales y Locales, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Diputado

Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Mario Ramos Del Carmen, Vocal.- Diputado Alejandro Luna Vázquez, Vocal.-

### ANEXO 34

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar número 206, mediante el cual se crea el municipio de Juchitán, Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, le fue turnada para su análisis y emisión del dictamen respectivo, la iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos primero y tercero del similar 206, por el que se crea el Municipio de Juchitán, Guerrero, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de octubre del 2007, el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó a la Plenaria del Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos primero y tercero del similar 206, por el que se crea el Municipio de Juchitán, Guerrero.

Que en sesión de fecha 9 de octubre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa anteriormente descrita, turnándose por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/01207/2007, a la comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 127, 129, 133, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas.

Que el diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, funda su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“Que el Municipio, como institución en el desarrollo de la historia de México, ha jugado un papel importante como objeto de un largo proceso de evolución política que se inicia desde la época de la colonia y que alcanza su máximo nivel en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al otorgarle el rango constitucional, como resultado de los anhelos libertarios del pueblo mexicano expresados como parte

fundamental de las demandas que dieron origen al movimiento armado de 1910.

Que la existencia de los Municipios ha tenido profundos cimientos sociales, que se han desarrollado con la influencia del poder público, surgió de la necesidad de agruparse socialmente para hacer posible la convivencia y la protección humana.

Que mediante Decreto número 206, de fecha 11 de febrero del 2004, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la creación del Municipio de Juchitán, Guerrero.

Que esta Soberanía, ha recibido inmensas solicitudes de apoyo de habitantes de diversas comunidades, con la finalidad de segregarse del Municipio a que pertenecen, ya que la cabecera municipal, les queda demasiado lejos; de igual forma, han solicitado información de su comunidad a que Municipio pertenece, toda vez que con la reubicación de localidades en la creación de nuevos Municipios, han quedado fuera del desarrollo Municipal y en época electoral, no ejercen sus derechos electivos.

Que de la misma forma, las dependencias electorales locales y federales, se han expresado para que las diversas localidades que se encuentran fuera del límite territorial de los Municipios, se integren jurídica y administrativamente alguno de ellos.

Que lo anterior, motivó para que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, por conducto del de la Voz, participamos en diversas reuniones para analizar la situación de la limitación territorial de los Municipios anteriormente indicados y que los habitantes de esas comunidades tengan certeza jurídica de su ubicación; así como brindar objetividad a las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones electorales.

Que como resultado de las reuniones que efectuamos con la Junta local Ejecutiva del IFE, la Coordinación Estatal del INEGI y la dirección de Límites Territoriales del Gobierno Estatal, se determinó atender la actualización de los Municipios de reciente creación, como son Marquelia, Juchitán, Iliatenco y Cochoapa El Grande, Guerrero, toda vez que en los Decretos se manejan rumbos y distancias y se pretende que se delimiten con coordenadas, las cuales son manejadas vía satélite cuyos vértices son inamovibles.

Que con fecha 20 de septiembre del 2007, se llevó a cabo la presentación del proyecto elaborado con la participación del IFE, INEGI y dirección de Límites Territoriales del Gobierno del Estado, para el perfeccionamiento de la delimitación del Municipio de Juchitán, Guerrero, contando con la asistencia de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, representantes de los diversos Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral y diputados de esta Honorable Legislatura, donde se expuso la problemática existente de algunas comunidades que se encuentran dentro del territorio Municipal y no se señalaron en el artículo primero del Decreto de creación de dicho Municipio, así como localidades que señala dicho decreto y que se encuentran fuera del polígono municipal.

Que a través del estudio técnico efectuado, conjuntamente con el INEGI, el ayuntamiento municipal de Juchitán, la dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización del Gobierno del Estado, se detectaron que diversas comunidades no fueron mencionadas en el artículo primero del Decreto de creación de dicho municipio, y que se encuentran dentro del polígono municipal, por lo que resulta pertinente mencionar el total de localidades que forman parte de ese municipio, a fin de que se les brinde certeza jurídica respecto del municipio al que pertenecen.

Que las comunidades referidas, así como las que fueron señaladas en el decreto de creación, se describen a continuación:

LOCALIDADES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 206 QUE CREA AL MUNICIPIO DE JUCHITÁN:	RELACIÓN ADICIONAL DE COMUNIDADES QUE NO SE MENCIONAN EN DICHO DECRETO:
1.- JUCHITÁN	1.- DOS ARROYOS
2.- LA CUCHILLA	2.- LOS CALLEJONES VIEJOS
3.- EL AGUACATE	3.- RANCHO EL TARILLAL (JUAN ALARCÓN SORIANO)
4.- CARRIZALILLO	4.- ARROYO DE TILA (COHIMBRE)
5.- LOS PELILLOS	5.- RANCHO URBANO JIMÉNEZ
6.- EL RINCÓN	6.- RANCHO CISNEROS
7.- EL CERRITO	7.- RANCHO MAESTRO CRISÓGONO
8.- AGUA ZARCA	8.- RANCHO SALVADOR GALINDO (LAS PEÑAS)
9.- SAN JOSÉ EL CAPULÍN	9.- LA INDIA
10.- LOS CALLEJONES	10.- LA CAÑADA DE LOS POTES
11.- EL COCO	11.- HUERTA GELACIO PANCHI
12.- PLAN DE BUENA VISTA	12.- HUERTA ANTONIO MOCTEZUMA (CHARCO EL NARANJO)
13.- BARRIO NUEVO	13.- HUERTA ELOY JUANICO
14.- RAYITO DE LUNA	14.- HUERTA AQUILEO RENDÓN ÁVILA
15.- EL ZAPOTILLO	15.- HUERTA GUSTAVO CASANOVA
16.- VISTA HERMOSA	16.- MATA DE GARZA
17.- EL RANCHITO	17.- HUERTA LUISA VÁZQUEZ
	18.- HUERTA JUAN SALINAS ÁVILA LÓPEZ
	19.- LA CAÑADA DEL CAYACO
	20.- CHARCO LARGO

Que hoy en día, la poligonación, es el elemento utilizado en los trabajos topográficos y trabajos catastrales; ya que este, es el procedimiento geográfico que nos permite realizar un levantamiento topográfico, mediante figuras llamadas polígonos o poligonales. Con el uso de poligonales o vértices, nos aseguramos de una buena representación cartográfica de la zona levantada, sin desestimar la precisión y exactitud con que se debe trabajar.

Lo anterior, debido a que la finalidad de una poligonal es calcular, principalmente las coordenadas de cada uno de los vértices que lo componen.

Que al realizar el estudio técnico con coordenadas geográficas, nos percatamos que diversas localidades se encuentran fuera del territorio municipal, conforme a los rumbos y distancias que señala el artículo tercero del Decreto 206, por el que se crea el municipio de Juchitán, Guerrero, lo cual impide a las autoridades electorales llevar a cabo los trabajos de seccionamiento y credencialización de los ciudadanos que habitan dichas localidades, al existir incertidumbre respecto del municipio al que pertenecen, quedando en un estatus de islas, por lo que es necesario cambiar los rumbos y distancias que señala dicho decreto por coordenadas geográficas, a fin de que los órganos electorales se les facilite su ubicación y dichas comunidades cuenten con identidad y certeza jurídica.

Que conforme al estudio técnico realizado, las coordenadas geográficas que delimitan el territorio Municipal de Juchitán, son las siguientes:

Partiendo del vértice 1 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 2 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 3 con coordenadas 16 38 27 y 98 45 37; de aquí al vértice 4 con coordenadas 16 37 14 y 98 46 12; de aquí al vértice 5 con coordenadas 16 37 17 y 98 46 48; de aquí al vértice 6 con coordenadas 16 37 07 y 98 47 14; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 36 15 y 98 47 25; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 34 33 y 98 47 02; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 34 02 y 98 46 21; de aquí al vértice al vértice 10 con coordenadas 16 32 22 y 98 45 26; de aquí al vértice 11 con coordenadas 16 32 50 y 98 45 28; de aquí al vértice 12 con coordenadas 12 32 55 y 98 45 21; de aquí al vértice 13 con coordenadas 16 33 08 y 98 44 50; de aquí al vértice 14 con coordenadas 16 33 11 y 98 44 38; de aquí al vértice 15 con coordenadas 16 33 33 y 98 44 34; de aquí al vértice 16 con coordenadas 16 33 31 y 98 44 25; de aquí al vértice 17 con coordenadas 16 33 41 y 98 44 18; de aquí al vértice 18 con coordenadas 16 33 56 y 98 44 22; de aquí al vértice 19 con coordenadas 16 33 30 y 98 43 22; de aquí al vértice 20 con coordenadas 16 32 46 y 98 42 43; de aquí al vértice 21 con coordenadas 16 32 19 y 98 41 36; de aquí al vértice 21.1 con coordenadas 16 32 07.5 y 98 41 20.7; de aquí al vértice 21.2 con coordenadas 16 32 10.4 y 98 41 13.1; de aquí al vértice 21.3 con coordenadas 16 32 07.6 y 98 40 57.8; de aquí al vértice 21.4 con coordenadas 16 32 04.3 y 98 40 53; de aquí al vértice 21.5 con coordenadas 16 31 57.6 y 98 40 55.3; de aquí al vértice 22 con coordenadas 16 31 25 y 98 41 14; de aquí al vértice 23 con coordenadas 16 30 51 y 98 40 12; de aquí al vértice 24 con coordenadas 16 30 38 y 98 40 17; de aquí al vértice 25 con coordenadas 16 30 18 y 98 40 13; de aquí al vértice 26 con coordenadas 16 30 30 y 98 39 52; de aquí al vértice 27 con coordenadas 16 30 41 y 98 39 41; de aquí al vértice 28 con coordenadas 16 30 47 y 98 39 37; de aquí al vértice 29 con coordenadas 16 30 43 y 98 39 13; de aquí al vértice 30 con coordenadas 16 31 00 y 98 39 14; de aquí al vértice 31 con coordenadas 16 31 09 y 98 39 31; de aquí al vértice 32 con coordenadas 16 31 21 y 98 39 33; de aquí al vértice 33 con

coordenadas 16 31 27 y 98 39 25; de aquí al vértice 34 con coordenadas 16 31 29 y 98 39 03; de aquí al vértice 35 con coordenadas 16 31 26 y 98 38 56; de aquí al vértice 36 con coordenadas 16 31 29 y 98 38 45; de aquí al vértice 37 con coordenadas 16 31 35 y 98 38 45; de aquí al vértice 38 con coordenadas 16 31 47 y 98 38 28; de aquí al vértice 39 con coordenadas 16 31 43 y 98 38 23; de aquí al vértice 40 con coordenadas 16 31 51 y 98 38 21; de aquí al vértice 41 con coordenadas 16 31 57 y 98 38 23; de aquí al vértice 42 con coordenadas 16 31 53 y 98 38 03; de aquí al vértice 43 con coordenadas 16 32 01 y 98 37 59; de aquí al vértice 44 con coordenadas 16 31 51 y 98 37 56; de aquí al vértice 45 con coordenadas 16 31 50 y 98 37 48; de aquí al vértice 46 con coordenadas 16 32 03 y 98 37 47; de aquí al vértice 47 con coordenadas 16 32 04 y 98 37 37; de aquí al vértice 48 con coordenadas 16 31 58 y 98 37 41; de aquí al vértice 49 con coordenadas 16 32 03 y 98 36 40; de aquí al vértice 50 con coordenadas 16 32 30 y 98 36 27; de aquí al vértice 51 con coordenadas 16 32 45 y 98 36 10; de aquí al vértice 52 con coordenadas 16 32 28 y 98 35 42; de aquí al vértice 53 con coordenadas 16 32 53 y 98 35 35; de aquí al vértice 54 con coordenadas 16 32 57 y 98 35 02; de aquí al vértice 55 con coordenadas 16 33 17 y 98 34 40; de aquí a vértice 56 con coordenadas 16 33 19 y 98 34 30; de aquí al vértice 57 con coordenadas 16 33 10 y 98 34 16; de aquí al vértice 58 con coordenadas 16 33 11 y 98 33 55; de aquí al vértice 59 con coordenadas 16 33 18 y 98 33 42; de aquí al vértice 60 con coordenadas 16 33 30 y 98 33 28; de aquí al vértice 61 con coordenadas 16 38 37 y 98 36 45; de aquí al vértice 62 con coordenadas 16 39 17 y 98 37 52; de aquí a vértice 63 con coordenadas 16 39 41 y 98 40 00; de aquí al vértice 1 que fue el punto de partida.

Que con la presente iniciativa, se pretende hacer un acto de justicia, en respuesta a largos años de rezago, marginación e inequidad, en la aplicación de políticas públicas sobre salud, educación y transporte, que impacta de manera sustantiva, el desarrollo económico político y social, fortaleciendo la identidad de los habitantes de dicho municipio.”

Que esta Comisión Dictaminadora, al realizar un estudio minucioso a la iniciativa de antecedentes, nos percatamos que, desde su origen, al realizar el estudio técnico para la creación del Municipio de Juchitán, lo efectuaron mediante rumbos y distancias, lo cual de manera errónea, se dejaron fuera algunas comunidades, lo que produjo que al elaborar el Decreto de creación no fueran consideradas. En tal virtud, al realizar la delimitación con coordenadas geográficas, se tiene certeza de que dichas localidades pertenecen al Municipio de Juchitán, Guerrero.

Que en ese sentido, la esencia de la iniciativa en estudio, se trata de reordenar el límite territorial e integrar la totalidad de sus comunidades al Municipio de Juchitán, mediante el sistema de coordenadas geográficas, que es el sistema con mayor precisión para conocer la ubicación y el límite territorial del Municipio.

En tal virtud, resulta procedente reformar el artículo primero del Decreto 206, que crea el Municipio de Juchitán, Guerrero, en la que comprende incorporar la totalidad de las comunidades, las 17

ya existentes y las 20 adicionales producto del estudio realizado, mismas que integran el territorio del Municipio.

Que de igual manera, para esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, resulta procedente aprobar la reforma al artículo tercero de la iniciativa que nos ocupa, ya que como se ha mencionado con anterioridad, la delimitación a través del sistema de coordenadas geográficas, son manejadas vía satélite y cuyos vértices son inamovibles, lo que deriva mayor objetividad a los órganos electorales encargados de organizar y calificar los comicios electorales.

Con la actualización y perfeccionamiento del Decreto 206, que crea el Municipio de Juchitán, se verán beneficiados miles de ciudadanos que actualmente viven en la incertidumbre de su ubicación y como consecuencia, carecen de identidad por la falta de un documento que los identifique; además, fortalecerá el desarrollo económico, político y social en sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO DEL SIMILAR 206 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO.

Único.- Se reforman los artículos primero y tercero del Decreto número 206 mediante el cual se crea el Municipio de Juchitán, Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo Primero: Se crea el Municipio de Juchitán, segregándole al Municipio de Azoyú las siguientes localidades: Juchitán, La Cuchilla, El Aguacate, Carrizalillo, Los Pelillos, El Rincón, El Cerrito, Agua Zarca, San José el Capulín, Los Callejones, El Coco, Plan de Buena Vista, Barrio Nuevo, Rayito de Luna, El Zapotito, Vista Hermosa, El Ranchito, Dos Arroyos, Los Callejones Viejos, Rancho El Tarillal (Juan Alarcón Soriano), Arroyo de Tila, (Cohimbre), Rancho Urbano Jiménez, Rancho Cisneros, Rancho Maestro Crisógono, Rancho Salvador Galindo (Las Peñas), La India (La India Calosa), La Cañada de los Potes, Huerta Gelasio Ponchi, Huerta Ignacio Moctezuma (Charco El Naranja), Huerta Eloy Juanico, Huerta Aquiles Rendón Ávila, Huerta Gustavo Casanova, Mata de Garza, Huerta Luisa Vázquez, Huerta Juan Salinas Ávila López, La Cañada del Cayaco y Charco Lago.

Artículo segundo: . . .

Artículo Tercero: El límite político territorial del Municipio de Juchitán con los Municipios colindantes, es el que a continuación se describe:

Las coordenadas que delimitan el territorio Municipal de Juchitán, son partiendo del vértice 1 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 2 con coordenadas 16 39 41 y 98 42 22; de aquí al vértice 3 con coordenadas 16 38 27 y 98 45 37; de aquí al vértice 4 con coordenadas 16 37 14 y 98 46 12; de aquí al



vértice 5 con coordenadas 16 37 17 y 98 46 48; de aquí al vértice 6 con coordenadas 16 37 07 y 98 47 14; de aquí al vértice 7 con coordenadas 16 36 15 y 98 47 25; de aquí al vértice 8 con coordenadas 16 34 33 y 98 47 02; de aquí al vértice 9 con coordenadas 16 34 02 y 98 46 21; de aquí al vértice al vértice 10 con coordenadas 16 32 22 y 98 45 26; de aquí al vértice 11 con coordenadas 16 32 50 y 98 45 28; de aquí al vértice 12 con coordenadas 12 32 55 y 98 45 21; de aquí al vértice 13 con coordenadas 16 33 08 y 98 44 50; de aquí al vértice 14 con coordenadas 16 33 11 y 98 44 38; de aquí al vértice 15 con coordenadas 16 33 33 y 98 44 34; de aquí al vértice 16 con coordenadas 16 33 31 y 98 44 25; de aquí al vértice 17 con coordenadas 16 33 41 y 98 44 18; de aquí al vértice 18 con coordenadas 16 33 56 y 98 44 22; de aquí al vértice 19 con coordenadas 16 33 30 y 98 43 22; de aquí al vértice 20 con coordenadas 16 32 46 y 98 42 43; de aquí al vértice 21 con coordenadas 16 32 19 y 98 41 36; de aquí al vértice 21.1 con coordenadas 16 32 07.5 y 98 41 20.7; de aquí al vértice 21.2 con coordenadas 16 32 10.4 y 98 41 13.1; de aquí al vértice 21.3 con coordenadas 16 32 07.6 y 98 40 57.8; de aquí al vértice 21.4 con coordenadas 16 32 04.3 y 98 40 53; de aquí al vértice 21. 5 con coordenadas 16 31 57.6 y 98 40 55.3; de aquí al vértice 22 con coordenadas 16 31 25 y 98 41 14; de aquí al vértice 23 con coordenadas 16 30 51 y 98 40 12; de aquí al vértice 24 con coordenadas 16 30 38 y 98 40 17; de aquí al vértice 25 con coordenadas 16 30 18 y 98 40 13; de aquí al vértice 26 con coordenadas 16 30 30 y 98 39 52; de aquí al vértice 27 con coordenadas 16 30 41 y 98 39 41; de aquí al vértice 28 con coordenadas 16 30 47 y 98 39 37; de aquí al vértice 29 con coordenadas 16 30 43 y 98 39 13; de aquí al vértice 30 con coordenadas 16 31 00 y 98 39 14; de aquí al vértice 31 con coordenadas 16 31 09 y 98 39 31; de aquí al vértice 32 con coordenadas 16 31 21 y 98 39 33; de aquí al vértice 33 con coordenadas 16 31 27 y 98 39 25; de aquí al vértice 34 con coordenadas 16 31 29 y 98 39 03; de aquí al vértice 35 con coordenadas 16 31 26 y 98 38 56; de aquí al vértice 36 con coordenadas 16 31 29 y 98 38 45; de aquí al vértice 37 con coordenadas 16 31 35 y 98 38 45; de aquí al vértice 38 con coordenadas 16 31 47 y 98 38 28; de aquí al vértice 39 con coordenadas 16 31 43 y 98 38 23; de aquí al vértice 40 con coordenadas 16 31 51 y 98 38 21; de aquí al vértice 41 con coordenadas 16 31 57 y 98 38 23; de aquí al vértice 42 con coordenadas 16 31 53 y 98 38 03; de aquí al vértice 43 con coordenadas 16 32 01 y 98 37 59; de aquí al vértice 44 con coordenadas 16 31 51 y 98 37 56; de aquí al vértice 45 con coordenadas 16 31 50 y 98 37 48; de aquí al vértice 46 con coordenadas 16 32 03 y 98 37 47; de aquí al vértice 47 con coordenadas 16 32 04 y 98 37 37; de aquí al vértice 48 con

coordenadas 16 31 58 y 98 37 41; de aquí al vértice 49 con coordenadas 16 32 03 y 98 36 40; de aquí al vértice 50 con coordenadas 16 32 30 y 98 36 27; de aquí al vértice 51 con coordenadas 16 32 45 y 98 36 10; de aquí al vértice 52 con coordenadas 16 32 28 y 98 35 42; de aquí al vértice 53 con coordenadas 16 32 53 y 98 35 35; de aquí al vértice 54 con coordenadas 16 32 57 y 98 35 02; de aquí al vértice 55 con coordenadas 16 33 17 y 98 34 40; de aquí a vértice 56 con coordenadas 16 33 19 y 98 34 30; de aquí al vértice 57 con coordenadas 16 33 10 y 98 34 16; de aquí al vértice 58 con coordenadas 16 33 11 y 98 33 55; de aquí al vértice 59 con coordenadas 16 33 18 y 98 33 42; de aquí al vértice 60 con coordenadas 16 33 30 y 98 33 28; de aquí al vértice 61 con coordenadas 16 38 37 y 98 36 45; de aquí al vértice 62 con coordenadas 16 39 17 y 98 37 52; de aquí a vértice 63 con coordenadas 16 39 41 y 98 40 00; de aquí al vértice 1 que fue el punto de partida.

Artículo Cuarto: ....”

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente Decreto a los Órganos Electorales Federales y Locales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 15 del 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.-

Diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputado Mario Ramos Del Carmen, Vocal.- Diputado Alejandro Luna Vázquez, Vocal.-

### ANEXO 35

Dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicita con respeto a la esfera de poderes, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a efecto de que se lleve a cada estudio para determinar si la Isla Montosa se ajusta a los criterios establecidos para poderse conformar como área natural protegida en alguna de las modalidades que contempla la ley.

Ciudadanos Secretarios Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, nos fue turnada la propuesta de acuerdo parlamentario por el que

la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Ejecutivo Estatal para que determine como zona natural protegida a la Isla Montosa.

#### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de febrero del año 2007, el Pleno de esta Soberanía tomó conocimiento de la Propuesta suscrita por el diputado Felipe Ortiz Montealegre, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura exhorta al Ejecutivo Estatal para que determine como zona natural protegida a la Isla Montosa, turnándose a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable mediante oficio numero LVIII/2DO/OM/DPL/00258/2007, signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso, para los efectos legales conducentes.

Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 46, 49, fracciones XXIV, 74, 86 primer párrafo, 87, 127 tercer párrafo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión tiene plenas facultades para analizar la propuesta de referencia y emitir el dictamen con proyecto de acuerdo que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos.

Que dentro de los considerandos de la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Felipe Ortiz Montealegre, se menciona que: “La isla Montosa de la laguna de Coyuca de Benítez, cubre una superficie de catorce hectáreas, donde hay árboles frutales como mango, ciruelo y marañón, rodeada de manglares de tipo candelilla y botoncillo, se pretende utilizar como desarrollo turístico y para ello se han destruido siete hectáreas de manglares y se corre el riesgo de que la contaminación dañe el manto acuífero.

Que en éste lugar, en donde ya están construyendo casas habitaciones y donde también la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ha clausurado esa obra en dos ocasiones debido a la tala de manglar; que así mismo los esteros (zonas pantanosas) la Gloria, Infiernillo y Piedras Azules han sido devastadas.

Que la misma situación ocurre con la isla conocida por la isla de Pioquinto Estévez y sus siete mujeres, pues esta en riesgo de perder su ecosistema.

Que por tanto, es necesario que la isla montosa y la isla de Pioquinto Estévez y sus siete mujeres ubicadas en Coyuca de Benítez, se declaren áreas naturales protegidas.

Que es importante mencionar en relación a la Isla Montosa, que se han realizado diversas irregularidades tales como la supuesta compra-venta y ocupación ilegal de una fracción de esta isla, así como el desarrollo de obras y actividades sin el permiso y/o autorización de las instancias municipales y federales correspondientes, sumado a la denuncia pública de la tala de 30,000 m2 de manglar, sin ningún tipo de autorización llevadas a cabo en los parajes conocidos como “La Gloria”, “Piedras

Azules” y “Estero del Infiernillo” en la Laguna de Coyuca, del Municipio en mención.”

Que lo anterior fue marcado como antecedente por el Representante del Partido Verde Ecologista de México y presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en la Legislatura próxima pasada, exhortándose al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, para que investigue cabalmente e instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y en su caso, aplique las sanciones conducentes a los servidores públicos que han omitido la aplicación de las Leyes en la materia de desarrollo urbano y de protección al ambiente.

Que de acuerdo al oficio PFFPA-DEG-DQ-439/2006, emitido por la PROFEPA, se expresa que con respecto a esta isla, se levantó acta de inspección derivado del corte de manglar como por el relleno de la laguna de Coyuca, iniciándose procedimiento administrativo de fecha 14 de febrero del 2005 en materia de impacto ambiental, responsabilizando de los hechos a tres presuntos responsables.

Que así mismo, menciona que al realizar recorridos dentro de los terrenos pertenecientes a la Isla Montosa, se observa que existen viviendas construidas con concreto, varilla y tabiques, encerraderos o corrales delimitando terrenos.

Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las islas es parte del territorio nacional, y es la Nación quien tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula que son áreas naturales protegidas las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la mencionada Ley.

Que por todo lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, concuerdan con la necesidad de preservar y proteger las áreas naturales dentro de nuestro Estado, siempre y cuando exista un programa de manejo, administración, conservación y vigilancia para dichas áreas, así mismo, coincidimos con la propuesta del diputado Felipe Ortiz Montealegre, a efecto de que se determine como Área Natural Protegida a la Isla de la Montosa, sugiriendo se cumpla a cabalidad con los elementos mínimos que debe de contener una declaratoria para protección de éstas áreas.

Que a razón de lo anterior, ponemos a su consideración el

presente dictamen con proyecto de punto de acuerdo parlamentario, para quedar como sigue:

#### Acuerdo Parlamentario

Único.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicita con respeto a la esfera de poderes, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a efecto de que lleve a cabo un estudio para determinar si la Isla Montosa se ajusta a los criterios establecidos para poderse conformar como área natural protegida en alguna de las modalidades que contempla la Ley.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor el día de su aprobación.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en el Estado de Guerrero.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, Noviembre de 2007.

Atentamente.

Diputados Integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente.- Diputado Germán Farías Silvestre, Secretario.- Diputado Moisés Carbajal Millán, Vocal.- Diputada Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Diputada María Guadalupe Pérez Urbina, Vocal.

#### COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Benito García Meléndez  
Partido Acción Nacional

#### REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Rey Hernández García  
Partido del Trabajo

Dip. Arturo Álvarez Angli  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Mario Ramos del Carmen  
Partido Convergencia por la Democracia

Oficial Mayor

Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:  
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69